

DAD A

CIÓN G

EL
ESCRIBANO
INSTRUIDO

KM422

.M6

E8

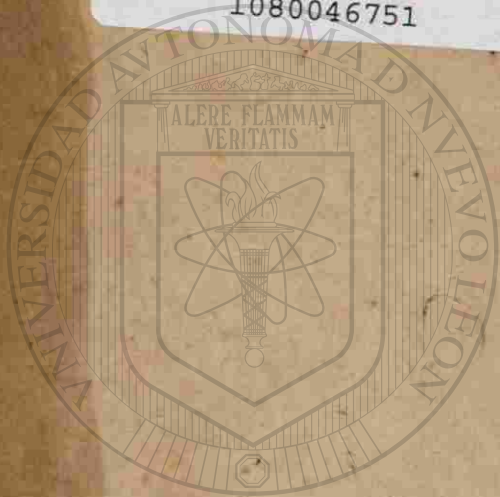
V.1

c.1



1080046751

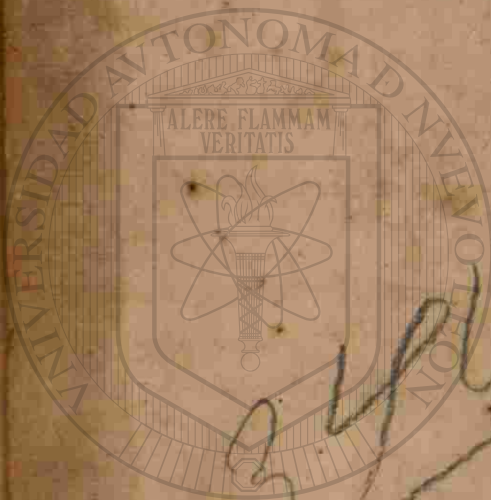
18/11/87



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



340 (72)

EL

ESCRIBANO INSTRUIDO

TEÓRICA Y PRÁCTICAMENTE

SOBRE LOS

DEBERES QUE LE PERTENECEN:

obra dividida en cuatro partes, y arreglada á las leyes vigentes de la República Mexicana.

TOMO I.

23134

MEXICO: 1837.

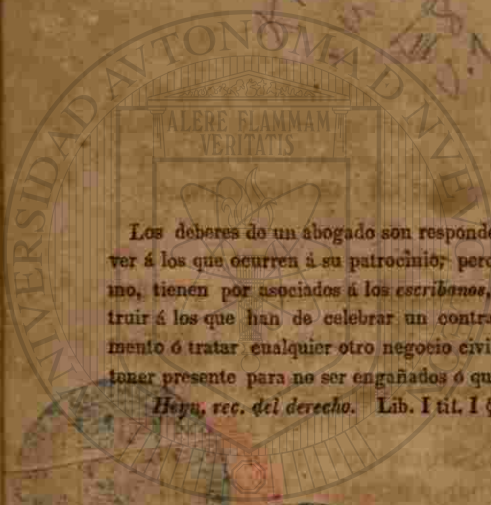
IMPRESA DE GALVAN A CARGO DE MARIANO AREVALO, CALLE DE Cadena núm. 2.



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

5528

E
345731
E



Los deberes de un abogado son responder, defender y precaver á los que ocurren á su patrocinio; pero en cuanto á lo último, tienen por asociados á los *escribanos*, quienes deben instruir á los que han de celebrar un contrato, otorgar un testamento ó tratar cualquier otro negocio civil, sobre lo que deben tener presente para no ser engañados ó que no sea nulo el acto
Heyn, rec. del derecho. Lib. I tit. I § XXIX.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

I.

INTRODUCCION.

LA falta de un libro elemental y de poco precio en que se hallasen tratadas compendiosamente las materias mas esenciales que así en teórica como en la práctica forman los primeros rudimentos y la ciencia de los jóvenes que se dedican á la noble profesion de *escribanos*, dió ocasion al editor para decidirse á ofrecer al público la presente obrita.

En ella se han puesto al alcance de todo género de lectores las nociones que son suficientes para que puedan hacer conforme á las leyes los instrumentos jurídicos en que quieran consignar y asegurar legitimamente la intencion de sus contratos, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se impongan en las transacciones civiles, el otorgamiento de sus últimas voluntades, el giro que deben dar á un asunto contencioso, &c. ®

Nada de todo lo escrito es de opinion propia ó pensamientos originales del editor, que en este género de obras seria peligroso ingerir, sino que citándose á las disposiciones del derecho, consultando el sentir de los autores

II.

y la observancia mejor recibida de los prácticos de mejor nota, solo ha procurado decir en cada materia lo que conceptuó bastante; y decirlo de una manera tan clara y tan perceptible, como sencilla y concisa, para ponerse al nivel de toda clase de inteligencias, y que su tarea fuese útil.

Bajo este concepto tampoco se busque en este Manual la abundancia de materias, la erudicion y doctrinas que no podria contener y enriquecen otras obras, como v. gr. la de *Febrero*; la cual ha venido á ser al presente tiempo, desde principios del siglo, y con la gradacion que ha pasado por las repetidas y numerosas ediciones que de ella se han hecho, y últimamente en esta ciudad con el adjetivo nuevo de *Megicano*, una de las mas seguras y clásicas que consultan con frecuencia y se citan con aceptacion por los magistrados y curiales de todas clases; mas sin costar la presente tan alto precio como demanda la gruesa obra que se acaba de mencionar, va apoyada en sus principios, y asimismo lleva los mas escogidos de la *Cartilla real* de Alvarado, el *Directorio de alcaldes* y *Código Novísimo* de Vizcayno Perez, la *Práctica de sustanciar pleitos* de Salazar, *Cuatro juicios* de Alcaraz, *Instruccion jurídica* de Colom, *Prontuario* de Lopez Fando, *Nuevo esti-*

III.

lo de escrituras de Palomares y otros que seria cansado expresar; pues bastará con decir que habiéndose refundido lo mas útil que se encuentra en los ya citados, se ha procurado que lleve este Manualito el mérito que á lo ménos podria concederse á una coleccion de las materias preciosas de dichos autores, en que las personas sabias podrán tomarlo mejor.

A todo lo expuesto se añade la circunstancia de que consultando á la mayor comodidad de los lectores, ha divididose esta obra en dos tomos en octavo; tamaño muy á propósito para llevarla consigo sin embarazarse; y cada tomo va dispuesto en dos partes, que hacen cuatro, de este modo. En la primera se dan las nociones y reglas mas necesarias para llegar al conocimiento de la facultad y el mejor modo de ejercerla: en la segunda se trata de los desposorios, dotes, arras, donaciones, tutelas y testamentos: en la tercera, de los contratos y sus diferentes especies; y en la última, de los juicios, sus partes mas principales y las personas que intervienen en ellos. Cada parte de las cuatro de que acaba de darse razon, va subdividida en varios capítulos, y cada capítulo en dos secciones: en las primeras se dan las doctrinas y explicaciones que corresponden á la teórica de los puntos que se anuncian en el epigrafe; y en

IV.

al segunda se estampan los modelos de las escrituras, para imponer á los principiantes de las formas que se estilan y deben seguir, segun la naturaleza de cada negocio en práctica.

Como la constancia en esta es la que mejor conduce á la perfeccion de toda ciencia, crée el editor, que si no se puede prometer, á lo ménos puedelisonjearse de haber puesto todos los medios que le fueron dables para lograr este fin laudable, que estos sencillos elementos serán bastantes para que, meditándolos continua y esmeradamente los estudiosos, marchen por la misma senda que abrieron los sabios, y los lleven sin descarrío al norte que se han propuesto.

Solamente queda que advertir, que habiendo escritose esta obra ántes que se sancionasen las leyes sobre reforma de los tribunales, administracion de justicia, papel sellado y otras posteriores al establecimiento del nuevo régimen adoptado en la nacion, se resienten de esta circunstancia las doctrinas que se han asentado como conformes con la legislacion vigente de aquel tiempo; pero para subsanarlas de esta variacion, se han puesto á la letra por via de adición y en los lugares correspondientes las nuevas leyes á que debe estarse para evitar todo error.

ERRATAS.

A pesar de haberse puesto el debido cuidado en evitarlas, no dejarán de notarse algunas que al corregir las pruebas es imposible que dejen de pasarse, y especialmente en la ortografía; pero son tan pocas y fáciles de conocer por el sentido mismo de la lectura, que nos parece suficiente con esta advertencia para no cansar á nuestros lectores con la lista casi inútil de las palabras y notas de puntuacion que corresponde enmendar, y dejamos esto á su discrecion y buen juicio.

PARTE PRIMERA.

CAPITULO PRIMERO.

Origen, utilidad y dignidad del oficio de escribanos.

ESCRIBANO, tanto quiere decir, como *oficial ó secretario público destinado á redactar cuanto pasa en el juicio, y autorizar las escrituras de los actos y contratos que se celebran entre particulares.* Según la ley de Partida, ¹ el escribano es *ome que es sabidor de escribir; y el señor Gregorio Lopez ² añade: y que tiene autoridad pública, porque está constituido por el que tiene potestad.* Su origen entre los Griegos, Latinos y Hebreos es tan antiguo, que de ellos hacen mencion Plutarco, Ciceron y Esdras en sus escritos, diciendo que los escribanos toman el segundo lugar despues de las personas de los reyes, y se vestian de sus colores; lo que no era permitido á otro alguno; pero en España parece que no exisieron, ó que si los hubo, no se ha hecho mencion de estos oficiales has-

¹ Ley 1. tit. 19. Part. 3.

² Glosa 1. de dicha ley.

ta el siglo XIII en que ocupó el trono el Rey D. Alonso el Sabio, hijo del rey S. Fernando, que con acuerdo y consejo de los sabios en todas ciencias y de los procuradores del reino, hizo el Código de las SIETE PARTIDAS; y cuando le publicó y mandó guardar, llamó al efecto á los Escribanos que habian cesado casi en lo absoluto en todo el tiempo que se gobernó el Reino por el *Fuero Juzgo* y por las *Fueroñas*.

Los Escribanos se han titulado con muchos nombres significativos, honoríficos y correspondientes á la importancia de su empleo y á las cualidades de saber y virtudes que se han requerido siempre, para que puedan ejercer una profesion tan conveniente y aun necesaria al servicio público; y que si faltase, no produciría utilidad

1 Tales son: *Scribas*, *Tabelliones*, que vale tanto como jurisperitos. *Tabellarios*, porque desde sus principios antes de la invencion del papel, escribian sobre cierto género de tablas. *Espectores*, porque en los tiempos antiguos fueron llamados así, los que con cifras y abreviaturas escribian todo cuanto los jueces decretaban de palabra. *Libelenses*, porque así fueron llamados los relatores ó notarios del *Sacro serino*, que era el coite, ó escritorio donde se guardaba en Roma lo mas precioso. *Librarios*, que eran los fieles que examinaban y pesaban los tratos, comercio é intereses de la república. *Memoriales*, que eran unos oficiales de palacios sobre negocios, y papeles que cuidaban, arrolivándoles para que durasen para futura memoria. *Logografos*, porque así llamaban los atenienses á diez varones que diputaban para que tomasen residencia y averiguasen la vida y costumbres de los magistrados. *Medo-gramateus*, que eran los participantes de los negocios ajenos y los que escribian en las tablas públicas. Ultimamente, los Escribanos han sido llamados: *Fieles del secreto*, y *escritores fidedignos públicos de las cosas*, por estar asegurada la verdad en su pluma, *ramanos del reino*, *fielx públicos de la república*, *custodios de la verdad*, &c. Cart. R. de Alvar. de la P.

lo practicado en la sustanciacion de los juicios y en la celebracion de las demas escrituras, segun el deseo de los interesados en ellos y de toda la sociedad; porque, como observa un jurisconsulto, si lo obrado judicialmente no se pudiese por escrito de una manera auténtica y permanente, á poco tiempo que pasase, no se acordaria el juez de los fallos que hubiese dado; ni las partes litigiosas, ó contratantes pudieran mostrar la decision que alcanzaron, la intencion con que procedieron, ni los pactos que formalizaron: seria forzoso volver continuamente á renovar las contiendas y á celebrar los contratos; y aun cuando hubiese individuos que tuviesen bastante memoria y probidad para someterse á lo decretado por el juez, y no ir contra ello, y para guardar y cumplir puntualmente lo que hubiesen estipulado por sí mismos, á pretexto de no acordarse, sus sucesores, ó representantes de sus derechos que no habrian presenciado el juicio ni el contrato, y ni aun acaso sabido de su existencia, mal podrian respetar lo mandado en los primeros, ni lo estipulado en los segundos; y no podrian evitarse, ni las contiendas que se suscitasen, ni los enormes perjuicios que por estas causas se siguiesen.

Por estas razones el sabio abogado D. José Márcos Gutierrez, ¹ tuvo por impertinente la diffusion con que el Señor D. José Febrero Bermudez en su célebre obra intitulada: *Librería de Escribanos*, ha probado difusamente con varias leyes, autoridades y raciocinios, que el cargo de escribano

¹ Febrero reformado. Tom. 3. part. 1 de la edición de Madrid de 1829.

es noble y honorífico; pues creyó el Señor Gutierrez que sería lo mismo que hacer un agravio á esta Nustre y útil profesion, empeñarse en demostrarlo, y en vindicarla de la extravagante é infundada imputacion de que fuese baja y despreciable; no obstante que hubiese habido algunos necios tan orgullosos que se la hayan hecho, ignorando en qué consiste el verdadero honor; porque tal imputacion como esta, mas bien debe despreciarse que refutarse; y porque el abuso que algunos escribanos por desgracia hayan cometido de tan decoroso ministerio, en manera alguna puede degradarle, como ni en iguales circunstancias tampoco podría decirse respecto de las otras clases de la República, de la estimacion y aprecio que le son debidas. A imitacion, pues, del mismo Gutierrez nos conformaremos con solo decir en esta materia, que la ley 3, tit. 8 lib. 3 del *Fuero Real*, llama público y honrado al oficio de escribanos. La ley 2, tit. 19, Part. 3, dice, que el que ha de ejercerle debe ser cristiano hombre libre y sujeto de buena fama. La ley siguiente trae estas palabras: „Poner escribanos es cosa que pertenece á emperador ó á rey. Esto es, porque es tanto como uno de los ramos del señorío del reino. Cá en ellos es puesta la guarda ó lealdad de las cartas que se hacen en la corte del rey, é en las ciudades ó en las villas. E son como testigos públicos en los pleitos, é en las posturas (pactos) que los omes hacen entre sí. E por ende, lugar de tan grande guarda é de tan gran lealdad como este, non es guisado (justo) que ningun ome aya poderío para otorgarlo, si non fuere emperador ó rey, ó otro á quien otorgasse alguno de ellos poderío señaladamente de lo fa-

cer.” Y la ley 14 del mismo título y Partida manda que quien deshonrase ó hiriere á algun escribano, pague dos tantos mas de lo que paguria si no lo fuese.

Segun el derecho romano, el Señor Co-
mez¹ ha definido la profesion de escribano, diciendo: Que es un oficio público² establecido y autorizado³ por la autoridad correspondiente⁴ para recibir, conservar y dar testimonio⁵ de los actos⁶ de las personas legítimas⁷; y D. Vicente Gibert en su arte de la Notaría lo ha definido tambien, diciendo: Que el escribano es una persona autorizada para hacer constar por escrito público y auténtico los negocios de los hombres; y ha caracterizado el oficio de dignidad y auto-

1 Tratado teórico-práctico del Arte de Notaría. Tom. 1. Cap. 1.

2 Por llamarse dignidad en las leyes romanas y públicas las personas que lo ejercen; y de ahí el que no pudieran aspirar á él los esclavos ni los infames.

3 Porque los que lo ejercen lo estan de modo que a sus escrituras públicas ó sea recibidas con dos ó mas testigos y las debidas formalidades, se les da por todos entera fe, así en juicio como fuera de él, sin otro adiniculo aun despues de muertos el escribano y los testigos.

4 Así es que fue instituido por el poder Supremo entre los romanos, y generalmente en todas las naciones recibe su existencia de aquellos en quienes reside la autoridad competente.

5 Pues no bastaria que el escribano conservase en su memoria los actos pasados ante él, sino que debe extender y guardar en su poder las correspondientes escrituras, para perpetuo testimonio y plena prueba.

6 Entiéndense por tales, los que le son verdadera y legítimamente, mas no los inútiles, frívolos ni prohibidos por el derecho.

7 Esto es, de las personas hábiles y capaces para tomar parte, ó ser el objeto del acto de que se trata.

rizacion establecida públicamente para validar los negocios.

Ultimamente, un jurisconsulto de nuestros dias ha requerido y demostrado la necesidad de que concurren en estos funcionarios, del mismo modo que en los jueces, las cualidades de autoridad, competencia, ciencia é imparcialidad. Requiere la autoridad, porque imprimiendo aquellos el carácter de certeza y perpetuidad, como queda dicho, á los actos que se ejercen entre los ciudadanos, por medio de su sello y firma, y siendo los depositarios de las escrituras públicas y privadas, por medio de sus registros y protocolos; no pudieran ejercer tan nobles atribuciones, si no tuvieran para esto la autoridad pública. Requiere la competencia, porque á la manera que los jueces tienen un territorio señalado en que ejercer su jurisdiccion, tambien deben tenerle los escribanos, aunque algunos, segun el derecho de España, podian ejercerla en la corte, y en las Chancillerías que se consideraban partes de ella. Estos se han llamado escribanos *reales* y los primeros de *número*, porque han sido de número limitado en razon de la vecindad, y están obligados á residir dentro del pueblo ó partido á que están adictos, no haciendo fe las escrituras que otorgasen fuera de él.¹ Y aunque los escribanos, ántes *reales* y hoy *nacionales*, han podido y pueden actuar en todo el territorio de la nacion, tienen precision de fijar su residencia en un lugar

DIRECCIÓN GENERAL DE

¹ En el capítulo siguiente se expresan los instrumentos que pueden ó no otorgarse ante los escribanos nacionales, con las razones de la prohibicion y de la facultad que militan en uno y otro caso para hacerlo.

destinado, para que se sepa el paradero de sus protocolos.¹ Por otra parte, así como hay diferentes líneas de jueces, las hay tambien de escribanos para autorizar todo lo perteneciente á sus respectivos ramos. Se ha requerido la ciencia, porque de cualquiera clase que los escribanos sean, no pueden ejercer su oficio si no son examinados por el consejo ó audiencia, y obtienen la aprobacion de la que poseen. Y en orden á la imparcialidad debe decirse: que así como no basta al juez la ciencia necesaria para juzgar con acierto si no tiene imparcialidad, tampoco puede bastarle á los escribanos; y por tanto les está prohibido actuar en casos en que ellos ó sus parientes se hallan interesados, como se dirá adelante; y á fin de que nunca pierdan ni aun la presuncion de ser imparciales, establecieron las leyes la recusacion, como de los jueces. Tal es la importancia del oficio noble de los escribanos, y la necesidad de su intervencion de los actos judicia-

¹ Para esta disposicion, dice el señor Tapia anotando la doctrina de *Febrero al núm. 14 del Cap. 1. tit. 6. lib. 1*, se tuvieron presentes tres razones: primera, que los protocolos no se extraviasen ni perdisen, respecto de no tener los nacionales el oficio público en que archivarlos: segun la, que los numerarios están ligados y sujetos á servir al pueblo en que lo son, como que contratan con él, lo cual no sucede á los nacionales que son libres y pueden usar ó no de su oficio, siendo justo que por dicha sujecion no se defraude á los numerarios de sus derechos: tercera, que las cargas que estos tienen en razon de sus oficios en el pueblo, les serian mas gravosas sin la debida compensacion; no obstante, segun *Febrero en la part. 2. lib. 3. Cap. 2. § 1. n. 29*, cesa la prohibicion por la costumbre, tolerancia y consentimiento, aunque no cita ley para apoyar esto, ni es conforme á la disposicion terminante de la *ley 7. tit. 23. lib. 10 de la Novísima*.

les y extrajudiciales en que se obligan los ciudadanos, garantizándose reciprocamente sus derechos y sus deberes.

CAPITULO II.

De las diversas especies de escribanos que hay entre nosotros, y qué requisitos se han menester para serlo.

Hoy no se conoce ya entre nosotros mas distincion entre los escribanos que la de *nacionales y públicos*¹. La primera denominacion la llevan todos los que habiendo sido aprobados han obtenido el titulo de escribanos, y los que ántes se llamaban reales. La segunda la llevan aquellos que tienen oficio propio en que registran y archivan las escrituras en cuyo otorgamiento intervienen: estos son vendibles y renunciabiles, y estan sujetos en donde subsisten como tales á las leyes de la materia; y de ellos habia hasta el año de 833 trece en el Distrito, comprendiéndose en este número los seis que ántes se llamaban de provincia y el de toma de razon de las hipotecas. Aunque hay algunos que se les da el nombre de *escribanos de diligencias*, solamente es, porque son los que

1 En la Memoria del secretario de justicia del año de 829, se habia propuesto al congreso la duda de la propiedad con que se llaman nacionales todos los escribanos, y si podian actuar en toda la Federacion; y aunque esta consulta se quedó sin resolver, no parece de tanta necesidad en vista de haber variado el sistema de gobierno; pero si lo seria, y de mucha, que se resolviere la que presentaron en su exposicion de 15 de octubre de 831 los escribanos del Distrito, para que se denominasen todos públicos, y se aboliese la denominacion de escribanos de provincia, á fin de que todos pudiesen autorizar contratos y testamentos sin restriccion alguna y en todas partes.

salen á hacer las notificaciones y demas diligencias judiciales por mandado de los jueces, fuera de los juzgados y de los oficios. Tambien se les ha llamado, como lo nota Febrero, *Secretarios y notarios*:¹ lo uno, porque, como dicen la ley 8. tit. 9. part. 2. y las leyes 2 y 5, tit. 19, part. 3, estan por su oficio obligados á guardar secreto en to-lo lo que concierne á él y á la utilidad pública; y lo otro, por las notas y minutas que toman de lo que las partes tratan á su presencia, á fin de ordenar, como lo dispone la ley 9. tit. 19. part. 3. los instrumentos con arreglo á su convenio y á su derecho; cuyas notas firmaban antiguamente los contrayentes y servian de protocolo; pero esta práctica está abolida.

Los requisitos necesarios para obtener el empleo de escribano, son: 1.º Tener veinte y cinco años cumplidos: 2.º Que sea examinado por la autoridad judicial correspondiente en la capital y departamentos de la República, sobre cuyas dos cosas no se puede dispensar por estar prohibida tal dispensa en los autos acordados 21. 22 y 23. tit. 25. lib. 4. de la Recopilacion, que son las notas 5 y 6; y la ley 10. del tit. 15. lib. 7. de la Novisima: 3.º Presentar la fe de bautismo legalizada: 4.º Presentar del mismo modo certificacion ó prueba competente de cuatro años de práctica, dada por el mismo escribano con quien se hubiere tenido, y con expresion de si ha sido continuada ó interrumpida, y si está ó no capaz el

1 Vase lo que acerca del carácter y atribuciones de los *notarios y secretarios*, decimos en el cap. V de esta primera parte.

les y extrajudiciales en que se obligan los ciudadanos, garantizándose reciprocamente sus derechos y sus deberes.

CAPITULO II.

De las diversas especies de escribanos que hay entre nosotros, y qué requisitos se han menester para serlo.

Hoy no se conoce ya entre nosotros mas distincion entre los escribanos que la de *nacionales y públicos*¹. La primera denominacion la llevan todos los que habiendo sido aprobados han obtenido el titulo de escribanos, y los que ántes se llamaban reales. La segunda la llevan aquellos que tienen oficio propio en que registran y archivan las escrituras en cuyo otorgamiento intervienen: estos son vendibles y renunciabiles, y estan sujetos en donde subsisten como tales á las leyes de la materia; y de ellos habia hasta el año de 833 trece en el Distrito, comprendiéndose en este número los seis que ántes se llamaban de provincia y el de toma de razon de las hipotecas. Aunque hay algunos que se les da el nombre de *escribanos de diligencias*, solamente es, porque son los que

1 En la Memoria del secretario de justicia del año de 829, se habia propuesto al congreso la duda de la propiedad con que se llaman nacionales todos los escribanos, y si podian actuar en toda la Federacion; y aunque esta consulta se quedó sin resolver, no parece de tanta necesidad en vista de haber variado el sistema de gobierno; pero si lo seria, y de mucha, que se resolviere la que presentaron en su exposicion de 15 de octubre de 831 los escribanos del Distrito, para que se denominasen todos públicos, y se aboliese la denominacion de escribanos de provincia, á fin de que todos pudiesen autorizar contratos y testamentos sin restriccion alguna y en todas partes.

salen á hacer las notificaciones y demas diligencias judiciales por mandado de los jueces, fuera de los juzgados y de los oficios. Tambien se les ha llamado, como lo nota Febrero, *Secretarios y notarios*:¹ lo uno, porque, como dicen la ley 8. tit. 9. part. 2. y las leyes 2 y 5, tit. 19, part. 3, estan por su oficio obligados á guardar secreto en to- lo lo que concierne á él y á la utilidad pública; y lo otro, por las notas y minutas que toman de lo que las partes tratan á su presencia, á fin de ordenar, como lo dispone la ley 9. tit. 19. part. 3. los instrumentos con arreglo á su convenio y á su derecho; cuyas notas firmaban antiguamente los contrayentes y servian de protocolo; pero esta práctica está abolida.

Los requisitos necesarios para obtener el empleo de escribano, son: 1.º Tener veinte y cinco años cumplidos: 2.º Que sea examinado por la autoridad judicial correspondiente en la capital y departamentos de la República, sobre cuyas dos cosas no se puede dispensar por estar prohibida tal dispensa en los autos acordados 21. 22 y 23. tit. 25. lib. 4. de la Recopilacion, que son las notas 5 y 6; y la ley 10. del tit. 15. lib. 7. de la Novisima: 3.º Presentar la fe de bautismo legalizada: 4.º Presentar del mismo modo certificacion ó prueba competente de cuatro años de práctica, dada por el mismo escribano con quien se hubiere tenido, y con expresion de si ha sido continuada ó interrumpida, y si está ó no capaz el

1 Vase lo que acerca del carácter y atribuciones de los *notarios y secretarios*, decimos en el cap. V de esta primera parte.

pretendiente: así lo dispone una Real orden del consejo de Castilla, comunicada en 12 de agosto de 1757: 5.º Por el estatuto 4.º de los del Colegio de Escribanos de Méjico, aprobados por el rey en 19 de junio de 1792, y por el auto acordado de la Audiencia de 28 de enero de 1793, se requiere en dicha ciudad, otra certificación de haber cursado seis meses la academia del Colegio de Escribanos: 6.º Una informacion de buenas costumbres, sacada con citacion del síndico del Ayuntamiento y del rector del mismo Colegio de escribanos: 7.º Supuesto el exámen y la aprobacion, que el despacho ó título sea firmado por el Presidente de la República, aun cuando se posea oficio público, por ser así conforme á lo dispuesto en el real decreto de 19 de mayo de 1764: 8.º y último. Y para que los escribanos puedan actuar en Méjico, es indispensable, conforme á los estatutos arriba citados, que se matriculen en el Colegio de Escribanos, erigido por cédula de 28 de enero de 1793.

Los escribanos de las iglesias ó notarios apostólicos, no pueden usar sus oficios sin que preceda el exámen y aprobacion de su respectivo Diocesano, ni entre legos en materias temporales, pena de perder la mitad de sus bienes y ser desterrados: así lo asienta también Febrero, fundado en las leyes 2 y 6. tit. 14. lib. 2 de la Novísima, y en la cédula de 4 de junio de 1768. ¹

¹ Tratando el señor Comes en su Arte de la notaria el Cap. 1 de quienes pueden ser escribanos, dice: En cuanto á los ordenados *in Sacris*, algunos autores distinguen entre negocios espirituales y seculares, diciendo que pueden ser escribanos en aquellos, mas no en estos. Otros hacen diferencia de si lo tie-

CAPITULO III.

De los deberes que les corresponden á los escribanos en su oficio.

Dos cosas dice Gutierrez ¹ que debe saber y tener presente el escribano: la una, lo que ha de ha-

ber prohibido pública y solemnemente, ó solo privadamente, suponiendo que pueden serlo en el segundo caso, y no en el primero. En la primitiva Iglesia, segun se puede colegir, no podian los clérigos ser escribanos, y cita las *Decretales Cap. Sicut te. L. repetita. et C. de Epscop. et cleric. L. consulto divalium C. de Test.* y luego añade: Por lo que toca á los Párrocos y Curados de las iglesias parroquiales, atendiendo el derecho comun, pueden en sus parroquias recibir de las personas seglares cualesquiera testamentos, codicilos y otras escrituras de ultimas voluntades, aunque sea para causas profanas, y recibidas ante dos testigos idóneos, se les da plena fe. *Decret. Cap. Cum esses, de Testament. Cortiada y otros que refiere, parte 3. Dec. 174. n. 1;* mas no los instrumentos públicos y escrituras de contratos, (*Ramon Cons. 81. n. 6.*) á ménos que fuesen de otra parte escribanos, ó lo aprobase alguna consuetud general ó especial, con ciencia y paciencia del que pudiese crearlos tales; y aunque en el Principado de Cataluña, dice: Que ha sido costumbre que los Párrocos recibiesen de los seculares no solo testamentos para las causas profanas, sino también cualesquiera escrituras públicas de contratos, dándoseles entera fe, concluye advirtiendo que deberían no obstante, tanto los Curas como sus Vicarios ó Vice-Curados, absenerse cuanto pudiesen del ejercicio de la notaria, á no ser que fuesen capaces de desempeñarla debidamente; pues no son pocos los pleitos que ofrece la historia de los tribunales del principado, emanados de instrumentos recibidos en tal manera; y observa por fin que si los escribanos que se han consagrado todos los dias á la práctica de su profesion, no se eximen de muchas faltas, seria de desear que se confiriere la cura de almas en lo posible á sujetos de instruccion en este punto. Últimamente, la ley 3. tit. 14. lib. 2 de la Novísima, manda que los escribanos haciéndose des-

¹ Febrero reformado. párrafo 15. Apéndice al tom. 2. part. 1. pág. 546. Edición de 829.

cer y cómo, para que no sea nulo ni cause perjuicio á los otorgantes, ni tampoco se le tenga por ignorante; y la otra es, lo que no debe hacer, por estarle prohibido para no incurrir en pena; porque si la ley no se lo prohíbe, aunque el contrato se anule por algun pacto ilegal de los contrayentes ó por otro motivo, no se le podrá hacer cargo. El escribano cumple con dar fe de que así lo otorgan¹, y ellos han de ver lo que hacen, ó aconsejarse de letrado que los dirija.

Tambien están obligados, segun las leyes 22. tit. 25. lib. 4 de la Recopilacion, que es la 13. tit. 15. lib. 7 de la Novisima, y la 8. tit. 8. lib. 5 de la Recopilacion de Indias, á decir en la suscripcion de donde son vecinos, y no usar de su oficio sin haber presentado el título en el ayuntamiento, pena de perderlo; y por la presentacion no se les han de llevar derechos.

Cuando los escribanos entreguen algun proceso en grado de apelacion ó remision, ha de ser integro y no dimiando, pena de perder el oficio y pagar el interes á la parte, si se le sigue perjuicio de no haber ido entero todo el pleito; y sin mandato del juez no deben dar auto alguno de él, ni copia del tal auto legalizada, pena de suspension de oficio y doscientos pesos de multa; y dandolo con su mandato han de decir que se sacó, y que los otros autos quedan en su poder: así lo disponen la ley 16. tit. 2. lib. 4 de la Recopilacion, que

¹ Se entienda por fe en este arte, la interposicion que hace el escribano por autoridad de su oficio, para que el acto en que asienta que ha intervenido, se tenga por cierto, firme, verdadero y constante, así en juicio, como fuera de él. *Cart. R. cit. part. 1. Cap. 1.*

es la ley 4. tit. 23. lib. 16 de la Novisima, las leyes 36 y 37. tit. 23 lib. 2 de la Recopilacion de Indias, y un Auto acordado, pág. 62 del primer foliage, de Montemayor y Beleña.

Todos los escribanos deben tener siempre en su poder registros de todas las escrituras, autos, informaciones é instrumentos públicos que ante ellos se hicieren y otorgaren, sin embargo de que digan y consientan las partes á quien tocaren, ó sus procuradores que no quede registro, ó un año de suspension de oficio y diez mil maravedis de multa, segun la ley 16 tit. 8. lib. 5 de la Recopilacion de Indias.

Si conocen á los otorgantes, deben dar fe de su conocimiento, y si no, no hacer la escritura, á menos que presenten dos testigos que digan que los conocen, de la cual y de donde estos son vecinos han de hacer mención en ella y sentar sus nombres; y ejecutando lo contrario, se les puede imponer pena pecuniaria por no cumplir el precepto de la ley prohibitiva, que es la 2 del tit. 23. lib. 10 de la Novisima, correspondiente á la 14. tit. 25. lib. 4 de la Recopilacion.

En el caso de que no se encuentren los testigos que conozcan á los contratantes, bastará con que el sujeto á cuyo favor se celebra el contrato, como que le interesa y no á otro, se dé por contento y satisfecho de su conocimiento, y lo firme, con lo cual cesa el fin de la prohibicion legal como se practica; bien que por ninguno de dichos defectos se anulará, porque la ley no la anula por ellos, como queda dicho arriba, y lo trae Hobia Bolaños, part. 1. §. 17 núm. 30 de la Curia Filipica.

Los escribanos deben dar á las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren, dentro de dos dias siguientes al en que se las pidieren, si contienen dos pliegos, y excediendo de ellos, dentro de ocho, pena de pagarles el interes ó daño que se les irroque en la dilacion, y de cien maravedis mas por cada dia que tardaren y las detuvieren. Pero hasta que se las pidan no estan obligados á dárselas; y pidiéndoselas aunque sea años despues de su otorgamiento, pueden suscribirlas como originales, expresando el dia y año en que las sacan, y dar cuantas copias quieran, no siendo de las prohibidas ¹.

1 Sobre esto han de verse las leyes 10 y 12. tit. 19. part. 3. y lo que fundado en ellas dice Palomares en los capitulos 2 y 11 de su *Estilo de Escrituras*, y es lo que sigue: Que cuando alguno quiera renovar alguna escritura por estar vieja y dañada, debe hacer pedimento ante el juez sobre ello, y el juez debe mandar citar al deador ó aquel á quien pudiese parar en perjuicio; y si este siendo citado no lo contradijese, ó no probare haber pagado la tal obligacion, ó contrato, ó estar quitto de la deuda, el juez debe mandarla renovar si hallare que no está raída en lugar sospechoso; ni deshecha de manera que no se pueda leer; y esto en las escrituras que no se han de dar mas de una sola vez, pues en las que se pueden dar muchas veces se ha de mandar renovar, y aun no puede, continúa el mismo, renovarse la tal escritura sin mandamiento, salvo que la carta no sea rota hasta las letras, ó no sea chancelada ó raída en lugar sospechoso, como lo serán los nombres de las partes, de los testigos, del escribano, la cantidad del precio ó número de las cosas, el día, lugar y año de su otorgamiento; pues en tales casos el escribano no ha de renovar tales escrituras sin mandamiento de juez, y en caso de renovarlas ha de poner el pie de ella, ó en la cabeza, el pedimento que hizo lo pide para dicho efecto, y cómo la escritura era tal que podría renovarse sin perjuicio de parte; pero si se renueva por mandamiento del juez y con citacion de parte, se ha de poner en la tal renovacion inserto el pedimento y mandamiento del juez, y no de otra manera.

Deben asimismo poner al pié de las escrituras y al márgen del protocolo, qué dia se sacaron y en qué papel, con expresion del sello, dando fe de ello, pena por la primera vez de cien mil maravedis y privacion de oficio, y por la segunda, de incurrir en las impuestas contra los falsarios, como lo manda la ley 13. tit. 23 y 2. tit. 24. lib. 10 de la Novísima.

Asimismo manda la ley 9. tit. 23 de dicho libro, que no basta decir que las dieron en el sello correspondiente, pues han de especificar cuál es; y siempre que alguna de las partes lo pida, se ha de poner y depositar un traslado autorizado de la escritura en el archivo de la ciudad, villa ó lugar, con tal que el escribano ante quien se otorgue la ponga, y se tome la razon dentro de terceró dia, expresándose en la escritura que la parte lo pidió. En la ley 5 del tit. y libro citados tambien se dice, que si la escritura pertenece á dos ó mas interesados, pueden dar á cada cual su copia, ó á uno solo aunque el otro no lo pida. Pero en la suscripcion de cada copia deberá expresar para quién es, y en el protocolo notar á quién la dió, por si es tal que á una de las partes no se deba dar mas que una, v. gr., en la venta en que el comprador se obliga á pagar á plazos, ó constituye en censo reservativo del precio de lo vendido.

Deben tambien poner fe con su signo y firma de los derechos que han llevado y llevaren, en el reverso ó espalda de los procesos y escrituras que dieren firmadas á las partes, y que no han cobrado mas por sí, ni por interpuesta persona; pena de volver el exceso á los del real arancel con el cuatro tanto, y de incurrir en las estable-

cidas contra los falsarios; y de lo que importen los derechos deben dar á las partes recibo ó carta de pago, sentar lo que las justicias llevaren, y estas no firmar mandamientos, escrituras ni carta alguna en que no vayan puestos; y cuando los escribanos no los llevaren, lo han de sentar de su mano en el proceso ó escritura, como mandan las leyes 17. tit. 20. 8 y 9. tit. 35. lib. 1 de la Novísima.

Los escribanos que salieren á hacer ejecuciones ó diligencias á otros pueblos fuera de su residencia, deben entregar los papeles originales al propietario de la causa luego que las concluyan ó se retiren; y no cumpliéndolo, se les hará cargo particular en la residencia, según la ley 14. tit. 28. libro citado.

También es de advertir, que aunque hagan en un día muchas ejecuciones, no pueden llevar mas derechos que por un camino y día de ocupacion, como dice la ley 28. tit. 21. lib. 4 de la Recopilacion.

Los escribanos deben dar fe y testimonio de todo quanto pase ante ellos, siéndoles pedido por la persona interesada, dentro de tres días siguientes, aunque sea con respuesta de juez ó de otro, y estos no respondan; pena de pagar á la parte el daño ó interes, y de cien maravedis por cada día que lo detuvieren, porque así lo dispone la ley 3. tit. 23. lib. 10 de la Novísima: lo cual, según el Febrero, adicionado por el Señor Tapia, se entiendo extendiendo el testimonio en el mismo día y entregándolo á la parte dentro de tres, según sentir de Acevedo en la ley citada, y de otros. „Pero ocurre la duda de si el escribano podra ó no dar testimonio de conversacion ante él, pues veo

que se multa frecuentemente á los que los dan sin autos de juez, y que aunque el interesado acuda á este para que mande darlo, no accede á ello, y sí solo á que el escribano declare como testigo. Lo cierto es, que habiendo buscado de intento con cuidadosa intencion la ley prohibitiva¹, no la hallé; antes sí que pueden dar fe de ello, como se acredita de la citada, de la 4 tit. 2. lib. 7 de la Novísima Recopilacion, que dice: „Que los de consejo no tienen voz ni voto en él, y deben usar solamente sus oficios para dar fe de lo que ante ellos pase”, y de otros que omito; pues de no permitirseles darlo, puede irrogarse perjuicio á las partes, por no tener tal vez otra, y justificacion para probar su intencion, y no hacer igual

¹ De este modo se explica el Febrero en el núm. 25. Cap. 1. tit. 6. lib. 1 reformado por el señor Tapia: Nosotros decimos lo mismo; pero el señor Palomares al Cap. 3 de su nuevo estilo de escrituras, magistral y decisivamente dice lo siguiente: Porque muchos escribanos destos reinos han tenido y tienen por costumbre, de dar testimonios signados de cosas que passaron entre algunas personas, muchos días despues del día que aquello passó, poniendo en los tales testimonios palabras señaladas en perjuicio de algunas partes, diciendo que el testimonio lo dan de pedimento de aquel que se le pide, siendo como especie de falsedad: porque está claro, que aviendo muchos días que una cosa passó de palabra entre algunas partes, no es posible que puntualmente el escribano este tra aduertido, y acordado dello, que sin averlo escrito, y assinado allí luego, no se ovide cosa; ora en favor de una parte y en perjuicio de otra; y pudiera ser que alguno de las partes dixera allí, replicando á lo que su contrario decia, cosa que le aprovechara. Por tanto se advierte, que no se deve dar en ninguna manera el tal testimonio, aunque qualquier juez se lo mandasse, sino fuere tomado en juramento adonde como testigo podria decir odo aquello que se le acordasse; aun que se hubiessa presente el escribano al tiempo que las tales palabras passaron entre las partes, como queda dicho.

prueba su dicho como testigos que su testimonio; y por lo mismo, siendo el escribano de buena vida, fama é integridad, y dando el testimonio dentro del término legal, se le debe creer y no multar. Una cosa es que en las causas criminales no lo den, porque no es razon que sirvan de instrumento para acalorar y fomentar la discordia y encono (aunque á veces conviene para que se castigue á los reos), y otra que se les multe porque lo dan, respecto á que léjos de haber legal prohibicion, les impone pena la ley citada, si tardan mas de los tres dias en darlo: es verdad que el multarlos provendrá tal vez de que algunos son ligeros en dar testimonio voluntario de todo en cualquier tiempo que se les pida; pero á estos se debe castigar, no por darlo, sino por darlo fuera del término prefinido por la ley. Como quiera, no siendo posible resolver esta duda ni combinar el precepto legal con los judiciales, aconsejo al escribano que no dé testimonio de cosa alguna sin tener á que renitirse, ni tampoco de conversacion ó dicho de alguno, aunque en el acto se lo pida la parte, interin el juez no se lo mande, y de esta suerte evitará que se le multe, pues la razon cede al poder, y contra este no la hay."

Deben ademas signar anualmente y tener en custodia segura ¹ todos sus registros encuadernados, pena de treinta pesos, como lo manda la ley 12. tit. 25 lib. 4 de la Recopilacion, que es la ley 6. tit. 23. lib. 10 de la Novísima, y la ley 60. tit. 23. lib. 2, y

¹ El objeto es que si muere el escribano, puedan los jueces reunir y guardar todos sus registros, poniéndolos en un oficio público, como dispone la ley 24. tit. 25 lib. 4 de la Recop.

la 20, tit. 8. lib. 5 de la Recopilacion de Indias; pena de nulidad de la escritura, privacion de oficio, imposibilidad de obtener otro y de pagar el daño á los interesados; como lo dispone la ley 9. tit. 19, part. 3, y las leyes 13 y 16. tit. 25. lib. 4 de la Recop. que son la 1 y 4 tit. 23. lib. 10 de la Nov. Deben tambien poner á continuacion de la última. testimonio de los folios que comprende el protocolo, y dar fe de que ante ellos no pasaron para sus registros otras algunas. Asimismo deben extender todo el contexto de ellas en pliegos enteros, sellados con el sello tercero, conforme al art. 8 de la ley de 6 de octubre de 1823 que se inserta al fin de esta primera parte, y no en papel comun, en idioma castellano, y de modo que no solo lo entiendan los otorgantes, sino tambien los testigos instrumentales, para que en caso de duda puedan deponer de su contexto; expresarlo todo claramente y no en abreviaturas, pena de veinte pesos y satisfaccion del daño é interes á las partes, como lo mandan las leyes 29. tit. 23. lib. 2, y 21 tit. 8. lib. 5 de la Recopilacion de Indias, citada en este lugar en el Febrero Megicano, cuyo adicionador añade por nota: Que la Audiencia de Méjico en auto acordado de 24 de enero de 1793 autorizó al rector de Colegio del Escribanos, para que cuando le pareciese conveniente, reconociese los protocolos de estos, y hallándolos dignos de correccion, le diese cuenta.

Los escribanos no tienen prohibicion para ser jueces; ¹ pero en caso de llegar á serlo por car-

¹ La ley 29 tit. 1. part. 7. y la 1. tit. 1 lib. 8. de la Recop. que es la 7. tit. 34. lib. 12. de la Nov. dispone que el

ga concegil, solo se les permite en España, segun el señor Alvarado de la Peña, en el *Directorio de alcaldes ordinarios* cap. 4, otorgar instrumentos de contratos y testamentos y pueden obtener dispensa para otra cosa: y por la ley 4 tit. 3. lib. 7. de la Recopilacion que es la 5 tit. 9. lib. 7. de la Novisima está mandado que el regidor que por merced tenga la escribania del juzgado, ha de renunciar uno de los dos oficios dentro de dos meses, pena de perdimiento de los dos.

Los escribanos no pueden serlo en causas ó negocios en que puedan tener interes propio ó de afecion de parentesco, amistad ó enemistad con el juez ó con alguna de las partes, porque, como queda dicho, esto le quita la imparcialidad; y si no obstante que la tenga se presume lo contrario por alguna de las partes, podrá ser recusado y aun inhabilitado, como dispone la ley 22 tit. 22 lib. 2 de la Recopilacion, que es la 17 tit. 28 lib. 5 de la Novisima, en donde, como en la 8 tit. 6 lib. 4 que corresponde á la 3 tit. 11 lib. 4 de la Novisima, se dan las reglas necesarias para estos casos y para el modo con que el escriba-

no, aunque sea notario ó escribano, ó en defecto de él y en caso de urgente necesidad, un hombre bueno á quien puede nombrar por fiel de fechos, escribirá, y no el juez, los autos que practique para que el nombrado y otro hombre bueno que lo presencie sean testigos de los mandatos y operaciones del juez, y no se le atribuya ficion ó nulidad en ellos; porque en opinion del señor Vizcaino Perez, en su *Codigo criminal*, el escribano debe ser únicamente un fiel historiador de lo que el juez manda y de los sucesos y diligencias que acontecieron y se practicaren por él ó por otros en los procesos que auto el pasaren.

no debe acompañarse y proceder despues de una recusacion. En el Tratado de juicios parte 4.^a de esta misma obra volverémos á tratar de esta materia.

CAPITULO IV.

De las cosas que les son prohibidas á los escribanos.

No han de poner en las escrituras palabras equívocas ni ambiguas, ni por guarismo ni abreviaturas el día, mes y año, el pueblo, ó lugar en que se otorgan (pues no es preciso se especifique el sitio, ó casa ó parage del pueblo ó lugar, porque la ley habla disyuntiva y no copulativamente, ni la hora porque no lo manda) los otorgantes, testigos presenciales, condiciones, pactos, sumisiones y renunciaciones de los contrayentes; y han de leerlas luego á presencia de estos y de los testigos, los cuales sabiendo y pudiendo firmar, las firmarán, y si no, un testigo instrumental á su ruego, haciendo mencion en la escritura de que este firmará por el otorgante; y si se añade, quita, testa ó enmienda algo al tiempo de su otorgamiento, se ha de salvar ántes de las firmas, para evitar toda sospecha de fraude, segun lo manda la ley; pues no salvándose en esta forma, se les debe hacer cargo en la visita, y estando salvado no, porque ninguna ley lo manda ni les impone pena. Sus copias no han de contener mas que el protocolo, excepto la suscripcion, signo y firma del escribano; ni este podrá dárla, aunque tome en minuta, nota ó memorial, la razon del contexto de la escritura, como antiguamente se hacia, si que estén extendidas primero en el protocolo, ó corregidas á presencia de las partes si quisieren

ga concegil, solo se les permite en España, segun el señor Alvarado de la Peña, en el *Directorio de alcaldes ordinarios* cap. 4, otorgar instrumentos de contratos y testamentos y pueden obtener dispensa para otra cosa: y por la ley 4 tit. 3. lib. 7. de la Recopilacion que es la 5 tit. 9. lib. 7. de la Novisima está mandado que el regidor que por merced tenga la escribania del juzgado, ha de renunciar uno de los dos oficios dentro de dos meses, pena de perdimiento de los dos.

Los escribanos no pueden serlo en causas ó negocios en que puedan tener interes propio ó de afecion de parentesco, amistad ó enemistad con el juez ó con alguna de las partes, porque, como queda dicho, esto le quita la imparcialidad; y si no obstante que la tenga se presume lo contrario por alguna de las partes, podrá ser recusado y aun inhabilitado, como dispone la ley 22 tit. 22 lib. 2 de la Recopilacion, que es la 17 tit. 28 lib. 5 de la Novisima, en donde, como en la 8 tit. 6 lib. 4 que corresponde á la 3 tit. 11 lib. 4 de la Novisima, se dan las reglas necesarias para estos casos y para el modo con que el escriba-

no, aunque sea notario ó escribano, ó en defecto de él y en caso de urgente necesidad, un hombre bueno á quien puede nombrar por fiel de fechos, escribirá, y no el juez, los autos que practique para que el nombrado y otro hombre bueno que lo presencie sean testigos de los mandatos y operaciones del juez, y no se le atribuya fision ó nulidad en ellos; porque en opinion del señor Vizcaino Perez, en su *Codigo criminal*, el escribano debe ser únicamente un fiel historiador de lo que el juez manda y de los sucesos y diligencias que acontecieron y se practicaren por él ó por otros en los procesos que auto el pasaren.

no debe acompañarse y proceder despues de una recusacion. En el Tratado de juicios parte 4.^a de esta misma obra volverémos á tratar de esta materia.

CAPITULO IV.

De las cosas que les son prohibidas á los escribanos.

No han de poner en las escrituras palabras equívocas ni ambiguas, ni por guarismo ni abreviaturas el día, mes y año, el pueblo, ó lugar en que se otorgan (pues no es preciso se especifique el sitio, ó casa ó parage del pueblo ó lugar, porque la ley habla disyuntiva y no copulativamente, ni la hora porque no lo manda) los otorgantes, testigos presenciales, condiciones, pactos, sumisiones y renunciaciones de los contrayentes; y han de leerlas luego á presencia de estos y de los testigos, los cuales sabiendo y pudiendo firmar, las firmarán, y si no, un testigo instrumental á su ruego, haciendo mencion en la escritura de que este firmará por el otorgante; y si se añade, quita, testa ó enmienda algo al tiempo de su otorgamiento, se ha de salvar ántes de las firmas, para evitar toda sospecha de fraude, segun lo manda la ley; pues no salvándose en esta forma, se les debe hacer cargo en la visita, y estando salvado no, porque ninguna ley lo manda ni les impone pena. Sus copias no han de contener mas que el protocolo, excepto la suscripcion, signo y firma del escribano; ni este podrá dárla, aunque tome en minuta, nota ó memorial, la razon del contexto de la escritura, como antiguamente se hacia, si que estén extendidas primero en el protocolo, ó corregidas á presencia de las partes si quisieren

asistir; y debe hacerse la suscripción de las copias en la forma que prescribe la ley 54. tit. 18. Par. 3, para que se estimen y tengan por originales. Después de haber expresado los nombres de los contrayentes, testigos, día, mes, año y pueblo en que se hace la escritura, la siguiente: *Yo N. escribano público de tal lugar, fui presente á su otorgamiento, y en fe de ello signo y firmo.* Lopez Fando.

Los escribanos que hacen escrituras entre los legos sobre cosas profanas, ó no pertenecientes á la Iglesia, en que el lego se somete á la jurisdicción eclesiástica, pierden el oficio; y si autorizan obligación con juramento de dar, hacer ó pagar alguna cosa ó cantidad el cristiano á otro, ó á judío ó moro, ¹ á mas de ser nula, deben perder el oficio y la mitad de sus bienes, y quedan inhábiles para obtener otro tal: así lo manda la ley 11. tit. 1. lib. 4 de la Recopilación, que es la ley 6. tit. 1. lib. 10 de la Novísima. Pero esta prohibición no tiene lugar cuando el juramento recae sobre la confesión de si hubo intereses y á cuánto ascendien, y no sobre la obligación misma: en los arrendamientos de rentas de iglesias, monasterios, prebendados y colegios de ellas, se permite, por la ley que acaba de citarse, interponer juramento, y á los labradores el que con él se obliguen á pagar los diezmos y rentas eclesiásticas, y se sometan á esta jurisdicción; y tambien al clérigo, aunque el

1 Habiendo dictádose esta distincion en odio de los judios y moriscós, y hallándose la República Mexicana en muy diversas circunstancias, y habiendo adoptado principios mas liberales que los de la corte de Madrid, cuando se dió la ley en que se expresa, se hace muy dudoso que esté vigente en el día.

otro contrayente sea lego, y en los contratos de menores, comunidades, consejos, mugeres casadas, compromisos, dotes, arras, ventas, donaciones, enagenaciones perpetuas, y en otros varios, como se expresa en la ley 12. tit. 1. lib. 4 de la Recopilación, que es la ley 7. tit. 1. lib. 10 de la Novísima, sin que el escribano incurra en pena por autorizarlos con él; pero siempre que pueda omitirlo no lo ponga, pues el tit. 18 de la Part. 3 que trata de las escrituras y que da los formularios, en ninguno de ellos lo pone; porque con las cláusulas correspondientes á la naturaleza de cada escritura, estima el derecho por firme el contrato; y se evitan funestas consecuencias.

El escribano que usa su oficio con jueces eclesiásticos, ó conservadores, contra legos, excepto en los casos permitidos por derecho, incurre en infamia, debe perder la mitad de sus bienes, y ser desterrado por diez años del lugar de su domicilio; y si da fe y presencia como tal, la colación de grados de bachiller, licenciado ó doctor, en virtud de rescripto ó breve apostólico, ó de otra manera; incurre en la pena de destierro, pierde la mitad de sus bienes, y queda inhabilitado para usar el oficio, porque así lo disponen la ley 2. tit. 8. lib. 1, y l. 5 tit. 7. lib. 1 de la Recopilación, que son la ley 7. tit. 1. lib. 2, y la l. 1, tit. 8. lib. 8 de la Novísima.

No pueden ser los escribanos abogados de las partes ni favorecerlas en los pleitos que ante ellos penden ¹. Ley 30. tit. 16. lib. 2 de la Recopilación, que es la 6. tit. 22. lib. 5 de la Novísima.

1 Puede reputarse legalmente como un favor á una par-

Tampoco pueden tratar en oficio de regatone-
ria, pena de perder el de escribano, como lo dis-
pone la ley 20. tit. 3. lib. 7 de la Recopilacion,
que es la 10. tit. 9. lib. 7 de la Novisima; y asi
mismo la ley 36. tit. 20. lib. 2 de la Recopilacion,
que es la 11. tit. 24. lib. 5 de la Novisima, pro-
híbe que los escribanos de los tribunales superio-
res ni los del número, puedan solicitar pleito algu-
no en dichos tribunales, ni los criados de unos y
otros, por las razones de la ley 8. tit. 5. part. 3,
que son: porque son poderosos por razon de sus
oficios, y conviene que no se distraigan de ellos; y
al mismo tiempo que no metan en grandes cos-
tas y trabajos á aquellos contra quien fuesen he-
chos personeros alongándoles los pleitos. Pero á
los demas escribanos no está prohibido solicitar
ó ser agentes en pleitos y negocios en que no ac-
túan, porque no tienen el poder y valimiento que
los referidos, ni pueden irrogar perjuicio á las par-
tes como ellos, ni hacer mas oficio en dichos ne-
gocios y pleitos, que el de un mero apoderado ó
agente, con instruccion mas que algun otro para
saber seguirlos, y evitar á sus principales muchos
daños que por ignorancia les causan los que no lo
son, y así se ha practicado en la corte; porque lo que
no está prohibido se entiende permitido, y ademas
no están ligados ni sujetos como los otros; y por
consiguiente no se pueden distraer de sus obligacio-
nes, ni perjudicar por esta razon á los interesados

— DIRECCIÓN GENERAL DE
te el cobrar el escribano á la otra sus derechos ántes de tiem-
po ó con mayor exigencia, pues animará á la que se mire con
mayor respeto ó con mayor indulgencia, á molestar y gravar
mas á la otra.

Los de número y consejo no pueden ser fiado-
res ni abonadores de rentas nacionales, propios y
carnicerías en el lugar en que ejercen sus oficios,
ni arrendarlas por sí, ni por medio de otra per-
sona, pena de privacion de ellos y de perder la
cuarta parte de sus bienes, lo que deben jurar al
tiempo que son recibidos á su uso y ejercicio; y
por carga de su oficio tampoco puede llevar dere-
chos de las escrituras y procesos que autorice por
lo respectivo al consejo, el escribano de este, á mé-
nos que sentenciado el pleito quiera el consejo tras-
lado del proceso, pues en este caso debe pagarle
los legítimos, y así lo disponen las leyes 3. tit. 5.
lib. 7, y 30. tit. 6. lib. 4 de la Recopilacion, cor-
respondientes á la 7. tit. 9. lib. 7, y 6. tit. 35. lib.
11 de la Novisima.

Ningun escribano puede recibir en su poder por
via de depósito ni en otra forma maravedis to-
cantes á multas, gastos de justicia ú obras pias, pe-
na de pagar lo que recibiere con el cuatro tanto,
aunque la partida esté sentada en los libros; pues
dicen las leyes 1. tit. 14, y 16. tit. 27. lib. 4 de
la Novisima, que están comprendidas en la ley
13. tit. 14. lib. 2 de la Recopilacion, que haya
un receptor de penas de cámara, y un libro don-
de los escribanos sienten las condenaciones que
se hicieren, so pena de pagar el duplo y ser sus-
pendidos de oficio por seis meses. Y la ley 8. tit.
9. part. 3. prohíbe que el escribano sea tesorero
de las rentas nacionales en el lugar en que usare
su oficio, pena de perderlo y pagar cincuenta ma-
ravedis.

Los depósitos de dinero y de otras cosas que las
justicias mandasen hacer, no han de verificarse

en el escribano de la causa que diere motivo al depósito; pena de pagar diez mil maravedis para los propios del pueblo, el juez que lo mandare, y otros tantos el escribano que los recibiere, como lo dicen la ley 13. tit. 9. lib. 3, y la ley 28. tit. 25. lib. 4 de la Recopilacion, comprendidas en la 1. tit. 26. lib. 11 de la Novísima.

Los escribanos no pueden hacer escrituras de cosas que se miden, no siendo por las medidas legales, ¹ pena de perder el oficio; ni autorizar aquellas en que una ó mas personas pongan bienes en cabeza de otro en perjuicio de la hacienda pública, ó en fraude de las leyes, administracion de justicia ó engaño de tercero; y de las hechas deben dar noticia á las justicias dentro de quince dias, so pena de privacion de oficio, y las demas que señala la ley 13. tit. 16. lib. 5 de la Recopilacion, que es la ley 2. tit. 9. lib. 10 de la Novísima.

Los nacionales no pueden actuar ni autorizar contratos ni testamentos en los pueblos en que hay escribano del número, pena de privacion de oficio, pagar veinte mil maravedis y la nulidad del instrumento; pero sí pueden dar fe de los autos extrajudiciales, y tambien de los judiciales, siendo elegidos por los jueces para recibir quejas, y las primeras informaciones de los delitos, á fin de mandar prender los que resulten reos, con tal que entreguen luego los autos al escribano del número ó crimen si lo hubiere, y así lo mandan la ley 1. tit. 15. lib. 4, y 26. tit. 6. lib. 3 de la Recopilacion, que son la 7. tit. 23. lib. 10, y la 3. tit. 32.

¹ Y para esto deben ajustarse á lo provenido sobre medidas y pesos en la ley 5. tit. 9. lib. 9 de la Novísima.

lib. 12 de la Novísima, con la 14. tit. 8. lib. 5 de la Recopilacion de Indias ¹.

Las escrituras que pueden otorgar, son segun Salazar, las que siguen á mencionarse, conforme lo dice el señor Febrero, en cuya doctrina se apoya aquel escritor. „Los escribanos del número de esta corte en el año de 1636, compraron á S. M. cierto privilegio que se les despachó en 9 de junio del mismo, de que los reales no pudiesen autorizar escrituras de fundacion de mayorazgos, vínculos, patronatos, memorias, aniversarios, y de censos perpetuos y al quitar, ventas de ellos y de casas, villas, jurisdicciones, tierras, montes, dehesas, alcabalas, juros, capitulaciones matrimoniales y dotes, interviniendo en ellas vínculos ó mayorazgos, pena de ser habidos por falsarios, y de nulidad de ellas; cuyo privilegio se mandó observar por los tribunales de esta corte, bien que por el no uso de él, en todo lo que comprende, lo han perdido en esta parte; y así las autorizan los reales, asegurando la alcabala en los contratos que la causan, y protocolando en los de aquellos (los escribanos de

¹ Ya queda indicado arriba que está pendiente la resolucion del congreso, sobre si en lo sucesivo no debe existir la diferencia que hasta hoy entre los escribanos nacionales y numerarios; la razon es, porque los numerarios lo han sido en virtud de cierto privilegio que compraron en 1636 al rey D. Felipe IV para poder ellos solos otorgar todo género de instrumentos que causen perpetuidad, y por el cual quedó derogada, segun Alvarado, una ley recopilada, que ya en su tiempo había perdido su vigor, por la costumbre contraria en Madrid, donde los escribanos de provincia otorgaban todo género de instrumentos; y que por el decreto de 6 de agosto de 1811 se abolicion todos los privilegios de toda especie.

número) las escrituras, ó dejándolas en sus registros, segun cada uno quiere; y ni se dan por nulias, ni se les impone pena, porque hoy hay archivo general en donde se custodian sus protocolos, y no hay ningun riesgo de que se pierdan, á mas de que los títulos que se les expiden son privilegios posteriores, y no se lo proibien, y asi es visto permitirselo y derogar el de aquellos; y porque de autorizarlas los reales, se sigue mucho beneficio á los otorgantes y aun á la real hacienda, como se verá en el número inmediato.

Tampoco pueden otorgarse ante los escribanos reales, aunque sea en la corte y chancillerias, escrituras de venta y permuta de bienes raíces, imposiciones de censos, ni otros contratos que causan alcabala, pena de privacion de oficio y de pagar esta con el cuatro tanto, pues se deben pasar ante los del número de las ciudades, villas y lugares en cuya jurisdiccion están las heredades que se venden, truecan y acentúan, y en caso de no haber escribano público en ellos, ante el del realengo mas cercano del mismo partido, el cual debe dar en cada mes copia signada y firmada de las referidas escrituras á los arrendadores, fieles y cogedores con juramento de no haber pasado ante él otra alguna, y testimonio, siempre que estos se lo pidan, previniendo que si se prueba haber ocultado ó dejado de incluir en el testimonio mensual alguna partida, debe pagar lo que importe la alcabala con el cuatro tanto (Leyes 3. tit. 15. lib. 7. de la Novisima Recopilacion;) mas no obstante, se otorgan en esta corte ante los escribanos reales, todas las expresadas escrituras, y despues las protocolan en

los oficios de número ó provincia que les parece, ó en sus registros; pues con el motivo del perjuicio que se causaba á los arrendadores de observarse el privilegio y precepto legal, por ciertas causas que alegaron, pretendieron, y se mandó por el señor D. Pedro Colon de Larreategui, del Supremo Consejo y Camara, y por otros señores jueces privativos de este negocio que *los escribanos reales y los del número y provincia, no diesen copias de las escrituras que causan alcabala, sin que se les hiciese constar, por carta de pago de los arrendadores, estar satisfecha.* De cuya providencia se prueba que no solo pueden autorizarlas, sino dar las copias despues de satisfecha la alcabala, porque cesa el motivo de la prohibicion legal; y asi se observa hoy por haber archivo general de protocolos y por las demas razones expuestas; pues no obstante los esfuerzos que han hecho los escribanos de número y provincia, no han podido conseguir que se imponga la prohibicion á los reales que se domicilian en esta corte, en sus títulos, que es el único medio de impedir su otorgamiento ante ellos. A mas de que los numerarios de esta villa no tienen cargas concegiles, como los de los demas pueblos, y asi no se les perjudica como á estos. Tambien pueden dar fe y testimonio en los lugares de señorío por lo tocante á la moneda forera, aunque haya numerarios.®

Los escribanos no deben llevar derechos á los monasterios de religiosos del Carmen, Santo Domingo, S. Francisco y S. Agustín, reformados en la observancia, ni á los de monjas de cualquier orden que lo esten, como dispone la ley 12. tit. 2.

lib. 1 de la Recopilacion, que es la 5. tit. 35. lib. 11 de la Novisima ¹, ni á los hospitales de los procesos y autos que ante ellos pasaren, ni á los procuradores fiscales, ni de ejecuciones que se hicieren por los bienes que se aplicaren al fisco; y añade el Febrero Megicano en este punto, que aunque la parte contraria sea condenada en costas, no deberá llevar estos derechos, pena de cuarenta pesos y de devolver lo que llevaren con el duplo para la hacienda pública; ni tampoco á los que probaren ser pobres, como está dispuesto por la ley 12. tit. 13. lib. 2. de la Recopilacion, que es la 5. tit. 17. lib. 5 de la Novisima, y por las leyes 52 y 53. tit. 23. lib. 2 de la Recopilacion de Indias; pues está prevenido que si los pobres estan presos no se les debe tomar su ropa, ni apremiar á que den fiador para la paga de derechos, ni hacerse esta de la limosna que se da y está destinada para su manencion en la cárcel, con arreglo á las leyes 20, 21, 22 y 23. tit. 12. lib. 1 de la Recopilacion, que son las mismas del tit. 3. lib. 12 de la Novisima. Y por la ley 48. tit. 23. lib. 2 de la Recopilacion de Indias que cita el mis-

¹ Sobre esta ley, dice el reformador del Febrero Megicano, ha de advertirse que fue promulgada el año de 1563, cuando no tenían bienes los monasterios reformados; pero como despues el Concilio de Trento en el año de 1563 los habilitó para poder adquirirlos y tenerlos, ha cesado por consiguiente la concesion de ayudarlos y defenderlos por pobres, con la cesacion del motivo de ella: así lo declaró el consejo de Castilla en 14 de agosto de 1782 á petición de su fiscal; y sin embargo de dichas leyes el mismo consejo ha declarado en dos pleitos que sostuvieron dos hospitales, que pagaren estos los correspondientes derechos al escribano. *Véanse las notas 2, 3 y 4 del tit. y lib. citados de la Novisima.*

mo Febrero, deben pagar dichos pobres si despues tuvieren bienes, sobre lo que harán obligacion; y siendo condenado el contrario en costas, deberá pagarlas el que litigare por el pobre, incluyéndolas el escribano en el memorial de ellas para que las cobre de su contrario.

En los lugares en que hay copia de escribanos, ninguno de estos puede admitir demanda que ponga ante él su hermano ó primo hermano, ni permitir las justicias que actúen en el pleito como procuradores ó abogados, el padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado del escribano ante quien pende la causa, segun las leyes 7. tit. 25. lib. 4 de la Recopilacion, que es la 6. tit. 3. lib. 11 de la Novisima, y segun la 9. tit. 23. lib. 2 de la Recopilacion de Indias. Y si en las civiles y criminales se interpone apelacion, han de entregar los autos originales, como ántes se disponia por la ley 52. tit. 4. lib. 3. de la Recopilacion, que es la 20. tit. 20. lib. 11 de la Novisima con respecto á las apelaciones á los alcaldes mayores, y hoy lo dispone en general el decreto de 9 de octubre de 1812.

Todo escribano debe poner fe del día y hora en que se trabe la ejecucion ¹, pena de nulidad de esta y de pagar el interes á la parte, segun la ley 21. tit. 21. lib. 4 de la Recopilacion, que es la 14. tit. 30. lib. 11 de la Novisima: ² del mismo mo-

¹ En las ejecuciones que fueran á trabar contra aquellos sujetos, cuyas mugeres se hallaron en cinta, es práctica recibida generalmente en la corte de Madrid, suspender la ejecucion y poner por diligencia esta novedad. *Adiciones al Elizondo. Tom. 1. art. Escribanos.*

² Por la ley 18. tit. 30. lib. 11 del mismo Código, que e or-

do es de su responsabilidad el nombramiento del fiador de saneamiento, como lo enseñan Salazar y Febrero, y asimismo está obligado el escribano á escribir por su propia mano ¹ las deposiciones de los testigos ², y no por sus criados y sirvientes, sin que esté presente á ello otro alguno; y en caso de tener justo impedimento, si el pleito se principió ante él, podrá nombrar otro escribano que lo ejecute, y no habiéndose principiado, debe nombrarlo la justicia en los términos mandados por la ley 29. tit. 25. lib. 4 de la Recopilacion, que es la 7. tit. 11. lib. 11 de la Novísima.

Ningun escribano debe por sí ni por tercera persona buscar dinero para que los consejos, universidades y personas particulares impongan censos,

responde á la parte 2. de la ley 8 tit. 21. lib. 2 de la R. cop. se manda que los escribanos no lleven derechos algunos en los pleitos ejecutivos hasta despues de la sentencia, tasacion de ellos y mandamiento de pago de principal, decima y costas.

1 El Señor Alvarado de la Peña en su Cartilla Real citada arriba al cap. 4. part. 1. observando este precepto que bien lo impone la l y 5. tit. 19. part. 3. dice: que en general no se observa ni puede observarse; pues muchos escribanos si hubiesen de escribir de su puño las escrituras, apenas podrían atender á otras obligaciones, y mas si tenían otros asuntos, como regularn nte sucede; y así para ocurrir al remedio que la ley quiso poner contra la falsificación de los instrumentos que podrá hacerse por la persona que los hubiese escrito, se ha adoptado el numerar las hojas de las escrituras, (esto es, de las copias primordiales, testamentos &c.) por el escribano ante quien pasan; y concluye recordando que se haga lo mismo con los registros y protocolos, que por hacerse así al mismo tiempo están expuestos á la falsificación.

2 Pero es de advertir que por la ley 41 tit. 6. lib. 3 de la Recop., que es la 18. tit. 32. lib. 12 de l. Novis., y por el decreto de 9 de octubre de 12 está prohibido que los escribanos tomen las declaraciones, sino que los jueces lo hagan por sí mismos.

llevándoles interes con título de correduria ni otro alguno, como puede verse por la ley 42. tit. 25. lib. 4 de la Recopilacion, que es la 17. tit. 15. lib. 7 de la Novísima.

Los escribanos del número y ayuntamiento no pueden usar de estos oficios en caso de tenerlos arrendados, pena de perderlos; y los propietarios que deben servirlos por sí mismos sin poder arrendarlos ni darlos en confianza, no perteneciendo á muger ó menor por justos títulos; y tampoco pueden ser admitidos á su uso y ejercicio, sin que hagan constar tener de patrimonio la tercera parte del valor del oficio, bajo de igual pena que se señala por las leyes 41 y 42. tit. 20. lib. 2 de la Recopilacion, que son la 8 y 9. tit. 6. lib. 7. de la Novísima.

CAPITULO V.

De los escribanos ó secretarios de ayuntamiento.

Siendo demasiado largos los capítulos que antecedan, en que nos propusimos tratar de los escribanos en general; y no pudiendo dejar de hacerlo sobre los de ayuntamiento á que tambien se les da el nombre de *Secretarios*, hemos creído conveniente tratar de estos á continuacion de aquellos. Tal es el objeto de este capítulo.

Hablando de la misma materia un autor de nuestros dias, dice: „Ademas de estos escribanos, (de los públicos) hay otros para los negocios eclesiásticos, que se llaman *notarios*, los que reciben su autoridad del ordinario, y están adscriptos

á sus respectivos tribunales eclesiásticos;¹ y si por otra parte no son reales ó de número, no pueden actuar en asuntos civiles. Además de estos escribanos que son públicos, hay otros particulares que están destinados al servicio de algun particular regularmente distinguido, ó de algun cuerpo ó sociedad, y se llaman *secretarios*. Estos son nombrados por los cuerpos ó personas á quienes sirven², y en los actos privados, bien sean de economía ó de gobierno, hacen fe sus firmas acompañadas del sello de sus señores, por consentimiento general de la nacion. Tales son los secretarios de los grandes, de los obispos, de los ayuntamientos, y de otros colegios ó cuerpos ó corporaciones. Tales son tambien los que se llaman *fieles de fechos* que suelen crearse en los pueblos cortos, donde apenas podría sostenerse un escribano para que den fe de los actos y acuerdos de ayuntamiento, por lo qual no la hacen plena en los juicios donde por necesidad es forzoso valerse de ellos.

Por la ley 4. tit. 1. lib. 7. de la Recopilacion, que es la 4. tit. 2. lib. 7. de la Novisima, no tie-

¹ Del mismo modo lo están, como puede verse en los artículos 37. 38. y 39 tit. 7 de la Ordenanza de 30 de mayo de 1767 citada por el señor Vizcaino Pérez al cap. 18. de su precioso librito intitulado *Direccion de Alcaldes ordinarios*, los asesores, escribanos, capellanes y cirujanos de milicias, gozando del fuero militar en lo criminal: están exentos tambien de quintos y remplazos, segun se dice en la misma obra al cap. 17; y gozan de otras excepciones respectivas. Es de advertirse tambien que las obligaciones y cualidades que se exigen de los escribanos civiles, comprenden tambien á los eclesiásticos ó notarios.

² Véase la nota primera del capítulo siguiente.

ne voz ni voto en el ayuntamiento el escribano, como lo ha dicho Febrero; y por la ley 3 del tit. y lib. citados que es la 5. tit. 2. lib. 7 de la Novisima, á excepcion de estos funcionarios á ninguna otra persona se le debe permitir la entrada en dichas corporaciones.

Las obligaciones de los escribanos ó secretarios de ayuntamiento, segun el señor D. Santiago Alvarado de la Peña cuya doctrina copiamos á continuacion, pueden concretarse á lo que se expresa por este juicioso escribano, adicionador de la célebre *Cartilla real* que escribió D. Carlos Ros, y últimamente se ha impreso en Madrid en 1830.

„En los pueblos donde hay uno ó muchos escribanos, sean del número ó nacionales, siempre hay uno que con el nombre de escribano ó secretario de ayuntamiento, concurre á los que se celebran, y autoriza todos sus acuerdos y resoluciones, dando fe de ello y testimonio cuando fuere de dar. El ayuntamiento hace anualmente el nombramiento de su escribano ó secretario, cuando hay dos ó mas del número ó públicos en el lugar, el qual ha de ser aprobado por el consejo con titulo formal, y no ha de estar suspenso ni acusado de falsario &c.”

„En los pueblos donde hay dos escribanos, alternan cada uno en su año: en otros hay una escribanía que llaman de ayuntamiento perpetua para estos actos; y en otros, finalmente, tienen establecido cierto orden por el qual se gobiernan para sus nombramientos. Han de ser precisamente escribanos del número ó públicos, porque la calidad sola de escribanos reales no los habilita para autorizar ciertos contratos de ventas, compras

y otros actos que no pueden verificarse ante estos con arreglo á reales resoluciones modernas, sino haciéndolas con calidad de poner el original; (esto es, protocolizar) en los registros de escribano de provincia ó número ¹.

„En muchos pueblos, ya por la cortedad de su vecindario, ó por otras circunstancias, suele no haber escribano público, ó en el caso de haberle puede caer enfermo ó ausentarse; y en tales casos el ayuntamiento nombra una persona de su confianza que suple estas faltas, y autoriza ó certifica de todos los hechos que ante ella pasan; por lo que se le da el nombre de *fiel de fechos*, ú hombre que autoriza todos los hechos del común, el cual no puede dar fe ni autorizar contrato alguno, como ventas, testamentos &c., porque no es escribano real ni público que puede ejercer libremente su oficio, sino un mero habilitado para autorizar los acuerdos del consejo ó ayuntamiento, y algunos otros de muy corta consideración que el alcalde ó justicia ponga á su cuidado. Explicadas las clases de secretarios de ayuntamiento, veámos en compendio cuales son sus obligaciones.

„Estas son las de asistir á cuantos ayuntamientos, cabildos ó consejos se celebren, sean ordinarios ó extraordinarios; autorizar sus acuerdos sentándolos en el libro destinado al efecto con la mayor limpieza para que no haya dudas, expresando lo acordado con toda claridad, y salvando

¹ Pues como asienta Febrero, lo que autoricen como escribanos ha de ser dando fe y poniendo el signo, y en lo que como secretarios certificar y firmar. Cap. 2. tit. 6 lib. 1. tom. 1. núm. 6. Edición de Tapia.

cualquiera equivocación ó enmienda ántes de las firmas de los que han asistido al ayuntamiento, poniendo la suya despues de estas: debe extender las actas, repartimientos y providencias del consejo; dar cuenta á este de todas las órdenes del gobierno ó autoridades que le comuniquen; formar el padron del vecindario con toda claridad y distinción de clases y fortunas, y la estadística del pueblo y de su riqueza agrícola, industrial ó comercial; tener arreglado el archivo, papeles y libros del ayuntamiento con la mayor exactitud; asistir y formar los expedientes de los sorteos para los reemplazos del egército y milicias, cuentas de empleados públicos, propios, arbitrios, pósito &c., llevando sentadas en los libros todas aquellas partidas y cuentas que forman su objeto, con toda minuciosidad y claridad, para que en cualquier dia y hora pueda verse el estado actual de los fondos públicos en todos sus ramos, y evitarse por la confusión ó descuido algun sentimiento, como suele suceder á los que miran estos objetos con apatía ó indiferencia. En fin, el escribano ó secretario de ayuntamiento debe intervenir en los repartimientos de contribuciones, propuestas de oficios de república, insaculaciones donde haya privilegio, costumbre ú orden para hacérias; comunicar y aun firmar los oficios, edictos ú órdenes del ayuntamiento y otras muchas cosas que pueden ocurrir y ocurren, y no es fácil tenerlas presentes para indicárselas; procurando en todas ocasiones obrar con la honradez y probidad que es peculiar á este destino, con lo que se atraerá el amor y la gratitud de todos sus vecinos, librándose de los odios y malas volun-

tades que por no cumplir con su obligacion y quererlo mandar y mangonear todo suelen atraerse los escribanos, sirviendo al mismo tiempo de máquinas ó instrumentos ciegos de que se valen los caciques ó magnates de los pueblos para oprimir á sus convecinos, entorpecer la administraci n de la justicia, consiguiendo satisfacer su orgullo, sus pasiones ó caprichos, y que no se guarde la justa proporción que debe haber en los repartos de contribuciones y cargas, haciendo que estas graviten, si puede ser, solo sobre el infeliz vecino que no puede soportarlas. En fin, mire el escribano siempre á su conciencia, y póngase en el lugar de aquel á quien puede perjudicar, que en este caso y por aquella regla de eterna justicia que dice: *Lo que no quieras para tí, no quieras para otro, á buen seguro que no faltará á su deber.*"

CAPITULO VI.

De las escrituras é instrumentos públicos en general, cláusulas que deben contener y testigos que se requieren para que sean legales, firmes y valederas.

Entiéndese por instrumento toda carta que sea hecha por mano de escribano público, de consejo, ó sellada con sello del rey ó de otra persona auténtica, que sea de creer que nace de ella provecho, porque es testimonio de las cosas pasadas y averiguamiento del pleito sobre que es fecha. L. 1 tit. 18 parte 3. Se dividen en tres clases que son, á saber: auténticos, públicos y privados. *Auténtico* es aquel que firmaban y sellaban los reyes,

duques, condes, marqueses, maestros de las órdenes militares y los que sellan actualmente los arzobispos, obispos, prelados, cabildos, universidades y consejos¹. Se llama así porque está autorizado por el mismo que lo hizo, y contiene hecho suyo privativo y no ageno; y porque por el y no por un tercero tiene autoridad cierta. También se llama auténtico lo que está comprobado por la autoridad de muchos y lo que se halla en el archivo público con lo demas que refiere el señor Gregorio Lopez en la glosa 4. de la ley 1. tit. 18. part. 3. Este instrumento prueba contra el que lo mandó sellar si lo reconoce, mas no á su favor, como puede verse en la ley 114 tit. 18. part. 3. y sus 10 glosas primeras. *Instrumento público* es el que autorizan los escribanos de los pueblos ante testigos, y contiene hechos y cosas ajenas que pasan á su presencia, y ambos hacen fe y plena probanza en cuanto á su contexto, como igualmente el escribano de cabildo ó consejo². Y el *instrumento privado* es aquel que se hace sin escribano: son varias sus especies; y para que estos documentos puedan apreciarse en juicio y producir ejecucion, los ha de reconocer y confesar la parte, ó se han de adminicular con otra prueba tambien judicial en caso de negarlo.

Las circunstancias que han de contener las escrituras ó instrumentos públicos son: el día, mes,

¹ Sobre este punto es de verse y muy importante la doctrina del adicionador de la obra de D. Juan Sala en los núms. 1. y 2. tit. 4 del lib. 3. tom. 4. de la edición magicana de 1833.—E.

² Tengase presente la doctrina de Ferrero puesta en el penúltimo parrafo del cap. anterior.

tades que por no cumplir con su obligacion y quererlo mandar y mangonear todo suelen atraerse los escribanos, sirviendo al mismo tiempo de máquinas ó instrumentos ciegos de que se valen los caciques ó magnates de los pueblos para oprimir á sus convecinos, entorpecer la administracion de la justicia, consiguiendo satisfacer su orgullo, sus pasiones ó caprichos, y que no se guarde la justa proporcion que debe haber en los repartos de contribuciones y cargas, haciendo que estas graviten, si puede ser, solo sobre el infeliz vecino que no puede soportarlas. En fin, mire el escribano siempre á su conciencia, y póngase en el lugar de aquel á quien puede perjudicar, que en este caso y por aquella regla de eterna justicia que dice: *Lo que no quieras para tí, no quieras para otro, á buen seguro que no faltará á su deber.*"

CAPITULO VI.

De las escrituras é instrumentos públicos en general, cláusulas que deben contener y testigos que se requieren para que sean legales, firmes y valederas.

Entiéndese por instrumento toda carta que sea hecha por mano de escribano público, de consejo, ó sellada con sello del rey ó de otra persona auténtica, que sea de creer que nace de ella provecho, porque es testimonio de las cosas pasadas y averiguamiento del pleito sobre que es fecha. L. 1 tit. 18 parte 3. Se dividen en tres clases que son, á saber: auténticos, públicos y privados. *Auténtico* es aquel que firmaban y sellaban los reyes,

duques, condes, marqueses, maestros de las órdenes militares y los que sellan actualmente los arzobispos, obispos, prelados, cabildos, universidades y consejos¹. Se llama así porque está autorizado por el mismo que lo hizo, y contiene hecho suyo privativo y no ageno; y porque por el y no por un tercero tiene autoridad cierta. También se llama auténtico lo que está comprobado por la autoridad de muchos y lo que se halla en el archivo público con lo demas que refiere el señor Gregorio Lopez en la glosa 4. de la ley 1. tit. 18. part. 3. Este instrumento prueba contra el que lo mandó sellar si lo reconoce, mas no á su favor, como puede verse en la ley 114 tit. 18. part. 3. y sus 10 glosas primeras. *Instrumento público* es el que autorizan los escribanos de los pueblos ante testigos, y contiene hechos y cosas ajenas que pasan á su presencia, y ambos hacen fe y plena probanza en cuanto á su contexto, como igualmente el escribano de cabildo ó consejo². Y el *instrumento privado* es aquel que se hace sin escribano: son varias sus especies; y para que estos documentos puedan apreciarse en juicio y producir ejecucion, los ha de reconocer y confesar la parte, ó se han de adminicular con otra prueba tambien judicial en caso de negarlo.

Las circunstancias que han de contener las escrituras ó instrumentos públicos son: el dia, mes,

¹ Sobre este punto es de verse y muy importante la doctrina del adicionador de la obra de D. Juan Sala en los núms. 1. y 2. tit. 4 del lib. 3. tom. 4. de la edición magicana de 1833.—E.

² Tengase presente la doctrina de Ferrero puesta en el penúltimo parrafo del cap. anterior.

año y lugar en donde se escriben; el nombre, oficio, vecindad de las partes, conocimiento por parte del escribano del otorgante ú otorgantes, con expresion clara y terminante de lo sustancial que contienen los pactos ó capítulos, testigos, firma ó firmas del otorgante ú otorgantes, del aceptante ó aceptantes, ó de un testigo por la parte que dijere no saber, y la cláusula de la *fe y ante mi* del escribano. Y respecto de lo clausulado para la mayor utilidad y firmeza cada escritura tiene lo suyo; como tambien el juramento, renunciacion, sumisiones &c. segun de la especie y calidad que fuere.

Ademas de esto, debe estar autorizada por el escribano y á lo ménos dos testigos ¹ que en los testamentos, como adelante se dirá, deben ser tres, cinco ó siete. Estos testigos tendrán por lo ménos catorce años de edad; y si el que otorga la escritura no sabe firmar, firmará uno de dichos testigos por el otorgante.

El conocimiento de este se expresa en las escrituras poniendo en ellas: *Así lo otorgó en tal parte, á tantos de tal mes y de tal año, siendo testigos N. y N. y el otorgante (á quien yo el escribano público doy fe conozco) la firmó. Y si son mas de uno los otorgantes, y no saben escribir sino solo uno de ellos, se expresará: y de los otorgantes (á quien yo el escribano público doy fe conozco) el que supo escribir lo firmó; y por el que dijo no saber, lo firmó á su ruego uno de*

¹ Estos testigos deben ser varones, y no locos, ciegos, mudos, sordos, ni en algunos casos, mugeres, como dicen las leyes 9. tit. 16. part. 2. la 17. tit. 16. part. 3. y la 1. y 2. tit. 1. part. 6. y pueden serlo los religiosos.

dichos testigos, que lo fueron F. F. y F. Y si en la escritura interviniere juramento, formará una señal de cruz, y se expresará que la hizo y besó el otorgante, advirtiéndole que si se obligaren los bienes habidos y por haber del otorgante, debe exceptuarse la persona, porque nuestras leyes prohiben que se obligue por deudas, y solamente se obligarán los bienes. Si se obligan dos ó mas personas juntas, se pondrá á voz de uno y cada: *Nos de por si y por el todo in solidum renunciando, como expresamente renunciarnos, las leyes &c.*; pero esto si lo renunciaren en efecto, como en su lugar se dirá tratando de los beneficios renunciabiles, pues no deben ponerse solo por rutina semejantes renunciaciones; y el escribano será responsable si no advierte de sus efectos, así como de todas las cláusulas que llevaren las escrituras á los interesados en ellas.

Igualmente es necesario que el escribano tenga presente que para hacer debidamente un instrumento, ha de tener comision ó encargo del negocio, como dice el señor Gibert, esto es, que sea llamado para ello segun la ley 4. tit. 13 de *Notaris y Scribanis. Const. 2*: segundo, conocimiento de la cosa, es decir, inteligencia del negocio: tercero, permiso de derecho, quiere decir, que recaiga el instrumento sobre cosas permitidas y no prohibidas ó ilícitas por derecho; y cuarto, que los testigos se hallen presentes.

Tambien debe el escribano ántes de hacer el instrumento, considerar: primero, que los otorgantes tengan potestad para hacerlo, esto es, si por razon de la edad y condicion de ellos, patria potestad, sexo, dignidad, falta de razon, pragmá-

ticas, estatutos, ó costumbres pueden ó no contratar válidamente: segundo, que tengan voluntad libre para deliberar, porque si interviene fuerza, engaño ó miedo grave que cae en varon constante, no valdrá el instrumento, y tendrá lugar el remedio de la protesta, reclamacion, nulidad y otros, segun las leyes: tercero, tendrá presente la calidad y cantidad de las cosas que se obligaren y quieran enagenarse, viendo si son de las que pueden sujetarse al comercio de los hombres, hipotecarse, gravarse ó venderse: cuarto, que cada contrato esté ligado con los vinculos que requiere su naturaleza ó calidad, si puede hacerse y subsistir por derecho, ó si es de los prohibidos, ilícitos ó usurarios, y si los beneficios que se renuncian son conformes á la calidad de las personas, de las cosas y de los contratos: quinto, que el instrumento se haga ó registre en el protocolo en el papel del sello correspondiente, y que no se saquen otras copias que las que permite la ley: sexto, que se salven, como queda dicho arriba, las enmendaturas, anotando al pie del protocolo ó registro el número de las fojas y del sello correspondiente que sacare el testimonio, rubricando cada una de ellas, y evitando que se pongan cantidades por guarismo; que no quede confusa ó mal expresada ninguna cosa, rinda ni borrada la escritura en sus partes sustanciales ¹, porque en este caso daría lugar á que se tachase é invalidase: séptimo, que el testimonio quede firmado y signado, porque el signo es quien lo au-

¹ Que lo son los nombres de los otorgantes, del escribano, testigos, firmas, signo, cosa, cantidad, plazos, pactos, fecha y pueblo de su otorgamiento.

toriza; y por tal razon el escribano no puede variarlo por enfermedad, por vejez ni otro motivo, sin la licencia de la autoridad competente, sino que usará siempre el mismo que hubiere puesto desde que se aprobó y obtuvo el título: octavo y último, cuidará de que la escritura, ya sea en el protocolo, ó ya sea en el testimonio ó copia que diere de ella, lleve el número de renglones, y estos consten de las partes que determina la ley, con los espacios ó intermedios y márgenes correspondientes.

El escribano debe guardarse de hacer instrumentos falsos y prohibidos, pues si á sabiendas quebrantare los preceptos relativos á su oficio, incurre en graves penas, hasta en la de muerte como falsario, por sentencia de juez; pero si delinquire por ignorancia, en tal caso se le condena al resarcimiento del daño que hubiere hecho á la parte, previo el correspondiente juicio: pues por la temeridad de ejercer la profesion, se imputa al escribano como delito su peligrosa impericia. Si autorizase instrumentos prohibidos é ilícitos, no solo estará obligado á restituir lo que haya percibido, sino que tambien podrá ser castigado; pues debe saber así lo que disponen las leyes sobre no admitir contratos ilícitos, como las cautelas necesarias en todo instrumento; esto es, las que solo pertenecen al oficio de escribano.

Los contratos prohibidos son todos los usurarios, simoniacos y contrarios á las buenas costumbres, como los que se celebraren sobre homicidio, hurto, adulterio, terceria, robo de doncellas, de viudas ó monjas, ú otro delito que se intente cometer.

Debe tambien advertirse que no es legal ni hace fe el instrumento que autoriza el escribano públicamente excomulgado, ni como se ha indicado en el párrafo último del capítulo 1.º, el que se otorga ante él á su favor, el de su muger y parientes hasta el cuarto grado, porque es sospechoso; pero el que se otorga ante él contra los dichos y contra sí mismo, si la hace, y tambien el que autoriza, como apoderado de alguno, á favor de otro observando en su extension y otorgamiento las solemnidades y formalidad prescritas por derecho, sin faltar cosa alguna, y haciendo protocolo. Bajo este supuesto puede otorgar su testamento y codicilo, y ventas, trueques, donaciones, obligaciones y demas contratos á favor de un tercero, y como apoderado substituir el poder, y formalizar los instrumentos para lo que se le conceda facultad en él, sin necesidad de valerse de otro escribano; y la razon es, porque puede ser considerado bajo dos conceptos, uno público y otro privado; y aunque son realmente distintos, mas no incompatibles cuando no actúa á su favor ni al de las referidas personas, al modo que antes se podia hacer de juez y escribano con comision. Los instrumentos públicos son de tres clases que se distinguen con los siguientes nombres, á saber:

1.ª La doctrina de este párrafo y de los cinco siguientes es tomada del Febrero que ha reformado el señor Tapia, á cuya obra remitimos á nuestros lectores; por consiguiente las definiciones que hemos seguido son las del autor citado; pero el señor Gomez rigiendo al juriconsulto Paulo, ha definido los instrumentos bajo un solo nombre, diciendo que: lo son todas aquellas cosas por cuyo medio puede instruirse una causa; y en este sentido se tienen por instrumentos, así los testimonios como las personas.

1.ª protocolo ó registro; 2.ª copia original; y 3.ª traslado. El protocolo es la escritura matriz, original ó primera, en que el escribano nota brevemente la sustancia del acto ó contrato para poderla extender despues con arreglo á derecho y al convenio de los contrayentes, segun antiguamente se practicaba; y tambien se llama así el libro en que se escribe la primera matriz ó escritura original de los instrumentos que las partes piden.

El registro es el libro en que se extienden los instrumentos, protocolos y privilegios para renovar y comprobar ó confrontar las copias que de ellos se sacan en caso de perderse, romperse ó dudarse de su tenor, lo cual se prueba de la ley 8. tit. 19 part. 3; pero hoy se usa indistintamente de las voces ó palabras *protocolo* ó *registro*, entendiéndose por una misma cosa, y no solo se llama así el libro comprensivo de las escrituras de un año, dos ó mas, sino á cada una de estas en particular. Aunque en lo antiguo se otorgaban por las meras notas, razones ó minutas que los escribanos tomaban ¹, y las partes firmaban y estos extendian y daban luego las copias con arreglo á lo sustancial del contrato, como se previene por la ley 9. tit. 19. part. 3, de cuyo método se originaban dudas, pleitos y perjuicios; para evitarlos se abolió justa y sabiamente este modo de escribir por la señora reina Doña Isabel, en la pragmática que estableció en Alcalá el año de 1503, á 7 de junio, que es la ley 1. tit. 23. lib. 10 de la

1 Cuyas colecciones se llamaban *Baldosarios*, y á los mismos, apuntamientos.

Novísima Recopilacion, la cual prescribe la forma de ordenar y otorgar los instrumentos y dar sus copias; cuya disposicion es la que se observa.

El *protocolo* ó *registro* es la matriz, origen y fuente de donde se sacan todas las copias ó traslados que piden las partes, y por él se disuelven las dudas que en ellas ocurren,¹ que es el fin para que fué introducido, y no para otro alguno. Debe estar siempre en poder del escribano ante quien pasó, y este custodiarlo y signarlo al fin del año, como queda dicho arriba, y cuya forma daremos al fin de este capítulo, y asimismo debe poner en él fe ó nota de si ha dado copia de su contexto, segun lo ordena la ley 51. tit. 18. part. 3; y conteniendo todos los requisitos expresados, hace plena fe en orden al efecto para que se introdujo; de modo que en caso de duda, mas se debe estar á él que al traslado. Pero presentado en juicio no la hará, porque no se estableció para esto, y porque carece del signo ó carácter que le autorice y debe contener todo instrumento público para ser creído en él segun la ley.

El instrumento conocido entre los juriconsultos por *original* (bien que él con propiedad se debiera llamar así, es el protocolo ó registro, como queda sentado) es la primera copia que literal y fielmente se saca de este por el escribano que lo hizo y autorizó, la cual debe estar suscrita por él con arreglo á lo dispuesto en la ley 51. tit. 18. part. 3, y no dada por concuerda, segun algunos practican por ignorancia, para que no se dude que

¹ L.L. 8 y 9, tit. 18. part. 3, y ley 1 y 6. tit. 23. lib. 10 de la Nov.

es la original y primera, ni se le objete el defecto de la suscripcion, como forma ordenada por la ley, si en su virtud se pide ejecucion, segun se ha visto objetar y estimar en juicio convirtiendo este en ordinario. Se llama *copia original*, por tres razones: 1.^a porque es sacada de la fuente ó matriz; 2.^a porque es el origen de todos los ejemplares, traslados ó traslados que de ella se pueden sacar y traducir; 3.^a porque es dada, suscrita y autorizada por el escribano que hizo, perfeccionó y autorizó el protocolo; y faltando alguno de estos indispensables requisitos, ya no es ni se la debe titular copia original; pero conteniéndolos hace plena fe en juicio, trae aparejada ejecucion, y no debe redargüirse de falsa civilmente, porque es *prueba probada y acabada ó perfecta*, la que no se induce de la deposicion de testigos, como del instrumento público, pues por aquella no se prohíbe ni excluye probar lo contrario por otros testigos ó por otro medio, lo cual no sucede con el instrumento; bien que puede ser redargüida absoluta y criminalmente, si en la realidad es falsa y suplantada. Pero no hace fe judicialmente, aunque esté autorizada por otro ó por mas escribanos, y ninguna copia se haya sacado del registro; ni la pluralidad de signos la da mayor vigor, porque como todos no tienen mas que una autoridad, y el escribano no puede hacer válido lo que el derecho estima nulo, es lo mismo que si uno solo lo autorizara. Lo cual se entienda aun cuando la dé su heredero sucesor en su oficio, á ménos que se coteje ó compruebe, ó que para darla intervenga precepto judicial con

¹ Begand. Bibliot. en la palabra *Probatio* núm. 7.

citacion de parte, si es de los que la requieren. Y sin embargo de que habiéndose entregado á su heredero los protocolos y papeles con intervencion de la justicia, no necesita el judicial precepto para darla, no siendo de los que le está prohibido; y no obstante, no hará fe en juicio si no se comprueba con citacion contraria, y el registro anual no esta foliado ni signado á su final, como debe, por el escribano ante quien se otorgó el instrumento ¹. Bien que si ninguna de estas se redarguye de falsa por la parte contra quien se producen, no es necesario su comprobacion; porque es visto aprobarlas, y no dudar de su veracidad.

El traslado ó ejemplar [que vulgarmente se llama testimonio por concuerda] es el que por exhibicion se saca de la copia original ó de la que hace veces de tal, aunque no sea la primera. Este traslado, trasunto ó ejemplar, estando autorizado por el escribano ante quien se sacó el instrumento, hará fe; porque milita la propia razon para ser creido, que si se sacara del protocolo, no obstante que siendo dado por exhibicion, no se deberá titular original ni traerá aparejada ejecucion. Pero si lo es por otro escribano, ya lo saque del protocolo, ó por exhibicion de la copia original, no hace fe regularmente en juicio contra quien lo produce, ni en su virtud se debe despachar ejecucion, porque no la trae aparejada, y si se despacha es nula: ni tampoco sirve ni pueda darse en su vista la posesion de la herencia ó mayorazgo, aunque el escribano que lo sacó afirme estar sin sospecha

¹ Ley 55. tit. 18. part. 3, y leyes 6 y 10. tit. 23. lib. 10 de la Nov.

el original, y al tiempo de sacarse no haya ningun adversario cierto á quien citar. Lo cual se entiende excepto que se dé con autoridad judicial y citacion personal de este, ó por edictos solemnes si á ninguno se conoce: ó que precedida dicha citacion se compruebe con el protocolo, ó de consentimiento de ambas partes, en cuyo caso las perjudicará, como tambien á sus sucesores.

Cuando el escribano ha muerto y no consta ni parece en su protocolo la escritura matriz, por haberla perdido, ó por otro motivo, y el interesado en ella tiene la copia original, puede presentarla al juez, y pretender ¹ que comprobado su signo y firma, se mande protocolizar, y de ella se den los traslados conducentes, á los cuales interponga su autoridad; y á mayor abundamiento que se reciba informacion de su otorgamiento con los testigos instrumentales, si viven, y de la legalidad y descuido del escribano ante quien pasó; en cuya vista deferirá el juez á su pretension; servirá de registro la copia original, siendo de buena fama el escribano que la autorizó; se protocolizarán y unirán á ella los autos obrados, y de todos se darán copias á los interesados. Y se previene que la ley 2. tit. 16. lib. 10 de la Nov. Recop. dice, que cualquiera copia de censo autorizada y sacada del registro, se tenga por original en caso de perderse el protocolo, y lo mismo milita para con otro cualquiera contrato, y así se observa; acerca de lo cual véase á Covarr. *Pract.* cap. 19. núm. 3.

Por conclusion, hemos de advertir, que para que

¹ Véase la nota del cap. 3 que hemos tomado de la doctrina de Palomares.

haga fe la escritura ó documento que se presentare fuera del lugar donde se otorga, debe legalizarse con tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad del escribano ó persona ¹ que lo autoriza.

En los pueblos donde no hay escribanos, creemos, dice el adicionador del Febrero Megicano, que podrán legalizarse los documentos con la certificación del alcalde ó juez de letras y dos regidores del ayuntamiento. Y para que los documentos jurídicos que se remiten á países extranjeros, puedan tenerse por legitimos y hacer en ellos la fe que merezcan, deberán presentarse al ministerio de relaciones, á fin de que por él se comprueben y certifiquen las firmas de los escribanos que hayan intervenido como es costumbre, y despues á los respectivos cónsules para el mismo efecto, sobre lo cual puede verse la orden del Supremo Gobierno, publicada por bando á 3 de julio de 1824, citada en la nota 5 pág. 50 del tom. 5 de dicha obra. Si la escritura se otorga ante escribano que no es del número, debe ponerse despues de la firma de los otorgantes la siguiente cláusula: *Ante mí y para protocolar en la escribanía de número ó de provincia de D. F. de tal; siendo igualmente muy importante tener presente que los testimonios de las escrituras de contrato que causaren alcabala, no se deben dar á las partes, hasta que no hayan comprobado que satisficieron en debida forma la que les correspondiese ².*

¹ Como v. gr. el Párroco ó notario que da una fe de bautismo, y otros semejantes.

² Adelante se expondrá la doctrina teórica y práctica sobre este punto.

La legalizacion de los instrumentos que han de llevarla, se pondrá así: *Nos los escribanos públicos, vecinos &c. certificamos y damos fe, que F. &c. [ante el que pasó la antecedente escritura] está asimismo tenido por tal escribano público, como él mismo se titula: que usa y ejerce el dicho oficio: que á todas las escrituras que este autoriza y ha autorizado, á cuanto actúa y ha actuado, siempre se le ha dado, da y debe dar entera fe, así en juicio como fuera de él, como la ha hecho de escribano, fiel, legal y de toda confianza: que la letra de la signatura (y la de la copia, si lo fuere) es suya propia; y que el signo es tambien el que practica y ha practicado. Y para que conste donde conenga y fuere necesario, damos el presente, que signamos y firmamos en tal parte, á los &c.*

Para que los legalizantes cumplan con su puntual obligacion, les ha de constar del hecho, como lo expresa el certificado; porque donde no, seria falso el testimonio, respecto de darle, aunque fuera así. Y siendo el escribano principiante, dirán en la ligalizacion: *Que el signo es el que eligió en su titulo para ejercer la notaria; y que se le debe dar entera fe á todo lo que actuare en juicio y fuera de él &c.*

Y para cabecera y conclusion de los protocolos pueden adoptarse las siguientes formulas que trae el señor Comes en su Arte de la Notaria.

Cabecera de los protocolos. En nombre de Dios, Amen. Yo D. N. escribano público del número y y-eclegio de (tal parte) encabezo este protocolo, que lo será de todos los contratos, pactos y ultimas voluntades, ante mí recibieros en el presente año. Y para que en ambos juicios se dé entera fe á

las escrituras que por mí, y tal vez por mis connotarios sustitutos, fueren en él recibidos, de mi propia mano lo signo y firmo en la ciudad de tal y día veinte y cinco de diciembre del año del Señor de mil ochocientos y tantos: En testimonio \dagger (aquí el signo) de verdad N. N. escribano ó notario.

Conclusion de los protocolos. N. escribano público de (tal parte) doy fe: que todas las escrituras que se dicen por mí autorizadas en el presente protocolo, que contiene tantas fojas, fueron otorgadas por los contrayentes que respectivamente expresan, y ante mí y los testigos que nombran, en los lugares y días que cada una contiene; y todas en el presente año. Y en fe de ello lo signo y firmo en dicha ciudad de tal, á los veinte y cuatro días del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos y tantos.

CAPITULO VII.

Reglas generales que da el derecho y debe tener presentes el escribano, sobre los contratos, pactos y obligaciones, segun sus diferentes especies.

La palabra convencion ó convenio es general, y se aplica á todos aquellos actos en que consienten los que tratan en sí de contratar y transigir algun negocio, ya sea con la cosa, de palabra, por escrito, ó con el simple consentimiento; ya sea personalmente, por procurador, por medio de un enviado, ó de una carta; ya sea expresa ó tácitamente. Así podemos decir que convienen los que de diversos puntos se reunen y llegan á un lugar;

del mismo modo tambien los que despues de diferentes variaciones del ánimo, consienten en una sola voluntad. De aquí es, que la palabra *convencion* se toma por consentimiento, esto es, contiene todas las especies de contratos y de disoluciones de los mismos; de modo que no hay ninguno ni obligacion alguna que no encierre en sí la convencion, ó sea el consentimiento; así se explica el señor Comes en su Tratado de la Notaría, y Escriche dice: Entiéndese por convencion el consentimiento de dos ó mas personas sobre una misma cosa ó hecho. Entre los romanos habia dos especies de convenciones; es á saber, el simple pacto y el contrato: el contrato era obligatorio, mas no el nudo pacto. Pero entre nosotros toda convencion que no es contraria á las leyes ni á las buenas costumbres, es verdadero contrato y produce obligacion civil; de modo que cada una de las partes puede ser apremiada á su cumplimiento.

En las convenciones debe atenderse mas bien á la intencion comun de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras; y cuando una cláusula tuviere dos sentidos, debe entenderse como lo manda el derecho, en el que le da algun efecto, y no en el que no produce ninguno ó la hace insignificante.

Los términos susceptibles de dos sentidos deben tomarse en el que conviene mas á la materia del contrato; y lo que está ambiguo ó dudoso se interpreta por lo que es costumbre en el país.

Deben suplirse en la convencion las cláusulas que son de costumbre y no están expresadas; y todas las cláusulas de la convencion se interpretan

las escrituras que por mí, y tal vez por mis connotarios sustitutos, fueren en él recibidos, de mi propia mano lo signo y firmo en la ciudad de tal y día veinte y cinco de diciembre del año del Señor de mil ochocientos y tantos: En testimonio \dagger (aquí el signo) de verdad N. N. escribano ó notario.

Conclusion de los protocolos. N. escribano público de (tal parte) doy fe: que todas las escrituras que se dicen por mí autorizadas en el presente protocolo, que contiene tantas fojas, fueron otorgadas por los contrayentes que respectivamente expresan, y ante mí y los testigos que nombran, en los lugares y días que cada una contiene; y todas en el presente año. Y en fe de ello lo signo y firmo en dicha ciudad de tal, á los veinte y cuatro días del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos y tantos.

CAPITULO VII.

Reglas generales que da el derecho y debe tener presentes el escribano, sobre los contratos, pactos y obligaciones, segun sus diferentes especies.

La palabra *convencion* ó *convenio* es general, y se aplica á todos aquellos actos en que consienten los que tratan en sí de *contracer* y *transigir* algun negocio, ya sea con la *cosa*, de *palabra*, por *escrito*, ó con el *simple consentimiento*; ya sea *personalmente*, por *procurador*, por medio de un *enviado*, ó de una *carta*; ya sea *expresa* ó *tácitamente*. Así podemos decir que *convienen* los que de diversos puntos se reunen y llegan á un lugar;

del mismo modo tambien los que despues de diferentes variaciones del ánimo, consienten en una sola voluntad. De aquí es, que la palabra *convencion* se toma por consentimiento, esto es, contiene todas las especies de contratos y de disoluciones de los mismos; de modo que no hay ninguno ni obligacion alguna que no encierre en sí la convencion, ó sea el consentimiento; así se explica el señor Comes en su Tratado de la Notaría, y Escriche dice: Entiéndese por convencion el consentimiento de dos ó mas personas sobre una misma cosa ó hecho. Entre los romanos habia dos especies de convenciones; es á saber, el simple pacto y el contrato: el contrato era obligatorio, mas no el nudo pacto. Pero entre nosotros toda convencion que no es contraria á las leyes ni á las buenas costumbres, es verdadero contrato y produce obligacion civil; de modo que cada una de las partes puede ser apremiada á su cumplimiento.

En las convenciones debe atenderse mas bien á la intencion comun de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras; y cuando una cláusula tuviere dos sentidos, debe entenderse como lo manda el derecho, en el que le da algun efecto, y no en el que no produce ninguno ó la hace insignificante.

Los términos susceptibles de dos sentidos deben tomarse en el que conviene mas á la materia del contrato; y lo que está ambiguo ó dudoso se interpreta por lo que es costumbre en el país.

Deben suplirse en la convencion las cláusulas que son de costumbre y no están expresadas; y todas las cláusulas de la convencion se interpretan

las unas por las otras, dando á cada una de ellas el sentido que resulta de la totalidad de la escritura.

En caso de duda debe interpretarse la conven- cion contra el estipulante y en favor del que ha contraido la obligacion.

Por muy generales que sean los términos en que está concebida la convencion, nunca podrá esta abrazar otras cosas que aquellas que al pa- recer son el objeto que se propusieron las partes.

Cuando en un contrato se pone un caso para explicar la obligacion, no por eso queda limitada la extension que le da el derecho sobre los casos no expresados.

La obligacion es un vínculo del derecho, con el cual se nos estrecha necesariamente a dar ó ha- cer alguna cosa, segun las leyes del pais. Las di- visiones principales que hace de ellas el dere- cho son tres. La una puramente *civil*, cual es la que nace de un contrato celebrado por medio de la fuerza; y aunque produce accion segun todo rigor de derecho, no obstante es tan débil, que lo hecho en virtud de ella puede con facilidad des- hacerse. La segunda es meramente *natural*, pues por ella no podemos ser apremiados en juicio, aun- que por equidad natural debemos cumplirla. Na- ce esta obligacion de los contratos celebrados por ciertas personas, á los cuales no han querido las leyes dar fuerza obligatoria: tales son los que ha- cen por sí, y sin mediar la autoridad del tutor, los pupilos próximos á la pubertad, los de fianza que otorgan las mugeres, y los de préstamos he- chos por los hijos de familia que están bajo la pa- tria potestad. La tercera especie de obligacion,

que es la que propiamente se llama tal, y cuyo uso es el mas frecuente en los tratos y negocios de los hombres, es la *mista* de civil y natural, la que se define, como queda dicho arriba, y es la que se entiende bajo el nombre genérico de obligacion.

Pacto es el consentimiento de dos ó mas perso- nas en una misma cosa. Se funda solamente en el mutuo consentimiento y en la buena fe, por el principio de equidad natural sentado por el dere- cho romano, de que *nada parece mas conforme que la observancia de aquello en que se ha con- venido.*

La palabra latina *pactio* de donde se deriva la voz *pacto*, puede corresponder á *pacis actio*, esto es, *accion de paz*; pues los que pactan entre sí, despues de diversos y encontrados movimientos del ánimo, se reúnen en una sola voluntad.

El pacto entre los romanos ¹ no producía ac- cion, sino solo excepcion, es decir, que si uno se obligaba á una cosa mediante un simple pacto, no podia ser apremiado al cumplimiento; pero si la cumplia voluntariamente, no tenia ya derecho pa- ra reclamar lo que hubiese dado ó ejecutado; por- que si no habia contraido obligacion civil, la ha- bia contraido natural. Mas entre nosotros no hay ya vestigio alguno de la diferencia que las leyes romanas pusieron entre los pactos y los contratos: todo pacto serio es obligatorio, mientras no se opongan las leyes ni las buenas costumbres. *Pa- reciendo*, dice la ley I de l. 1. lib. 10 de la Nov. Recop., que *alguno se quiso obligar á otro por*

¹ Compa en su Arto de la Notaria, y Escribe en su Dic- cto leg. art. *Pacto*.

promision ó por algun contrato ó en otra manera, sea tenuto de cumplir aquello que se obligó, y no pueda tener excepcion, que no fué hecha estipulacion, que quiere decir, PROMETIMIENTO CON CIERTA SOLEMNIDAD DE DERECHO, ó que fué hecho el contrato, ó obligacion entre ausentes, ó que no fué hecho ante escribano público, ó que fué hecha á o'ra persona privada en nombre de otros entre ausentes, ó que se obligó alguno que daria otro ó haria alguna cosa; mandamos que todavia vala la dicha obligacion y contrato que fuere hecho en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro.

Contrato es el pacto ó convenio, que tiene nombre cierto, y á falta de este causa civil obligatoria, hecho entre partes para dar ó hacer alguna cosa. Las condiciones ó requisitos esenciales para la validez de un contrato, son: el consentimiento de las partes, su capacidad de contratar una cosa cierta que forme la materia de la obligacion, y una causa lícita y honesta.

El consentimiento, como queda dicho arriba, debe ser libre de error, de fuerza, dolo ó engaño. Pueden contratar todos aquellos á quienes la ley no lo prohíbe, como á los furiosos, mentecatos y pródigos, los menores sin autoridad de sus tutores ó curadores, y á las mugeres casadas sin licencia de sus maridos; y es de advertir, que las personas capaces de contratar ú obligarse no pueden oponer la incapacidad de aquellas con quienes hubiesen contratado.

Todo contrato tiene por objeto una cosa que una parte se obliga á dar, hacer ó no hacer; y con tal que la cosa sea de las que están en el

comercio de los hombres, es indiferente que sea corporal ó incorporal, presente ó futura.

No puede tener efecto alguno una obligacion sin causa, ó con una causa falsa ó ilícita, pero no por eso es necesario expresar la causa para que sea válida la convencion. Es ilícita la causa, cuando se opone á las leyes ó á las buenas costumbres.

En los contratos hay circunstancias *esenciales*, sin las cuales no subsistirian; *naturales*, las cuales se suponen aunque no se expresen; y *accidentales*, que solo están por la mera voluntad de los contrayentes. *Así en la venta es circunstancia esencial el precio, natural la eviccion, accidental el pagar en oro ó plata. Es circunstancia esencial el precio; porque si este falta, ya no hay venta sino donacion, aunque se use de la palabra venta, como si dijera Pedro que me vendia su caballo de valde; es circunstancia natural la eviccion; porque siempre se entiende, á no ser que se excluya expresamente por voluntad de las partes; y es accidental la de pagar en oro ó plata; porque no depende de la naturaleza del contrato, el cual permanece siempre el mismo con ella ó sin ella.*

Los contrayentes están obligados no solo á cumplir lo contratado, sino tambien á resarcir el daño que por su dolo ó culpa se siguiere á la parte contraria; lo que se llama prestar el dolo ó culpa.

Dolo es el propósito de dañar á otro injustamente, ó bien toda especie de maquinacion ó artificio que se emplea para engañar ó burlar á otro. Adelante notaremos lo que es dolo bueno y dolo malo. *Culpa* es la negligencia ó impericia en el desempeño de la obligacion contraida; y

as de tres maneras: lata, leve y levisima. *Lata* es la omision de aquella diligencia que todos suelen poner: *leve*, la omision de aquellas precauciones que el buen padre de familias toma ordinariamente en sus negocios; y *levisima*, la omision de aquellos cuidados que no suelen poner en sus negocios sino los padres de familia mas exactos y diligentes.

Esto supuesto, el *dolo* y la *culpa lata* se prestan en todos los contratos, de modo que no puede hacerse convencion en contrario: la *culpa leve* se presta en aquellos contratos en que la utilidad es reciproca entre los dos contrayentes, como en la venta, sociedad y arrendamiento; y la *levisima* solo cuando la utilidad es del que recibe y no del que da, como en el comodato.

Cuando la cosa que es objeto del contrato padece detrimento por casualidad ó caso fortuito, el daño entonces queda á cargo del dueño de la cosa, *quia res domino suo perit*; á no ser que hubiere culpa ó tardanza en el que debe restituir, pues entonces este seria el responsable¹.

Sin embargo de lo que acabamos de decir sobre la prestacion del dolo, culpa ó caso fortuito, ó sea sobre la responsabilidad del daño producido por alguna de estas tres causas, es preciso advertir que siempre se ha de atender á la intencion de los contrayentes, los cuales pueden convenirse en que se preste mas ó menos de lo que corresponde á la naturaleza del contrato, exceptuando el dolo y la culpa lata, cuya prestacion no puede dispensarse por no dar causa para delinquir.

¹ Por caso fortuito se entienda el suceso inopinado, ó la fuerza mayor que no puede uno resistir ni prevenir. El caso fortuito nadie lo puede prestar.

Los contratos se dividen en nominados é innominados. Aquellos son los que tienen nombre propio, como el de compra y venta, el de arrendamiento &c. Innominados son los que carecen de nombre, pero no de causa civil obligatoria, y son de cuatro especies, distinguidas entre los romanos con estas denominaciones: *do ut des*; *do ut facias*; *facio ut des*; *facio ut facias*; las cuales se han adoptado entre nosotros traducidas literalmente: *Doy porque des*; *doy porque hagas*; *hago porque des*; *hago por que hagas*.

Dividense tambien los contratos en unilaterales y bilaterales. Llámense unilaterales aquellos en que uno solo de los contrayentes queda obligado, cual es el de préstamo ó mutuo, en que solo se obliga el que lo recibe; y bilaterales aquellos en que ambos otorgantes quedan obligados, como en el de compra y venta; siendo de advertir que hay algunos en que al principio solo se obliga uno de los contrayentes, y despues otro por incidencia, como en el comodato y deposito, segun se verá cuando se trate de ellos².

Del diferente modo de celebrarse ó perfeccionarse los contratos dimana la tercera division de estos en *consensuales y verbales*, *reales y literales* de que su á vez hablaremos.

Hay tambien ciertas obligaciones que nacen de unos hechos honestos, tan semejantes en sus efectos á los contratos, que han recibido el nombre de *cuasi-contratos*, de los cuales como de los an-

² Cuando al beneficio que recibe uno de los contratantes es en virtud de desprendimiento de algun derecho ó propiedad, ó bien en remuneracion de algun servicio, el contrato se llama *oneroso*; pero cuando no, *gracioso* ó gratuito.

teriormente indicados, tratan largamente el señor Febrero, el señor Comés y otros autores; a donde remitimos á los estudiosos; porque los límites á que debemos circunscribir la presente obra no nos permiten que tratemos de ellos con igual detenimiento. Pero á fin de que no carezcan los principiantes de la instruccion conveniente; y aquellos que no lo son puedan recordar en la práctica, para el mejor asiento de sus procedimientos, las cosas mas esenciales en esta materia; concluiremos este capítulo transcribiendo los avisos y advertencias mas esenciales para que las escrituras en que intervengan salgan legítimas, firmes y valederas como requiere el derecho, siendo de advertir que en las respectivas materias de contratos, fianzas &c. se hallarán los privilegios que les corresponden á los labradores, comerciantes, clérigos, religiosos, mugeres, hijos de familia, ya menores ya mayores de edad, á los novios, dolientes de los difuntos, viudas &c.

Esto supuesto, deberá tener presente el escribano que en las leyes se distinguen dos maneras de obligaciones por deudas: la una es *deuda personal*, y es cuando la persona del deudor está solamente obligada á la cosa, y no los bienes: otra se dice *real*, y es cuando los bienes, ó parte de ellos fueron obligados y no la cosa.

La ley 5. tit. 13. part. 5. designa los bienes que no puedan obligarse aunque un deudor diga que obliga ó empeña todos sus bienes.

La ley 5. tit. 14. lib. 1. de la Rec. y la 247. del Estilo, dicen: que ningun hombre se puede obligar en contrato, ni obligacion que haga prometiéndolo de cumplirlo bajo pena de la vida, ó perdimiento de

miembro; ni tampoco se puede obligar á perdimiento de todos sus bienes. La razon es, porque la pena no se extiende mas del duplo aunque sea puesta en mucha cantidad; y aun no se suele condenar en las tales penas, mas que en aquello que es propio interese.

En el supuesto de que dos ó mas personas se obliguen de mancomun, han de renunciar el beneficio de division de acciones, y los fiadores el de excusion ú orden; y si hay principales y fiadores, deben renunciar ambos beneficios de excusion y division, porque si no las renuncian estando presente el principal, no podrá ejecutarse el fiador hasta haber hecho excusion contra el principal y sus bienes, cobrando solamente de aquel lo que este no alcance á cubrir.

De la misma manera no renunciando los principales el beneficio de orden, no podrá el acreedor pedir ni ejecutar á uno de los mancomunados, estando presentes todos y teniendo de que pagar, salvo cuando alguno estuviese ausente y no tuviese con que hacerlo; pero habiéndola renunciado, siempre habrá la ventaja para el acreedor de poder escoger al que quisiese ó a los que quisiese para cubrirse.

La ley 3. tit. 18. lib. 3. del Fuero, y las 10. tit. 11. part. 4. la 24. tit. 13. part. 5. dicen que cuando alguno sale por fiador de indemnidad que es cuando se obliga á sacar á paz y salvo á otro; ó si solamente se obliga a que pagará, no haciéndolo el principal, ó que pagará lo que este no alcance á cubrir; no podrá el acreedor pedir al fiador hasta haber hecho excusion con el principal, ó á lo ménos pedido por tela de juicio, aun-

que renuncie las tales excepciones ó beneficios; ni el hijo que repudió la herencia del padre y quiere pedir los bienes que quedaron de su madre, si esta hubiere muerto y sus bienes los haya vendido el padre, como que en este caso los maridos son legítimos administradores; ni tampoco podrá el hijo pedir á los poseedores los dichos bienes sin que primero se haga excusion contra los del padre.

Es cosa ordinaria entre los escribanos poner en los contratos y obligaciones que ante ellos pasan, la pena convencional, creyendo que serán mas firmes por esta causa; pero es de advertir que el obligado solo lo queda á pagar la pena si no cumple lo prometido; y que si quieren lograrse ambas cosas, esto es, que el obligado ejecute lo que contrató y pague la pena convencional, deberá ponerse la cláusula de *rata manente pacto* ú otra semejante; que quiere decir, que aunque se pague la pena ó la remita el acreedor, no por eso debe dejar de cumplirse y guardarse la obligación.

En tres puntos principales consiste la fuerza de las obligaciones de persona y bienes en los contratos: la primera, someterse el obligado a las justicias de cualquier fuero y jurisdiccion que sean, y darles poder para que le obliguen á la ejecucion de lo prometido: segunda, renunciar su propio fuero, jurisdiccion y domicilio; y la tercera, que se diga que se quiere ser ejecutado como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada. En quanto al primer punto, dispone una ley de partida, que las justicias no puedan compeler ni apremiar á ninguno á que pague á otra persona

fuera de su jurisdiccion; excepto si en el contrato ú obligación da poder para esto, hallándole en su fuero, ó prometiendo pagar donde quiera que fuese hallado; y asimismo si hallan algunos contratos en que el otorgante se haya sometido á la jurisdiccion, aunque le sea extraña, de los jneces donde se obligó, como si morase en aquellas partes. En quanto al segundo punto está dispuesto por la dicha ley, que ninguno pueda ser reconvenido fuera de su jurisdiccion ante ningun juez; y si se obligare por contrato, que se pueda arrepentir despues de fecho y hasta antes de contestar el pleito, excepto si renunciare la dicha ley que está en su favor, porque entónces quedará obligado á pagar donde le fuere pedido, hallándose allí. Y en quanto al punto tercero tiene tanta fuerza la protesta de que quiere ser ejecutado el deudor; como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, como que adonde permite el derecho mas vigor para la ejecucion, es en la sentencia del juez pasada en cosa juzgada, especialmente si está consentida; porque no tiene remedio ni recurso alguno, y por esto se llama esta cláusula *guarentigia*, del vocablo toscano *guarentare*, que quiere decir cosa firme.

Ultimamente, los escribanos deben saber en los contratos y obligaciones que ante ellos pasaren adonde se constituyan, las leyes que los contratantes han de renunciar, y las que pueden y las que no pueden ser renunciadas, para que sean firmes y valederos sus compromisos; y de estas renunciaciones vamos á tratar en el siguiente capítulo.

CAPITULO VIII.

De las renunciaciones.

Sin embargo de lo que acabamos de decir en la conclusión del capítulo anterior, nos proponemos tratar en este de la necesidad y efectos de las renunciaciones de los beneficios legales, que recíprocamente se hacen los contrayentes y se acostumbra poner en las escrituras de los contratos, sin temer que se nos impute contradicción, porque descendemos á pormenores ajenos del propósito indicado de ser concisos en esta obra: en primer lugar, para que los principiantes cuando las encuentren en las escrituras antiguas tengan sólido conocimiento de lo que importan, y de la razón en que se fundan: lo segundo, porque muchos de estos beneficios están consignados en nuestro derecho patrio, aunque los mas de ellos, si no todos, tienen su origen en el derecho romano que desde el tiempo de la ley 8. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo, la 5. tit. 6. lib. 1. del Fuero Real, y la 15. tit. 1. part. 1., despues por un auto acordado del año de 1713, y repetidamente en 1741 y 1771, se prohibió que se alegase en los tribunales, y que se sustentasen y terminasen conforme á sus leyes los negocios judiciales, como puede verse en el auto acordado 3. tit. 1. lib. 2. de la Recopilación, que es la nota 3. tit. 2. lib. 3. de la Novísima, y últimamente, como hacemos ver en este capítulo, se han corroborado y robustecido por otras muchas disposiciones modernas; ora sean con los mismos nombres que se les da en el Derecho ci-

vil, ora sea bajo los que nuevamente han sustituidosele por el español, como queda dicho, aunque esencialmente sean los mismos conocidos en lo antiguo bajo los otros; porque, como dice un juriconsulto: *No potrà ménos de confesarse que las soluciones de mil leyes españolas únicamente se encuentran en los usos y costumbres del pueblo romano; á cuya legislación llaman otros, por honor, la razón escrita.*

Renuncia es, segun lo trae el señor Gibert, dimision ó apartamiento del derecho, beneficio ó auxilio que nos permite la ley¹. Es de dos clases, *general y particular*, y puede subdividirse en *translativa y abdicativa*, y en *real y personal*. Diferenciase de la cesion en que para esta deben concurrir la voluntad del cedente y del cesionario, y causa justa por la que se transfiera en este el derecho cedido; al paso que en la renuncia basta para su perfeccion la voluntad del renunciante; y en que el efecto principal de la renuncia, es solo la privacion y no la traslacion del derecho como en la cesion. La renuncia *general* es de todos los derechos, excepciones, beneficios y auxilios de todas las leyes. La *especial* cuando solo se renuncian ciertos y determinados derechos ó beneficios. Entre la renuncia general y la especial hay la diferencia de que en los casos en que se requiere la especial, no perjudica la general; pero la especial perjudica de todo punto, pues indica manifiestamente haber sido tal el ánimo del renunciante

¹ Arte de la Notaria tit. 15; y Febrero la define así: Es un acto voluntario por el qual el que lo ejecuta abdicca y separa de su persona el derecho ó privilegio que actualmente le compete ó puede competirle en lo sucesivo.

cual expresan las palabras mismas, por ser una regla de derecho, que las cosas expresas dañan ó perjudican, y al contrario las no expresas.

Renuncia *traslativa* que llaman tambien *transitiva* es la que comprende los bienes, derechos y acciones que el renunciante tiene adquiridos y que por una especie de donacion ó cesion implicita transfiere en la persona por quien se hace la renuncia, que es á la que aprovecha solamente; esta renuncia, es realmente cesion, pues que nada se diferencia de ella. Renuncia *abdicatoria*, que tambien se dice *extintiva*, es aquella en la que el renunciante nada cierto ni determinado da ó transfiere de presente, porque nada tiene ni posee, sino que solo se aparta de cualquier derecho que en lo futuro pueda adquirir. La *real* es la que hace el renunciante, no por amor ó miramiento á ciertas personas, sino por un motivo general y absoluto; y *personal* la que se hace á favor de una ó mas personas ciertas y determinadas: resultando de lo dicho que cada cual puede hacer renuncia de lo que está establecido en su favor; pero con tal que solo renuncie á su derecho particular y no al derecho público.

El escribano, dicen Gibert y Comes unánimemente, por razon de su oficio debe informar exactamente al renunciante acerca del efecto ó beneficio del derecho que renuncia, mayormente si fuere muger, rústico ú otra persona ignorante del derecho, porque nadie puede renunciar el que no sabe que le compete. Por tanto, si resultase lo contrario, esto es, que extendiese la renuncia, no habiéndola en realidad, debe ser castigado el escribano.

Quando uno renuncia un beneficio particular que le compete, hecha ademas la renuncia general, aunque parece que la hace de todos los demás beneficios que le corresponden, porque la expresion particular indica ser su ánimo renunciar todos los otros beneficios particulares, aunque no expresos; observa el señor Gibert no se puede asegurar, porque sin embargo de lo expuesto la renuncia en tales términos solo es presunta, y la presuncion cede siempre á la verdad.

Llábase, en fin, *beneficio* aquéllo que fué introducido en favor de uno, y odiosidad y perjuicio de otro; y estos son los que vamos á especificar.

BENEFICIO DE CESION DE BIENES.

Es el mismo de la ley 1. c. *Qui bonis cedere possunt* de los romanos, y se halla tambien consignado en las doce leyes del título 15. part. 5., y en las de la Nueva y Novísima Recopilacion que concuerdan, como puede verse, registrando el citado título y partida.

Fué introducido en favor de los deudores insolventes, y en perjuicio de los acreedores que pueden estrechar á aquellos al pago. El deudor evita con la cesion el encarcelamiento; pues nadie está obligado á mas de lo que puede.

Compete este beneficio á aquellos que estan obligados á dar ó pagar algo, no á hacer, pues en este caso no gozan del beneficio, en razon de que quando uno tiene la obligacion de hacer algo, no puede alegar impotencia estando en su mano el verificarlo. Tampoco tiene lugar este beneficio si la obligacion nace ó procede de delito.

Este beneficio no es renunciabile absolutamente.

te, porque ninguno es dueño de su cuerpo; pero si por costumbre ó estatuto estuviere admitido que uno pueda obligar su persona para ser encarcelada, como en la provincia de Cataluña, entónces valdrá la renuncia.

BENEFICIO DEL CAPITULO Oduard 3. COD. extra de solutionibus o de competencia.

Es el mismo de que se trata en el CAPITULO *Suum*, 9 tit. 37. de *poenis*. lib. 5. de las Decretales, en concordante, y en el que se manda, que si el dño se impone pena para si no cumple aquello á que se obligó, no pueda incurrir en ella, y que solo se le obligará á pagar lo que debiere; y no mas que lo que pueda pagar, haciendo caucion de satisfacer lo restante cuando llegare á mejor fortuna; y respecto de los demas que no son eclesiásticos, este beneficio se llama de *competencia*, y disfrutan de él por razon del parentesco ó otros vinculos con el acreedor, como determina la ley 15. tit. 10. part. 5. y su glosa gregoriana.

Fué concedido este beneficio á los eclesiásticos que se hallen insolventes, siempre que den caucion curatoria de pagar si mejorasen de fortuna.

Compete no solo á los eclesiásticos, sino tambien á los padres contra los hijos, al marido contra la muger, al suegro contra el yerno, al donante contra el donatario, al socio contra el socio, al patrono contra los libertos, al que cede los bienes, y en general, á todos aquellos á quienes corresponde, como queda dicho, el beneficio de *competencia*; el cual consiste en que cada uno no sea demandado en mas de lo que pueda hacer, esto es, que siempre debe dejársele lo necesario para su congrua sustentacion, pues fuera de estos limites se presume que nada puede hacer ó pagar. Los clérigos no pueden renunciar este bene-

ficio concedido al estado eclesiástico, como tampoco el privilegio del fuero ó de los Cánones; pero los demas bien lo pueden renunciar, especialmente si se agrega el juramento, de cuya materia hablaremos adelante.

BENEFICIO DEL SENADO-CONSULTO MACEDONIANO¹.

Está consignado tambien en las leyes 3, 4, 5 y 6 tit. 1. part. 5. y en las concordantes recopiladas que se citan en el mismo código como saben los instruidos; y se hace extensivo ademas de los hijos de familia á las iglesias, al fisco y á los pueblos y corporaciones que gozan de los privilegios de los menores, como en las leyes citadas se expresa.

Este beneficio es: cierto derecho introducido: 1.º en odio de los usureros ó acreedores usurarios; y 2.º en favor de los hijos de familia, á saber, porque estos, sus padres, herederos y fiadores, no sean responsables del dinero que se les prestare sin mediar consentimiento del padre.

Lámase *Macedoniano* á causa de cierto Macedon, usurero detestable que prestaba su dinero á los hijos de familia bajo de usuras, y estos abusando, no solo contraian depravadas costumbres, sino que ademas sobrecargados de deudas, maquinaban contra la vida de sus padres, para pagar á sus acreedores con la herencia paterna.

Compete no solo á los hijos de familia, sus pa-

¹ En los dias gloriosos de la república romana, los senados-consultos eran los decretos del senado acerca de las cosas seculares á su cuidado, y no tenían fuerza de ley sino hasta que el pueblo los aprobaba; pero desde que el senado representó al pueblo ó á los comicios, el senado-consulta pudo definirse, como lo define Heinecio: derecho establecido por el senado en lugar del pueblo á oracion del príncipe ó á propuesta del cónsul.

dres y herederos, sino tambien á sus fiadores, cuando hubiesen de tener recurso contra el hijo deudor; pues entónces el fiador goza del mismo beneficio que corresponde al principal.

Para que á uno corresponda este beneficio, es necesario: 1.º Que quien recibió el dinero, sea hijo de familias al tiempo de recibirlo, pues en favor de estos fué introducido, y por consiguiente no le compete, si al recibir el dinero no estaba sujeto á la patria potestad, pues se atiende al tiempo de la entrega: 2.º Que reciba efectivamente dinero ú otra cosa para venderla, y usar del dinero, porque si tomase alguna cosa para otro fin no tendrá lugar el *macedoniano*, á ménos que se hubiese dado en fraude de este. 3.º Que reciba el dinero por préstamo, y no por otra causa, pues este beneficio se dirige principalmente en beneficio de los padres, á fin de que no se arruine su hacienda; por lo que si el padre prestare su consentimiento, se presume que renuncia su derecho, como se expresa en las palabras del senado consulto que se insertan en la ley 1. ff. de *Sen. C. Mac.*

Sin embargo este beneficio no aprovecha: 1.º si el hijo de familias se dijese padre de familias mintiendo: 2.º si se le prestare cosa que consista en peso ó medida, como trigo, vino, aceite &c.: 3.º si recibiere el dinero para libertarse de un acreedor no pudiendo lograrlo de otro modo: 4.º si el dinero prestado se hubiere convertido en utilidad y uso del padre: 5.º si se recibiere el préstamo por causa de estudios ó de alimentos: 6.º si el padre ratificare el préstamo ó diere su consentimiento, ó no lo hubiese contradicho hallandose

presente, pues el que tiene facultad de prohibir y no prohíbe ni contradice lo que se ejecuta, parece que consiente. Y si con razon se creía que el hijo era padre de familias, por cuanto gozaba de los cargos públicos de los padres; pues un error justo excusa al acreedor.

Lo que se ha dicho de los hijos de familias ha de entenderse de los nietos, porque estos en lo favorable se comprenden bajo la denominacion de hijos.

No se puede renunciar al beneficio *Macedoniano*, porque no se introdujo tanto en favor del hijo, como en odio de los acreedores, el cual no se quita con la renuncia de un particular; además de que con esta se abriría puerta á los delitos.

PRIMER BENEFICIO DEL SENADO-CONSULTO VELEYANO.

Es el mismo que se halla tambien en la ley 2. tit. 12 part. 5. y en la ley 61 de Toro, ó la 7 tit. 3. lib. 5., y en la 27. tit. 17. lib. 9. de la R. C. siendo la primera, esto es la 7., la que se contiene en la ley 2. tit. 11. lib. 10. de la Novísima.

Este beneficio es: cierto derecho introducido á favor de las mugeres.

Para que estas gocen de dicho beneficio se requieren dos cosas: 1.º que haya obligacion de su parte, y 2.º que se obliguen por otro, v. g. fiando, ó de otro modo adhiriendo á la obligacion ajena. El beneficio consiste en que las mugeres no se obligan por tales contratos. No obstante, si ellas no hacen obligacion, no por otras sino por sí mismas, entónces no les aprovecha este beneficio, porque el Senado-Consulto *Veleyano* trató

de proteger la fragilidad de las mugeres, quienes son mas fáciles para obligarse que para dar; y ademas se engañan mas fácilmente cuando se obligan, si solo se adhieren a la obligacion agena; por lo qual se inventó principalmente este beneficio para que las mugeres no sean obligadas por la fianza.

La muger sin embargo, no puede usar de este beneficio: 1.^o Si de cierta ciencia renunciase á él, porque es favorable é introducido en utilidad de las mugeres fiadoras, y cualquiera puede renunciar el beneficio suyo ó introducido en su favor; á diferencia del Macedoniano, que como hemos dicho fué inventado no tanto en gracia del hijo, como en odio de los acreedores. 2.^o Si saliese fiadora en cosa suya, v. g. por aquel que de su orden ó mandato, contrajo alguna obligacion. 3.^o Si recibió precio ó algo en lugar de precio por la fianza. 4.^o Si fió por la dote de alguna muger. 5.^o Si con intervalo de dos años se obligare de nuevo: esto es, si contrajo, y despues de dos años volvió á contraer, porque se debe imputar á sí misma el haber firmado lo que pudo evitar, pues tuvo tiempo para pensarle muchas veces, con tal que tenga la correspondiente edad, esto es, que sea adulta. 6.^o Si posteriormente fuese heredera de la persona á quien fió, por quanto en aquello en que recibió lucro está obligada á cumplir el hecho prometido.

Si la muger fiase con juramento, se entiende que renunció el Senado-Consulto Veleyano; lo mismo se entiende si la obligacion ó fianza se hiciese en favor de las rentas públicas; y por tal razon debe ponerse en ellas que las mugeres re-

nuncian el citado beneficio, SI EN EFECTO LO RENUNCIAREN, para que no se anulen las escrituras; pero lo mas seguro es que aun entónces se lo prevenga el escribano, y que este ademas dé expresamente fe de ello como se acostumbra.

SEGUNDO BENEFICIO DE LA AUTÉNTICA ¹ QUE EMPIEZA *Si qua mulier*. (Si alguna muger.)

Se hallará conforme con el de la ley 58. tit. 18. part. 3., y con la ley 2. tit. 3. lib. 5. de la R. C. que es la ley 11. tit. 1. lib. 10. de la Novísima.

Esta auténtica es otro auxilio de derecho ó beneficio que compete á las mugeres, tomado de la auténtica que empieza: *Si qua mulier posita* del Cod. al Senad. Cons. Veley.

Compete esta obligacion á la muger que consiente en la obligacion del marido, ó que obliga por él su persona ó sus bienes; y aunque lo haga reiteradas veces en instrumento público ó privado, es nula de derecho la obligacion; á ménos que se pruebe que el dinero se ha gastado en utilidad de la misma muger, pues entónces no la aprovecha el beneficio.

Aunque dicha auténtica hable expresamente del caso en que la muger consiente en la obligacion del marido, ó cuando obligó por él su per-

¹ Sobre esta palabra y su definicion, dice La Madrid en su historia de los tres derechos, se ha variado mucho. Entre los romanos se entendió por tal el instrumento público hecho por el magistrado, como las tablas capsules y otros que se pueden ver en el Digesto; pero últimamente se ha llamado auténtica la aversion vulgar de las novelas de Justiniano, que en sentir de Heinecio fueron escritas la mayor parte en griego y lo demas en latin, y otros dicen que solo en griego.

zona y bienes: no obstante, lo mismo se ha de entender, si la muger se obligare por otros que están enlazados con el marido por derecho de potestad.

TERCER BENEFICIO DE LA AUTENTICA *Sive a me*
DEL COD. AL SEN. CONS. VELEY.

Es el mismo de la ley 3. tit. 12. part. 5., y las ya citadas de Toro y de la Nueva y Novísima Recop. de Castilla; siendo de notar, acerca de cuanto se ha dicho de los tres expresados beneficios: que entre la excepcion que por el *Senado-Consulta Veleyano* y la ley 2. tit. 12. part. 5. se concede á las mugeres que aňazan deudas de otros, la Autentica *Si qua mulier*, y ley 61 de Toro que prohibe que las mugeres casadas sean fiadoras de sus maridos, hay esta diferencia: que la excepcion del Veleyano y ley de partida, se funda en la facilidad, imprudencia y poca reflexion con que las mugeres pueden ser inducidas á sujetarse á una fianza, en que no ven de presente daño alguno. Así cesa esta excepcion, quando parece que con la deliberacion debida, enteradas del privilegio que tienen y del peligro á que se exponen, insisten en la fianza, y renuncian el favor que las leyes les dispensan. Pero las disposiciones de la Autentica y de la ley 61 de Toro tienen otro fundamento de mas importancia y de mas gravedad, qual es la preponderancia del marido, el amor, los respetos, miramientos y consideraciones forzosas á él; y como estos son permanentes, asiduos, ni cesan mientras dura el matrimonio; de aqui es que, aunque se renuncie á dicha ley 61 de Toro, todavia podrá la muger hacer valer la nulidad de la fianza ó mancomunidad que otorgó con su marido: lo uno, porque los respetos que la obligaron á ser fiadora, subsistieron tambien para la renuncia, aunque mediare mucho tiempo en que deliberar sobre los peligros y resultas de su obligacion; lo otro, porque siendo por la dicha ley incapaz la muger de ser fiadora de su marido, y nulla la fianza, no puede la renuncia hacer válido y capaz lo que la ley declara incapaz y nulo. Lo mismo se dice del juramento con que se corrobore dicha renuncia. Los juramentos no pueden producir accion ni obligacion donde la ley la niega; ni constituir válido lo que el legislador declara nulo, á ménos que el mismo legislador consienta que el juramento produzca en algun caso obligacion civil; su fuerza

se extiende únicamente en el ámbito del fuero de la conciencia. El rigor y la energia con que está concebida la ley 61 de Toro, que declara á las mugeres incapaces de obligarse por sus maridos, no es conciliable con un juramento que elude todo: sus fines: puede dejarlas indotadas y autorizar por este medio donaciones forzosas á sus maridos, prohibidas tambien por las leyes. Es tambien regla de derecho que lo que se prohíbe por un camino no se debe permitir por otro*. *Febrero añicionado.*

Esta *auténtica* prohibe la enagenacion de los bienes dados por el marido á su muger, ó por otro á causa del matrimonio; y así para que valga tal enagenacion, ha de hacerse con beneplácito de la muger y su justa renuncia, con lo qual tiene efecto á lo ménos por derecho canónico.

BENEFICIO DEL DERECHO DE HIPOTECAS.
L. 11. y 21. Cod. al Sen. Cons. Veley.

Este beneficio está tambien consignado en las leyes 7. y 17. del tit. 11. part. 4.

El beneficio de hipotecas es el derecho que compete á la muger en los bienes del marido por la

* Por estas razones, dice Pulomares, pueden usar de una cautela legal á la qual concurre la ley 60 de Toro, y la 9. tit. 10. lib. 5. de la R. C. y es: que si la muger al tiempo de su matrimonio, ó despues, protestare que los bienes que lleva ó ha llevado en dote, no ha de enagenarlos, ni consentirá en que se enagenen, y si consintiere en esto, para desde entónces que revocará el consentimiento; aunque en efecto despues otorgaren venta ó enagenacion de sus bienes, ó la consintiere con juramento, podrá pedir los vendidos despues; y las ganancias que se hiciesen durante su matrimonio, sin embargo de que las hubiese renunciado en los términos, no se tendrán por renunciadas, ni en manera alguna quedará obligada á pagar las deudas que su marido hubiese contraido. **NUOVO ESTILO DE ESCRITURAS.**

dote y donacion propter nuptias; porque todos los bienes del marido están tácitamente obligados á la muger luego que á aquel se le entrega la dote, y dicha muger es preferida á todos los acreedores, aunque sean anteriores y tengan hipotecas tácitas; cuyo privilegio corresponde de derecho á la muger, entendiéndose que en cuanto á la donacion, *propter nuptias* tiene solo hipoteca tácita, y no preferencia como respecto de la dote.

La renuncia de este derecho tiene lugar cuando el marido vende ó enagena la cosa hipotecada á la muger por su dote, en cuyo contrato ú enagenacion consiente ella, ó cuando enagena juntamente con el marido.

Pueden renunciar este beneficio los acreedores que tienen hipotecas tácitas ó expresas en los bienes del deudor; y asimismo puede renunciar la muger el mismo beneficio, á lo ménos interviniendo juramento. Vale esta renuncia con tal que le queden al marido bienes equivalentes de los cuales pueda satisfacerse á la muger su dote; y aunque la renuncia corroborada con juramento sea de todo punto válida segun rigor de derecho, no obstante por equidad debe observarse lo contrario en dictámen de los intérpretes, á fin de que la muger no sufra perjuicio, ni quede indotada. Por tanto aconsejaría yo que la obligacion de la muger así lo que haya de hacer por su marido como por otros, no debiese exceder de la mitad de la dote, y que de ello haga mencion el escribano en el contrato: de este modo no solo se consulta el bien de la muger, sino tambien el del acreedor; pues se evita la difícil cuestion si debe ó no sostenerse en el importe de la

mitad la obligacion indiscreta é individua de toda la dote.

Si la muger se obligare con el marido en el mutuo ó depósito, no está obligada á pagar, siempre que sean suficientes los bienes de aquel, y así el acreedor solo podrá proceder contra el mismo; pero á falta de bienes del marido solo está obligada en la mitad, y aun así en cuanto jurare y renunciare dichos beneficios.

BENEFICIO DE LA MENOR EDAD Y DE LA RESTITUCION *in integrum*, O POR ENTERO.

Se halla perpetuado en las leyes 2. tit. 25 part. 3. en los tit. 18 y 19. de la part. 6. y en sus concordantes de la R. C. y de la Novísima; y los prácticos lo Jafinen diciendo: que es la reintegracion de un menor ó de otra persona privilegiada en todas sus acciones y derechos; y considerándola con mas extension, es un beneficio legal por el que la persona que ha padecido lesion en algun acto ó contrato, logra que se repongan las cosas al estado que tenían antes del daño, de suerte que la restitucion es efecto de rescision. Las causas para conceder la restitucion son: 1.ª la minoridad; 2.ª la fuerza ó miedo grave; 3.ª el dolo ó decepcion; y 4.ª la ausencia necesaria. La restitucion se concede á toda especie de personas, no solo á los menores, sino tambien á los mayores; con la diferencia de que el menor que la pide ha de acreditar la lesion y su menor edad, y el mayor ha de probar la lesion y el dolo, miedo, violencia, ú otra causa justa que tenga para demandarlas; pues la lesion sola, á no ser enorme, no es causa suficiente para la restitucion de un mayor. Y es de notar que los menores no son personas legítimas en ningun genero de causas, si no se les provee de curador bastando solo que por su aspecto manifiesto su corta edad; pero no le valdrá el beneficio si jurare * que es mayor, ó que no reclamará lo

* Es doctrina bien aceptada, que aunque el juramento tiene tanta fuerza segun nuestras leyes, que por él se hace válido un acto que de otro modo no lo sería segun el derecho, como este da lugar á muchos pleitos que se mueven, ya sote.

que se obrare ó haya obrado en juicio sin tener guardador; en el juicio sumarisimo de posesion, en la acusacion de adulterio, esto es, cuando precisamente persiga la injuria por su propio matrimonio; en negocio de sus alimentos cuando haya peligro en la dilacion; y últimamente en todas las diligencias preparatorias del pleito, *excepto en el juicio de conciliacion, hasta la contestacion exclusiva.*

Este beneficio compete á los menores de veinte y cinco años en los contratos hechos por los mismos en el tiempo de su menor edad, si hubiesen sido engañados ó perjudicados, y con él se restituyen las cosas al mismo estado en que se hallaban ántes del contrato.

Tiene lugar este beneficio si pidieren la restitucion ántes del vigésimo nono año de su edad; esto es, dentro del cuadrenio despues de cumplido el tiempo de la menor edad, como se ha dicho arriba tratando de la restitucion por entero.

Se puede renunciar este beneficio y es válida la renuncia, en especial con juramento.

siendo, ya contradiciendo su validacion, en los tribunales no se hace en el dia tanto mérito del juramento como se hacia en otros tiempos, será mejor que se excuse en lo posible; y para que al escribano tenga una regla segura para los casos que ocurren en que haya á interponerse, damos á continuacion la doctrina que sobre este punto se registra en los autores mas clásicos. Es á saber: se puede otorgar juramento en los compramisos y contratos de dotes, arras, vultas y enagenacion s perpetuas; a i como censos, juros y otros semejantes; en contratos de menores y de mugeres casadas.

BENEFICIO DE LA NUEVA CONSTITUCION ¹ ACERCA DE LA PLURALIDAD DE DEUDORES.

Es el mismo que está vigente en las leyes 10. tit. 12. part. 5. la 1. tit. 16. lib. 5. de la R. C. y 10. tit. 1. lib. 10. de la Novísima.

Este beneficio se da á los compañeros de una misma deuda; segun la Novel. 99. de Justiniano, ó sea la auténtica. *Hoc ita Cod. de duobus reis*, la cual dispone que aunque dos ó mas se obliguen solidariamente al pago de alguna cantidad, no debe uno de ellos ser demandado *in solidum*, sino solo por la parte que le corresponda, siempre que los otros reos ó compañeros presentes se hallen en estado de pagar.

Tiene lugar este beneficio en todos los contratos en que se obligan dos ó mas solidariamente, y si renunciaren dicha constitucion, no les compete el beneficio como que se estableció en su favor.

Antes de esta constitucion estaba en arbitrio del acreedor recobrar de uno todo el débito.

LEY JULIA DE LAS FINCAS DOTALES.

Concuerda con lo que acerca de esta materia disponen las leyes del tit. 11. part. 4. y sus referentes de la Nueva y Novísima Recopilacion de Castilla y leyes de Toro.

Esta ley establecida en favor de las mugeres, prohíbe la enagenacion de la finca dotal, á fin de

¹ Estas le daban los principes, y tenían como sus decretos y edictos fuerza de ley, y constituian derecho si no eran falsas las preces en que se fundaban, si las firmaba el principe, si llevaban la fecha y época del consul, y si no se obtenian con detrimento del bien público, ó de algun tercero, como dice Hoinacio.

que no perezcan sus dotes con cuyo aliciente es mas facil que encuentren marido; y así para que valga tal enagenacion, debe la muger renunciar esta ley con juramento.

BENEFICIO DE LA EPISTOLA ¹ DEL EMPERADOR ADRIANO.

Está consignado tambien en la ley 8. tit. 12. part. 5., y aun que corregido, en la ley 1. tit. 16. lib. 5. de la R. C. que es la 10. tit. 1. lib. 10. de la Novísima.

Esta Epistola es cierta ley cuyo beneficio pertenece á dos ó mas fiadores; y previene que si hubiere varios fiadores idóneos, esto es, presentes y aptos para pagar, cada uno solo debe ser demandado por la parte que le corresponda, á no ser que renuncie esta ley.

La misma renuncia tiene lugar en todos los contratos donde dos ó mas se constituyen fiadores.

NUEVA CONSTITUCION DE LOS FIADORES.

Se halla tambien consignado este beneficio en las leyes de partida y recopiladas que se acaban de citar, concordantes con la Epistola *Divi Adriani*.

Este beneficio, que tambien se llama de excusion, corresponde al fiador; á saber, si alguno hubiere fiado por otro, y despues fuere demandado por su fianza, puede pedir que ántes se haga excusion en el deudor principal, esto es, que se le demande ó ejecute si estuviere presente y tuvie-

¹ Los mensages que los Emperadores dirigian del senado, que pueden llamarse rescriptos ó contestaciones á los libelos de las partes ó consultas de los magistrados, se llamaron tambien *epistolae* ó libelos, porque se cetraban en forma de carta ó de libro pequeño.

re con que pagar. Este beneficio fué por primera vez concedido por la auténtica *Prax. Cod. de fidejuss.*, pues ántes estaba en arbitrio del acreedor demandar á quien quisiese, esto es, al deudor principal ó al fiador.

Diferenciase este beneficio del de la ley ó epistola de Adriano, en que esta previene que cada fiador sea demandado solamente por la parte que le corresponda, y la nueva constitucion manda que ántes de reconvenir al fiador se haga excusion en el deudor principal.

Puede renunciarse este beneficio y tiene lugar en todo contrato en que alguno se constituye fiador por otro.

Antes de la nueva constitucion el acreedor podia reconvenir ó demandar al que quisiese de los dos, esto es, ó al principal ó al fiador; así como ántes de la ley de Adriano cualquiera de los varios fiadores estaba obligado solidariamente.

BENEFICIO DE CESION Y DIVISION DE ACCIONES.
LEY fidejussoribus FF. de fidejuss.

Suele llamarse tambien este beneficio *carta de lasto*, porque así se llama en el foro el documento en que el acreedor hace la cesion de su accion; y es el derecho que tiene el fiador que paga toda la deuda del obligado principal, para pedir al acreedor le ceda sus acciones contra los demas copañeros en la fianza, á fin de poder reclamar de ellos la satisfacion y reembolso de la parte que les corresponda; y está consignado en las leyes 11 y 12 tit. 12. Part. 5.

Este beneficio está concedido á dos ó mas obligados de mancomun y solidariamente, ya sea como deudores principales, ya como fiadores; y segun él puede el que es compelido al pago, pedir que el acreedor le ceda los derechos y acciones

que tiene contra los demas obligados, y de lo contrario puede rehusar el pago; porque la equidad natural prescribe que cualquiera haga lo que no le perjudica y aprovecha á otro.

Esta cesion debe hacerse ántes del pago ó en el acto de él; pues si se pasase tiempo no valdria; sin embargo, basta que el pago se haga con esperanza de la cesion futura.

El fiador si quiere recobrar del principal toda la cantidad, puede hacerlo sin rebaja ó descuento alguno, pues el principal está obligado á reintegrar totalmente al fiador, á fin de que no le sea perjudicial la fianza.

Si el fiador quisiere proceder contra los compañeros de fianza, puede recobrar toda la cantidad que pagó al acreedor, deducida su correspondiente parte en virtud del beneficio de la division.

El fiador no necesita de cesion para proceder contra el principal, pero sí contra los compañeros de fianza; porque contra aquel tiene la accion de mandato ó de indemnizacion, si hubiese sido prometida; pero como no contrajo con los compañeros de fianza, resulta que no puede proceder contra ella si obtiene la cesion del acreedor. Por derecho patrio ó constitucion de Cataluña, los fiadores en *censales* y *violarios* no necesitan de cesion por el daño que les resulte de la fianza, sino que tienen por el mismo derecho cedidas las acciones contra el principal. Acerca de la utilidad de la constitucion y del beneficio que por ella logra el fiador, véase á Caneer.

Si el principal quiere cobrar de los consocios ó comparticipes en la obligacion toda la cantidad,

puede hacerlo, descontada su parte por el referido beneficio de division.

Puede renunciarse este beneficio, y tiene lugar en todo contrato donde uno se obliga por otro.

LEYES *Si duobus* 3. §. *emptor.* 4 *com. de legat.*
Si fundum. 27 COD. DE EVICTIONIBUS.

Este beneficio está consignado en la ley 32. tit. 5. part. 5. y sus concordantes recopiladas.

El vendedor de una cosa sujeta á restitucion, puede renunciar estas leyes, ó el beneficio de ellas, pues por las mismas se previene que no puede enagenarse dicha cosa, y que si el comprador sufiere el gravámen de ella, la pierda juntamente con el precio.

EXCEPCION DE NO ENTREGA DEL DINERO.
TODO EL TIT. *Non numer. pecun.* COD.

Es conforme con lo que dispone la ley 9. tit. 1. part. 5. y las que el señor Gregorio Lopez cita en su respectiva glosa.

Esta excepcion compete á aquel que dió vale ó recibo de una cantidad prestada, la cual llegó efectivamente á recibir; con esta excepcion puede defenderse ó escularse dentro de los dos años desde el dia de la confesion, para no ser condenado al pago; pues seria injusto obligarle á devolver aquello que nunca recibió.

El que opone esta excepcion dentro del tiempo legitimo, impone á su adversario el cargo de probar la entrega del dinero contra la regla de derecho que prescribe estar la presuncion contra el que se confiesa deudor; á no ser que pruebe lo contrario.

Puede renunciarse esta excepcion segun Covarrubias, aunque Perez opina lo contrario. Como quiera, en caso de que no competa la excepcion, no se prohíbe que el deudor use de otros remedios, siempre que esté pronto á probar evidentemente la verdad.

EXCEPCION DE NO HABERSE PAGADO LA DEUDA.
Non soluta pecunia COD hoc tit.

De esta excepcion y la siguiente, se trata en todo el tit. 14. part. 5, y sus concordantes recopiladas.

Al contrario de la anterior compete esta excepcion al que bajo la esperanza de proxima entrega confiesa haber recibido lo que se le debía, no siendo así en realidad, y sobre ello dió al deudor carta de pago. Con esta excepcion puede defenderse dentro de treinta dias desde el de la confesion. Lo demas que se dijo acerca de la excepcion anterior, es aplicable tambien á esta, debiendo advertirse ademas, que si no se pusiere dentro de los treinta dias, la presuncion de derecho está por la confesion.

EXCEPCION DE NO ENTREGA DE DOTE.

Esta excepcion corresponde al marido que bajo la esperanza futura de la entrega de dote, confesó haberla recibido, no siendo así, y dió carta de pago ó recibo de dicha dote. Con esta excepcion puede defenderse dentro del tiempo prefijado, esto es, si se disolviere el matrimonio ántes de dos años, dentro de uno, y si despues (no pasando de diez años) dentro de tres meses; pero si el

matrimonio durare mas de diez años, cesa esta excepcion.

LEY. Si unquam 8. COD. de revocandis donatibus.

De las donaciones revocables.

Este beneficio está consignado en las leyes 8 y 10 tit. 4, y la 3 tit. 14. part. 5 y sus concordantes de la Nueva y Nov. Recop. de Cast.

Esta ley da á los donantes que tuvieren hijos despues de hecha la donacion, facultad de revocarla, ya sea esta de todos los bienes, ya de alguna cosa considerable; por cuanto presume la ley que el padre no esperaba tener sucesion cuando la hizo, y que de lo contrario no la hubiera hecho. Puede renunciarse esta ley, y entónces cesa tal presuncion.

La ley final del mismo código da tambien á los donantes la libertad de revocar la donacion, si el donatario fuese ingrato para con él, y no puede renunciarse porque se daria márgenes para delinquir.

LEY REDIBITORIA Ó DEL CUANTO MENOS.

Del tit. de aedilitiis accionibus. COD.

Está consignado en las leyes 63 y 65 tit. 5. part. 5 y sus concordantes recopiladas.

Esta ley da facultad al comprador que compró de otro algun animal ó cosa que tenia algun vicio, enfermedad ó defecto oculto, para proceder contra el vendedor por la accion redibitoria dentro de seis meses, á fin de que le devuelva el pre-

cio y se quede con la cosa vendida. También puede proceder el comprador por la acción *quanto minoris* dentro de un año, para que el vendedor le vuelva todo aquello que dió de mas, y que no hubiera dado á haber sabido dicho vicio ú enfermedad. Esta ley puede renunciarse.

Aprovecha esta renuncia en caso que el vendedor ignore la enfermedad, y no al contrario, pues entonces no comete fraude.

LEYES 1.^a y 2.^a DEL CÓDIGO *Ne fidejuss.*
vel mand. dot. deut.

Se habla largamente de esta materia en las ya citadas leyes del tit. 11 part. 4, y sus concordantes recopiladas.

Las indicadas leyes de este título y su rúbrica prohíben que se den fiadores á los que exija el marido por la dote, de lo cual se da la razon en la misma ley 2.^a, á saber, que con este motivo no se origine en los enlaces mala fe ó desconfianza, pues pareció indecoroso que pidiese caucion ó seguridad un hombre á quien entrega la muger su misma persona. Por tanto, si la dote fuere dada no por la fiador, sino por un extraño, podrá exigir el marido fiador, porque entonces cesa dicha razon.

Las expresadas leyes solian citarse ó anotarse de este modo: *Per rubrum et nigrum tit. Cod. Ne fidejuss.* esto es, por lo encarnado y negro del título del Código *Ne fidejuss.* &c. para cuya inteligencia debe saberse que *rubrum* ó *rubrica* manifiesta el epígrafe de los títulos, v. gr., *De las donaciones. De las donaciones revocables, que no se den fiadores dotales* &c. Llámase *rubrum* ó *rubrica*, porque en los antiguos tiem-

pos se escribía con tinta encarnada (*rubrum* es en castellano rojo ó encarnado); pero las leyes comprendidas en aquel título se escribían con letras negras, y por eso se llaman las mismas leyes negras. Como la prohibicion mencionada no solo se expresa en las leyes 1.^a y 2.^a de dicho título, sino tambien en el mismo epígrafe del título, de ahí es que comunmente se decia que debia renunciarse á lo rojo y negro del título del Código *Ne fidejuss.* &c. Se ha notado esto para que se entienda el sentido de las cláusulas segun el estilo antiguo; pues el ignorar el origen y significacion de ellas ó no tratar de averiguarlo con diligencia, seria vergonzoso en las personas que profesan este arte, que de ningun modo podrian excusarse de su ignorancia.

BENEFICIO DEL FUERO.

De este beneficio de la ley 19 ff. de *jurisdiet.* tratan tambien la ley 23 tit. 2. part. 6, y sus concordantes recopiladas á que se refiere.

Este beneficio está concedido á todos para que no puedan ser demandados, sino ante cierto juez; cuál haya de ser este para cada uno, ya está establecido por las leyes. A este beneficio ó privilegio puede renunciarse tácita ó expresamente, segun la ley *Si convenerit* &c., de la que se hablará despues; á ménos que el privilegio de fuero haya sido concedido á algun cuerpo, pues en tal caso un individuo no puede perjudicar á los demas.

LEY *Si convenerit* 18 FF. DE LA JURISDICCION
de todos los jueces.

Concuerda este beneficio con el de la ley 32. tit. 2. part. 3. y las leyes 7. y 8. tit. 3. lib. 4 de la Recop., que son las leyes 3. y 9. tit. 4. lib. 11 de la Nov., siendo de advertir que la renuncia de este beneficio, las aprueba expresamente la ley 20. tit. 21. lib. 4 de la Recop., que es la ley 7. tit. 29. lib. 11 de la Nov.

Esta ley dispone que las partes se pueden arrepentir y apartarse del convenio, aun cuando hayan pactado que otro juez a quien no correspondan la jurisdicción juzgue ó conozca; pero si no se apartaren del convenio, pueden recurrir á dicho juez ó comparecer ante él.

Los contratantes pueden renunciar dicha ley, y entonces no les es permitido separarse del convenio. A este propósito asienta Febrero: „Pero si el deudor se somete á la jurisdicción de otro juez determinado, ó generalmente á cualesquiera jueces, renunciando su propio fuero y domicilio, podrá ser reconvenido ante ellos, observándose lo dispuesto por la pragmática de 20 de febrero de 1573 (que llaman la última de las sumisiones, y es la ley 7. tit. 29. lib. 11 de la Nov. Rec.), y su tenor literal en la parte adoptable á nuestra actual organización judicial, omitiendo lo demás, es el siguiente: „Y otro si mandamos, que en virtud de las sumisiones generales que se suelen hacer, sometiendo á cualquier fuero, jurisdicción y juez ante quien fueren demandados, aunque haya renunciación de fuero y cualquier otras cláusulas, no pueda proceder, sino tan solamente hallándose la persona ó bienes en la jurisdicción del juez ante quien se pi-

diero la ejecución. Todo lo cual así mandamos, se guarde y cumpla por los dichos jueces en los dichos casos y personas, según que en esta carta ley, y pragmática nuestra se contiene, y no en otra manera, no embargante cualquiera cláusulas, posturas ó condiciones, ó renunciaciones de esta ley ó de otras que en los dichos contratos ó escrituras se hicieren y pusieren; porque no embarganté aquellas y cualesquiera otras firmas y cláusulas, queremos que se guarde, y cumpla, y tenga la orden que dicha es, y ni se proceda ni pueda proceder en otra. Esta ley es la que se observa; sin embargo de que se renuncie, y de la *Si convenerit* citada en el párrafo 4, es superflua la renuncia, como igualmente la de ciertas leyes civiles que en otros casos suelen poner los escribanos, solo por estilo y por haberlo visto á otros, y todos con ignorancia de lo que mandan ó prohíben. El que quisiera enterarse de dicha ley, vea á Paz. Tom. 1. part. 4. cap. 2. núm. 12 y siguientes, y en cuanto á la de *Si convenerit* á Carlev. *De jud.* tit. 1. disp. 2. Lec. 3 núm. 1029 á 1054 que trata de ella, de las opiniones que hay sobre si pueden ó no renunciarse, y de la validez de su renunciación y sus efectos.

BENEFICIO DE FUERO DE LOS CLERIGOS.

Cap. *si diligenti. Cad. de foro compet.*

El beneficio del fuero, que más bien puede llamarse privilegio y se extingue por razón del orden sacro á los monasterios y religiones aprobados por la Iglesia, se halla también consignado en las leyes 50 hasta la 62 del tit. 6 part. 1., y en la ley 12. tit. 1. lib. 4 de la Recop., que es la 7. tit. 1.

lib. 10 de la Nov., y otras concordantes que se hallan en todos los cuerpos de nuestra legislación.

Este beneficio compete á los clérigos, y no pueden renunciarse, porque está introducido en favor de todo el clero y no de algun individuo de él.

Otras muchas cosas podrian decirse sobre la materia de beneficios; pero como lo dicho basta para el conocimiento de ellos, y por otra parte sea lo que mas se usa en estos tiempos, se omite lo demas. El que desee mayor instruccion, podrá consultar á Comes, tom. 1. Gali y Roland. sobre el Arte de la Notaría.

CAPITULO IX.

Diversas disposiciones relativas al papel sellado.

REGLAMENTO DEL PAPEL SELLADO.

CAPITULO I.—De los sellos y sus valores.

Art. 1.º Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aquí; á saber: primero de seis pesos, segundo de doce reales, ambos sellos en pliego; sello tercero cuatro reales en pliego, y en mitad, de dos reales; sello cuarto de medio real, y una cunrilla en medio pliego. Se estampará de todas clases otra especie de papel fino, con sello chico curioso en el mayor lado de un cuarto de papel para libranzas y recibos.

Art. 2.º El sello será de las armas de la nacion, grabado con delicadeza y con las precauciones necesarias para impedir la falsificacion, y una inscripcion de letra chica y clara, sin numero ni abreviatura que exprese la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulacion.

Art. 3.º El especial para libranzas y recibos, expresará además el objeto á que se destina, los dos terminos de las cantidades por las cuales se debe usar, y el valor del papel.

Art. 4.º Del sello cuarto se estampará una parte que lleve este rubro: *De oficio* (para el uso que se dira despues).

cap. II.—Del uso de los sellos.

Art. 5.º El sello primero se usará precisamente.

En las credenciales de los diputados al congreso: en el título ó despacho de todo empleado civil en propiedad ó interino en todos los ramos del servicio del estado, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se cefiera en propiedad ó interinariamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.

En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública, por la cual sirva en alguna iglesia ó corporacion eclesiástica ó secular, incluidas las municipales cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.

En los nombramientos para mandos del ejército, escuadras y provincias, siempre que al nombrado le resu te aumento de sueldo sobre el que tenga por su empleo en el ejército.

En los despachos de empleos militares, de brigadier para arriba.

En los títulos de aprobacion que se expiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores abogados, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesion.

En los títulos de toda condecoracion dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento honorífico, á excepcion de los grados militares de coronel para abajo.

En las registros de buques.

En los títulos de tierras cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños.

En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promision de dote, arras &c., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó innominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

En las libranzas que giren los particulares de dos mil pesos en adelante.

lib. 10 de la Nov., y otras concordantes que se hallan en todos los cuerpos de nuestra legislación.

Este beneficio compete á los clérigos, y no pueden renunciarse, porque está introducido en favor de todo el clero y no de algun individuo de él.

Otras muchas cosas podrian decirse sobre la materia de beneficios; pero como lo dicho basta para el conocimiento de ellos, y por otra parte sea lo que mas se usa en estos tiempos, se omite lo demas. El que desee mayor instruccion, podrá consultar á Comes, tom. 1. Gali y Roland. sobre el Arte de la Notaría.

CAPITULO IX.

Diversas disposiciones relativas al papel sellado.

REGLAMENTO DEL PAPEL SELLADO.

CAPITULO I.—De los sellos y sus valores.

Art. 1.º Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aquí; á saber: primero de seis pesos, segundo de doce reales, ambos sellos en pliego; sello tercero cuatro reales en pliego, y en mitad, de dos reales; sello cuarto de medio real, y una cunrilla en medio pliego. Se estampará de todas clases otra especie de papel fino, con sello chico curioso en el mayor lado de un cuarto de papel para libranzas y recibos.

Art. 2.º El sello será de las armas de la nacion, grabado con delicadeza y con las precauciones necesarias para impedir la falsificacion, y una inscripcion de letra clara y clara, sin numero ni abreviatura que exprese la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulacion.

Art. 3.º El especial para libranzas y recibos, expresará además el objeto á que se destina, los dos terminos de las cantidades por las cuales se debe usar, y el valor del papel.

Art. 4.º Del sello cuarto se estampará una parte que lleve este rubro: *De oficio* (para el uso que se dira despues).

cap. II.—Del uso de los sellos.

Art. 5.º El sello primero se usará precisamente.

En las credenciales de los diputados al congreso: en el título ó despacho de todo empleado civil en propiedad ó interino en todos los ramos del servicio del estado, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se cefiera en propiedad ó interinariamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.

En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública, por la cual sirva en alguna iglesia ó corporacion eclesiástica ó secular, incluidas las municipales cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.

En los nombramientos para mandos del ejército, escuadras y provincias, siempre que al nombrado le resu te aumento de sueldo sobre el que tenga por su empleo en el ejército.

En los despachos de empleos militares, de brigadier para arriba.

En los títulos de aprobacion que se expiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores abogados, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesion.

En los títulos de toda condecoracion dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento honorífico, á excepcion de los grados militares de coronel para abajo.

En las registros de buques.

En los títulos de tierras cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños.

En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promision de dote, arras &c., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó innominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

En las libranzas que giren los particulares de dos mil pesos en adelante.

En los recibos que otorgan los particulares de dos mil pesos en adelante, á excepcion de los que se extiendan en correspondencia de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el párrafo anterior, los cuales se podrán escribir en seguida de las mismas libranzas.

Art. 6.º Las copias ó testimonios de documentos que se deben extender en el papel del sello primero, se pondrán en el mismo cuando se den sueltas para el uso de interesados, siempre que la acción de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

Art. 7.º Se usará precisamente del sello segundo.

En los títulos, despachos y nombramientos de todo empleo, ya sea de servicio de la nación, de corporación civil ó eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.

En los títulos ó nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asigna en el artículo 5.º cuando por el beneficio haya de percibir en renta ó frutos, desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

En los despachos de empleos militares, desde capitán hasta coronel inclusive, aunque sean solo grados, y lo mismo en toda distinción honorífica equivalente en su respectiva línea á estas clases.

En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad de trescientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Continuarán extendiéndose los poderes en papel del sello segundo.

Se usará de él en las escrituras en que no se exprese cantidad determinada, sino indeterminada, sin que por la narración se pueda inferir cual es.

En todas las libranzas que se giren por particulares desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En los recibos que otorgan por iguales cantidades, fuera de los que deben ponerse al calce de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

En las obligaciones privadas que se otorgan por cantidad de dos mil pesos en adelante.

En las copias ó testimonios en los que se diesen por jueces ó escribanos para uso de partes, siempre que el interés que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Art. 8.º Se usará del sello tercero.

En los despachos de todo empleado ó acomodado secular

ó eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

En los despachos de oficiales, desde teniente para abajo, aunque sean grados.

En todo memorial ó libelo de petición, ó demanda civil ó criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez á petición de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de buena fe.

En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, ó casamiento, entierro ó de otro acto de su ministerio, excepto las de viudas y huérfanos.

En las certificaciones que dieren los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demás facultativos á pedimento de partes, á excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio.

En las obligaciones que se otorgan privadamente desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En las libranzas que giren los particulares, desde la cantidad de cien pesos, á cuatrocientos noventa y nueve.

En los recibos que otorgan por las mismas cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al calce correspondiente de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

En las copias y testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de los interesados, cuya acción sea de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos.

Los avisos al público de remates, almonedas y otros que por ley ó costumbre se han puesto hasta aquí en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo.

En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorgan las partes en sus contratos ó negocios.

Art. 9.º Se usará del sello cuarto:

En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere hastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse.

En las memorias ó testamentos, y demás recados de los notoriamente pobres.

En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

En las causas puramente criminales en que se proceda por acusación.

En todo despacho, oficina ó secretaría principal ó subalterna, secular ó eclesiástica, se usará igualmente del sello cuarto en los libros de actas, reconocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos, libramientos, certificaciones, copias de cuantas relaciones finadas, recibos y demas recados de oficinas, exceptuando los oficios de contestacion y los borradores, listas y demas apuntes, donde provisionalmente se asientan algunas partidas ó diligencias ántes de pasarlas a los libros.

En los libros de actas y acuerdos de elecciones, asientos de ingreso y egreso, matriculas &c. de toda comunidad, ó corporacion eclesiastica, aun de regulares, municipales, cofradias, compañías de cualquier objeto &c.

En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, de los administradores de bienes propios ó ajenos, en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

En los recibos que otorguen los particulares, desde veinte y cinco hasta noventa y nueve pesos.

Para las actuaciones de los jueces, puramente de oficio, y para el gasto de oficinas que se hace por cuenta del erario público, se usará del papel del sello cuarto propio, que lleva el título de *oficio*, y no se podrá aplicar a uso ninguno en que pueda haber partes.

Se usará del sello cuarto en los anuncios que se fijen en los parages públicos, en los convites particulares excitando á concurrencias, compras ó actos de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, ejecutando los avisos de moneda, y demas que se trata en el párrafo último del artículo 8.

Para cualquier anuncio bastará un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel.

CAP. III.—Formalidad del papel, y penas á los infractores.

Art. 10. Todo título ó documento sea cual fuere, que no estuviere extendido en papel del sello que le corresponde según este reglamento, no hará fe en juicio, ni será admitido en las oficinas de cuenta y razon.

Art. 11. El que falsare el papel sellado, pagará por la primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsado, y será condenado á dos años de presidio: por la segunda vez sufrirá doble pena, en el pago del papel sellado, y en el mismo de los años de presidio: y por la tercera vez será obligado á salir del territorio mexicano.

CAP. IV.—Previsiones generales.

Art. 12. Los empleados de todas clases, de que habla este reglamento, satisfarán ántes de recibir sus despachos, el importe del papel sellado *.

Art. 13. El recibo de las cantidades procedentes de libranzas giradas en países extranjeros, se comenzará á extender según costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel de sello que le corresponda, según su valor, sin cuyo requisito no hará fe en juicio ni fuera de el.

Art. 14. Los sellos errados de la primera y segunda clase se admitirán en cambio según es costumbre, interviendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano en el pliego que se ha errado.

Art. 15. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de enero de la circulacion bienal.

Art. 16. Los comerciantes pueden usar de libros formados en el papel que les agrada, ocurriendo á las oficinas de hacienda, á marcar con un sello curioso y á propósito la primera y última hoja, anotándose por el interente el total de la foliatura, y por cada una hoja pagará el interesado el valor de un sello.

CAP. V.—Administracion de la renta.

Art. 17. La administracion de la renta continuará como hasta aquí á cargo de las tesorerías nacionales, y su expendio al de los factores empleados en la renta del tabaco, ó como el gobierno lo hallare por mejor: para gastos de expendio podrá el mismo gobierno abonar el cuatro por ciento sobre su monto total.

Art. 18. El sistema de cuenta y razon, y el de expendio lo arreglará el gobierno a los principios de mayor economía, distribuyendo el premio concedido para el expendio entre los que lo hayan de hacer, con proporcion á su responsabilidad y trabajo. Bajo la inspeccion inmediata del mismo se harán compras de papel por mayor de buena calidad, cuidando de la perfeccion del sello, ahorro de gastos y abundancia de surtimiento de papel sellado en todos los puntos.

Art. 19. Este reglamento se fijará impreso en todas las

* Véase la orden del gobierno que se pone á continuacion: su fecha 13 de enero de 1832.

oficinas públicas, y en los lugares en que se establezca el expendio.

Lo tendrá entendido el S. P. Ejecutivo, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento. Méjico 6 de octubre de 1823.

Por tanto mandamos á todos, tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesíasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes; en el concepto de que en virtud de la facultad que concede el artículo 17 cap. V. del inserto reglamento, hemos acordado que este ramo corra exclusivamente a cargo de la dirección general del tabaco, á la cual acudirán los factores de ella y demas encargados del expendio del papel en todos los casos relativos á la administración de él, cuidando la misma dirección, bajo la mas estrecha responsabilidad, de que ella sea la mas arreglada, exigiendo de todos sus subalternos, que sin excusa ni pretexto alguno, remitan mensualmente una relacion exacta del valor entero, gastos, liquido y existencia que produzca el indicado expendio de papel, en cuya vista se formará por la contaduría general un estado tambien mensual en que manifieste lo referido, el qual se pasará al ministro de hacienda para los usos convenientes, comenzando desde 1.º de enero del año próximo venidero, para cuyo día se surtirá competentemente del nuevo papel. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En Méjico á 11 de octubre de 1823.

PROVIDENCIA DE LA SECRETARIA DE GUERRA.

Modo de hacerse el pago del costo del papel sellado para despachos.

Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta el E. S. Vice-Presidente con el oficio de V. E. núm.º 8. de 10 del actual en que se sirve transcribir el del director general de rentas, consultando el modo de hacerse el pago del costo del papel sellado para despachos de esta secretaria, S. E. me manda diga á V. E. que por ahora se abone para el erario á la mencionada dirección dicho importe, reintegrándose de lo que los interesados pagan por el sello de sus despachos al verificarse el primer pago que se les haga cuando lo presenten al efecto con todos los requisitos prevenidos. Lo que tengo el honor de manifestarle en contestacion á su citada nota.—Méjico 11 de octubre de 1823.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

En 17 de dicho mes lo comunicó la secretaria de hacienda á la tesorería general, y añadió lo siguiente:

Y lo traslado á VV. SS. para su debido cumplimiento en la parte que les toca; advirtiéndoles que con esta misma fecha se transcribe tambien á las comisarias generales, y á la de division que está á cargo de D. Manuel María Sorondo, para que haciéndola estas á sus oficinas subalternas, cuiden todas de hacer á su debido tiempo el desenepto del importe del papel sellado en que vayan extendidos los despachos militares, anotando en ellos mismos haberse así verificado.

PROVIDENCIA DE LA COMISARIA GENERAL DE MÉJICO.

Se recuerda la observancia de la ley que dispone el uso del papel sellado.

De orden del sr. comisario general de esta capital, se recuerda al público el uso del papel sellado, prevenido en la ley de 11 de octubre de 1823, para toda clase de asuntos que en ella se previene, y especialmente para el giro de libranzas que se entreguen á la oficina de su cargo para remision de caudales á otras comisarias ó subcomisarias, advirtiéndole que los que quieran girarlas en papel de su uso por las señas y contraséñas que en él tengan establecidas, pueden hacerlo, agregando solo á este el sello que le corresponda, y de otra manera no se admitirán dichos documentos.—Méjico enero 28 de 1835.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA SOBRE LA HABILITACION DEL PAPEL SELLADO EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA.

Sección 4.ª Exmo. sr.—Considerando el E. S. Presidente que la mente del congreso nacional ha sido indudablemente, que nada se altere en el regimen y economia de la hacienda de los departamentos, mientras no se dicten legislativamente los arreglos necesarios para la administración uniforme de las rentas, que por un efecto del anterior sistema puede no ser en todos los departamentos una misma la legislación relativa al papel sellado, y mas económica, segura y oportuna será la imposición de los sellos en la capital de cada uno de aquéllos que la distribución que se limite por las oficinas de esta ciudad; ha tenido á bien resolver S. E. que interim no haya disposición relativa en contra, los departamentos continúen como hasta aquí, en el servicio y manejo del papel sellado, sin mas restricción que la de no sellar mas que lo que se compute ne-

cesario para seis meses; entendiéndose que sea cual fuere el tiempo que transcurra, ni la resolución del congreso, ni los departamentos han de necesitar de otra consulta para proceder á nueva habilitación y sello, cuando fuese necesario, ni sellarán nunca mayor cantidad que la regulada para el consumo de los seis meses. Y al decirlo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca tengo el honor &c.—Méjico enero 29 de 1836.

LEY SOBRE HABILITACION DEL PAPEL SELLADO EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA.

Seccion 1.ª El Exmo. sr. Presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente interino de la república mejicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades concedidas al Supremo Gobierno por decreto de 20 del actual para arreglar la hacienda pública, ha tenido á bien resolver.

1.ª Que interin oír cosa se determina, continúen los departamentos habilitando el papel sellado que se consuma en sus respectivos territorios, arreglándose para ello á la circular dirigida á sus gobiernos por la secretaría de hacienda con fecha 29 de enero último; pero sin usar de otro sello que el de las armas nacionales, ni otro rubro que el designado en el reglamento de 9 de octubre de 1833 para las diversas clases de papel sellado; quedando por consiguiente abotida toda distinción de las decretadas por las extinguidas legislaturas.

2.ª Que en todo el papel que se habilite ó resalle de nuevo por los departamentos, se arregle el bienio al corriente en el distrito y territorios, que es hoy de 816 y 837.

3.ª Que las prevenciones anteriores no impidan que hoy corra en los términos en que se halla legalmente arreglado el papel existente en los departamentos.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 29 de septiembre de 1836.—José Justo Corra.—A D. Ignacio Als.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico septiembre 29 de 1836.—Als.

NUEVO REGLAMENTO DEL PAPEL SELLADO.

Seccion 4.ª El Exmo. Sr. Presidente interino de la República mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente interino de la República Méjicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades concedidas por el decreto del congreso general de 20 de septiembre último, he tenido á bien decretar el siguiente arreglo para el ramo de papel sellado.

DE LAS CLASES, VALORES Y USO DEL PAPEL SELLADO.

Art. 1.ª Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aquí, á saber: sello primero, de seis pesos: segundo, de doce reales, ambos sellos en pliego; tercero, cuatro reales en pliego; y en mitad de dos reales: sello cuarto, de medio real, y de una cuartilla en medio pliego. Del sello cuarto se estampará una parte sin precio, con el rubro de *oficio*, y al margen: *Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los juzgados y tribunales de la república.*

Art. 2.ª El sello será de las armas de la nación, grabado con delicadeza, y con las precauciones acostumbradas para impedir la falsificación; y una inscripción en letra clara y proporcionada que exprese sin número ni abreviatura, la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulación.

Art. 3.ª El sello primero se usará precisamente:

I. En el título ó despacho de todo empleado civil, en propiedad ó interino en todos los ramos en servicio del estado, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporación, ó funcionario facultado para ello.

II. En los no obramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.

III. En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública por la cual sirva en alguna iglesia ó corporación eclesiástica ó secular, incluidas las municipales, cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.

IV. En los nombramientos para mandos de ejército, escuadras y departamentos, siempre que al nombrado le resulte aumento de sueldo, sobre el que tiene por su empleo en el ejército.

V. En los despachos de empleos militares, de general de brigada para arriba.

VI. En los títulos de aprobación que se expiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores, abogados, médicos, escribanos y procuradores; y á toda clase de

facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesion.

VII. En los titulos de toda condecoracion dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento honorifico, á excepcion de los grados militares de coronel para abajo.

VIII. En los registros de los buques tanto nacionales como extranjeros, que salgan de los puertos de la república para los de otra nacion.

IX. En los titulos de tierras, cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

X. En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños.

XI. En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promision de dote, arras &c. por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

XII. En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó inominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

XIII. En las libranzas que giren los particulares de dos mil pesos en adelante.

XIV. En los recibos que otorguen los particulares de dos mil pesos en adelante, á excepcion de los que se extiendan en correspondencia de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el párrafo anterior, los cuales se podrán escribir en seguida de las mismas libranzas.

XV. Las copias ó testimonios de documentos que se deban extender en el papel del sello primero, se pondrán en el mismo cuando se den sueltas para el uso de interesados, siempre que la accion de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

Art. 4.º. Se usará precisamente del sello segundo:

I. En los titulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio de la nacion, de corporacion civil ó eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.

II. En los titulos ó nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asigna en el párrafo II del art. 3.º, cuando por el beneficio hayan de percibir en renta ó frutos desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

III. En los despachos de empleos militares desde capitán hasta coronel inclusive, aunque solo sean grados, y lo mismo en toda distincion honorifica equivalente en su respectiva linea á estas clases.

IV. En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad de trescientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

V. En los registros de buques de comercio de cabotage.

VI. En los testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes.

VII. Continuarán extendiéndose los poderes en papel del sello segundo, incluidos los que se otorguen para testar.

VIII. Se usará de él en las escrituras en que no se exprese cantidad determinada sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cual es.

IX. En todas las libranzas que se giren por particulares, desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

X. En los recibos que otorguen por iguales cantidades; fuera de los que deben ponerse al calce de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

XI. En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

XII. En las copias ó testimonios sueltos que se dieren por jueces ó escribanos, para uso de partes, siempre que el interes que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Art. 5.º. Se usará del sello tercero.

I. En los despachos de todo empleado ó acomodado secular ó eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

II. En los despachos de oficiales, desde teniente para abajo, aunque sean grados.

III. En todo memorial ó libelo de peticion ó demanda civil ó criminal intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

IV. En todo ocurno, representacion ó solicitud de interes particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina; exceptuándose solamente los ocurnos de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos.

V. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez, á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de oficio.

VI. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio; excepto las de viudas y huérfanos.

VII. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas.

los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demas facultativos á pedimento de partes; á excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio y de las viudas y huérfanos.

VIII. En las obligaciones que se otorguen privadamente desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

IX. En las libranzas que giren los particulares desde la cantidad de cien pesos á cuatrocientos noventa y nueve.

X. En los recibos que otorguen por las mismas cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al calce y correspondencia de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

XI. En las copias y testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion sea de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos.

XII. Los avisos al público de remates, almonedas y otros que por ley ó costumbre se han puesto hasta aqui en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo.

XIII. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

XIV. En los pliegos intermedios de los testamentos cuyos herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños

Art. 6.º Se usará del sello cuarto:

I. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse; excepto los pliegos intermedios de que habla el párrafo XIV del precedente artículo.

II. En las memorias ó testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

III. En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y en las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

V. En las libranzas y en los recibos que otorguen los particulares desde veinticinco hasta noventa y nueve pesos.

VI. En los anuncios que se fijen en los parages públicos, en los convites particulares excitando á concurrencias, compras ó actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, excepto los avisos de almoneda y demas de que trata el párrafo XII del art. 5.º

VII. Para cualquier anuncio bastará un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel.

VIII. En los ocurso, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos del servicio en su carrera, y en las de viudas y huérfanos; y en las certificaciones que pidan para asuntos de su propio interes.

IX. Las fianzas que otorgan en los puertos los comerciantes para caucionar el pago á las aduanas marítimas de los derechos que causan, se extenderán en papel del sello cuarto, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

X. En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor: en los de los administradores de bienes propios ó ajenos, y en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

XI. En todo despacho, oficina ó secretaria principal ó subalterna, y de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquiera objeto &c., cuyo papel no se pague por la hacienda pública, se usará igualmente del sello cuarto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de elecciones, matriculas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingreso y egreso de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de partes, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recaudos de oficinas, exceptuando los oficios de contestacion, los borradores, listas, y demas apuntes donde provisionalmente se asientan algunas partidas ó diligencias antes de pasarse á los libros.

XII. En toda oficina, tribunal ó juzgado civil ó militar, cuyo papel pague la hacienda pública, se usará del papel comun para los libros de cuentas y cualquiera otros, marcándose la primera y última foja de ellos con el sello de la respectiva oficina, tribunal ó juzgado: se usará del mismo papel comun, con igual sello, en los conocimientos, registros, cuentas, libramientos, copias, relaciones juradas, recibos que otorguen oficialmente dichas oficinas y autoridades, comunicaciones y demas recaudos oficiales, incluidas las certificaciones que deban expedirse tambien oficialmente de enteros de caudales ó entregas de efectos que hagan otras oficinas ó individuos particulares; mas cuando estos soliciten algun certificado ú otra cualquiera constancia que pueda concederseles, y no sean las precisas y ordinarias que libran las oficinas, se observará lo prevenido en el párrafo VII del art. 5.º ó el VIII del art. 6.º, segun sus casos.

XIII. El papel del sello cuarto de oficio, queda destinado

única y precisamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la república del fuero civil y militar.

Art. 7.º Todo individuo que presente algún documento sin hallarse extendido en el papel sellado correspondiente, incurrirá por el mero hecho, en una multa del triplo del valor del papel que haya debido usarse, reponiéndose además la hoja ó hojas respectivas, que se agregarán tachadas al documento; sin cuyo requisito no podrá tener curso, ni surtir efecto alguno.

Art. 8.º Será del cargo de toda autoridad, jefe de oficina, tribunal y juez, cuidar de la observancia del artículo anterior, exigiendo la reposición del papel en el acto de advertirse la falta, y al mismo tiempo la multa correspondiente; para lo cual se declara la facultad coactiva necesaria á las autoridades y jefes de oficina que no la tengan actualmente, bajo el concepto de que cualquiera tolerancia ú omisión de las autoridades y demás funcionarios que deben vigilar del cumplimiento de este artículo, los hará responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.

Art. 9.º Bajo iguales responsabilidades harán los jueces, autoridades, y jefes, que todas las multas indicadas se enteren sin dilación en Méjico, en la tesorería depositaria de papel sellado; y fuera de esta capital, en las administraciones del ramo; cuyas oficinas expedirán siempre formal certificación de cada entero, expresando la fecha y foja del libro en que conste la partida de cargo, para que ese documento sea remitido por los jueces, autoridades y jefes, á la dirección general de rentas, como constancia justificativa de los productos del ramo.

Art. 10. El que falseare el papel sellado, pagará por primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio: por la segunda vez, sufrirá doble pena en el pago del papel falsado, y en el número de años de presidio; y por la tercera y demás reincidencias, sufrirá la pena triple.

Art. 11. El abuso del papel sellado de oficio, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él, fuera del objeto que á su margen se expresa, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos por la primera vez; del duplo por la segunda, y el triplo por la tercera: observándose respecto de estas multas todo lo conducente de los artículos 8.º y 9.º

Art. 12. No seguirá sellándose papel especial para libranzas y recibos; sino que se usará en esos documentos del que respectivamente corresponda de las cuatro clases de papel sellado de parte, según las prevenciones del presente decreto.

Art. 13. El recibo de las cantidades de libranzas giradas en países extranjeros, se comenzará á extender según costumbre, en la misma libranza; y se continuará en papel del sello que corresponda á su valor, bajo las penas establecidas en el art. 7.º

Art. 14. Los sellos errados de la primera y segunda clase, se admitirán en cambio según es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero, se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano, autoridad ó gefe de la oficina respectiva en el pliego que es haya errado.

Art. 15. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares, oficinas, tribunales ó juzgados al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de enero de la nueva circulación bional.

Art. 16. Los particulares y corporaciones pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten, ocurriendo en Méjico á la tesorería depositaria de papel sellado; en las capitales de los departamentos, á la administración general del ramo, y en los demás lugares á la respectiva oficina del mismo, para satisfacer los tres granos por cada foja del sello cuarto que debe contener el libro: poniéndose en la primera foja certificación de la oficina, que acredite el número de fojas y la cantidad consecuentemente recibida.

Art. 17. La falta de la necesaria constancia del pago de que trata el artículo anterior en los libros de los comerciantes y los demás que expresan los párrafos X y XI del art. 6, será castigada por la primera vez con una multa por cada libro, que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta; por la segunda, con el duplo; y por la tercera y demás reincidencias, con el triplo de dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deducción ni aun de costas, al denunciante, imponiéndose de plano sin forma de juicio, por las autoridades, jefes de oficinas, juzgados ó tribunales, con la puntualidad debida: admitiéndose esta clase de denuncias como de acción popular. ®

ORGANIZACION DE LAS OFICINAS DEL PAPEL SELLADO, Y METODO DE SU EXPENDIO EN LA REPUBLICA.

Art. 18. Desde 1.º de enero de 1837 comenzará á usarse en todos los departamentos de la República, el papel sellado que al efecto remitirá la dirección general de rentas según el presente decreto.

Art. 19. Sin perjuicio de dicho nuevo surtimiento para lo sucesivo, se consumirán desde luego todas las existencias de papel sellado de actuaciones que hubiere en cada departamento, continuándose su expendio en los términos correspondientes, según el decreto de 29 de septiembre próximo pasado; pero ningún papel más se sellará desde el recibo del presente decreto.

Art. 20. En la capital de cada departamento habrá una administración general del ramo de papel sellado, y lo será la oficina principal de rentas del mismo departamento. El jefe de ella, cualquiera que sea su denominación de administrador, tesorero, director &c. de sus rentas, será el administrador general de papel sellado; y estarán subordinados á él cuantos administradores ó expendedores del citado ramo haya en el propio departamento. Dicho administrador general será el responsable ante el Gobierno supremo del manejo, contabilidad, recolección de productos, conservación de la mitad de ellos para los gastos de la renta, y cuanto concierne al giro y administración del repetido ramo de papel sellado.

Art. 21. Todos los sellos de que se ha usado hasta ahora en los departamentos, deben ser inutilizados á presencia del contador mayor de la sección de hacienda, según lo dispone el artículo 15 de la ley de 26 de enero de 1831; con cuyo objeto cuidarán los gobernadores de recoger cuantos existan en el departamento de su mando, remitiéndolos á la dirección general de rentas lo más pronto posible, bajo las seguridades oportunas.

Art. 22. El día del recibo de este mismo decreto en cada oficina, formará precisamente en ella un corte de caja de la existencia de caudales del ramo, y á su cauce un inventario del número de sellos de papel de cada clase, tanto de actuaciones como de oficio que existan en la oficina; firmándolo el empleado responsable, y autorizándolo el comisario respectivo, y donde no lo hubiere, la primera autoridad política del lugar.

Art. 23. Estos documentos se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en la oficina respectiva, y dirigiéndose el otro á la administración general del departamento, con el objeto de que lo tengan presente, reuniéndolo á los demás de las otras administraciones para formar sobre todos ellos el primer corte ó estado de existencias de caudales y efectos de cada administración subalterna y de la general, el día de la publicación de este decreto en cada parage. Del estado general referido, se remitirá un ejemplar á la dirección de rentas, con el visto bueno del gobernador.

Art. 24. Al recibirse también el presente decreto en cada oficina del ramo de los departamentos, se cortarán las cuentas de papel sellado, asentándose en sus libros de cargo y data una razón que así lo exprese, firmada por el responsable ó responsables, y autorizada por el comisario, y en su falta por la primera autoridad política del lugar. De estas razones se extenderán copias por duplicado en iguales términos; y á cada uno de los ejemplares de ellas se dará el mismo curso que á los inventarios de que trata el artículo anterior.

Art. 25. Los comisarios y autoridades políticas de cada lugar, en su respectivo caso, luego que hayan autorizado la razón de que trata el artículo anterior, rubricarán las fojas siguientes de los libros de esta renta, y los foliarán si no lo estuviesen, á fin de que se abra en los mismos libros la nueva cuenta que debe llevarse, cargándose por primera partida la existencia que resulte de caudales y de papel sellado en especie, cuyas partidas se documentarán con el corte de caja é inventario expresados; teniéndose presente que se deben llevar con absoluta separación, aunque sea en diversas fojas de un mismo libro, los asientos de la cuenta de cargo y data de sellos de cada clase, y los de la de cargo y data de caudales.

Art. 26. La dirección general de rentas comenzará lo más pronto posible los surtimientos de toda clase de papel sellado, remitiéndolo á los gobernadores de los departamentos, bien por medio de conductores cuando el volumen de la remesa lo exija, y puedan aquellos proporcionarse, ó bien por la estafeta, siempre que no exceda de una resma de papel el envío á cada gobierno.

Art. 27. Los gobernadores acusarán á la dirección el recibo de cada partida de papel que este les envíe; y en seguida dispondrán la proporcionada distribución del papel en las oficinas del ramo de cada departamento, según los consumos de ellas.

Art. 28. Para la continuación de los surtimientos, de suerte que nunca falte el papel necesario, pedirán los gobernadores á la dirección general, ahora y en lo de adelante, con la mayor anticipación posible, el número de sellos de cada clase que computen podrá expendirse en el departamento hasta en el tiempo de seis meses.

Art. 29. Para la debida seguridad en el fiel manejo de los intereses de esta renta, los gobernadores departamentales dispondrán que cuantos administradores y expendedores subalternos no hayan afianzado su manejo, lo ejecuten de toda preferencia en las cantidades que designen los administradores ge-

nerales y á su completa satisfaccion; pues que estos han de ser responsables por si y por todos sus subalternos, de cuantos caudales y efectos se administran bajo sus ordenes en el departamento respectivo. Los gobernadores remitirán por ahora á la direccion general solo una noticia circunstanciada de las fianzas que tengan dadas los administradores generales, expresando la cantidad de cada una, el nombre de los fiadores, si se halla justificada en los términos debidos la supervivencia ó idoneidad de ellos, y cuales son las cláusulas de su obligacion, igualmente que las con que se obliguen los que hayan de afianzar en lo sucesivo.

Art. 30. Los administradores generales disfrutará el premio ó honorario de cuatro por ciento sobre el importe de todo el papel sellado que expendan por si mismos y uno por ciento sobre el valor de las ventas de sus subalternos, desde que aquellos comienzan á ser responsables bajo las debidas fianzas, por el manejo de estos.

Art. 31. Dichos administradores subalternos y expendidos, disfrutará el cuatro por ciento sobre el importe del papel sellado que vendan.

Art. 32. Será obligacion precisa de los administradores generales formar y presentar al gobernador respectivo al fin de cada mes, un estado ó relacion exacta y circunstanciada que manifieste la entrada, salida y existencia de caudales del mes anterior en la propia administracion general y todas sus subalternas; y otro del papel sellado de cada clase recibido, consumido y existente en fin del propio mes anterior, en la administracion general y sus subalternas.

Art. 33. Para el exacto cumplimiento de esta disposicion, sobre la cual no tolerarán los gobernadores ninguna demora ni omision, será del cargo y responsabilidad de los administradores generales recoger de cada uno de sus subalternos los estados respectivos del mes anterior, iguales en sus partidas al método de los prevenidos en el precedente artículo, visados por el comisario ó autoridad primera política de cada lugar en fila de este. Sobre dichos documentos formará los suyos la administracion general: abrazándolos todos, é incluyendo lo que pertenezca á ella misma, y los presentará al gobernador, quien con presencia de los datos referidos les pondrá su visto bueno; remitiéndolos con este requisito á la direccion general de rentas.

Art. 34. Del mismo modo y bajo las propias reglas y prevenciones, recogerán los administradores generales dentro del primer mes, despues de concluido cada año económico, las

cuentas de todo él, que deben rendirle sus subalternos, comprobadas con los documentos respectivos; y dentro de los dos meses siguientes formará y presentará su cuenta general, que las comprenda todas, al gobernador; quien las remitirá á la direccion general de rentas.

Art. 35. Será del mas estrecho, preciso é indispensable cargo de los administradores generales del ramo en los departamentos, recoger y conservar en arcas al fin de cada mes, la mitad de los productos líquidos del anterior en todas sus administraciones subalternas y en la propia administracion general, y remitir por el primer correo siguiente el total de dicha mitad, en libranza segura pagadera en México, á favor del tesorero depositario del ramo en la misma clase de moneda que se reciba, ó bien en otra; pero abonándose ó descontándose en este caso la renta, el premio de cambio que corresponda; así como tambien se abonará ó descontará el premio local que sea preciso, procurándose siempre el mayor beneficio ó ménos gravamen posible de estos fondos.

Art. 36. Cuando no se pudieron proporcionar libranzas de la manera expresada, conservarán los administradores generales en sus arcas dicha mitad de productos líquidos mensuales, á disposicion de la direccion general, para que esta libre ó providencia lo que convenga en los términos referidos por el artículo anterior; bajo el concepto de que por ningun motivo ni pretexto podrá hacerse uso de la mitad de productos para objeto alguno, por grave, urgente y privilegiado que sea; pues la subsistencia de la renta, requiere forzosa é indispensablemente estos caudales para el compra de papel, gastos de impresion y sellos, fletes y demás erogaciones generales del ramo.

Art. 37. Los administradores generales remitirán á la direccion dichas libranzas por conducto del gobernador respectivo; y las que ella gire en sus casos, serán dando aviso á los mismos gobernadores, á quienes por tanto se recarga muy encarecidamente un cuidado y empeño singular en el cumplimiento de los dos artículos anteriores, por los poderosos y trascendentales fundamentos expuestos que los motivan.

Art. 38. En todos los negocios concernientes al ramo de papel sellado, se entenderán los gobernadores con la direccion general de rentas, y está con aquellos.

Art. 39. Por consecuencia de este arreglo cesarán el día 31 de diciembre del presente año, las administraciones de papel sellado del gobierno general que en la actualidad existen á cargo de los colectores de loteria, administradores de

correos ó de otras rentas que ántes se llamaron de la federación, continuando por ahora solo las administraciones del ramo en los territorios, conforme hoy se hallan.

Art. 40. Las administraciones que cesan, entregarán dicho día 31 de diciembre venidero, los caudales y el papel sellado de todas clases que entónces exista en su poder al respectivo administrador ó expendedor del ramo por el departamento en cada lugar, para que continúe la venta sin ninguna interrupción ni perjuicio público. Dichas entregas se verificarán bajo el correspondiente sorteo de caja de caudales y balance, con la constancia consiguiente del papel sellado en especie; interviniendo y autorizando tales documentos el respectivo comisario, y en su falta la primera autoridad política del lugar, y extendiéndose por cuatuplicado, á fin de que un ejemplar sea remitido desde luego á la dirección general de rentas por el administrador que cese: otro al gobernador respectivo por el funcionario que recibe; otro sirva á este de comprobante de los cargos que desde luego debe formarse en sus cuentas de caudales de ramo, y de papel sellado en especie; y el otro quede en poder de dicho administrador que cesa para acompañarlo como comprobante de las datas de ambas clases en sus cuentas, que debe cerrar con esas partidas, y remitirlas por el primer correo á la dirección general, bajo los términos prevenidos, y en los libros que para el efecto les envío la misma en su debido tiempo.

Art. 41. Se encarga mucho al celo de los gobernadores y de la diputación general, que se hagan los pedimentos y remesas de toda clase de papel sellado con la mayor oportunidad para el tiempo de seis meses, según expresa el art. 27, con el fin de que en ningún lugar falte jamás el surtimiento necesario al servicio del público y de la renta, y á efecto también de que se procure siempre evitar la necesidad de habilitaciones; pero si en algún caso fueren absolutamente indispensables, se podrán habilitar los sellos muy precisos de la clase ó clases que se requirieran momentáneamente, ejecutándose la habilitación en las capitales de los departamentos por el administrador general y el comisario, con previa aprobación del gobernador, y en los demás lugares por el administrador y comisario respectivo, y en falta de este, por la primera autoridad política.

Art. 42. La habilitación se verificará en papel con la marca de la oficina, expresándose la clase del sello, su valor, el bienio á que pertenece, el lugar y la fecha, con las firmas del administrador, comisario ó autoridad política.

Art. 43. En el acto de ejecutarse cualesquiera habilitaciones, se cargará el administrador los sellos respectivos, especificándose el número total de ellos y sus clases, cuya partida en el libro de la cuenta, firmará el comisario ó autoridad política que intervenga en la habilitación, dando aviso el administrador con certificación de la partida, al gobernador del departamento por conducto del administrador general del ramo, y remitiendo el gobernador á la dirección de rentas el expresado documento como una constancia concerniente á las cuentas del ramo.

Por tanto, mado se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del gobierno nacional en Méjico á 23 de noviembre de 1836.—José Justo Corro.—A D. Ignacio Alas.*

Comunicolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. Méjico 23 de noviembre de 1836.—Alas.

CAPITULO X.

Aranceles de escribanos y receptores.

ARANCEL 1.º DE ESCRIBANOS DE MEGICO*.

1.—*Emplazamientos.*—Por un mandamiento de emplazamiento firmado del escribano, para dentro de las cinco leguas, en demandas verbales llevarán cuatro reales; y pidiendo la parte contra muchos deudores, no dando lista de ellos, y que por esta razón vayan insertos en el mandamiento, llevarán otros cuatro reales; pero dándose lista, ó memoria, á la cual se refiera el mandamiento, no se han de llevar mas de cuatro reales.

2.—*Comparecencias.* De la comparecencia del emplazado, y asentar la partida en el libro que deben tener para estos juicios á fin de que conste en ellos las composiciones, y términos que se asignan para las pagas, llevarán cuatro reales.

3.—*Asiento del emplazado.* Si compareciendo el emplazado, no pareciere el emplazante, y por esto sea preciso asentarle en el libro, llevarán tres reales.

4.—*Mandamiento para sacar prendas.* Del mandamiento

* Este arancel y los otros dos que siguen son copiados de los que formó en esta capital á junta que se estableció al efecto por la real cédula de 23 de julio de 1788.

correos ó de otras rentas que ántes se llamaron de la federación, continuando por ahora solo las administraciones del ramo en los territorios, conforme hoy se hallan.

Art. 40. Las administraciones que cesan, entregarán dicho día 31 de diciembre venidero, los caudales y el papel sellado de todas clases que entónces exista en su poder al respectivo administrador ó expendedor del ramo por el departamento en cada lugar, para que continúe la venta sin ninguna interrupción ni perjuicio público. Dichas entregas se verificarán bajo el correspondiente sorteo de caja de caudales y balance, con la constancia consiguiente del papel sellado en especie; interviniendo y autorizando tales documentos el respectivo comisario, y en su falta la primera autoridad política del lugar, y extendiéndose por cuatuplicado, á fin de que un ejemplar sea remitido desde luego á la dirección general de rentas por el administrador que cese: otro al gobernador respectivo por el funcionario que recibe; otro sirva á este de comprobante de los cargos que desde luego debe formarse en sus cuentas de caudales de ramo, y de papel sellado en especie; y el otro quede en poder de dicho administrador que cesa para acompañarlo como comprobante de las datas de ambas clases en sus cuentas, que debe cerrar con esas partidas, y remitirlas por el primer correo á la dirección general, bajo los términos prevenidos, y en los libros que para el efecto les envío la misma en su debido tiempo.

Art. 41. Se encarga mucho al celo de los gobernadores y de la diputación general, que se hagan los pedimentos y remesas de toda clase de papel sellado con la mayor oportunidad para el tiempo de seis meses, según expresa el art. 27, con el fin de que en ningún lugar falte jamás el surtimiento necesario al servicio del público y de la renta, y á efecto también de que se procure siempre evitar la necesidad de habilitaciones; pero si en algún caso fueren absolutamente indispensables, se podrán habilitar los sellos muy precisos de la clase ó clases que se requirieran momentáneamente, ejecutándose la habilitación en las capitales de los departamentos por el administrador general y el comisario, con previa aprobación del gobernador, y en los demás lugares por el administrador y comisario respectivo, y en falta de este, por la primera autoridad política.

Art. 42. La habilitación se verificará en papel con la marca de la oficina, expresándose la clase del sello, su valor, el bienio á que pertenece, el lugar y la fecha, con las firmas del administrador, comisario ó autoridad política.

Art. 43. En el acto de ejecutarse cualesquiera habilitaciones, se cargará el administrador los sellos respectivos, especificándose el número total de ellos y sus clases, cuya partida en el libro de la cuenta, firmará el comisario ó autoridad política que intervenga en la habilitación, dando aviso el administrador con certificación de la partida, al gobernador del departamento por conducto del administrador general del ramo, y remitiendo el gobernador á la dirección de rentas el expresado documento como una constancia concerniente á las cuentas del ramo.

Por tanto, mado se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del gobierno nacional en Méjico á 23 de noviembre de 1836.—José Justo Corro.—A D. Ignacio Alas.*

Comunicolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. Méjico 23 de noviembre de 1836.—Alas.

CAPITULO X.

Aranceles de escribanos y receptores.

ARANCEL 1.º DE ESCRIBANOS DE MEGICO*.

1.—*Emplazamientos.*—Por un mandamiento de emplazamiento firmado del escribano, para dentro de las cinco leguas, en demandas verbales llevarán cuatro reales; y pidiendo la parte contra muchos deudores, no dando lista de ellos, y que por esta razón vayan insertos en el mandamiento, llevarán otros cuatro reales; pero dándose lista, ó memoria, á la cual se refiera el mandamiento, no se han de llevar mas de cuatro reales.

2.—*Comparecencias.* De la comparecencia del emplazado, y asentar la partida en el libro que deben tener para estos juicios á fin de que conste en ellos las composiciones, y términos que se asignan para las pagas, llevarán cuatro reales.

3.—*Asiento del emplazado.* Si compareciendo el emplazado, no pareciere el emplazante, y por esto sea preciso asentarle en el libro, llevarán tres reales.

4.—*Mandamiento para sacar prendas.* Del mandamiento

* Este arancel y los otros dos que siguen son copiados de los que formó en esta capital á junta que se estableció al efecto por la real cédula de 23 de julio de 1788.

para sacar prendas á los emplazados, en rebeldía de su no comparecencia, llevarán dos reales de cada persona.

5.—*Remate de prendas.* Del auto ó mandamiento para que se rematen las prendas que se hubieren sacado, llevarán cuatro reales.

6.—*Nota.* Esta asignación se entiende, cuando las cantidades demandadas reporten tales derechos; porque siendo de corta importancia, queda al arbitrio del juez su moderación, según lo pareciere competente.

Juicio ordinario.

7.—*Presentación de la demanda y recaudos.* De la presentación de demanda, y su proveído, llevarán cuatro reales, y deduciéndose con recaudos, otros cuatro reales; y si la parte pidiere se rubriquen las fojas de que se compusieron, llevarán á dos granos por cada rúbrica, fuera de los cuatro reales de la presentación.

8.—*Proveimientos.* De los proveimientos de los demás escritos de contestación, réplica, dúplica, prorogación, reconvención, rebeldía, apelación, y otros cualesquiera que se presenten en el ingreso del pleito, llevarán cuatro reales; y siendo con recaudos lo mismo que en la partida antecedente.

9.—*Declaraciones.* De una declaración con reconocimiento de instrumentos, ó sin ellos, recibiendo en el oficio, un peso, y fuera de él, en cualquiera parte de la ciudad, llevarán cuatro reales mas; y no hallándose al declarante, buscándolo en horas regulares, y cómodas, llevarán á cuatro reales por las segundas diligencias: y conteniendo muchos capítulos la declaración, llevarán de lo escrito á dos reales por foja, de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y siendo de treinta renglones y diez partes, á tres reales.

10.—*Examen de testigos.* Del examen de testigos por interrogatorio, llevarán á dos reales por cada pregunta de las que contuviere, de modo que por corto ó dilatado que sea el número de preguntas, no han de bajar sus derechos de un peso, ni exceder de dos, fuera de lo escrito, á dos reales foja de veinte renglones plana, y siete partes de renglon; y siendo de treinta renglones con diez partes, á tres reales: con advertencia de que ni por recibir el juramento, ni demostrar instrumentos á los testigos para que los reconozcan, han de llevar otros derechos.

11.—*Medidas y otras diligencias.* De las vistas de ojos, medidas y reconocimiento de fincas, ó solares, dentro de la

ciudad y sus barrios, tres pesos: y no concluyéndose en una diligencia, llevarán á dos pesos por las que repitieren, por mañana ó tarde; y lo escrito á dos reales foja de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y siendo de treinta renglones con diez partes, á tres reales: y saliendo de la ciudad, dentro de sus cinco leguas, llevarán á peso por las que anduvieren de ida y vuelta.

12.—*Nombramientos de avaluadores.* Del nombramiento de medidores, apreciadores, u otros peritos, sean del arte, facultad ó oficio que fueren, su aceptación y juramento, un peso, incluso lo escrito.

13.—*Curadorias ad litem.* Del nombramiento de curador *ad litem*, su aceptación, juramento, discernimiento y fianza, tres pesos, con lo escrito.

14.—*Conocimientos.* De los conocimientos para entregar autos á los procuradores de las partes, sea uno ó muchos los cuadernos, llevarán diez reales, conforme á la costumbre que sobre este punto se ha observado, y á la de no cobrar tiras sin poderse extender á llevar mas derechos.

15.—*Autos y sentencias.* De las sentencias y autos interlocutorios, un peso; y siendo en definitiva, llevarán dos pesos, sea una ó muchas personas á cuyo favor se pronuncien.

16.—*Relaciones en provincia.* De las relaciones que hacen los escribanos de provincia ante el juez para definitiva, sean ó no con memoriales ajustados, llevarán á seis granos por foja de las que tuvieren los autos, por una persona sola; y si fueren mas ó comunidades á doce granos; y si hubieren hecho relación de ellos, llevarán á tres granos por las fojas de que se compusieron dichos artículos; y solo por las que se acrecieren de nuevo, y de que no hubieren hecho relación, han de llevar á los seis granos; y en cuanto á la satisfacción de los derechos por los memoriales ajustados, cuando las partes lo pidieren y fuere preciso hacerlos, el juez de provincia, en vista de ellos tendrá lo que le pareciere justo.

17.—*Autos de apelación y remisión.* Del auto en que se concede, ó niega la apelación, un peso; y del de remisión de un juez á otro, cuatro reales, sin llevar otros derechos aunque se haga relación.

18.—*Relaciones en apelación.* De las relaciones que van á hacer á la real Audiencia de los negocios de que se apela, en artículo, ó definitiva para calificar el grado, llevarán á tres granos por foja los escribanos de provincia; y los públicos á seis granos, con tal que no bajen sus derechos de un peso; y siendo por muchas personas ó comunidades, les percibirán du-

plicados; advirtiéndose que la asignación de seis granos á los escribanos públicos, es porque estos no hacen relación á los jueces ordinarios, como los otros á los de provincia.

19.—*Testimonios de despachos relativos.* De los testimonios y despachos relativos de los procesos con inserción de la sentencia, ó auto definitivo por haberlo consentido las partes y pasado en autoridad de cosa juzgada, llevarán á seis granos por foja, así por el reconocimiento y su coordinación, como por rubricarlos y autorizarlos, con tal que no bajen sus derechos de un peso; y de lo escrito, siendo las fojas de veinte renglones plana, y siete partes de renglón á dos reales.

20.—*Testimonio á la letra.* De los testimonios de una sentencia, ó auto, sin relación del proceso, doce reales fuera de lo escrito; y de los demás testimonios á la letra de instrumentos, recaudos á otros cualesquiera procesos ó diligencias, llevarán á doce reales por foja de lo escrito, siendo de los renglones y partes dichas y trasuntándose de la letra antigua, que llaman gótica ó de garismos y cuentas, á tres reales por foja del testimonio, y por rubricarlas y signarlas, un peso de cada ciento.

21.—*Testimonios de liti y otros.* De los testimonios de liti, feos de vida, muertes, profesiones, casamientos y otros de esta naturaleza, un peso.

22.—*Notificaciones.* De las notificaciones y citaciones que hicieren dentro de sus oficios, á tres reales; y saliendo fuera de ellos, á cualquiera parte de la ciudad y sus barrios, un peso; y si por no hallar á la parte, se repitiere segunda y tercera diligencia, solicitándose en horas competentes y acostumbres, llevarán á cuatro reales; y mandándose que en la última se deje papel, llevarán por él y por la razón que han de poner en los autos, otros cuatro reales.

23.—*Libramientos.* De los libramientos ó mandamientos de paga hasta en cantidad de un mil pesos, llevarán un peso; de los de dos hasta diez mil pesos, á cuatro reales por millar y no otra cosa alguna, aunque se libren por mayor cantidad.

24.—*Poseiones.* De los mandamientos para dar posesión dentro de la corte, un peso; y de darla de cualquiera finca ó otros bienes, tres pesos; y no concluyéndose en un acto, llevarán por los que se repitiere á dos pesos, fuera de lo escrito; y saliendo de la ciudad de sus cinco leguas, llevarán además de lo referido, á peso por cada una de las que anduvieren de ida y vuelta.

25.—*Amparos de dotes.* De los amparos de dote, que suelen pedirse por algunas mugeres, acabadas de otorgar las car-

tas dotes por sus maridos, veinte reales con lo escrito, sin embargo de no considerarse necesaria esta circunstancia; pero para el caso de que se pida y mande hacer, queda arancelada.

26.—*Administraciones de bienes.* De los despachos de nombramientos para administrar bienes, á otros semejantes, un peso siendo sin inserción, y conteniéndola, llevarán dos pesos; y lo escrito á dos reales foja de los renglones y partes dichas.

27.—*Cartas de justicia.* De las cartas requisitorias de justicia, ó exhortos sin inserción, doce reales, sean las que fueren; y de las que tuvieren inserción de autos ó instrumentos, veinte reales, y lo escrito á dos reales foja.

28.—*Presentación de requisitorias.* De la presentación de requisitorias y cartas de justicia que vienen de los juzgados de fuera, un peso; y de las diligencias que practicaren en su virtud, percibirán lo que á cada una correspondiere, según las partidas de este arancel.

29.—*Devoluciones.* De las devoluciones de instrumentos presentados en los procesos que de ordinario se mandan hacer quedando raxon, siendo con relación del contexto de lo que se devolviere, llevarán á cuatro granos por foja de las que se compusiere el instrumento, con tal que no bajen los derechos de seis reales.

30.—*Notas.* De las notas que se manden poner en los autos, de haberse vuelto sin respuesta, y otras de esta naturaleza, cuatro reales.

31.—*Buscas.* De las buscas de cualesquiera procesos, pleitos y otros instrumentos que necesitaren las partes, si fuere del año corriente, lo que así se buscare, no han de llevar cosa alguna; pero si no es del año corriente, llevándose por la parte cierta del día, mes y año, cobrarán tres reales; y si no se llevara por la parte esta razón y buscaran diez años, ó de ahí para abajo, llevarán cuatro por cada uno de los años que buscaran; y pasando de diez, llevarán dos reales por cada uno de los que excedieren de dichos diez; hallándose presente la parte, si quisiere, para que le conste los años que se han buscado, y lo que por ellos debe pagar.

32.—*Inventarios.* De la asistencia á inventarios, aprecio y almonedas, siendo por mañana ó tarde, tres pesos, y cuatro reales por cada uno; y siendo el día entero, siete pesos por ambas, fuera de lo escrito como queda dicho, según los renglones, partes ó guarismos de que se compusiere cada hoja y sus plumas.

33.—*Tutelas.* De las tutelas y curadorías *ad bona* de menores, con todas las diligencias de aceptación, juramento, fian-

za y discernimiento, siendo en registro y con copia para poner en los autos, seis pesos, y siendo *apud acta*, tres pesos. Y por el testimonio que se diere de ellas para su anotacion en los libros de cabildo, diez reales.

34.—*Informaciones de utilidad.* De las informaciones de utilidad con abogados, ó declaraciones de peritos en cualquier arte, un peso, fuera de lo escrito.

35.—*Depósitos.* De los depósitos sueltos que hicieren de reales ó halajas, yendo á casa del depositario y haciéndose en registro, dos pesos, y lo escrito á dos reales foja; y si fuere *apud acta* y en el oficio, un peso.

36.—*Auxilios.* De los autos expedidos por los jueces de provincia, para que se imparta el auxilio al eclesiástico siendo sin relacion de proceso, un peso; y haciéndose relacion de él, llevarán á cuatro granos por foja y por una persona, y duplicado cuando fueren mas ó comunidad.

Juicio ejecutivo.

37.—*Presentaciones.* De la presentacion del escrito con instrumento público, guarentegio, en que se pida ejecucion y auto en que se manda despachar, un peso. Y siendo sin instrumento para que á su tenor jure y declare el deudor, cuatro reales; y presentándose vale, carta ó otro papel simple, lleven otros cuatro reales.

38.—*Declaraciones.* Del reconocimiento del papel presentado y declaracion jurada, haciéndose en el oficio, un peso; y saliendo el escribano fuera de él á cualquier parte de la ciudad y sus barrios, lleva cuatro reales mas, y los mismos cuatro reales por cada diligencia que repitiere en su busca, siendo en horas competentes; y mandándose solo requerir al reo, pague dentro del término á que se designare, lleve lo mismo que por una notificacion.

39.—*Mandamiento de ejecucion.* Del mandamiento para que se trabre ejecucion, un peso, siendo separado y no sirviendo el auto de mandamiento, porque en este caso no han de llevar mas que un peso por el auto.

40.—*Traba de ejecucion.* De la traba de ejecucion en la persona y bienes, haciéndose en alguna halaja, con fianza de saneamiento, inclusive el requerimiento de pago y notificacion del estado y términos de la ejecucion que debe hacer al reo el escribano, para que desde entónces le corran las setenta y dos horas, asentando la en que la hicieren, llevarán dos pesos y cuatro reales; y trabándose en bienes muebles, ó por su de-

fecto en raíces de que se haga descripcion, ocupándose una mañana ó una tarde, tres pesos; y siendo el dia entero, cinco pesos, y lo escrito, segun los renglones y partes de que se compusiere cada foja y planas.

41.—*Pregones.* Si por el reo ejecutado no se renunciaren los pregones con calidad de gozar de su término, y por esto se hubieren de dar á los bienes ejecutados, llevarán cuatro reales por cada uno, incluso el real del pregonero y asentarlos.

42.—*Citacion de remate y su proveído.* De la presentacion del escrito y auto en que se manda citar al reo de remate, cuatro reales; y de la citacion, siendo fuera del oficio, un peso; y siendo dentro de él, tres reales; y repitiéndose otras diligencias en su busca, llevarán á cuatro reales por cada una, haciéndose en horas competentes.

43.—*Oposicion y notificacion.* De la presentacion del escrito de oposicion por parte del reo, y auto en que se le mandan encargar los diez dias de la ley, cuatro reales; y de la notificacion y encargo, lo mismo que por la citacion de remate.

44.—*Pruebas y otras diligencias.* Si hubiere probanzas y declaraciones ó otros escritos, diligencias ó presentacion de recaudos, llevarán lo mismo, que por ellas [respectivamente] queda asignado en las partidas del juicio ordinario; y lo propio en habiendo tercer opositor.

45.—*Sentencia de remate.* De la sentencia de remate, un peso; y por la relacion llevarán los escribanos de provincia á seis granos por foja, con tal que no bajen estos derechos de un peso. Y de la sentencia de graduacion, llevarán lo mismo que por la de remate, con mas dos reales de cada lugar; y los escribanos de provincia han de prorratear los referidos seis granos entre los acreedores, segun las fojas de que se compusieren los escritos y recaudos, instrumentos ó pruebas que cada uno hubiere producido; cobrando duplicado de las comunidades, conventos, dos ó tres personas que se incluyan en una oposicion.

46.—*Mandamiento de pago y fianza.* Del mandamiento de pago, llevarán lo que por ellos queda asignado en el juicio ordinario; y por la fianza de la ley real de Toledo, respecto á ser *apud acta*, dos pesos y cuatro reales.

47.—*Remate.* De los remates de bienes, tres pesos por cada acto ó mañana de los que en ellos se ocupasen, hasta celebrarse, fuera de lo escrito y los derechos del pregonero, á quien en su arancel le está señalado un peso.

48.—*Aprobacion de remate.* Del auto de aprobacion del remate, un peso, fuera de las notificaciones y citaciones.

49.—*Liquidaciones.* De las liquidaciones y regulaciones que se mandaren hacer á dichos escribanos, así de réditos, como de otras cantidades, llevarán seis pesos; y de las hojas que reconocieren para su formación, á razon de seis granos.

50.—*Fianzas, cauciones y mandamientos de suelta.* De las fianzas de calumnia, de estar á derecho, de juzgado y sentenciado, y otras de esta calidad, siendo con vista de autos y en registro, llevarán tres pesos y cuatro reales, y siendo *apud acta*, dos pesos, incluso en uno y otro caso lo escrito. De las cauciones juratorias, un peso, y de los mandamientos de suelta, un peso, en que se incluye lo escrito.

51.—*Edictos.* Si en los concursos de acreedores ó en otro juicio se mandaren fijar edictos, llevarán por su formación, fijarlos y poner razon en los autos y el en que se mandare, doce reales.

Juicio criminal.

52.—*Querrelas y demas proveimientos.* De la presentación del escrito de querrela y su proveído, cuatro reales, y presentándose recaudos, otros cuatro reales. Y lo mismo se entienda de los demas escritos de sustanciación, ó cualesquiera otros pedimentos que se presentaren en el ingreso de la causa.

53.—*Sumarios.* Del exámen de testigo en sumaria, seis reales, no pasando de una hoja, porque en pasando han de llevar á cuatro reales por cada una de las que fueren, incluso lo escrito; y los propios derechos llevarán de la declaración del reo.

54.—*Fé de heridas.* Del reconocimiento y dar fé de las heridas, con la declaración del ciruján, un peso.

55.—*Embargos.* Del embargo y secuestro de bienes, siendo por mañana ó tarde, tres pesos, y ocupando el día entero, cinco pesos y lo escrito.

56.—*Mandamiento de prisión.* Del mandamiento de prisión, seis reales con lo escrito; y de asentar las diligencias de no haberse hallado por el alguacil al reo, dos reales.

57.—*Confesion.* De la confesion, ocupándose en tomarla una mañana ó una tarde, dos pesos, y siendo el día entero, tres pesos; y á éste respecto el mas tiempo que durare, fuera de lo escrito.

58.—*Ratificacion y plenario.* De la ratificación de cada testigo, cuatro reales; y si estos añadieren, llevarán otros dos reales, y por el exámen de los que nuevamente se presentaren en el plenario siendo examinados por interrogatorio, llevarán á dos reales por cada pregunta, de forma que no bajen los derechos de un peso ni excedan de dos, por corto ó dilatado que

sea el interrogatorio ó preguntas que se hicieren cuando fueren examinados por la propia causa, sin llevar otra cosa alguna, aunque se demuestren declaraciones ó otros instrumentos á los testigos para que los conozcan: excepto lo escrito, que ha de ser como queda advertido en los juicios civiles, según los renglones y partes de que se compusiere cada hoja.

59.—*Carcas.* Por cada carcamiento que hicieren, llevarán un peso, entendiéndose de cada reo careado y no con respecto á las personas que con él se careasen.

60.—*Torturas.* De la asistencia á tortura, siendo por mañana ó tarde, dos pesos, y ocupando el día entero, tres pesos y lo escrito.

61.—*Edictos y presentacion de reo.* De la formación de edictos contra reos ausentes, dar fé de haberlos fijado y la de no haber comparecido, doce reales y lo escrito; y por cada pregon cuatro reales, incluso el real del pregonero; y de asentar la diligencia de haberse presentado un reo en la carcel, cuatro reales; y presentándose un escrito, llevarán tan solamente los cuatro reales del proveimiento; y produciéndose algunos recaudos, otros cuatro reales.

62.—*Autos de substanciacion.* De los autos que por sí proveen los jueces sin remitir á asesor, como para que se reconozca el estado de las heridas ó otros semejantes, seis reales, y viniendo firmado de asesor, cuatro reales.

63.—*Declaracion de sanidad.* De recibir la declaración de sanidad, cuatro reales, y si la trajeren las partes por haberla dado jurada el cirujano, no han de padir ni llevar cosa alguna.

64.—*Sentencia definitiva y notificaciones.* De autorizar el auto ó sentencia definitiva y su pronunciacion, un peso, y de las notificaciones y citaciones, siendo en los propios oficios, á tres reales; y siendo fuera de ellos en cualquiera parte de la ciudad, un peso; y repitiendo la diligencia en horas competentes, llevarán á cuatro reales por cada una de las que licjeren.

65.—*Fianzas y cauciones juratorias.* De una fianza de carcelaria, por ser *apud acta*, un peso; de una caucion juratoria no siendo de persona mandada ayudar por pobre, cuatro reales, y de las demas fianzas de calumnia, de estar á derecho, de juzgado y sentenciado, y otras de esta calidad, tres pesos y cuatro reales; y siendo *apud acta*, dos pesos, incluso en unas y otras lo escrito.

66.—*Mandamiento de suelta y auto de visita.* Del mandamiento de suelta, seis reales, y de un testimonio de auto de visita, cuatro reales.

67.—*Ejecucion de justicia.* De la asistencia á ejecucion

de justicia y pena corporal, doce reales; y siendo en la pica, cuatro reales.

Instrumentos públicos.

68.—*Poderes y substituciones.* De un poder para pleitos y su traslado significado, tres pesos con el papel, registro y copia; y siendo para cobranzas u otros semejantes especiales encargos, llevarán cuatro pesos, inclusive el papel, registro y saca; y si fueren generales, llevarán además de lo referido á cuatro reales por cada una de las facultades y cláusulas con que se otorgan, y lo escrito á dos reales foja de original y copia, siendo de veinte renglones y siete partes cada plana, y si de treinta renglones con diez partes, á tres reales. Y de las substituciones *apud acta* de dichos poderes, cuatro reales.

69.—*Arrendamientos.* De las escrituras de arrendamiento de cualesquiera fincas, siendo llanas, cinco pesos con papel, registro y copia; y si llevaren algunas especiales condiciones, hipotecas, fianzas ó cosas semejantes, percibirán siete pesos; de que no puedan exceder en las de casas, sean de la pensión que fueren; pero en las de tierras que pueden llevar muchas mas condiciones y circunstancias y la pensión del arrendamiento anual llegare á quinientos pesos, llevarán ocho pesos; y de dicha cantidad hasta la de un mil pesos, llevarán doce pesos; de un mil hasta dos mil, llevarán diez y seis pesos; y de las demas que excedieren de ella, llevarán veinte pesos, y no otra cosa alguna, sea la renta que fuere, excepto lo escrito, segun los renglones y partes que tuviere el registro ó copia.

70.—*Ventas de esclavos y otras semejantes.* De las demas escrituras de venta de esclavos, carta de libertad y cosa igual ó de poca ó diferente estimacion, tres pesos y lo escrito.

71.—*Otras ventas é instrumentos llanos.* De las demas escrituras de venta lisas y llanas, ó acciones de fincas y cantidades, imposiciones de censos y sus redenciones; asientos para fábricas de casas, cartas de dote, capitulaciones matrimoniales, ventas de oficios renunciabiles, trueques y cambios de unas fincas por otras, y cualesquiera semejantes escrituras, que no contengan otras circunstancias que las corrientes y sin relacion de instrumentos, llevarán cinco pesos, no llegando la cantidad por que se otorgaron á cinco mil pesos, porque en llegando podrán percibir diez pesos; como tambien aunque no llegue, si llevaren algunas especiales hipotecas, fianzas ó condiciones; y si contuvieren estas propias circunstancias, y la can-

idad excediere de cinco mil pesos, podrán llevar hasta quince pesos y no mas, sea la cantidad que fuere, excepto lo escrito.

72.—*Cartas de pago.* De las cartas de pago llanas, hechas en registro, tres pesos, incluso el papel, registro y copia, y de las que hiciereen sueltas, un peso con el papel y escrito; y cuando fueren con relacion de instrumentos, llevarán á tres granos por foja de las que reconocieren de forma, que no baje los derechos de lo relativo de un peso; cuya regla observarán en todos los instrumentos que hiciereen con reconocimiento de autos, títulos ó recaudos.

73.—*Escrituras y testamentos.* De las escrituras para poner algun aprendiz á oficio, tres pesos con papel, registro y sacar de los no obramientos de huérfanos, si en lo en registro, veinte reales, y siendo sueltos, un peso, con papel y escrito en unos y otros; de una escritura de licencia á un menor para poder testar, cuatro pesos; de un poder para testar, ó testamento llano, tres pesos fuera del papel y escrito.

74.—*Instrumentos laboriosos.* De todas las escrituras que tengan mucha ocupacion y trabajo, como testamentos, codicilos dilatados, transacciones, compañías, compromisos, capitulaciones matrimoniales, cartas dotalas, renunciaciones, donaciones, ventas otorgadas por las iglesias, monasterios ó comunidades, fundaciones de mayorazgos, capellanías y obras pías; censos perpetuos ó redimibles con muchas hipotecas, tratados ó con facultad real, informacion de utilidad y otras de esta naturaleza, aunque aqui no se expresen, podrán llevar hasta treinta pesos y lo escrito; y si les pareciere corta remuneracion, respecto al trabajo que hayan impendido, ocurran al juez que lo tase, y con su tasacion lo cobrarán; con calidad de que todo lo que así se remite á tasacion, no han de poder retener los escribanos, con el pretexto de mayor remuneracion, si no entregan los instrumentos, con la protesta de pedirlo, y en el interin reciban los derechos que prescribe este arancel, á cuenta de lo que hubieren de haber.

ARANCEL 2.º DE ESCRIBANOS FORANEOS.

Juicios verbales.

1.—*Emplazamientos.* Por un mandamiento de emplazamiento, firmado del escribano, para dentro de las cinco leguas en demandas verbales, llevarán dos y medio reales; y pidiendo la parte contra muchos deudores, no dando lista de ellos y que por esta razon vayan insertos en el mandamiento, llevarán

otros dos y medio reales; pero dándose lista ó memoria, á la que se refiere el mandamiento, no se han de llevar mas de los dichos dos y medio reales.

2.—*Comparecencias.* De la comparecencia del emplazado y asentar la partida en libro que deben tener para estos juicios, á fin de que conste en ellos las composiciones y términos que se asignan para las pagas, llevarán dos y medio reales.

3.—*Asiento de emplazado.* Si compareciendo el emplazado no pareciese el emplazante, y por esto sea preciso asentarlo en el libro, llevará dos reales.

4.—*Mandamiento para sacar prendas.* Del mandamiento para sacar prendas á los emplazados, en rebeldía de su no comparecencia, llevarán un real de cada persona.

5.—*Remate de prendas.* Del auto ó mandamiento para que se rematen las prendas que se hubieran sacado, llevarán dos y medio reales.

6.—*Nota.* Esta asignacion se entienda, cuando las cantidades demandadas reporten tales derechos, porque siendo de poca importancia, queda al arbitrio del juez su moderacion, segun le pareciere competente, consultando á la equidad.

Juicio ordinario.

7.—*Presentacion de la demanda y recaudos.* De la presentacion, demanda y su proveido, llevarán dos y medio reales, y presentándose con recaudos, otros dos y medio reales; y si la parte pidiere se rubriquen las fojas de que se componieren, llevarán un grano por cada una que rubricare, fuera de los dos y medio reales de la presentacion.

8.—*Proveidos.* De los proveidos de los demas escritos, de contestacion, réplica, dúplica, prorogacion, recusacion, rebeldía, apelacion y otros cualesquiera que se presenten en el ingreso del pleito, llevarán dos y medio reales; y siendo con recaudo, lo mismo que en la partida antecedente.

9.—*Declaraciones.* De una declaracion con reconocimiento de instrumentos ó sin ellos, recibiendo en el oficio, cinco reales, fuera de el en cualquiera parte del lugar, llevarán otros dos y medio reales mas; y no hallando al declarante, buscándolo en horas regulares y cómodas, llevarán á dos y medio reales por cada diligencia de busca, asentándola con razon de la persona con quien concurra; y conteniendo muchos capítulos la declaracion, llevarán de lo escrito á un real por foja de veinte renglones plana y siete partes de renglon; y siendo de treinta renglones y diez partes, á dos reales.

10.—*Exámen de testigos.* Del exámen de testigos por interrogatorio, llevarán á un real por cada pregunta de las que este contuviere, de modo que por corto ó dilatado que sea el número de preguntas, no han de bajar sus derechos de seis reales, ni exceder de once reales, fuera de lo escrito á un real foja de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y siendo de treinta renglones con diez partes, á dos reales; con advertencia de que ni por recibir el juramento, ni demostrar instrumentos á los testigos, para que los reconozcan han de llevar otros derechos.

11.—*Medidas y otras diligencias.* De las vistas de ojo, medidas y reconocimientos de fincas y solares dentro del lugar y sus barrios, dos pesos; y no concluyéndose en una diligencia, llevarán diez y medio por las que repitieron por mañana ó tarde, y lo escrito á un real foja de veinte renglones plana y siete partes renglon, y siendo de treinta renglones con diez partes, á dos reales. Y saliendo del lugar, dentro de sus cinco leguas, llevarán á cinco reales por las que anduvieren de ida y vuelta.

12.—*Nombramiento de avaluadores.* Del nombramiento de medidores, apreciadores ó otros peritos, sean del arte, facultad ó oficio que fueren, su aceptacion y juramento, cinco reales, incluso lo escrito.

13.—*Carasúrias ad litem.* Del nombramiento de curador ad litem, su aceptacion, juramento, discernimiento y fianza, dos pesos con lo escrito.

14.—*Conocimientos.* De los conocimientos para entregar autos á los procuradores de las partes, sea uno ó muchos los cuadernos, llevarán seis y medio reales, sin poderse exceder á llevar mas derechos.

15.—*Autos y sentencias.* De las sentencias y autos interlocutorios, cinco reales, y siendo en definitiva, llevarán diez y medio reales, sea una ó muchas personas, á cuyo favor se pronunciasen.

16.—*Autos de apelacion.* Del auto en que se concede ó niega apelacion, cinco reales; y del de remision de un juez á otro, dos y medio reales, sin llevar otros derechos.

17.—*Testimonios y despachos relativos.* De los testimonios y despachos relativos de los procesos, con insercion de la sentencia ó auto definitivo, por haberlo consentido las partes y pasado en autoridad de cosa juzgada, llevarán á cuatro reales por foja, así por el reconocimiento y su coordinacion, como por rubricarlos y autorizarlos, con tal que no bajen sus derechos de seis reales, y de lo escrito siendo de veinte ren-

giones plaza y siete partes renglon, á uno y medio reales.

18.—*Testimonios á la letra.* De los testimonios de una sentencia ó de auto sin relacion del proceso, ocho reales, fuera de lo escrito; y de los demas testimonios á la letra de instrumentos, recaudos ó otros cualesquiera procesos ó diligencias, llevarán á un real por foja de lo escrito, siendo de los renglones y partes dichas; y trasuntandose de letra gótica, ó de guarismos y cuentas, á dos reales, y por rubricarlas y signarlas, cinco reales de cada ciento.

19.—*Testimonios de liti y otros.* De los testimonios de liti, fees de vidas, muertas, profesiones, casamientos y otros de esta naturaleza, cinco reales.

20.—*Notificaciones.* De las notificaciones y citaciones que hicieren dentro de sus officios, á dos reales; y saliendo fuera de ellos á cualquiera parte del lugar y sus barrios, cinco reales; y si por no hallar á la parte, se repitiere segunda y tercera diligencia solicitándose en horas competentes y acostumbradas, asentando la diligencia, como queda dicho, llevarán dos y medio reales; y mandándose que en la ultima se deje papel, llevarán por él y por la razon que han de poner en los autos, otros dos y medio reales.

21.—*Libramientos.* De los libramientos ó mandamientos de pago hasta en cantidad de mil pesos, llevarán cinco reales; de los dos hasta diez mil pesos, á dos y medio reales por millar, y no otra cosa alguna, aunque se libren por mayor cantidad.

22.—*Poseiones.* De los mandamientos para dar posesiones dentro del lugar, cinco reales, y de darla de cualquiera finca ó otros bienes, dos pesos; y no concluyéndose en un acto, llevarán por los que se repitieron á diez y medio reales, fuera de lo escrito; y saliendo del lugar, dentro de sus cinco leguas, llevarán á mas de lo referido, á cinco reales por cada una de las que anduvieron de ida y vuelta.

23.—*Amparos de dotes.* De los amparos de dote que suelen pedirse por algunas mugeres acabadas de otorgar las cartas dotales por sus maridos, trece reales con lo escrito; sin embargo de no considerarse necesaria esta circunstancia; pero para el caso de que se pida y mande hacer, queda arancelada.

24.—*Administraciones de bienes.* De los despachos de nombramientos para administrar bienes ó otros semejantes, cinco reales, siendo sin insercion; y conteniéndola, llevarán diez y medio reales, y lo escrito á un real foja, de los renglones y partes dichas.

25.—*Cartas de justicia.* De las cartas requisitorias de jus-

ticia, ó exhortos sin insercion, ocho reales, sean las que fueren, y de las que tuvieren insercion de autos ó instrumentos, trece reales, y lo escrito, á un real foja.

26.—*Presentacion de requisitorias.* De la presentacion de las requisitorias y cartas de justicia que vienen de unos juzgados á otros, cinco reales, y de las diligencias que practican en su virtud, percibirán lo que á cada una correspondiere segun las partidas de este arancel.

27.—*Devoluciones.* De las devoluciones de instrumentos presentados en los procesos que de ordinario se mandan hacer, quedando razon, siendo con relacion del contexto de la que se devolviera, llevarán á dos granos por foja de las que se compusiere el instrumento, con tal que no bajen los derechos de cuatro reales.

28.—*Nota.* De las notas que se mandan poner en los autos de haberes vuelto sin respuesta y otras de esa naturaleza, dos reales.

29.—*Buscas de procesos.* De las buscas de cualesquiera procesos, pleitos y otros instrumentos que necesitaren las partes, si fueren del año corriente lo que así se buscare, no han de llevar cosa alguna; pero si no es del año corriente, llevándose por la parte razon cierta del día, mes y año, cobrarán dos reales; y si no se lleva por la parte esta razon, y buscaren diez años ó de ahí para abajo, llevarán dos y medio reales por cada uno de los años que buscaren; y pasando de diez años, llevarán un real por cada uno de los que excedieren de dichos diez años.

30.—*Inventarios.* De la asistencia á inventarios, aprecios y almonedas, siendo por mañana ó tarde, dos pesos dos y medio reales por cada una; y siendo el día entero, cuatro pesos cinco reales por ambas, fuera de lo escrito, como queda dicho, segun los renglones, partes ó guarismos de que se compusiere cada hoja y sus planas.

31.—*Tutelas.* De las tutelas y curadurias *ad bona* de menores con todas las diligencias de aceptacion, juramento, fianza, y discernimiento, siendo con registro y con copia para poner en los autos, cuatro pesos; y siendo *apud acta*, dos pesos. Y por el testimonio, que se diere de ellas para su anotacion en los libros de cabildo, seis y medio reales.

32.—*Informaciones de utilidad.* De las informaciones de utilidad con ubogudos ó declaraciones de peritos en cualquier arte, cinco reales, fuera de lo escrito.

33.—*Depósitos.* De los depositos sueltos que hicieren de reales ó halajas, yendo á casa del depositario, y haciéndose

en registro, diez y medio reales y lo escrito á un real foja, y si fuere *apud acta*, y en el oficio, cinco reales.

34.—*Auxilios*. De los autos expedidos por los jueces para que se imparta el auxilio al eclesiástico, siendo sin relacion de proceso, cinco reales; y haciéndose relacion de él, llevarán á dos granos por foja y por una persona; y duplicado, quando fueren mas, ó comunidad.

Juicio ejecutivo.

35.—*Presentaciones*. De la presentacion del escrito con instrumento público, guarentigio, en que se pida ejecucion, y auto en que se manda despachar, cinco reales; y siendo sin instrumento para que á su tenor jure y declare el deudor, dos y medio reales; y presentándose vale, carta ú otro papel simple, lleven otros dos y medio reales.

36.—*Declaraciones*. Del reconocimiento del papel presentado y declaracion jurada, haciéndose en el oficio, cinco reales; y saliendo el escribano fuera de él, á qualquiera parte del lugar y sus barrios, lleve dos reales y medio mas, y los mismos dos y medio reales por cada diligencia que repitiere, y asentare en su busca, siendo en horas competentes; y mandándose solo requerir al reo pague dentro del termino que se le assignare, lleve lo mismo que por una notificacion.

37.—*Mandamiento de ejecucion*. Del mandamiento para que se trabé ejecucion, cinco reales, siendo separado, y sirviendo el auto de mandamiento, en este caso no han de llevar mas que los cinco reales por el auto, y no gravar á las partes en los derechos del mandamiento.

38.—*Traba de ejecucion*. De la traba de ejecucion en la persona y bienes, haciéndose en alguna alhaja, con fianza de saneamiento, inclusive el requerimiento de pago, y notificacion del estado y terminos de la ejecucion que debe hacer al reo el escribano, para que desde entonces le corran las setenta y dos horas, asentando la en que la hicier n, llevarán trece reales, y trabándose en bienes muebles, ó por su defecto en raíces, de que se haga descripcion, ocupándose una mañana ó una tarde, dos pesos; y siendo el dia entero, tres pesos dos y medio reales, y lo escrito segun los renglones y partes de que se compusiere en la plana.

39.—*Pregones*. Si por el reo ejecutado no se renunciaron los pregones, con calidad de gozar de su termino y por esto se hubieron de dar á los bienes ejecutados, llevarán dos y me-

dio reales por cada uno, incluso el medio real del pregonero y asentarlos.

40.—*Citacion de remate y su proveido*. De la presentacion del escrito y auto en que se manda citar al reo de remate, dos y medio reales; y de la citacion, siendo fuera del oficio, cinco reales, y siendo dentro de él, dos reales; y repitiéndose otras diligencias en su busca, llevarán á dos reales por cada una, haciéndose en horas competentes.

41.—*Oposicion y notificacion*. De la presentacion del escrito de oposicion por parte del reo, y auto en que se le mandaren encargar los diez dias de la ley, dos y medio reales y de la notificacion y encargo, dos y medio reales.

42.—*Pruebas y otras diligencias*. Si hubiere probanzas y declaraciones ú otros escritos, diligencias, ó presentacion de recaudos, llevarán lo mismo que por ellas respectivamente queda asignado en las partidas del juicio ordinario, y lo propio en habiendo tercer opositor.

43.—*Sentencias de remate y graduacion*. De la sentencia de remate, cinco reales; y de la graduacion, seis reales, con mas un real de cada lugar.

44.—*Mandamientos de pago y fianza*. Del mandamiento de pago, llevarán lo que por ellos queda asignado en el juicio ordinario; y por la fianza de la ley real de Toledo, respecto á ser *apud acta*, trece reales.

45.—*Remates*. De los remates de bienes, dos pesos por cada acto, ó mañana de los que en ellos se ocupasen hasta celebrarse, fuera de lo escrito, y los derechos del pregonero, que son cinco reales.

46.—*Aprobacion de remate*. Del auto de aprobacion de remate, cinco reales, fuera de las notificaciones.

47.—*Liquidaciones*. De las liquidaciones y regulaciones que se mandaren hacer á dichos escribanos, así de réditos como de otras cantidades, llevarán cuatro pesos, y de las hojas que reconocieron para su formacion, á razon de cuatro granos.

48.—*Fianzas, cauciones y mandamientos de suelta*. De las fianzas de calumnias de estar á derecho de juzgado y sentenciado, y otras de esta calidad, siendo con vista de autos y en registro, llevarán dos pesos dos y medio reales; y siendo *apud acta*, diez y medio reales, incluso en uno y otro caso lo escrito. De las cauciones juratorias cinco reales, y de los mandamientos de suelta, otros cinco reales en que se incluye lo escrito.

49.—*Edictos*. Si en los concursos de acreedores ó en otro juicio se mandaren fijar edictos, llevarán por su formacion,

figurarlos y poner razon en los autos y el en que se mandare, ocho reales.

Juicio criminal.

50.—*Querrelas y demas proveimientos.* De la presentacion del escrito de querrela, y su proveida, dos y medio reales; y lo mismo se entiende de los demas escritos de sustanciacion, ó cualesquiera otros pedimentos que se presentaren en el ingreso de la causa.

51.—*Sumarias.* Del exámen de testigos en sumaria, cuatro reales, no pasando de una hoja, porque en pasando, han de llevar á dos y medio reales por cada una de las que fueren, incluso el escrito; y los propios derechos llevarán de la declaracion del reo.

52.—*Fe de heridas.* Del reconocimiento y dar fe de las heridas con declaracion del cirujano, cinco reales.

53.—*Embargos.* Del embargo y secuestra de bienes, siendo por mañana ó tarde, dos pesos; y ocupándose el dia entero, tres pesos dos y medio reales y lo escrito.

54.—*Mandamiento de prision.* Del mandamiento de prision cuatro reales con lo escrito, y de asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, un real.

55.—*Confesion.* De la confesion, ocupándose en tomarla una mañana ó una tarde, diez y medio reales; y siendo el dia entero, dos pesos; y á este respecto el demas tiempo que durare fuera de lo escrito.

56.—*Ratificaciones y plenario.* De la ratificacion de cada testigo, dos y medio reales; y si estos se añadiesen, llevarán un real mas; y por el exámen de los que nuevamente se presentaren en el plenario, siendo examinados por interrogatorio, llevarán un real por cada pregunta, de forma que no bajen los derechos de cinco reales, ni excedan de diez por corto ó dilatado que sea el interrogatorio ó preguntas que se hicieren, cuando fueren examinados por la propia causa, sin llevar otra cosa alguna aunque se demuestren declaraciones ú otros instrumentos á los testigos para que los reconozcan, excepto lo escrito que ha de ser, como queda advertido en los juicios civiles, segun renglones y partes de que se compusiere cada hoja.

57.—*Careos.* Por cada careamiento que hicieren llevarán cinco reales; entendiéndose de cada reo careado, y no con respecto á las personas que con él se carearen.

58.—*Torturas.* De la asistencia á tortura siendo por ma-

ñana y tarde, diez y medio reales; y ocupándose el dia entero, dos pesos y lo escrito. *

59.—*Edictos y presentacion de reos.* De la formacion de edictos contra reos ausentes, dar fe de haberlos fijado y la de no haber comparecido, ocho reales y lo escrito; y por cada pregon dos y medio reales, incluso el medio real del pregone-ro; y de asentar la diligencia de haberse presentado un reo en la cárcel, dos y medio reales; y presentándose con escrito, llevarán tan solamente los dos y medio reales del proveido; y produciéndose algunos recaudos, otros dos y medio reales.

60.—*Autos de sustanciacion.* De los autos de sustanciacion que por sí proveen los jueces sin remitir á asesor, como para que se reconozca el estado de las heridas ú otros semejantes, cuatro reales; y viniendo firmado de asesor, dos y medio reales.

61.—*Declaracion de sanidad.* De recibir la declaracion de sanidad, dos y medio reales; y si la trajeren las partes por haberla dado jurada el cirujano, no han de pedir ni llevar cosa alguna.

62.—*Sentencias definitivas y notificaciones.* De autorizar el auto y sentencia definitiva, su pronunciacion, cinco reales; y de las notificaciones y citaciones, siendo en los propios oficios, á dos reales; y siendo fuera de ellos en cualquier parte del lugar ó ciudad, cinco reales; y repitiéndose la diligencia en horas competentes, llevarán á dos y medio reales por cada una de las que hicieren.

63.—*Fianzas y cauciones juratorias.* De una fianza de carcelería, por ser *apud acta*, cinco reales; de una caucion juratoria, no siendo de una persona mandada ayudar por pobre, dos y medio reales; y de las demas fianzas de calunnia de estar á derecho de juzgado y sentenciado y otras de esta clase, dos pesos dos y medio reales; y siendo *apud acta*, diez y medio, incluso en unas y otras lo escrito.

64.—*Mandamiento de suelta y auto de visita.* Del mandamiento de suelta, cuatro reales; y de un testimonio de auto de visita, dos y medio reales.

65.—*Ejecucion de justicia.* De la asistencia á ejecucion de justicia y pena corporal, ocho reales; y siendo en la picota, dos y medio reales.

* No tiene lugar en nuestra legislacion.

Instrumentos públicos.

66.—*Poderes y substituciones.* De un poder para pleitos y su traslado signado, dos pesos con el papel, registro y copia; y siendo para cobranzas u otros semejantes especiales encargas, llevarán veinte y un reales, inclusive el papel, registro y saca; y si fueren generales, llevarán, á mas de lo referido, á dos y medio reales por cada una de las facultades y cláusulas con que se otorgan, y lo escrito á un real foja de original y copia, siendo de veinte renglones y siete partes cada plana; y si de treinta renglones con diez partes, á dos reales. Y las substituciones *apud acta* de dichos poderes, á dos y medio reales.

67.—*Arrendamientos.* De las escrituras de arrendamiento de cualesquiera fincas, siendo llanas, tres pesos dos y medio reales con papel, registro y copia; y si llevaren algunas especiales condiciones, hipotecas, fianzas ó cosas semejantes, percibirán cuatro pesos cinco reales, de que no pueden exceder en las de casas, sean de la pensión que fueren; pero en las de tierras que pueden llevar muchas mas condiciones y circunstancias, y la pensión del arrendamiento anual llegare á quinientos pesos, llevarán cinco pesos dos y medio reales, y de dicha cantidad hasta la de mil pesos, llevarán ocho pesos; de un mil hasta dos mil, llevarán diez pesos cinco reales, y de las demas que excedieron de ella, llevarán trece pesos dos y medio reales, y no otra cosa alguna, sea la renta que fuere, excepto lo escrito, segun los renglones y partes que tuviere el registro y copia.

68.—*Ventas de esclavos y otras semejantes.* De las demas escrituras de ventas de esclavos, cartas de libertad y cosa igual ó de poca diferente estimacion, dos pesos y lo escrito.

69.—*Otras ventas e instrumentos llanos.* De las demas escrituras de ventas lras, llanas ó cesion de fincas, cantidades ó imposiciones de censos y sus redenciones, asientos para fabrica de casas, cartas de dote, capitulaciones matrimoniales, ventas de oficios renunciabiles, trueques y cambio de unas fincas por otras y cualesquiera semejantes escrituras que no contengan otras circunstancias que las corrientes y sin relacion de instrumentos, llevarán tres pesos dos y medio reales, no llegando la cantidad por que se otorgaren á cinco mil pesos, porque en llegando podrán percibir seis pesos cinco reales, como tambien aunque no lleguen si llevaron algunas especiales li-

No tiene lugar en nuestra legislacion.

posiciones, fianzas ó condiciones; y si contuvieren estas propias circunstancias, y la cantidad excediere de cinco mil pesos, podrán llevar hasta diez pesos y no mas, sea la cantidad que fuere, excepto lo escrito.

70.—*Cartas de pago.* De las cartas de pago llanas, hechas en registro, dos pesos, incluso el papel, registro y copia; y de las que hicieren sueltas, cinco reales con el papel y escrito; y cuando fueren con relacion de instrumentos, llevarán á dos granos por foja de las que reconocieren; de forma que no bajen los derechos de lo relativo de cinco reales, cuya regla observarán en todos los instrumentos que hicieren en reconocimientos de autos ó recaudos.

71.—*Escrituras y testamentos llanos.* De las escrituras para poner á algun aprendiz en oficio, dos pesos con papel, registro y saca. De los nonbramientos de huérfanos, siendo en registro, trece reales, y siendo sueltos, cinco reales con papel y escrito en unos y otros. De una escritura de licencia á un menor para poder testar, dos pesos cinco reales. De un poder para testar ó testamento llano, tres pesos dos y medio reales, y de un codicilo tambien llano, dos pesos, fuera de papel y escrito.

72.—*Instrumentos laboriosos.* De todas las escrituras que tengan mucha ocupacion y trabajo, como testamentos, codicilos dilatados, transacciones, compañías, compromisos, capitulaciones matrimoniales, cartas doteales, renunciaciones, donaciones, ventas otorgadas por las iglesias, monasterios ó comunidades, fundaciones de mayorazgos, capellanias y obras pias, censos perpetuos ó redimibles con muchas hipotecas, tratados ó con facultad real, informacion de utilidad, y otras de esta naturaleza, aunque aqui no se expresen, podrán llevar hasta veinte pesos y lo escrito; y si les pareciere corta remuneracion, respecto al trabajo que hayan impendido, ocurran á juzgar que lo pueda tasar, y con su tasacion lo cobrarán; con calidad de que todo lo que asi se ramite á tasacion, no han de poder retener los escribanos con pretexto de mayor remuneracion, sino entregar los instrumentos con la protesta de pedirlos, y en el interim reciban los derechos que prescribe este arancel, á cuenta de lo que hubieren de haber.

73.—*Comunidades de españoles, indios y caciques.* De los negocios tocantes á las religiones que tienen bienes y rentas en comun, iglesias catedrales, sus cabildos y cofradias, ciudades, villas, vecindarios, gremios, dos ó tres personas, no representando estas un propio derecho, como padre, madre, abuelos ó herederos, sino que cada uno lo siga para sí, percibirán duplices-

dos derechos, que van tasados á una sola persona, cuya duplicacion se entienda por lo respectivo á los que corresponden á dichos escribanos, y no por los que deben percibir sus escribientes y oficiales. Y por lo tocante á los negocios de caciques llevarán la mitad de los derechos que debe satisfacer un solo español; y esta propia mitad cobrarán de las comunidades de indios, cuando habiaren los gobernadores y oficiales de sus republicas por interes de ellas y no como particulares; salvo si aunque se presenten como tales, redunda en bien y utilidad del comun lo que pretenden, ya sea como actores, ya como reos ó tales particulares, que en este caso, aunque no usen en sus escritos de tal nombre de comunidad, han de pagar dicha mitad. Y por lo respectivo á ganaderías, caudrillas, terrasgueros y semejantes, litigando en nombre por el comun de estos, se le llevará la propia mitad; pero siendo por los particulares, aunque sean dos ó mas, no se les ha de llevar cosa alguna.

El pliego de arancel se compone de quinientas dicciones, y se cobra por costumbre en razon de lo escrito, á un real la foja.

ARANCEL 3.º DE LOS JUECES QUE ACTUAN POR RECEPTORIA.

Los jueces cuando actuaren como receptores por no haber escribano, en el termino que previene el derecho, percibirán los siguientes, omitiendo el de las firmas, que en este caso no han de llevar cosa alguna por ellas.

1.—*Notificaciones.* Por las notificaciones y citaciones que hicieren en sus oficios y posadas, llevarán á dos reales de cada una; y de las que salieren á hacer afuera á cualquiera parte del lugar y sus barrios, llevarán á cinco reales; y solicitando á la parte en horas competentes, no pudiendo ser habida para hacerla la notificacion, llevarán á dos y medio reales por las demas diligencias que hicieren en su busca, jurando el motivo que tuviere para repetir las, y que no es por aumentar costos á las partes; y si se mandare que en la última se deje papel, llevarán por el y por la razon que pusieren de haberlo dejado, otros dos y medio reales.

2.—*Fuera del lugar.* De las notificaciones y citaciones que se hicieren fuera del lugar hasta una legua, llevarán á diez y medio reales, y pasando hasta dos leguas, dos pesos; y de tres hasta las cinco leguas, llevarán tres pesos dos y medio reales.

3.—*Declaraciones.* De las declaraciones que recibieren en el oficio ó posada, llevarán cinco reales; y saliendo á recibir las á cualquiera parte del lugar y sus barrios, á ocho reales.

4.—*Apremios.* De los apremios que hicieren sobre exhibicion de instrumentos, halajas ó para que declare alguna persona, llevarán ocho reales; y si para que se ejecute esta diligencia repitieren otras en horas competentes, llevarán dos y medio reales mas por cada una.

5.—*Ejecuciones.* De las ejecuciones contra principales ó sus fiadores, trabándose en alguna halaja con fianza de sanamiento, llevarán catorce y medio reales, y de lo escrito á un real por foja de veinte renglones plana y siete partes renglon; y teniendo treinta renglones con diez partes, llevarán á dos reales. Y si la ejecucion se verifica con embargo, descripcion y depósito de bienes, llevarán dos pesos, concluyase ó no en un acto; y si se repitieren estos por mañana, percibirán á diez y medio reales por cada diligencia de las que así continuaren hasta fenecer el embargo, fuera de lo escrito, certificando el motivo que hubiere para repetir dichas diligencias, no llevando otra cosa alguna, ni con pretexto del depósito ó de recibir las fianzas, pues esto es de cuenta del alguacil mayor.

6.—*Exámen de testigos.* De recibir el juramento y extender las deposiciones de testigos, llevarán á un real por cada pregunta de las que contuviere el interrogatorio; de modo, que por corto ó dilatado que sea este, no han de bajar sus derechos de cinco reales ni exceder de diez, fuera de lo escrito, que independientemente se le ha de satisfacer, segun los renglones y partes que tuviere cada foja: estando advertidos, que ni por razon de recibir el juramento á los testigos, ni por la de qué se les demuestren instrumentos ó diligencias para que las reconozcan, han de llevar otros derechos.

7.—*Vistas de ojos, posesiones y otras diligencias.* De las posesiones, amparos, vistas de ojos, reconocimientos y medidas de casas, sitios ó solares dentro del lugar y sus barrios, llevarán dos pesos, concluyase ó no en una mañana ó tarde la diligencia; y si estas se repitieren, llevarán á diez y medio reales de cada una y lo escrito; y saliendo fuera del lugar hasta las cinco leguas, llevarán cinco reales por cada una de las que anduvieren, á mas de lo referido.

8.—*Comisiones.* Cuando fueren comisionados en virtud del nombramiento del superior gobierno, real audiencia ú otro juzgado, y salieren del parage donde residen en su jurisdiccion para otra, y aunque sea en ella misma, á algun pueblo ó lugar fuera del de su vecindad, siendo en tierra fria, devenga.

rán cuatro pesos por día de los que ocuparen la citada comisión, fuera del papel y lo escrito, por lo que actuare á razon de un real foja de los renglones y dicciones dichos; y si fuere tierra caliente, cuatro pesos cinco reales; y lo mismo que queda dicho por lo escrito; de las leguas que anduviere de ida y vuelta, á seis por cada un día; y cada uno de estos le aplicarán el salario que queda señalado; y si concurriere que sea la diligencia por comunidad eclesiástica, llevara, á mas mas de lo referido, una tercia parte mas de lo que importare lo escrito y papel sellado, y no de sus salarios. Y si fuere el negocio de ciudad, villa, universidad, gremio ó comunidad secular, llevarán la mitad mas de lo que conforme á lo referido importare únicamente lo escrito y papel sellado, y como queda dicho. Estando advertidos que no con el fin de auerentar salarios han de proceder con morosidad en los negocios, ni ocupar en ellos mas dias de los que precisamente necesitaren, antes han de procurar fenecerlos con toda brevedad; y para que así conste, pondrán el día en que salieren para la comisión y el en que la concluyeren, y razon jurada de las distancias que anduvieron.

9.—*Comisiones en causas de indios.* Cuando se les confiare alguna comisión de alguna república de indios ó negocios de sus comunidades, devengarán los mismos salarios que por un español; pero en lo actuado llevarán la mitad de los derechos por lo escrito que deben llevar á un solo español.

10.—*Avaluaciones de oficios.* De las avaluaciones que como peritos hicieren en la misma calidad de receptor, de los oficios vendibles y renunciabiles, llevarán cinco reales, habiendo parte interesada.

11.—*Querrellos.* De las querrelas que recibieren, sea por escrito ó de palabra, llevarán dos y medio reales, y lo mismo de su apuntamiento.

12.—*Prisiones.* De las prisiones que hicieren cuando salieren á rondar de las diez de la noche en adelante, llevarán diez y medio reales; y haciendo de día la prisión, ocho reales.

13.—*Sumarias.* De las sumarias que en virtud de querrelas ó auto de oficio hicieren, llevarán cinco reales por cada testigo, y lo escrito.

14.—*Reconocimientos.* Del reconocimiento y declaración sobre cosas robadas que se aprendieren á los reos, haciéndose en el oficio ó en su casa, llevarán cinco reales; y siendo fuera de el en cualesquiera parte de la ciudad ó lugar, ocho reales.

15.—*Declaraciones.* De las declaraciones que recibieren en sumaria á los reos, aunque estos estén negativos y la causa

sea grave, y se componga de muchos testigos y diligencias, no han de llevar mas que diez y medio reales, y lo escrito.

16.—*Declaraciones de cirujanos.* De las declaraciones que recibieren á los cirujanos y otros peritos, llevarán cinco reales, incluso lo escrito; y si las de sanidad trajeren las partes, por haberlas dado juradas los médicos y cirujanos, en este caso, como que no tienen trabajo alguno, no han de llevar derechos, salvo si por alguna circunstancia se mandare que las reconozcan dichos peritos, que entónces han de llevar cinco reales.

17.—*Feos de heridas.* De dar fe de unas heridas á cuerpo muerto, siendo dentro de la cárcel, llevarán cinco reales; y fuera de ella, en cualquiera parte del lugar, ocho reales.

18.—*Confesiones.* De la asistencia á las confesiones, siendo estas ligeras y que solo se ocupen en tomarlas una mañana ó una tarde, llevarán dos pesos; y ocupandose el día entero, tres pesos dos y medio reales; y á este respecto el mas tiempo que duraren.

19.—*Carcos.* De cada carcamiento que hicieren, llevarán cinco reales, entendiéndose por cada reo careado, y no con respecto á las personas que con él se carearen.

20.—*Exámen de testigos.* Por cada testigo que examinaren en plenario, si fuere en virtud de interrogatorio, llevarán á un real por cada pregunta de las que este contiene; de modo, que por dilatado ó corto que sea, no han de exceder los derechos de diez reales, ni bajar de cinco; y si fueren preguntados por la misma causa, tan solamente han de llevar cinco reales, y lo escrito en uno y otro caso.

21.—*Ratificaciones.* Por cada ratificación de testigos, llevarán dos y medio reales, incluso lo escrito.

22.—*Cautiones juratorias.* De las cauciones juratorias, no siendo hechas por indios ó personas maniladas ayudar por pobres, llevarán ocho reales, incluso lo escrito.

23.—*Lo que se ha de despachar de oficio.* En todos los negocios que en cualquiera manera toquen á la real hacienda, y se siguieren por el fiscal ó oficiales reales, ó por materias tocantes á penas de cámara y gastos de justicia, ó sobre doleya de la jurisdiccion ó patronato real, ó de los tocantes á las religiosas reformadas mendicantes, que no tienen bienes ni rentas en común, como las de S. Francisco y Capachinas, ó de las fundadas con el instituto hospitalario, como S. Juan de Dios, los Betlemitas y S. Hipólito, ó de personas mandadas ayudar por pobres, ó de los indios particulares, no han de llevar derechos algunos en poca ni en mucha cantidad; y solo

percibirán la mitad de los derechos que van regulados á los españoles, cuando se vendiere el servicio personal del indio, y que su aplicacion sea por tercias partes; y la propia mitad llevarán en las causas que siguieren las comunidades de indios ó catiques.

24.—*Nota.* Sin embargo de quedar prohibido el llevar derechos á los indios en caso alguno; se declara para mayor explicacion y confirmacion, que tampoco los deben llevar los corregidores, alcaldes mayores y justicias, por las aprobaciones de sus anuales elecciones y asistencia á ellas, ni por darles posesion de los empleos de la republica.

ARANCEL 4.º DE LOS DERECHOS A QUE DEBE ARREGLARSE EL ESCRIBANO MAYOR DE CABILDO, JUSTICIA Y REGIMIENTO DE LAS CIUDADES, VILLAS Y LUGARES FORANEOS.

1.—*Tiendas.* De las tasas y aranceles que acostumbra formar la fiel ejecutoria para las tiendas de pulperias ó cachuaterias y especerías, llevará el escribano de diputacion, por cada uno y cada vez que pareciere conveniente mandarse formar y fijar, cuatro reales.

2.—*Especerías.* De los que se fijaren y repartieren á los puestos de especerías y semillerías y se mantienen todo el año rancheados, fijos y permanentes, llevarán dos y medio reales.

3.—*Advertencia.* Con advertencia, que no ha de llevar cosa alguna de aquellas personas que entran y salen ordinariamente ó por temporadas, á vender cualesquiera especie de géneros ó mantenimientos, sean de la naturaleza que fueren.

4.—*Matriculas.* Por matricula que conforme á las ordenanzas 49 y 79 deben hacer los panaderos y tocneros, llevará de cada una dos pesos cinco reales.

5.—*Causa.* De las causas que ante dicho escribano pasaren por diputacion contra panaderos, carniceros, tocneros, veleros y demas que toquen á la fiel ejecutoria, llevará tres pesos cinco reales, en que se incluyen todas las diligencias de que se compusieren, desde la cabeza del proceso, certificacion de la ordenanza á que se contraviene, declaracion del reo, exámen de testigos, auto de cargo, notificacion segunda certificacion de si ha sido ó no procesado el reo, sentencia, su promunciacion y notificacion hasta la exaccion de la multa, respecto á lo breve y sumario de semejantes causas.

6.—*Visitas de gremios.* De la asistencia á las visitas que deben hacer los veedores de los gremios para el reconocimien-

to de las obras, llevará cinco pesos dos y medio reales, haya ó no que reformarse ó providenciarse sobre el reglamento de las ordenanzas.

7.—*Notificaciones.* Por cada notificacion que hiciere de las providencias que resultaren en dichas visitas, llevará dos y medio reales, que han de pagar las partes notificadas.

8.—*Manifestaciones no se paguen.* En atencion á una de las partidas de los aranceles de justicias ordinarias, tit 70. lib. 3. de la Recopilacion de Castilla y autos acordados del real consejo, especialmente el 84 de la segunda parte, proveido á cuatro de septiembre de mil setecientos cuatro, en que se manda quitar el abuso de llevar derechos de manifestaciones ó posturas en especie ó cantidad, y estar así ordenado por el auto acordado 60 de los impresos de esta real Audiencia, el que se mandó guardar por otro general de diez de octubre de mil setecientos treinta y nueve un todo el distrito de esta real Audiencia; no se asignan derechos al escribano de diputacion, por no deber llevar algunos con titulo de manifestacion, postura ó otro semejante.

9.—*Instrumentos publicos.* De los instrumentos publicos que ante dicho escribano de diputacion pasaren como escribano real, llevará los derechos siguientes.

10.—*Poderes especiales.* De un poder para pleitos y su traslado signado, dos pesos con el papel, registro y saca.

11.—*Poderes generales.* De un poder para cobranzas á otros semejantes y especiales encargos, dos pesos cinco reales, inclusive el papel, registro y saca; y siendo generalo, llevará á mas de lo referido, dos y medio reales por cada una de las facultades con que se otorgaren, y lo escrito á un real por foja.

12.—*Substitucion.* De la substitucion de un poder *apud acta*, dos y medio reales.

13.—*Arrendamientos.* De las escrituras de arrendamiento de cualesquiera fincas, siendo llanas, tres pesos dos y medio reales, con papel, registro y copia; y si llevaren algunas especiales condiciones, hipotecas, fianzas ó cosas semejantes, llevará cuatro pesos cinco reales, de que no pueda exceder en las causas, sean de la pension que fueren; pero en las de tierra que pueden llevar muchas mas condiciones y circunstancias, si la pension del arrendamiento anual llegare á quinientos pesos, llevará cinco pesos dos y medio reales; y de dicha cantidad hasta la un mil pesos, llevará ocho pesos; de un mil hasta dos mil, llevará diez pesos cinco reales; y de las demas que excediere de ella, llevará trece pesos dos y medio reales y no otra cosa alguna, sea la renta que fuere; y por razon de lo escri-

to, llevará á un real por foja que tenga por plana veinte renglones, y cada uno siete partes.

14.—*Ventas de esclavos.* De las escrituras de ventas de esclavos, cartas de libertad, y cosa igual ó poco diferente estimación, llevarán dos pesos.

15.—*Ventas de fincas y otras.* De las demas escrituras de ventas lisas y llanas, ó cesiones de fincas ó cantidades, imposiciones y redenciones de censos, asientos para fábricas de casas, cartas de dote, escrituras de capitulaciones matrimoniales, ventas de oficio renunciabiles, trueques ó cambios de unas fincas por otras y cualesquiera semejantes escrituras, que no contengan otras circunstancias que las corrientes, y sin relación de instrumentos, tres pesos dos y medio reales, no llegando la cantidad por que se otorgaren á cinco mil pesos, por que llegando podrá percibir seis pesos cinco reales, como tambien aunque no llegue si llevaron algunas especiales hipotecas, fianzas ó condiciones; y si contuvieren estas propias circunstancias y la cantidad excediere de dichos cinco mil pesos, podrá llevar hasta diez pesos, y no mas, sea la cantidad que fuere, excepto lo escrito, á un real foja.

16.—*Cartas de pago.* De las cartas de pago llanas, hechas en registro, dos pesos, incluso el papel, escrito y copia; y de las que hiciere sueltas, cinco reales con el papel y escrito; y cuando fuere con relación de instrumentos, llevará á dos granos por foja de las que reconociere, de forma que no bajen los derechos de lo relativo de cinco reales; y esta propia regla ha de observar en todos los instrumentos que hiciere con reconocimiento de autos, títulos y otros recaudos.

17.—*Aprendices.* De las escrituras para poner algun aprendiz á oficio, dos pesos con el papel, registro y saca.

18.—*Huérfanos.* De los nombramientos de huérfanos, siendo en registro, trece reales, incluso el papel, registro y copia; y siendo sueltas, cinco reales.

19.—*Licencia á menor.* De una escritura de licencia á un menor para poder testar, dos pesos y cinco reales.

20.—*Para poder testar y codicilo.* De un poder para testar ó testamento llano, tres pesos dos y medio reales; de un codicilo llano, dos pesos.

21.—*Escrituras laboriosas.* De todas las escrituras que tengan mucha ocupacion y trabajo, como testamentos, codicilos dilatados, transacciones, compañías, compromisos, capitulaciones matrimoniales, cartas doteales, renunciaciones, donaciones, ventas otorgadas por las iglesias, monasterios, comunidades, fundacion de mayorazgos, capellanias, obras pías, censos per-

petros ó redimibles con muchas hipotecas, tratados ó con facultad real, ó informacion de utilidad ú otros de esta calidad, aunque aqui no se expresen, podrá llevar hasta veinte pesos de saca, á un real por foja de los renglones y partes dichas; y si le pareciere corta remuneracion respecto al trabajo que haya expendido, ocurra al juez del partido que lo tase, y con su tasacion lo cobrará; con calidad que en todo lo que se remite á tasacion, no ha de poder retener los instrumentos con pretexto de mayor remuneracion, ni de pedirla, ni en el interin recibir los derechos que prescribe este arancel, á cuenta de lo que hubiere de haber.

22.—*Advertencia.* En todos los negocios, instrumentos y demas expedientes en que fuere interesado la real hacienda por cualquiera de sus ramos, los de gastos de estrados y de justicia, los de las personas mandadas ayudar por pobres, los de las religiones reformadas mendicantes, que lo son las de S. Francisco, Capuchinas ú hospitalarias, como los Betlemitas, S. Juan de Dios, S. Hipólito y otras; los de los indios marchales, gañanerias, terratenientes y cuadrillas, no han de llevar derechos algunos en poca ni en mucha cantidad con ningun pretexto. Y en los negocios en que fueren interesados los caciques ó comunidades de los referidos indios, percibirá la mitad de los derechos que van tasados á los españoles, y de las religiones que tienen bienes y rentas en comun, y comunidades seculares, cabildos, cofradías, iglesias catedrales, dos ó tres personas, no representando estas un propio derecho, como padre, madre, albaceas, y herederos que se deben estimar por una persona sola, percibirán los derechos duplicados, en lo que tan solamente le perteneciere á dicho escribano, y no á su escribiente.

Nota. Que la jurisdiccion donde haya escribano de diputacion, separado del de cabildo, se deberá arreglar al arancel de esto.

ADICION AL CAPITULO VI

de esta primera parte. ®

Es la nota á que se refiere la que va puesta en el párrafo 2.º del cap. 5, cuyo contexto por ser demasiado difuso para una nota, pareció mas conveniente colocar en este lugar.

Tratando el adicionador de la obra de D. Juan Sala, *Ilustracion al derecho real de España*, impresa en Méjico en 1833, del modo con que deben ser autorizados los actos de los poderes legislativo y ejecutivo conforme á nuestra legislación, dice: „Las leyes y decretos que, como hemos dicho en otra parte, son los únicos actos del congreso, deben pasarse al presidente de la república, firmados por los *secretarios* de ambas cámaras, tomando el primero el que lo fuere de aquella en que se inició la disposicion, y por un *secretario* de cada una de ellas (art. 85 de la constitucion de 824), especificándose á continuacion del nombre el de la cámara á que cada uno pertenezca (artículos 137, 138 y 139 del reglamento del congreso, de 23 de diciembre de 1824), y acompañándose con un oficio de remision, que firmará un secretario de cada cámara. Los acuerdos económicos de cada una de ellas (sobre los que no puede hacer observaciones el presidente segun el art. 46 de la citada constitucion), se le comunicaran firmados por dos secretarios, é igualmente firmarán las *certificaciones* que den á peticion de parte de aquellos hechos que les consten como secretarios, ó que estén consignados en documentos ó expedientes que obren en las oficinas de su cargo, poniendo siempre la cláusula de *que no tendrán mas efecto que el que deban producir por riguroso derecho* (como se dispone por el decreto de 4 de diciembre de 824 art. 6). „Por lo que hace á los actos del presidente, todos los reglamentos, decretos y órdenes que expida, deben ir firmados por el *secretario* del despacho del ramo á que el asunto pertenezca, y sin este requisito no serán obedeci-

dos (art. 118 de la constitucion federal); y al efecto al ingreso de un ministro se da á conocer su firma por circular de otro que tenga reconocida la suya.

„En los estados las leyes se firman igualmente por los presidentes y *secretarios* de las legislaturas; y las disposiciones de sus gobernadores, ó por ellos, refrendadas por sus *secretarios*, ó por estos solos, . . . en la corte de justicia se autorizan los decretos, autos y sentencias por los *secretarios* de la sala que los dicta (art. 145 de la ya repetida constitucion de 824); lo mismo sucede en el tribunal de guerra y marina, y los de los demas jueces del distrito lo hacen los escribanos que existen en él.

LIBRO III TIT. IV. §§ 1 y 2 TOM. 4 PAG. 119, 120 y 121.

SUPLEMENTO AL CAPITULO IX

DE ESTA PRIMERA PARTE.

Despues de impreso el último pliego de esta primera parte, llegaron á nuestro conocimiento las siguientes circulares relativas al uso del papel sellado, que por su materia y necesidad colocamos á continuacion.

El ciudadano Francisco Garcia Conde, coronel del batallón de Seguridad Pública y Gobernador del Distrito.— Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado lo siguiente.—„Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino con las diversas consultas que se han dirigido á esta secretaría co-

Tratando el adicionador de la obra de D. Juan Sala, *Ilustracion al derecho real de España*, impresa en Méjico en 1833, del modo con que deben ser autorizados los actos de los poderes legislativo y ejecutivo conforme á nuestra legislación, dice: „Las leyes y decretos que, como hemos dicho en otra parte, son los únicos actos del congreso, deben pasarse al presidente de la república, firmados por los *secretarios* de ambas cámaras, tomando el primero el que lo fuere de aquella en que se inició la disposicion, y por un *secretario* de cada una de ellas (art. 85 de la constitucion de 824), especificándose á continuacion del nombre el de la cámara á que cada uno pertenezca (artículos 137, 138 y 139 del reglamento del congreso, de 23 de diciembre de 1824), y acompañándose con un oficio de remision, que firmará un secretario de cada cámara. Los acuerdos económicos de cada una de ellas (sobre los que no puede hacer observaciones el presidente segun el art. 46 de la citada constitucion), se le comunicaran firmados por dos secretarios, é igualmente firmarán las *certificaciones* que den á peticion de parte de aquellos hechos que les consten como secretarios, ó que estén consignados en documentos ó expedientes que obren en las oficinas de su cargo, poniendo siempre la cláusula de *que no tendrán mas efecto que el que deban producir por riguroso derecho* (como se dispone por el decreto de 4 de diciembre de 824 art. 6). „Por lo que hace á los actos del presidente, todos los reglamentos, decretos y órdenes que expida, deben ir firmados por el *secretario* del despacho del ramo á que el asunto pertenezca, y sin este requisito no serán obedeci-

dos (art. 118 de la constitucion federal); y al efecto al ingreso de un ministro se da á conocer su firma por circular de otro que tenga reconocida la suya.

„En los estados las leyes se firman igualmente por los presidentes y *secretarios* de las legislaturas; y las disposiciones de sus gobernadores, ó por ellos, refrendadas por sus *secretarios*, ó por estos solos, . . . en la corte de justicia se autorizan los decretos, autos y sentencias por los *secretarios* de la sala que los dicta (art. 145 de la ya repetida constitucion de 824); lo mismo sucede en el tribunal de guerra y marina, y los de los demas jueces del distrito lo hacen los escribanos que existen en él.

LIBRO III TIT. IV. §§ 1 y 2 TOM. 4 PAG. 119, 120 y 121.

SUPLEMENTO AL CAPITULO IX

DE ESTA PRIMERA PARTE.

Despues de impreso el último pliego de esta primera parte, llegaron á nuestro conocimiento las siguientes circulares relativas al uso del papel sellado, que por su materia y necesidad colocamos á continuacion.

El ciudadano Francisco Garcia Conde, coronel del batallón de Seguridad Pública y Gobernador del Distrito.— Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado lo siguiente.—„Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino con las diversas consultas que se han dirigido á esta secretaría co-

tre la inteligencia que deba darse a algunas de las disposiciones que contiene el decreto de 23 de noviembre último sobre arreglo del ramo de papel sellado, y en virtud de la autorización que le concede el decreto de 20 de septiembre del año próximo pasado, se ha servido dictar las prevenciones siguientes.

1.ª En todos los juicios civiles de interés del erario, que se instruyan en los tribunales ó juzgados, cuando se promuevan ó sigan en cualquiera estado a instancia de alguna otra parte y no solo por las oficinas de hacienda ó fiscales, deberán ministrarse cada una de las mismas partes interesadas en el negocio el papel que sea propio de las respectivas actuaciones.

2.ª Los administradores generales del ramo en las capitales de los departamentos, y sus subalternos en los lugares foráneos, entregarán a los citados tribunales ó jueces, el papel del sello cuarto que sea necesario para los referidos juicios civiles, cuando se promuevan ó sigan de oficio por alguna oficina, ó por la vez fiscal, dejando el correspondiente recibo en la administración general ó subalterna que se lo haya entregado, cuyos documentos se le admitirán en data en sus cuentas, siendo obligación de los repetidos tribunales ó jueces, presentar al fin de cada semestre la inversión que hayan dado al relacionado papel al administrador ó empleado respectivo, y de este exigir el citado documento si no lo hubiere exhibido en tiempo oportuno.

3.ª Los jueces y tribunales cuidarán con el mayor celo de que se reintegre a la oficina correspondiente el importe del papel del sello cuarto invertido en cada negocio de los que tratan las prevenciones anteriores, siempre que en el progreso ó término de él, deba satisfacerlo en todo ó parte, con arreglo a derecho, alguno de los otras interesados; en cuyos casos la respectiva oficina expedirá el recibo oportuno, haciéndose cargo de la partida, con las explicaciones correspondientes.

4.ª Las facturas que acompañan los comerciantes a los pedimentos de guías para el despacho de sus efectos, continuarán extendiéndose en papel común, como hasta ahora se ha hecho.

5.ª No están comprendidos en la declaración hecha en decreto de 15 de diciembre anterior, los registros de buques, respecto de los cuales está expresamente designado en las prevenciones 8.ª del art. 3.º y 5.ª del art. 4.º del citado decreto de 23 de noviembre, el papel sellado en que se deben extender, contrayéndose únicamente el de 15 de diciembre a los documentos que expresa.

6.ª Las libranzas que exhiban los interesados en pago de derechos marítimos, se extenderán en papel del sello cuarto,

conforme al tenor y espíritu de la prevención 9.ª del art. 5.º del referido decreto del 23 de noviembre del año próximo pasado.

7.ª Los premios ó honorarios que señala el art. 30 del propio decreto, no se abonarán a los empleados que con anterioridad tenían a su cargo el ramo de papel sellado, y disfruten sueldo fijo.

8.ª Los que abusaren del papel del sello cuarto, consumiendo lo en otros objetos diversos de los que expresan las prevenciones 1.ª y 2.ª de esta circular, incurrirán en las penas impuestas en el art. 11 del referido decreto de 23 de noviembre último, a los que usaren mal del papel sellado de oficio. Las primeras autoridades locales y sus agentes, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que tenga efecto esta prevención.

Lo que de orden del mismo Excmo. Sr. Presidente interino comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad, Méjico, 26 de enero de 1837.—*J. M. Cervantes*.—Sr. gobernador del Distrito.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprensión del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose a quienes toquen cuidar de su observancia. Dado en Méjico a 9 de febrero de 1837.—*Francisco García Conde*.—*Lic. Gabriel Sagucela*, secretario.

Aclaracion del decreto de 23 de noviembre de 1836.

Secretaría de hacienda.—Sección cuarta.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

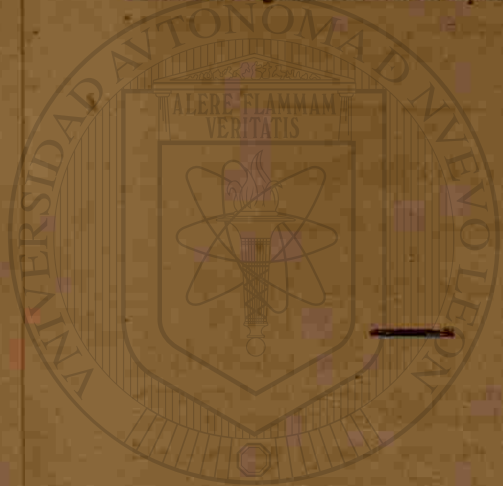
„El presidente interino de la república mejicana, a los habitantes de ella, sabe: Que en uso de la autorización concedida al gobierno por la ley de 20 de septiembre último, y consultando al beneficio del comercio, he tenido a bien decretar, como aclaracion del decreto de 23 de noviembre próximo anterior sobre el arreglo del papel sellado, lo siguiente.

„Se admitirán en papel del sello cuarto los pedimentos de guías, los de despacho, las hojas de este y todos los demás ocurres del consorcio en las aduanas en donde se refieran solamente a la introducción ó extracción de efectos; pero las solicitudes que promuevan los comerciantes sobre esenciones de derechos, devoluciones ó otras en losquara incidencias, se harán precisamente en papel del sello tercero.

Por tanto mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 15 de diciembre de 1836.—*José Justo Corro*.—A Don Ignacio Alas.”

Comunicolo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, 15 de diciembre de 1836.—*Alas*.—Circular á los gobernadores de los departamentos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉJICO

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

PARTE SEGUNDA.

DE LOS DESPOSORIOS, MATHIMONIOS, DOTES, ARRAS, DONACIONES, TUTELAS, CURADURIAS Y TESTAMENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los esponsales ó desposorios.

PARTE TEÓRICA.

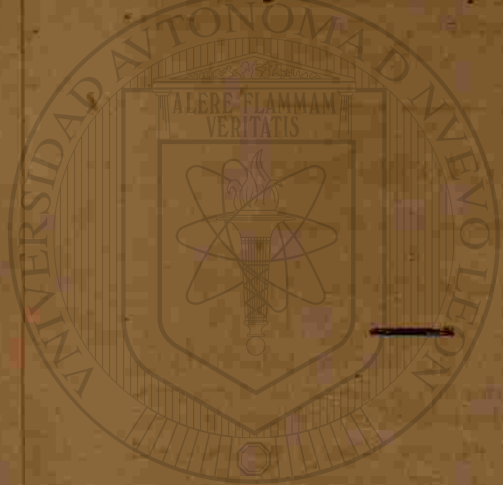
Como es general costumbre que ántes de la celebracion del matrimonio se hagan los contrayentes la promesa de contraerlo, parece que por tal razon debe tratarse de esta materia ántes que del matrimonio.

El prometimiento, dice la ley 1 tit. 1 part. 4, que hacen los hombres por palabra cuando quieren casar, es llamado desposorio (ó esponsales). Tomó este nombre de la palabra latina *spondeo*, que en romance quiere decir *prometer*. Los antiguos habieron por costumbre de prometer cada uno á la mujer con que se queria juntar, que se casaria con ella. Tal prometimiento como este, se hace tambien, no siendo delante de aquellos que se desposau como si lo fueren, y no arrepintiéndose aquel

Por tanto mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 15 de diciembre de 1836.—*José Justo Corro.*—A Don Ignacio Alas.”

Comunicolo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, 15 de diciembre de 1836.—*Alas.*—Circular á los gobernadores de los departamentos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉJICO

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

PARTE SEGUNDA.

DE LOS DESPOSORIOS, MATHIMONIOS, DOTES, ARRAS, DONACIONES, TUTELAS, CURADURIAS Y TESTAMENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los esponsales ó desposorios.

PARTE TEÓRICA.

Como es general costumbre que ántes de la celebracion del matrimonio se hagan los contrayentes la promesa de contraerlo, parece que por tal razon debe tratarse de esta materia ántes que del matrimonio.

El prometimiento, dice la ley 1 tit. 1 part. 4, que hacen los hombres por palabra cuando quieren casar, es llamado desposorio (ó esponsales). Tomó este nombre de la palabra latina *spondeo*, que en romance quiere decir *prometer*. Los antiguos habieron por costumbre de prometer cada uno á la mujer con que se queria juntar, que se casaria con ella. Tal prometimiento como este, se hace tambien, no siendo delante de aquellos que se desposan como si lo fueren, y no arrepintiéndose aquel

que envió el personero ó procurador ántes que el otro á quien lo envia haya consentido.

El Febrero Megicano, fundado en la autoridad de Pothier, cita la definición del papa Nicolao I y el cánón 3 cap. 30 cuestion 5, y define los *esponsales* diciendo: que son una convencion por la cual un hombre y una muger se prometen reciprocamente que contraerán matrimonio entre si; y D. José Juan Colom, en su instruccion de escribanos, distinguiendo el matrimonio en las dos clases de futuro y de presente, dice: que el primero es aquel que está ya convenido y asentado con palabras reciprocas entre sus contrayentes, ó por señales manifiestas, cuando son mudos ó muy sordos ambos ó cualquiera de ellos; en cuyo caso se nombra tambien *esponsales de futuro*.

Los esponsales son un contrato consensual que se constituye por solo el consentimiento; de manera, que la ley que ordena que se reduzcan á escritura pública (que es la 18 tit. 2 lib. 10 de la Nov.), es solo relativa á la manera de probarlos en juicio y de ningun modo á la sustancia del acto.

Pueden contraerse por el derecho comun, como expresa el Sr. Comes: 1.º entre los impúberes, con tal que sean mayores de siete años; en cuyo caso se obligan natural y civilmente entre si á no comprometerse con otra persona hasta el tiempo de la edad legitima para contraer matrimonio; esto es, hasta los catorce años el varon y hasta los doce la muger; y llegados á esta edad pueden disentir: 2.º entre personas que estén ya en la pubertad y mayores de edad por una parte ú otra, ó por ambas: 3.º entre los padres de los desposados aunque no obligando á sus hijos, objeto de los esponsales, por-

que nadie queda obligado por contratos ajenos: 4.º entre tutores por pupilos, y curadores por adultos, y tambien entre extraños.

Por nuestro derecho comun, conforme con el antiguo romano, se requiere tambien el consentimiento de los padres y guardadores, tratándose de los hijos de familia; pero por derecho canónico, no se exige de necesidad, aunque sea muy justo que intervenga.

Pueden celebrarse con juramento ó sin él, por procurador, con poder especial ó carta, y tambien por condicion.

No pueden contraerlos el tutor para sí, ni para su hijo con la pupila que esté á su cuidado, aunque podrá contraerlos para su hija dándola al pupilo. Entre los infantes ni los furiosos que no pueden tener consentimiento; y últimamente no pueden celebrarse clandestinamente, por ser nulo el matrimonio clandestino, conforme se ordena por el concilio de Trento en la sesion 24 de *reformatione* cap. 1. Pero sin embargo, pueden celebrarse los esponsales clandestinamente por el derecho comun, como contrato distinto; porque el concilio solamente habla de los matrimonios, y no inmuta nada respecto á los *esponsales de futuro*, sino solamente el que por la union de los consortes no pasen á matrimonio.

Por los esponsales quedan mutuamente obligados el varon y la muger á contraer matrimonio; y cualquiera de ellos que se niegue á verificarlo, puede ser obligado á ello por el juez competente, á ménos que intervenga alguna justa causa para no querer. Ley 7 tit. 1 part. 4.

Se disuelven los esponsales de seis maneras: 1.º

Por el recíproco disentiimiento, porque nada es mas natural que las cosas se disuelvan del mismo modo que se contrajeron. 2.^a Si alguno de los esposos contrac matrimonio con otra persona, porque este vínculo es indisoluble, mas fuerte que el de los esponsales, y prevalece á ellos. 3.^a Si alguno de los esposos entra en religion, ó el varon recibió órdenes sagradas, porque el voto de castidad que exigen ambos estados, inhabilita para el matrimonio. 4.^a Si en alguno de ellos sobreviene alguna grave enfermedad, como por ejemplo la lepra, parálisis, pérdida de la vista ó de algun miembro; de manera que contraido el matrimonio, se pueda temer que produciendo disgustos tenga mal éxito. 5.^a Si alguno de los esposos tuviere acceso carnal con otra persona, lo cual debe entenderse respecto de la esposa, no solo cuando consenta, sino aun cuando haya sido forzada. 6.^a y última. Si alguno de los esposos partiese á paises lejanos, sin noticia ó contra la voluntad del otro, con ánimo de fijar su domicilio, quedará este libre de su compromiso, y podrá casarse con quien gustare.

Si al celebrarlos no se hubiere asignado plazo, puede por lo regular una parte diferir su cumplimiento hasta que se le exija por la otra.

La ley 8 tit. 10 part. 4 dispone que para la validacion y cumplimiento de las escrituras de esponsales, el esposo dé á la esposa y esta á aquel en prenda y arras una casa, tierra ú otra posesion, joya de oro, plata ó diaero, para que si por su parte no cumpliere alguno de ellos la palabra, haya para sí la otra la tal prenda y arra de que le hará donacion irrevocable; lo cual debe tener muy presente el escribano, como recomienda Palomares y otros au-

tores que se pueden ver, y hablan de esta materia. Siguiéndolos nosotros, ponemos en un solo formulario de los que van á continuacion, la renuncia del beneficio del Senado-consulta Veleyano; pues tanto esta como las demás, que son en favor de las mugeres por el derecho civil, no las trae en sus escrituras el Febrero Novisimo, ni estamos en el concepto de que se deban poner en el dia, sin embargo de que se diga, que *siendo aquel beneficio en favor de las mugeres que salgan fiadoras ó se OBLIGUEN DE CUALQUIER MODO á pagar alguna cosa,*¹ podrán acogerse á él y anular las escrituras.

PARTE PRACTICA.

Escritura de la palabra de casamiento ó esponsales de futuro.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, D. Francisco y D.^a Juliana de tal, á quienes doy fe conozco, de estado solteros, mayores de veinte y cinco años, naturales y vecinos de ella, hijos de &c. ya difuntos: dijeron: Que para vincular y radicar honesta é indisolublemente el sumo amor que se profesan y evitar los riesgos á que están expuestos, y las infaustas consecuencias que pueda resultar en detrimento de sus conciencias y ofensa de la divina Omnipotencia, han deliberado contraer matrimonio, y por graves inconvenientes que les obstan para ejecutarlo al presente, quieren ligarse con los esponsales de futuro, á fin de que ningun-

(1) Asi lo trae el Sr. Comes, Art. de la Notaria, tom. I part. 2 de los contratos cap. 13, en contraposicion de lo que asienta el Sr. Tapia, cap. 29 tit. 4 lib. 2 del Febrero Novisimo, en la larga nota que alli está copiada del Febrero adicionado; en cuya virtud y sin embargo de no conformarnos nosotros con su opinion, como lo hemos indicado, dejamos la decision á plumas mejor cortadas que la nuestra: y continuaremos poniendo los formularios que se hallarán adelante, segun el sentir del Febrero, y omitiremos las renunciaciones que se fundan en el beneficio del Veleyano.

no pueda separarse; y poniéndolo en ejecución en la mejor forma que haya lugar en derecho, instruidos del qué en cada caso les compete, de su libre y espontánea voluntad otorgan que prometen y se dan mutuamente su fe y palabra de casarse por las de presente que constituyeron legítimo y verdadero matrimonio, según disposición del concilio de Trento para tal día, de tal mes y año, y que ninguno contraerá directa ni indirecta, tácita ni expresamente esponsales con persona alguna, sin que preceda licencia y consentimiento por escrito del otro contrayente, y si lo hicieron sean nulos; y para su mayor estabilidad se dan sus manos derechas, y tales alhajas, (se expresarán las que sean) en señal, las que pasan á su poder recíprocamente, de que doy fe; asimismo se obligan á no reclamar este contrato; y si lo hicieren, á mas de no ser oídos judicial ni extrajudicialmente, quieren ser compelidos á su observancia, como por sentencia definitiva de juez competente pasaba en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la reciben, obligan á ello sus personas y bienes, se someten á los señores jueces que en esta causa deben conocer, renuncian todas las leyes de su favor, entendiéndose que D.^a Juana lo hace del beneficio del Senado consulto Velazco y las demás que son á favor de las mugeres, queriendo que no le valgan en esta razon, por quanto el presente escribano público le instruyó y apercihió de ellas y de su efecto especial, y declaran ambos contrayentes que en contrario de lo aquí contenido, ni tienen hecha ni harán protestacion ni reclamacion alguna: si pareciere haberla hecho ó en adelante lo hicieren, la rovocan y dan por nula para que no valga en manera alguna; y así lo otorgan y firman, siendo testigos, &c.

Nota. En estas escrituras se ha acostumbrado poner para su mayor validacion y firmeza, que la parte que no cumpliere, pague á la otra cierta cantidad; pero no se pone en el día, por quanto el matrimonio no consiste sino en la voluntad de las partes, y nunca tiene efecto dicha pena, y porque el que ha de relajar el juramento y conocer de los esponsales, es el juez eclesiástico á quien privativamente toca, puede suceder que por miedo de ser castigado, el arrepentido, como perjuro, compelido á satisfacer la pena, se case contra su voluntad.

Tambien debena advertirse que se anuló esta escritura entrando en religion cualquiera de los contrayentes, por ser estando mas perfecto; y asimismo si es menor de edad y pide restitucion, sino es que al otorgarla renunció con juramento tal beneficio, porque habiéndolo jurado, ya no lo puede invocar, y ha de guardar y cumplir el contrato. Así lo trae Palomares.

Escritura de apartamento y dissolution de esponsales:

En tal parte, á tantos de tal mes y año ante mí el escribano y testigos, Francisco y Francisca de tal, vecinos de ella, á quienes doy fe conozco, dijeron: Que en tal día, mes y año, contrajeron esponsales de futuro, y se dieron mutua palabra de casarse *in facie Ecclesiae*, y para su mayor firmeza se entregaron tales alhajas (se expresarán las que sean), obligándose á que ninguno los contraeria con otra persona sin consentimiento por escrito del otro contrayente. Y mediante convenirles ahora apartarse de ellos, para que tenga efecto en la via y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorados del que les compete, de su libre y espontánea voluntad otorgan que se apartan de los referidos esponsales, los que dan por disueltos, rescindidos, nulos y de ningun valor ni efecto, como si no los hubieran contraido; y los otorgantes recíprocamente uno al otro por libres é independientes entera y absolutamente de la obligacion que por la palabra de casamiento tenia ligadas sus personas, se dejan en plena libertad y confieren el mas eficaz é irrevocable poder que necesitan para que cada uno use de ella, y se case ó elija otro estado á su arbitrio, sin licencia, intervencion ni consentimiento del otro, del mismo modo que antes lo podian practicar sin diferencia, y como si jamas hubiera habido tales esponsales; á cuyo fin se desisten y separan de todas las acciones que para impedirlo les competian, las dan por fenecidas y acabadas, se devuelven las referidas alhajas, y suplican á los señores jueces competentes los hayan por apartados y libres enteramente, para disponer de sus personas según les convenga. Y bajo de juramento que hacen por Dios nuestro Señor y la señal de cruz, tal como esta es, se obligan á que jamas se pondrán impedimentos ni reclamarán esta escritura total ni parcialmente; y si lo hicieren, quieren que á mas de no oírseles en juicio ni fuera de él, se les compela á su observancia y se les condene en costas, y que por el mismo hecho sea visto haberla aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmezas, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y al cumplimiento de esto obligan sus personas y bienes &c., proseguira como la anterior.

Nota. En esta escritura, dice Febrero, y en la de palabra de casamiento obligarían sus personas, pues son las que realmente quedan obligadas aun mas que sus bienes. Si cada uno por no existir ambos en un pueblo, hiciere con separacion su apartamento, el que lo haga primero lo otorgará con expresa

calidad y condicion de que el otro es aparte tambien, y no en otros términos, porque de no prevenirse así, puede aquel quedar ligado, y este en libertad; lo cual no es justo. Y nosotros añadimos que esta misma razon debe militar en nuestra opinion, en el caso de que para escriturar los esponsales se hallen los otorgantes en distintas partes, pues entonces deberá cuidarse de que conste en la escritura que el otorgante no queda obligado, sino en el caso que la parte ausente acepte la obligacion y se obligue á cumplirla, del mismo modo y en quanto á en parte respectivamente tocara.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

CAPITULO II.

Del matrimonio.

PARTE TEÓRICA.

EL matrimonio, segun las leyes del derecho civil antiguo, se ha definido: *una union legitima de marido y muger que contiene en sí una inseparable conformidad de vida; y segun la ley 1 tit. 2 part. 4. es ayuntamiento carnal de hombre y muger con intencion de vivir siempre juntos.* Llámase matrimonio y no patrimonio porque como dice la ley 2 del mismo titulo y partida, está compuesto este nombre de los latinos *matris et manium*, que quiere decir en romance *carga de madre*; porque esta sufre mayores trabajos en la crianza de los hijos, á quienes lleva en el vientre, pare con dolores, les alimenta á sus pechos, y mientras son pequeños necesitan mas de sus cuidados que de los del padre; y por tal razon no se ha dicho patrimonio sino es matrimonio.

El es, conforme dicen las mismas leyes, el mas noble origen de la patria potestad, y puede considerarse bajo dos aspectos, como *contrato* y como

sacramento. En quanto á lo primero, le tuvieron Adan y Eva, instituyéndole el mismo Dios en el paraíso, quando les dijo: *Crescite et multiplicamini, et replete terram*¹; y del mismo modo le pueden contraer todos sus descendientes, sean ó no católicos; y en quanto á sacramento, solo le tienen estos últimos, por haberle elevado á tal carácter nuestro Señor Jesucristo quando dijo: *Quos ergo Deus conjunxit, homo non separet*².

Dividese el matrimonio en dos especies, que son *rato* y *consumado*. Rato es aquel en que no hubo cópula carnal con mixtion de sangre. Consumado es quando la hubo entre sus contrayentes despues de celebrado legítimamente, el cual es perfecto del todo, si no es concurriendo en él alguno de los impedimentos dirimentes, pero no de los impeditivos; porque aquellos anulan el matrimonio, y estos no, como lo previene el derecho canónico. Asimismo se distingue el matrimonio en *de futuro* y *de presente*. El primero es aquel que queda explicado en el capítulo anterior; y el segundo es el ya celebrado ante el cura y dos testigos con la solemnidad prevenida por la santa Iglesia, el cual es llamado tambien *esponsales de presente*, sea ó no consumado; y sera perfecto siempre, aunque no le hayan seguido inmediatamente las velaciones, como practica la santa Iglesia.

Para la validacion del matrimonio, mirado como contrato, es necesario el mutuo y libre consentimiento del varon y de la muger; por lo mismo no pueden contraerlo los mentecatos ó dementes. De-

(1) Gens. cap. 1 v. 28.

(2) S. Math. cap. 19 v. 6.

calidad y condicion de que el otro es aparte tambien, y no en otros términos, porque de no prevenirse así, puede aquel quedar ligado, y este en libertad; lo cual no es justo. Y nosotros añadimos que esta misma razon debe militar en nuestra opinion, en el caso de que para escriturar los esponsales se hallen los otorgantes en distintas partes, pues entonces deberá cuidarse de que conste en la escritura que el otorgante no queda obligado, sino en el caso que la parte ausente acepte la obligacion y se obligue á cumplirla, del mismo modo y en cuanto á en parte respectivamente tocara.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

CAPITULO II.

Del matrimonio.

PARTE TEÓRICA.

EL matrimonio, segun las leyes del derecho civil antiguo, se ha definido: *una union legitima de marido y muger que contiene en sí una inseparable conformidad de vida; y segun la ley 1 tit. 2 part. 4. es ayuntamiento carnal de hombre y muger con intencion de vivir siempre juntos.* Llámase matrimonio y no patrimonio porque como dice la ley 2 del mismo titulo y partida, está compuesto este nombre de los latinos *matris et manium*, que quiere decir en romance *carga de madre*; porque esta sufre mayores trabajos en la crianza de los hijos, á quienes lleva en el vientre, pare con dolores, les alimenta á sus pechos, y mientras son pequeños necesitan mas de sus cuidados que de los del padre; y por tal razon no se ha dicho patrimonio sino es matrimonio.

El es, conforme dicen las mismas leyes, el mas noble origen de la patria potestad, y puede considerarse bajo dos aspectos, como *contrato* y como

sacramento. En cuanto á lo primero, le tuvieron Adan y Eva, instituyéndole el mismo Dios en el paraíso, cuando les dijo: *Crescite et multiplicamini, et replete terram*¹; y del mismo modo le pueden contraer todos sus descendientes, sean ó no católicos; y en cuanto á sacramento, solo le tienen estos últimos, por haberle elevado á tal carácter nuestro Señor Jesucristo cuando dijo: *Quos ergo Deus conjunxit, homo non separet*².

Dividese el matrimonio en dos especies, que son *rato* y *consumado*. Rato es aquel en que no hubo cópula carnal con mixtion de sangre. Consumado es cuando la hubo entre sus contrayentes despues de celebrado legítimamente, el cual es perfecto del todo, si no es concurriendo en él alguno de los impedimentos dirimentes, pero no de los impeditentes; porque aquellos anulan el matrimonio, y estos no, como lo previene el derecho canónico. Asimismo se distingue el matrimonio en *de futuro* y *de presente*. El primero es aquel que queda explicado en el capítulo anterior; y el segundo es el ya celebrado ante el cura y dos testigos con la solemnidad prevenida por la santa Iglesia, el cual es llamado tambien *esponsales de presente*, sea ó no consumado; y sera perfecto siempre, aunque no le hayan seguido inmediatamente las velaciones, como practica la santa Iglesia.

Para la validacion del matrimonio, mirado como contrato, es necesario el mutuo y libre consentimiento del varon y de la muger; por lo mismo no pueden contraerlo los mentecatos ó dementes. De-

(1) Gens. cap. 1 v. 28.

(2) S. Math. cap. 19 v. 6.

be preceder para contraerlo, como dispone la pragmática de 28 de abril de 1803, que es la ley 18 tit. 2 lib. 10 de la Nov. ya citada arriba, el consentimiento del padre, madre, abuelo paterno, materno, tutor ó juez del domicilio, de los menores; y es indispensable para su valor, que el varon haya cumplido catorce años y la muger doce; que expresen suficientemente su mutuo y libre consentimiento ante el cura y dos testigos; porque, como queda dicho, el matrimonio clandestino está prohibido por el concilio de Trento *ses. 24*; y que no haya ninguno de aquellos impedimentos llamados dirimentes, que se comprenden en los siguientes versos.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si sis affinis, si forte coire nequibis,
Si Parochi et duplcis desit presentia testis,
Raptave aut mulier, nec parti reddita tuta (1).

En estos versos están compendiados los catorce impedimentos dirimentes del matrimonio que se siguen á explicar.—El 1.^o es el *error*; este es de cuatro maneras, *en la persona, en la condicion, en la fortuna y en la calidad*. Si el error recae en la persona, como v. g. pensando ser una, resulta despues que es otra, ó cuando pensando que es libre resulta ser esclava, se dirime el matrimonio, porque donde hay error no hay voluntad; pero si re-

(1) La explicacion y comentario de estos versos y de los impedimentos que en ellos se mencionan, pueden verse largamente en el Febrero Mexicano, lib. 1 tit. 1 cap. 3, y en el Sr. Comes, Arte de la Notaria, tom. 1 part. 2 cap. 32.

cae sobre la fortuna ó calidad, no se dirime porque no depende de causas accidentales como estas; y el que no yerra en la persona y sí en la calidad, tiene el consentimiento simplemente voluntario acerca de lo sustancial, y es lo que basta para la validez del matrimonio.

El segundo impedimento es la *condicion*; pero si esta no es lícita, honesta y posible, se tiene como no puesta para la celebracion del matrimonio, y así no lo anulará, aunque mientras no se cumpla la condicion, no se puede proceder al matrimonio, por ser visto que hasta entónces el contrayente no tiene intencion de entregar su persona al otro.

El tercer impedimento es el *voto*, que puede considerarse de dos maneras, solemne ó simple: el primero anula el matrimonio, y el segundo impide contraerlo.

El cuarto impedimento es el de parentesco, que es de tres maneras: espiritual, natural y legal. El primero, que se contrae segun el concilio de Trento, *ses. 24 cap. 22 de reformat.* entre los bautizantes ó confirmantes, los padrinos, los bautizados y los padres de estos, impide el matrimonio. El parentesco de naturaleza ó de sangre impide el matrimonio hasta el cuarto grado inclusive, y hasta el segundo lo dirime; y el parentesco legal, como el que se contrae por la legitimacion, tambien impide el matrimonio entre el adoptante y adoptado las mugeres de uno y otro, y sus hijos legítimos y naturales reciprocamente. El impedimento quinto es el *crimen*; ya sea cometiendo el de homicidio con uno de los cónyuges para casarse con el superviviente, y adulterio; ya sea cometiendo solo el homicidio; ya solamente el adulterio con prome-

sa de futuro matrimonio; y en fin, adulterio con matrimonio de presente: de todos estos modos impide ó dirime el matrimonio, como puede verse en los autores canonistas que tratan de esta materia.

El sexto impedimento es la *disparidad ó diferencia de religion*, como si un cristiano quiere casarse con una judía ó pagana.

El séptimo consiste en la *fuerza*; esto es, cuando se contrae por miedo grave que cae en varón constante, sea mayor ó menor de edad el contrayente; mas si la violencia no es de tal clase, no impedirá ni dirimirá el matrimonio.

El octavo consiste en haber recibido los sagrados *órdenes*; pues la recepcion de estos, desde el subdiaconado, impide el casarse.

El impedimento de *ligamen* es el noveno: este consiste en que alguno contraiga por palabras de presente con un segundo cónyuge viviendo todavía el primero; porque ya ligado aquel, no vale el segundo matrimonio aunque lo haya consumado.

El décimo impedimento, que es el de *pública honestidad*, es de derecho canónico; y aunque por el concilio tridentino, *ses. 24 cap. 23 de reform.*, está limitado en los *esponsales* á las personas que se hallan en primer grado, antiguamente alcanzaban hasta las del cuarto, como en el parentesco de sangre.

El impedimento de *afinidad*, proveniente de la union de las personas lícita ó ilícitamente, es el undécimo y dura para siempre: de modo que disuelto el matrimonio, ó muerta la muger por cuyo medio se contrajo esta *afinidad*, no puede el varón casarse sin dispensacion en ningun tiempo con una

hermana de aquella. Pero sin embargo, los parientes de consanguinidad del varón no se hacen parientes de afinidad de los consanguíneos de la muger, ni al contrario; aunque el varón contraiga afinidad con los consanguíneos de la muger y esta con los del marido. Así dos hermanas pueden casarse con dos hermanos, y el hijo puede contraer matrimonio con la hijastra de su padre.

El duodécimo impedimento proviene de la *imposibilidad*, y por el derecho canónico antiguo está establecido, que si es perpetua, impide y anula el matrimonio; pero no si es temporal, y en esto está conforme el derecho novísimo.

Por este se ha hecho despues el impedimento de que proviene de la *clandestinidad*, que es el decimotercio en el orden que llevamos, el cual consiste en contraer matrimonio sin testigos ó sin la presencia del párroco; y si faltan estos requisitos, manda el concilio de Trento, *ses. 24 cap. 1 de reform. matr. m.* que no sea válido.

Ultimamente, el impedimento que proviene del *raptó*, el cual se define: el acto de llevarse voluntariamente á una muger de un lugar á otro por causa de matrimonio, impide el matrimonio; y contra el raptó hay establecidas penas por ambos derechos. Siendo de advertir que aunque queda á salvo el principio de la *indisclubilidad* del matrimonio, hay muchas causas que lo disuelven, no en cuanto al vínculo, pero sí en cuanto *al lecho y la habitación comun*, cuyas causas no son de nuestro propósito.

Segun la pragmática citada, los hijos mayores de veinte y cinco años y las hijas de veinte y tres, pueden casarse sin necesidad del consentimiento de su padre; pero los menores deben obtenerlo.

En defecto del padre, ha de pedirse la licencia á la madre; y en este caso los hijos adquieren la libertad de casarse á su arbitrio á los veinte y cuatro años, y las hijas á los veinte y dos. A falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; mas los varones adquirirán la libertad á los veinte y tres años, y las hembras á los veinte y uno. A falta de los padres y abuelos sucederán los tutores, y á falta de estos el juez del domicilio; pero en este caso adquirirán la libertad, los varones á los veinte y dos, y las hembras á los veinte. Ninguno de los expresados tiene que dar razon de las causas en que se funda para negar el consentimiento; pero los interesados podrán recurrir á la autoridad política respectiva, quien previos los informes correspondientes, concederá ó negará el permiso para que tenga efecto el matrimonio. Los que le contraigan sin estos requisitos, y los que lo autoricen, incurren en las penas de expatriacion y confiscacion de bienes.

Los efectos civiles y prerogativas del matrimonio son varios; pero pueden reducirse, segun los autores, á los seis principales¹, que son á saber: 1.º En los cuatro años siguientes al dia en que uno se casa, está esento de todas las cargas y oficios concegiles, cobranzas, alojamientos y otras; y en los dos primeros años de estos cuatro, están esentos de todos los pechos y tributos, aunque

(2) Ademas de estos, D. Juan Sala en su *Ilustracion al derecho real de España*, hace mencion en este lugar de un gran efecto el matrimonio, y es el poder que tienen los padres sobre sus hijos; pues el matrimonio es el origen de la patria potestad, segun la ley 1 tit. 17 part. 4.

sean concegiles, y esta exencion será perpetua si llegan á tener seis hijos varones, como puede verse en la ley 14 tit. 4 lib. 5 de la Recop., que es la 7 tit. 2 lib. 10 de la Nov., y en la órden de las cortes españolas de 28 de abril de 1821; aunque, como observa Escriche, citado por el Febrero Megicano, no se hallan en observancia en todas partes estos privilegios; y nosotros no nos atrevemos á decidirlo con respecto á la república, porque estando abolidos todo género de privilegios, como lo hemos dicho desde el principio de esta obra, tambien tenemos razones para dudar que los de que hemos acabado de hacer mencion, estén comprendidos en la abolicion. 2.º El marido, aunque sea menor de veinte y cinco años, con tal que tenga diez y ocho cumplidos ya, puede entrar á administrar por sí mismo sus bienes y los de su muger, si esta fuere de menor edad, sin necesidad de veinia, gozando siempre del beneficio de restitucion *in integrum*, cuando haya sido dañado en su administracion, y no pudiendo enagenar sus bienes raices sin decreto del juez, ni figurar en juicio sin curador. 3.º La muger no puede presentarse en juicio sin licencia del marido, renunciar ninguna herencia que la corresponda por testamento ó *abintestato*, ni aceptarla sino á beneficio de inventario; como tampoco celebrar contrato, ni cuasicontrato alguno, ni apartarse de los ya celebrados, aunque sí podrá el marido ratificar lo que sin su licencia hiciera la muger, y entónces será válido. 4.º El marido puede asimismo dar licencia general á su muger para celebrar contratos y para todo lo demas que no puede ejecutar sin su licencia, y valdrá cuanto hiciera con ella:

5.º Si el marido niega injustamente su licencia, cuando sea necesaria para estos ú otros objetos, el juez, con previo conocimiento de causa, puede obligar á aquel á que se la dé ó dársela él mismo, si el marido, aunque fuese compelido á ello, no quieredaria. Igualmente puede el juez dar dicha licencia á la muger estando ausente el marido y no esperando sea pronto su regreso, y si en la tardanza corriese algun peligro, valiendo todo lo hecho con dicha licencia judicial, como si el marido la hubiese dado. Y el 6.º efecto civil del matrimonio, y acaso el mas importante, es la comunicacion de bienes gananciales en los conyuges, de cuya materia trata todo el tit. 9 lib. 5 de la Rec., que es el 4 lib. 10 de la Nov.

PARTE PRACTICA.

Licencia de padre á hijo para casarse.

En la ciudad ó villa de tal, á tantos de tal mes, de tal año ante el escribano y testigos D. Pedro De Meneses vecino de ella, dijo: Que D. Juan de Meneses, su hijo, menor de veinte y cinco años, procreado en su matrimonio con D.ª Gertrudis de Rivas, tiene determinado casarse con D.ª Matilde de los Rios, de estado soltera, hija de &c.; y para poder practicarlo y que en el tribunal competente no se le oponga el mas leve obstáculo, lo ha pedido la licencia y consentimiento que previene la pragmática de 28 de abril de 1803. Y mediante concurrir en dicha D.ª Matilde las circunstancias apreciables que para efectuar esta alianza y enlace se requieren, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, otorga: que da y concede amplia licencia y facultad al mencionado D. Juan de Meneses, su hijo, para que sin incurrir en pena alguna, celebre, segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia, su matrimonio con la citada D.ª Matilde de los Rios, á cuyo efecto de su libre y espontánea voluntad, para que no se le ponga impedimento, presta su pleno consentimiento y beneplacito, el que se obliga en legal forma á no revocar ni reclamar con pretexto alguno; y

si lo hiciere, no valga en juicio ni fuera de él, ántes bien sea visto haberlo dado con mayores estabilidades; y á fin de que se le compeña, da poder á los señores jueces que de esta causa deben conocer, renuncia las leyes de su favor, si acaso se retrajese, y así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco; siendo testigos fulano, fulano y fulano, residentes en esta ciudad

CAPITULO III.

De las varias clases de escrituras que se hacen con motivo de los matrimonios.

PARTE TEÓRICA.

ESTAS escrituras, como lo enseña Febrero, se denominan, segun su clase, con diversos nombres. Una se llama *promesa de dote y capital*, que es de los bienes que la esposa ha de llevar al matrimonio por dote y capital suyo propio, y de los que tiene el esposo ó sus padres, le han de dar para ayuda de las cargas matrimoniales. Este contrato es conocido vulgarmente con el nombre de capitulaciones matrimoniales; pues por evitar gastos y no hacer para cada cosa una escritura, otorgan esta, en la cual suelen intervenir los padres, parientes ó curadores de los contrayentes, si los tienen; y no solo se pacta lo expuesto, sino tambien la donacion *propter nuptias* que el esposo ó sus padres hacen á la esposa, de cuya extension trata la ley 87 tit. 18 part. 3, como tambien en qué especies han de llevar los contrayentes su dote y capital; qué es lo que ha de dar el novio á la novia cada año, por razon ó con título de alhieres, que es para vestirse, y otras necesidades y adornos mugeriles, de lo cual ha de poder ella disponer libre y absolu-

calidad y condicion de que el otro es aparte tambien, y no en otros términos, porque de no prevenirse así, puede aquel quedar ligado, y este en libertad; lo cual no es justo. Y nosotros añadimos que esta misma razon debe militar en nuestra opinion, en el caso de que para escriturar los esponsales se hallen los otorgantes en distintas partes, pues entonces deberá cuidarse de que conste en la escritura que el otorgante no queda obligado, sino en el caso que la parte ausente acepte la obligacion y se obligue á cumplirla, del mismo modo y en cuanto á en parte respectivamente tocara.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

CAPITULO II.

Del matrimonio.

PARTE TEÓRICA.

EL matrimonio, segun las leyes del derecho civil antiguo, se ha definido: *una union legitima de marido y muger que contiene en sí una inseparable conformidad de vida; y segun la ley 1 tit. 2 part. 4. es ayuntamiento carnal de hombre y muger con intencion de vivir siempre juntos.* Llámase matrimonio y no patrimonio porque como dice la ley 2 del mismo titulo y partida, está compuesto este nombre de los latinos *matris et manium*, que quiere decir en romance *carga de madre*; porque esta sufre mayores trabajos en la crianza de los hijos, á quienes lleva en el vientre, pare con dolores, les alimenta á sus pechos, y mientras son pequeños necesitan mas de sus cuidados que de los del padre; y por tal razon no se ha dicho patrimonio sino es matrimonio.

El es, conforme dicen las mismas leyes, el mas noble origen de la patria potestad, y puede considerarse bajo dos aspectos, como *contrato* y como

sacramento. En cuanto á lo primero, le tuvieron Adan y Eva, instituyéndole el mismo Dios en el paraíso, cuando les dijo: *Crescite et multiplicamini, et replete terram*¹; y del mismo modo le pueden contraer todos sus descendientes, sean ó no católicos; y en cuanto á sacramento, solo le tienen estos últimos, por haberle elevado á tal carácter nuestro Señor Jesucristo cuando dijo: *Quos ergo Deus conjunxit, homo non separet*².

Dividese el matrimonio en dos especies, que son *rato* y *consumado*. Rato es aquel en que no hubo cópula carnal con mixtion de sangre. Consumado es cuando la hubo entre sus contrayentes despues de celebrado legítimamente, el cual es perfecto del todo, si no es concurriendo en él alguno de los impedimentos dirimentes, pero no de los impeditivos; porque aquellos anulan el matrimonio, y estos no, como lo previene el derecho canónico. Asimismo se distingue el matrimonio en *de futuro* y *de presente*. El primero es aquel que queda explicado en el capítulo anterior; y el segundo es el ya celebrado ante el cura y dos testigos con la solemnidad prevenida por la santa Iglesia, el cual es llamado tambien *esponsales de presente*, sea ó no consumado; y sera perfecto siempre, aunque no le hayan seguido inmediatamente las velaciones, como practica la santa Iglesia.

Para la validacion del matrimonio, mirado como contrato, es necesario el mutuo y libre consentimiento del varon y de la muger; por lo mismo no pueden contraerlo los mentecatos ó dementes. De-

(1) Gens. cap. 1 v. 28.

(2) S. Math. cap. 19 v. 6.

be preceder para contraerlo, como dispone la pragmática de 28 de abril de 1803, que es la ley 18 tit. 2 lib. 10 de la Nov. ya citada arriba, el consentimiento del padre, madre, abuelo paterno, materno, tutor ó juez del domicilio, de los menores; y es indispensable para su valor, que el varon haya cumplido catorce años y la muger doce; que expresen suficientemente su mutuo y libre consentimiento ante el cura y dos testigos; porque, como queda dicho, el matrimonio clandestino está prohibido por el concilio de Trento *ses. 24*; y que no haya ninguno de aquellos impedimentos llamados dirimentes, que se comprenden en los siguientes versos.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si sis affinis, si forte coire nequibis,
Si Parochi et duplcis desit presentia testis,
Raptave ait mulier, nec parti reddita tutæ (1).

En estos versos están compendiados los catorce impedimentos dirimentes del matrimonio que se siguen á explicar.—El 1.^o es el *error*; este es de cuatro maneras, *en la persona, en la condicion, en la fortuna y en la calidad*. Si el error recae en la persona, como v. g. pensando ser una, resulta despues que es otra, ó cuando pensando que es libre resulta ser esclava, se dirime el matrimonio, porque donde hay error no hay voluntad; pero si re-

(1) La explicacion y comentario de estos versos y de los impedimentos que en ellos se mencionan, pueden verse largamente en el Febrero Megicano, lib. 1 tit. 1 cap. 3, y en el Sr. Comes, Arte de la Notaria, tom. 1 part. 2 cap. 32.

cae sobre la fortuna ó calidad, no se dirime porque no depende de causas accidentales como estas; y el que no yerra en la persona y sí en la calidad, tiene el consentimiento simplemente voluntario acerca de lo sustancial, y es lo que basta para la validez del matrimonio.

El segundo impedimento es la *condicion*; pero si esta no es lícita, honesta y posible, se tiene como no puesta para la celebracion del matrimonio, y así no lo anulará, aunque mientras no se cumpla la condicion, no se puede proceder al matrimonio, por ser visto que hasta entónces el contrayente no tiene intencion de entregar su persona al otro.

El tercer impedimento es el *voto*, que puede considerarse de dos maneras, solemne ó simple: el primero anula el matrimonio, y el segundo impide contraerlo.

El cuarto impedimento es el de parentesco, que es de tres maneras: espiritual, natural y legal. El primero, que se contrae segun el concilio de Trento, *ses. 24 cap. 22 de reformat.* entre los bautizantes ó confirmantes, los padrinos, los bautizados y los padres de estos, impide el matrimonio. El parentesco de naturaleza ó de sangre impide el matrimonio hasta el cuarto grado inclusive, y hasta el segundo lo dirime; y el parentesco legal, como el que se contrae por la legitimacion, tambien impide el matrimonio entre el adoptante y adoptado las mugeres de uno y otro, y sus hijos legítimos y naturales reciprocamente. El impedimento quinto es el *crimen*; ya sea cometiendo el de homicidio con uno de los cónyuges para casarse con el superviviente, y adulterio; ya sea cometiendo solo el homicidio; ya solamente el adulterio con prome-

sa de futuro matrimonio; y en fin, adulterio con matrimonio de presente: de todos estos modos impide ó dirime el matrimonio, como puede verse en los autores canonistas que tratan de esta materia.

El sexto impedimento es la *disparidad ó diferencia de religion*, como si un cristiano quiere casarse con una judía ó pagana.

El séptimo consiste en la *fuerza*; esto es, cuando se contrae por miedo grave que cae en varón constante, sea mayor ó menor de edad el contrayente; mas si la violencia no es de tal clase, no impedirá ni dirimirá el matrimonio.

El octavo consiste en haber recibido los sagrados *órdenes*; pues la recepcion de estos, desde el subdiaconado, impide el casarse.

El impedimento de *ligamen* es el noveno: este consiste en que alguno contraiga por palabras de presente con un segundo cónyuge viviendo todavía el primero; porque ya ligado aquel, no vale el segundo matrimonio aunque lo haya consumado.

El décimo impedimento, que es el de *pública honestidad*, es de derecho canónico; y aunque por el concilio tridentino, *ses. 24 cap. 23 de reform.*, está limitado en los *esponsales* á las personas que se hallan en primer grado, antiguamente alcanzaban hasta las del cuarto, como en el parentesco de sangre.

El impedimento de *afinidad*, proveniente de la union de las personas licita ó ilícitamente, es el undécimo y dura para siempre: de modo que disuelto el matrimonio, ó muerta la muger por cuyo medio se contrajo esta *afinidad*, no puede el varón casarse sin dispensacion en ningun tiempo con una

hermana de aquella. Pero sin embargo, los parientes de consanguinidad del varón no se hacen parientes de afinidad de los consanguíneos de la muger, ni al contrario; aunque el varón contraiga afinidad con los consanguíneos de la muger y esta con los del marido. Así dos hermanas pueden casarse con dos hermanos, y el hijo puede contraer matrimonio con la hijastra de su padre.

El duodécimo impedimento proviene de la *imposibilidad*, y por el derecho canónico antiguo está establecido, que si es perpetua, impide y anula el matrimonio; pero no si es temporal, y en esto está conforme el derecho novísimo.

Por este se ha hecho despues el impedimento de que proviene de la *clandestinidad*, que es el decimotercio en el orden que llevamos, el cual consiste en contraer matrimonio sin testigos ó sin la presencia del párroco; y si faltan estos requisitos, manda el concilio de Trento, *ses. 24 cap. 1 de reform. matr. m.* que no sea válido.

Ultimamente, el impedimento que proviene del *raptó*, el cual se define: el acto de llevarse voluntariamente á una muger de un lugar á otro por causa de matrimonio, impide el matrimonio; y contra el raptó hay establecidas penas por ambos derechos. Siendo de advertir que aunque queda á salvo el principio de la *indisclubilidad* del matrimonio, hay muchas causas que lo disuelven, no en cuanto al vínculo, pero sí en cuanto *al lecho y la habitación comun*, cuyas causas no son de nuestro propósito.

Segun la pragmática citada, los hijos mayores de veinte y cinco años y las hijas de veinte y tres, pueden casarse sin necesidad del consentimiento de su padre; pero los menores deben obtenerlo.

En defecto del padre, ha de pedirse la licencia á la madre; y en este caso los hijos adquieren la libertad de casarse á su arbitrio á los veinte y cuatro años, y las hijas á los veinte y dos. A falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; mas los varones adquirirán la libertad á los veinte y tres años, y las hembras á los veinte y uno. A falta de los padres y abuelos sucederán los tutores, y á falta de estos el juez del domicilio; pero en este caso adquirirán la libertad, los varones á los veinte y dos, y las hembras á los veinte. Ninguno de los expresados tiene que dar razon de las causas en que se funda para negar el consentimiento; pero los interesados podrán recurrir á la autoridad política respectiva, quien previos los informes correspondientes, concederá ó negará el permiso para que tenga efecto el matrimonio. Los que le contraigan sin estos requisitos, y los que lo autoricen, incurren en las penas de expatriacion y confiscacion de bienes.

Los efectos civiles y prerogativas del matrimonio son varios; pero pueden reducirse, segun los autores, á los seis principales¹, que son á saber: 1.º En los cuatro años siguientes al dia en que uno se casa, está esento de todas las cargas y oficios concegiles, cobranzas, alojamientos y otras; y en los dos primeros años de estos cuatro, están esentos de todos los pechos y tributos, aunque

(2) Ademas de estos, D. Juan Sala en su *Ilustracion al derecho real de España*, hace mencion en este lugar de un gran efecto el matrimonio, y es el poder que tienen los padres sobre sus hijos; pues el matrimonio es el origen de la patria potestad, segun la ley 1 tit. 17 part. 4.

sean concegiles, y esta exencion será perpetua si llegan á tener seis hijos varones, como puede verse en la ley 14 tit. 4 lib. 5 de la Recop., que es la 7 tit. 2 lib. 10 de la Nov., y en la órden de las cortes españolas de 28 de abril de 1821; aunque, como observa Escriche, citado por el Febrero Megicano, no se hallan en observancia en todas partes estos privilegios; y nosotros no nos atrevemos á decidirlo con respecto á la república, porque estando abolidos todo género de privilegios, como lo hemos dicho desde el principio de esta obra, tambien tenemos razones para dudar que los de que hemos acabado de hacer mencion, estén comprendidos en la abolicion. 2.º El marido, aunque sea menor de veinte y cinco años, con tal que tenga diez y ocho cumplidos ya, puede entrar á administrar por sí mismo sus bienes y los de su muger, si esta fuere de menor edad, sin necesidad de veinia, gozando siempre del beneficio de restitucion *in integrum*, cuando haya sido dañado en su administracion, y no pudiendo enagenar sus bienes raices sin decreto del juez, ni figurar en juicio sin curador. 3.º La muger no puede presentarse en juicio sin licencia del marido, renunciar ninguna herencia que la corresponda por testamento ó *abintestato*, ni aceptarla sino á beneficio de inventario; como tampoco celebrar contrato, ni cuasicontrato alguno, ni apartarse de los ya celebrados, aunque sí podrá el marido ratificar lo que sin su licencia hiciera la muger, y entónces será válido. 4.º El marido puede asimismo dar licencia general á su muger para celebrar contratos y para todo lo demas que no puede ejecutar sin su licencia, y valdrá cuanto hiciera con ella:

5.º Si el marido niega injustamente su licencia, cuando sea necesaria para estos ú otros objetos, el juez, con previo conocimiento de causa, puede obligar á aquel á que se la dé ó dársela él mismo, si el marido, aunque fuese compelido á ello, no quieredaria. Igualmente puede el juez dar dicha licencia á la muger estando ausente el marido y no esperando sea pronto su regreso, y si en la tardanza corriese algun peligro, valiendo todo lo hecho con dicha licencia judicial, como si el marido la hubiese dado. Y el 6.º efecto civil del matrimonio, y acaso el mas importante, es la comunicacion de bienes gananciales en los conyuges, de cuya materia trata todo el tit. 9 lib. 5 de la Rec., que es el 4 lib. 10 de la Nov.

PARTE PRACTICA.

Licencia de padre á hijo para casarse.

En la ciudad ó villa de tal, á tantos de tal mes, de tal año ante el escribano y testigos D. Pedro De Meneses vecino de ella, dijo: Que D. Juan de Meneses, su hijo, menor de veinte y cinco años, procreado en su matrimonio con D.ª Gertrudis de Rivas, tiene determinado casarse con D.ª Matilde de los Rios, de estado soltera, hija de &c.; y para poder practicarlo y que en el tribunal competente no se le oponga el mas leve obstáculo, lo ha pedido la licencia y consentimiento que previene la pragmática de 28 de abril de 1803. Y mediante concurrir en dicha D.ª Matilde las circunstancias apreciables que para efectuar esta alianza y enlace se requieren, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, otorga: que da y concede amplia licencia y facultad al mencionado D. Juan de Meneses, su hijo, para que sin incurrir en pena alguna, celebre, segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia, su matrimonio con la citada D.ª Matilde de los Rios, á cuyo efecto de su libre y espontanea voluntad, para que no se le ponga impedimento, presta su pleno consentimiento y beneplacito, el que se obliga en legal forma á no revocar ni reclamar con pretexto alguno; y

si lo hiciere, no valga en juicio ni fuera de él, ántes bien sea visto haberlo dado con mayores estabilidades; y á fin de que se le compela, da poder á los señores jueces que de esta causa deben conocer, renuncia las leyes de su favor, si acaso se retrajese, y así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco; siendo testigos fulano, fulano y fulano, residentes en esta ciudad

CAPITULO III.

De las varias clases de escrituras que se hacen con motivo de los matrimonios.

PARTE TEÓRICA.

ESTAS escrituras, como lo enseña Febrero, se denominan, segun su clase, con diversos nombres. Una se llama *promesa de dote y capital*, que es de los bienes que la esposa ha de llevar al matrimonio por dote y capital suyo propio, y de los que tiene el esposo ó sus padres, le han de dar para ayuda de las cargas matrimoniales. Este contrato es conocido vulgarmente con el nombre de capitulaciones matrimoniales; pues por evitar gastos y no hacer para cada cosa una escritura, otorgan esta, en la cual suelen intervenir los padres, parientes ó curadores de los contrayentes, si los tienen; y no solo se pacta lo expuesto, sino tambien la donacion *propter nuptias* que el esposo ó sus padres hacen á la esposa, de cuya extension trata la ley 87 tit. 18 part. 3, como tambien en qué especies han de llevar los contrayentes su dote y capital; qué es lo que ha de dar el novio á la novia cada año, por razon ó con título de alhieres, que es para vestirse, y otras necesidades y adornos mugeriles, de lo cual ha de poder ella disponer libre y absolu-

5.º Si el marido niega injustamente su licencia, cuando sea necesaria para estos ú otros objetos, el juez, con previo conocimiento de causa, puede obligar á aquel á que se la dé ó dársela él mismo, si el marido, aunque fuese compelido á ello, no quieredaria. Igualmente puede el juez dar dicha licencia á la muger estando ausente el marido y no esperando sea pronto su regreso, y si en la tardanza corriese algun peligro, valiendo todo lo hecho con dicha licencia judicial, como si el marido la hubiese dado. Y el 6.º efecto civil del matrimonio, y acaso el mas importante, es la comunicacion de bienes gananciales en los conyuges, de cuya materia trata todo el tit. 9 lib. 5 de la Rec., que es el 4 lib. 10 de la Nov.

PARTE PRACTICA.

Licencia de padre á hijo para casarse.

En la ciudad ó villa de tal, á tantos de tal mes, de tal año ante el escribano y testigos D. Pedro De Meneses vecino de ella, dijo: Que D. Juan de Meneses, su hijo, menor de veinte y cinco años, procreado en su matrimonio con D.ª Gertrudis de Rivas, tiene determinado casarse con D.ª Matilde de los Rios, de estado soltera, hija de &c.; y para poder practicarlo y que en el tribunal competente no se le oponga el mas leve obstáculo, lo ha pedido la licencia y consentimiento que previene la pragmática de 28 de abril de 1803. Y mediante concurrir en dicha D.ª Matilde las circunstancias apreciables que para efectuar esta alianza y enlace se requieren, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, otorga: que da y concede amplia licencia y facultad al mencionado D. Juan de Meneses, su hijo, para que sin incurrir en pena alguna, celebre, segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia, su matrimonio con la citada D.ª Matilde de los Rios, á cuyo efecto de su libre y espontánea voluntad, para que no se le ponga impedimento, presta su pleno consentimiento y beneplacito, el que se obliga en legal forma á no revocar ni reclamar con pretexto alguno; y

si lo hiciere, no valga en juicio ni fuera de él, ántes bien sea visto haberlo dado con mayores estabilidades; y á fin de que se le compeña, da poder á los señores jueces que de esta causa deben conocer, renuncia las leyes de su favor, si acaso se retrajese, y así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco; siendo testigos fulano, fulano y fulano, residentes en esta ciudad

CAPITULO III.

De las varias clases de escrituras que se hacen con motivo de los matrimonios.

PARTE TEÓRICA.

ESTAS escrituras, como lo enseña Febrero, se denominan, segun su clase, con diversos nombres. Una se llama *promesa de dote y capital*, que es de los bienes que la esposa ha de llevar al matrimonio por dote y capital suyo propio, y de los que tiene el esposo ó sus padres, le han de dar para ayuda de las cargas matrimoniales. Este contrato es conocido vulgarmente con el nombre de capitulaciones matrimoniales; pues por evitar gastos y no hacer para cada cosa una escritura, otorgan esta, en la cual suelen intervenir los padres, parientes ó curadores de los contrayentes, si los tienen; y no solo se pacta lo expuesto, sino tambien la donacion *propter nuptias* que el esposo ó sus padres hacen á la esposa, de cuya extension trata la ley 87 tit. 18 part. 3, como tambien en qué especies han de llevar los contrayentes su dote y capital; qué es lo que ha de dar el novio á la novia cada año, por razon ó con título de alhieres, que es para vestirse, y otras necesidades y adornos mugeriles, de lo cual ha de poder ella disponer libre y absolu-

tamente como dueña; y de lo que con ello adquiere tambien, no reputándose jamas lucrado en el matrimonio, ni debiendo incluirse en el inventario que se ejecute por muerte del novio, sino tenerse como bienes parafernales¹ de la novia, y entenderse que los ha reservado para sí privativa y exclusivamente, y que con esta condicion los posee sin intervencion del marido. Así se estila pactar entre las personas pudientes, y se observa el pacto nupcial, porque todo se estima como alimentos que el marido da á su muger, motivo por el cual hace

(1) Los bienes de los casados tienen diversos nombres, segun su diferente naturaleza. Unos se llaman *dotales*, y son los que la muger á otro en su nombre entrega á su marido para ayudar á mantener las cargas matrimoniales. Otros se denominan *parafernales* ó *extradotales*, y son los que la muger lleva al matrimonio, sin incluirlos en los dotales, ó recasen en ella por algun título lucrativo despues de casada. En estos bienes tiene el marido el dominio y el usufructo; y unos se apellidan *propios*, que son los que cada cónyugo lleva al matrimonio, ó hereda ó adquiere durante él por última voluntad ó por contrato lucrativo, á los que llaman tambien *hereditarios*. En todos ellos tiene su dueño la propiedad y el dominio natural; pero los frutos y rentas que produzcan son comunes á entrambos consortes, y el marido les administra para sostener con ellos las cargas del matrimonio, si al tiempo de casarse no se hubiera pactado expresamente otra cosa entre los dos en cuanto á los parafernales, como pueden hacerlo. Otros se llaman *antiferuales* ó *contra-dotales*, en el derecho romano donacion *propter nuptias*, y en las leyes de partida *arras*, y son los que el marido señala á la muger por compensacion de su dote, á la que debían igualar Pero Gomez y Sala observan, que ni están en uso estas donaciones *propter nuptias*, cuyo nombre se aplica en muy distinto sentido en la Recopilacion, y que se distinguen mucho de lo que ahora se llama *arras*, como adelante se dirá. Finalmente, otros se denominan *comunes gananciales* ó *multiplicados*, y son los que adquieren los consortes, durante el matrimonio por su trabajo, industria, compra ó en otra manera semejante mientras viven juntos. *Colum, de escribanos, lib. 2. cap. 3 y 4.*

suyo lo que ahorra. Tambien suelen imponerse alguna pena convencional contra el que se retracta de lo estipulado, y despues que se casan ó el dia antes otorgan las respectivas capitulaciones; porque estas no lo son, ni por ellas se califica lo que introdujeron en su matrimonio, sino solamente la promesa de lo que ha de ser. Del modo de extender la escritura, trata la ley 48 tit. y part. dichos; pero rara vez se ofrece, ni se hace separada, antes bien se inserta su contexto en la de capitulaciones, por la propia razon que la de promesa de dote y capital.

Otra se llama *de consentimiento de ambos contrayentes*; pero no se estila desde que por el concilio de Trento se prohibió el matrimonio clandestino, y se dispuso que se celebrase ante el párroco y los testigos, como queda dicho arriba; y lo que suele hacerse es, darse mutuamente los otorgantes, al tiempo de otorgar las capitulaciones, palabra de casamiento, ofrecerse ó entregarse arras en señal de matrimonio, y pactar que han de celebrarlo, segun el orden de la santa madre Iglesia, pues si falta este requisito, incurrirán en las penas que la ley 5 tit. 2 lib. 10 de la Nov. impone á los que clandestinamente lo contraen; por cuya palabra mutuamente dada y aceptada, quedan ligados para no poderse casar con otra persona, porque contraen sponsales de futuro.

Otra escritura es la *carta de pago y recibo* que el esposo, estando próximo el dia del matrimonio ó despues de contraido, otorga á favor de su esposa de los bienes que trae á su poder para ayuda de mantener las cargas matrimoniales, ya sea voluntariamente, precediendo ó no capitulaciones,

o apremiado por el juez en caso de querer recibirlos y resistirse á su otorgamiento; pues al modo que si no quiere recibir la dote ó parte de ella, nadie le puede precisar á ello, del mismo modo recibéndola se le puede estrechar á dar resguardo de lo que se le entrega. De esta escritura trata la ley 86 tit. 18 part. 3 ya citados.

La otra escritura es *del capital* que hace el marido de los bienes que lleva al matrimonio, cuya escritura formaliza á su favor su muger por sí sola, ó juntamente con sus padres si los tiene; y en caso que estos no quieran intervenir, con citacion judicial, para que cuando el matrimonio se disuelva sepan los herederos de cada uno lo que llevó á él, qué aumentos ó menoscabos hay, y lo que legítimamente les toca; pues de no hacerlo, se contemplarán todos, excepto la dote, por gananciales; y si la muger muere antes, sera perjudicado su marido; y muriendo despues, sus hijos tendrán que justificar por otro medio lo que llevó al matrimonio, para no serlo ellos. Puede hacerse ántes y despues de casarse. Si se hace ántes, no es menester que la muger jure haber procedido con libertad; porque no estando bajo el dominio de su esposo, no se supone que la violente. Si lo otorgare despues, tampoco es necesaria la licencia expresa del marido, porque por el propio hecho de formalizarla á su favor, es visto que se la da; y es mejor que la otorgue despues, por varias razones prudentes que se pueden ver en el mencionado autor.

Si precedió capitulacion al matrimonio, y en esta ó en la carta dotal se obligó la esposa á otorgar despues de casada el capital, tampoco necesita jurar que el marido no la violentó, porque no se pre-

sume. Ni ha de obligarse á restituir al marido su importe, porque ni recibe los bienes, ni los maneja, ni puede disponer de ellos; y á lo que únicamente puede obligarse, es á tenerlos por caudal de su marido y fondo puesto por él en la sociedad conyugal, á fin de que deducido el dote, arras y demas bienes que le pertenezcan, el residuo se estime por gananciales, y de ellos le satisfagan con la preferencia correspondiente la parte á que tenga derecho, ya sean arras ofrecidas, ya sean gananciales. Ultimamente, á esta escritura debe concurrir el marido, declarar con juramento los bienes que le pertenezcan, las deudas que tenga; y si fuere viudo y con hijos, los bienes que existan en su poder, pertenecientes á estos, obligándose á restituirselos para que no sean perjudicados en su legítima materna, siendo de notar con el Sr. Febrero que en la escritura de capitulaciones no se pone la solemnidad correspondiente á los contratos de menores, porque se supone que los esposos de futuro son mayores de veinte y cinco años, y que estan bajo la patria potestad; pues no es incompatible que lo sean y lo estén; pero si fueren menores, no lo omitirá el escribano. Notaran algunos que en el formulario solo se hace mencion especifica de la ley 61 de Toro, y se omite la renunciacion de las demas civiles que los escribanos acostumbra poner en los contratos de mugeres, sin mas motivo que ser costumbre; pues cuando la muger se obliga por su hecho propio por ser realmente principal obligada y no fiadora, no tiene que hacer mas renunciacion que el hombre mayor de veinte y cinco años, capaz de contraer; porque no la favorece en este caso la disposicion del empe-

rador Justiniano, y Senado-consulto Veleyano, ni otra civil, canónica, ni real; y antes bien queda obligada, como se prueba de unos textos civiles que se hallan citados al cap. 29 tit. 4 lib. 2 del Febrero Novísimo, excepto que haya dolo, violencia, ó miedo grave que cae en varon constante, pues justificado, aunque sea hombre el contrayente, se anulará el contrato: á mas de que por la dote que promete á su hija y donacion que hace á su hijo, queda obligada, segun consta de las leyes *si dotare* 12 *Cod. ad Senatus-consultum Veleyanum*, y 4 tit. 3 lib. 10 de la Nov. Rec., interviniendo para ello, si estuviere casada, licencia de su marido. Conque en estas circunstancias es absurdo y no viene al caso el renunciar leyes que no hay ó no versan en el asunto, y solo será bueno hacer la renunciacion quando se constituye fiadora; pero entonces ha de ser de la ley de partida que se lo prohibe, bien que en algunos casos quedará obligada sin este requisito, como arriba se ha explicado en el capítulo de las *renunciaciones*, parte primera de esta obra.

Tambien se debe omitir en la escritura de capital la licencia de marido á muger, que previene la ley 55 de Toro; porque por el mismo hecho de otorgarlo á su favor, es visto dársela, y este es uno de los casos en que no la necesita; pero conviene poner el juramento y declaracion del marido ó del novio, no porque el instrumento lo requiera precisamente para su validacion, sino para que la muger no sea perjudicada en los gananciales al tiempo de la disolucion del matrimonio, pues algunos dicen que son ricos, y si se averigua suelen ser muy pobres, por estar debiendo tanto ó mas de lo que

tienen, y por medio del juramento se apura la verdad: siendo de advertir tambien que no basta poner el juramento en la escritura, sino que al tiempo de otorgarla debe recibíselo el escribano en solemne forma. Mas si el hijo está bajo la patria potestad, y sus padres le entregan los bienes que lleva al matrimonio, es ocioso el juramento; porque como no puede haberlos gravado ni contraer sin la paternal licencia; y aunque contraiga para quando se case ó herede, es nula la obligacion que constituye, como dice la ley 17 tit. 1 lib. 10 de la Nov. Rec., no es necesario su juramento ni concurrencia. Si la muger dota al novio, se ha de poner la dotacion por aumento del capital de este en la escritura, con la cláusula de que aun quando el novio muera ántes que ella, tengan derecho al importe de la dotacion los herederos de él, y puedan exigirlo como donacion *propter nuptias*, hecho por contrato oneroso que obliga al novio á disponer de su persona; y si este nada lleva, se dirá que la novia le hace la donacion, para que se tenga por capital suyo, y se obligará á su entrega disuelto el matrimonio: todo lo cual se entiende no pactando otra cosa. Esta donacion y el instrumento, deben hacerse ántes de casarse para su instabilidad, expresando que si el novio muere ántes, no se tenga por hecha durante el matrimonio, pues por derecho es nula: lo que tendrá presente el escribano para evitar dudas y pleitos. Y quando la novia es viuda y tiene sucesion legitima del anterior marido, no puede exceder la donacion que haga al novio en vida y muerte del quinto de sus bienes, de cuyo importe deberá enterrarla y hacer sus exequias funerales en caso que la sobreviva, existiendo la sucesion.

PARTE PRACTICA.

Capitulaciones matrimoniales.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, D. Pedro y D.^a Juana de tal, su muger. D. Francisco, su hijo, D. Diego y D.^a Elena, consortes, y D.^a María su hija, de estado doncella, todos naturales y vecinos de esta villa, y mayores de veinte y cinco años, y las referidos D.^a Juana y D. Elena, en uso de la licencia marital prevenida por la ley 55 de Toro, que pidieron á sus respectivos maridos, y estos las concedieron para formalizar este instrumento, de que doy fe: dijeron que mediante la divina voluntad, y para su santo servicio tienen tratado que los enunciados sus hijos contraigan matrimonio segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia católica, apostólica, romana, y determinado darles diferentes bienes, á fin de que puedan mantener las obligaciones de su estado; y para que tenga efecto, en la mejor forma que haya lugar en derecho, cerciados del que les compete, de su libre y espontánea voluntad, otorgan que pactan y capitulan lo siguiente:

Que los mencionados D. Francisco y D.^a María se han de casar *in facie ecclesie* tal día, precedida la solemnidad que previene el Santo concilio de Trento, por palabras de presente que constituyen legítimo y verdadero matrimonio, no resultando impedimento canónico ó otro accidental por que deba diferirse y velarse á su tiempo, por lo cual los expresados D. Diego y D.^a Elena prometen al citado D. Francisco á su hija por esposa y muger, y estos á mi presencia se dan mutuamente en fe y palabra de futuro de casarse, de que doy fe, y se obligan á no retractarse ni contraer espousales con persona alguna sin previo consentimiento por escrito del otro contrayente, refiriendo en el esta condición y con licencia que sus padres les conceden, de que igualmente doy fe, se imponen la pena convencional de tantos reales, para que el que se aparte de su cumplimiento la satisfaga al otro, y pagada ó no, ó graciosamente remitida, queren ser apremiados por todo rigor á celebrar el matrimonio, y satisfacer las costas y daños que el infractor cause al otro interesado, cuya liquidación defieren en su juramento y se relevan de otra prueba; y mediando la licencia que los nominados D. Pedro y D. Diego han dado á sus hijos para imponerse pena, satisfacerla, y las costas y daños que

se originen por su contravencion, y que con ellos y no con sus hijos, todas las diligencias concernientes á su exaccion, á cuyo fin se constituyen principales pagadores, y sujetan á su íntegra responsabilidad y satisfaccion.

Que los prenotados D. Pedro y D.^a Juana darán al citado D. Francisco, su hijo, tanta cantidad en tales especies, en cuenta de sus legítimas, y los enunciados D. Diego y D.^a Elena á su hija D.^a María, tanto en dote con la misma calidad en dinero y bienes muebles, una y otra para ayuda de mantener las cargas matrimoniales, cuyas cantidades y bienes se obligan á entregarles para tal día, vispera de el en que se casen, y no haciéndolo así respectivamente, ninguno de sus hijos ha de ser compelido á casarse; y si por algun accidente no pudiere ser efectiva su entrega, queda á elección de estos el cumplir ó no la palabra dada; por cuyo motivo se han de anular, como desde ahora anulan, los espousales contraidos.

El mencionado D. Francisco, atendiendo á la honestidad, virtud y loables prendas de que está naturalmente adornada su futura esposa, y usando de la facultad legal que tiene, le ofrece por aumento de dote ó en arras y donaciones *propter nuptias*, segun mas útil y propicio la sea, si llegare á efectuarse el matrimonio, tanta cantidad que confiesa cabe en la décima parte de los bienes libres que sus padres le han prometido, en los que y en los demás que adquiriere, constante el, se la consigna á su elección, y quiere que goce del privilegio concedido por derecho á esta donacion.

Que ha de otorgar á favor de su futura esposa carta de pago y recibo, así de los bienes que sus padres la ofrecieron en dote y la entreguen, como de los demás que lleve á su poder y la regalen otras cualesquiera personas; previniéndole con toda claridad, distincion y separacion, para que si sobreviviere á sus padres, no esté obligado á traer á colacion y particion con sus hermanos mas cantidad que la que le prometieron y dieron de su propio caudal, y en ella reiterará la donacion que la deja hecha, á todo lo cual se obliga en forma, como igualmente á formalizar á su favor escritura de aumento de dote, en el caso que sus padres mueran, de lo que por su fallecimiento le toca, á fin de que constando el importe de su legítimo haber, no sea perjudicado en él y sobre los efectos que haya lugar.

Y para que este contrato sea recíprocamente igual, se obligan dicho D. Diego y su hija á otorgar tambien á favor del enunciado D. Francisco el correspondiente capital de los bienes que lleva á su matrimonio y demás que herede por muerte de sus padres á otro motivo, á fin de que al tiempo de su dis-

lacion se tengan y estimen por suyos propios, se deduzcan fines que los gananciales, y despues de la dote, arras y demas que heredo la expresada D.^a Maria, y ninguno sea perjudicado en su haber legitimo; y si el mencionado D. Diego no concurrese á su otorgamiento, se tenga y sea suficiente que lo firme la prenotada su hija, sin que se necesite otra diligencia ni citacion judicial ni extrajudicial, ni por esta causa deje de obrar los efectos correspondientes cuando el matrimonio se desuelva.

Los referidos D. Pedro, D. Diego y sus mugeres se obligan á no mejorar en el tercio de sus bienes por contrato entre vivos, ni en última disposicion á los demas hijos suyos; y si lo hácieran, quieren que no vulga, y que la mejora se tenga y estimo como no hecha, para lo cual se conforman con lo dispuesto por la ley 22 de Toro; previniendo que si les hubiese algun legado, se ha de deducir del quinto, y no entenderse parte del tercio, aunque en el se exprese y mando lo contrario *(aquí se pondrán las demas condiciones que los otorgantes quisieren, y proseguirá la escritura en la forma siguiente.)* Con cuyas cantidades y condiciones formalizan esta escritura los otorgantes, y al cumplimiento de su contexto obligan todos sus bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros, dan amplio poder á los señores jueces de esta villa para que los compelan á él, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la reciben, renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor para que jamas los aproveche su auxilio; y las susodichas D.^{as} Juana y D.^a Elena renuncian la ley 61 de Toro, que dice: Que la muger no puede ser fiadora de su marido; y que cuando el marido y muger se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna, á menos que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á protata del que experimentó, no siendo de las cosas que el marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda, Y jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que para formalizar este contrato no fue persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa ni indirectamente por el citado su marido, ni por otra persona en su nombre y antes bien le otorga de su libre y espontánea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se consierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, sesion ni otro

motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni las hará; y si pareciera, las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento á ningun prelado eclesiástico pidió ni pedirá absolucion ni relajacion. Y que aunque de motu proprio se las conceda, no usará de ellas, pena de perjury. Y para la mayor subsistencia de este contrato, hace un juramento mas de observarlo íntegramente, á pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. Así lo otorgan y firman, á quienes dey fe conozca, siendo testigos, fulano, fulano y fulano, vecinos de esta villa.

ESCRITURA DE CAPITAL

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testigos, Francisca Lopez, natural de ella y muger de Pedro Rodriguez, vecino de esta villa, dijo: Que en tantos de este mes contrajeron matrimonio, y antes de verificarlo pactaron que la otorgante habia de formalizar á su favor el correspondiente resguardo que acreditase los bienes y efectos que tenia y llevo á él; y cumpliendo con lo estipulado, en la mejor forma que haya lugar en derecho, cerciorada del que la compete, de su libre y espontánea voluntad.—Otorga, confiesa y declara, que el referido su marido trajo á su matrimonio y tenia por caudal suyo propio los bienes siguientes *(aquí se pondrán los bienes por clases, precios y partidas, como en las escrituras procedentes).* Importan los bienes expresados tantos mil pesos, salvo error de pluma ó suma de que la otorgante se da por contenta y satisfecha á su voluntad; y aunque no parecen de presente por ser cierta y efectiva su existencia, y haberlos traído su marido y puesto por fondo en la sociedad conyugal y tenerlos cuando se casaron, renuncia la ley 9 tit. 1 part. 5, que trata de la entrega y recibo los dos años que prefiere para justificarla, y la excepcion que podia oponer de no haberlos traído, y otorga á favor de su marido el resguardo mas eficaz que á su seguridad conduzca. Y declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes, electas de conformidad de ambos interesados, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño, y en el caso que lo haya, del que sea, en poca ó mucha suma, hace á favor de su esposo gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable *inter vivos*, con insinuacion y toda la fuerza legal necesaria, y á mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada tasacion, y se obliga á no reclamarla; y si lo hiciere sea vista haberla aprobado nuevamente, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. En consecuencia, se obliga á tener por cat.

dal del citado su marido, todos los bienes mencionados y los que herede y adquiera por donacion u otro contrato lucrativo de algun pariente ó extraño, deducido primero el importe de la dote y arras de la otorgante y demas que por herencia, legado, donacion ó cesion recaigan en ella, para que á ninguno se perjudique en los gananciales que pueda haber cuando el matrimonio se disuelva, á lo que quiere ser compelida por todo rigor legal; y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y multiplicados, da amplio poder á los señores jueces de esta villa, para que á todo lo apremien como por sentencia, &c., renuncia la ley 61 de Toro, que dice: que la muger &c. (como dice la cláusula de la escritura anterior hasta la palabra relajaciones que pueden serle concedidas, y luego sigue). Y el enunciado D. Pedro Rodriguez jura igualmente por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en solemne forma, que todos los bienes contenidos en este capital son suyos propios; que no están afectos á responsabilidad alguna &c. (Aqui tendrá presente el escribano lo que sobre este punto se ha explicado en la parte teórica de este capítulo, y pondrá según ocurra el caso y lo que sea el caudal; pues si el marido no tiene deudas en su favor, será superfluo decir que declarara las que cobre ó no, ni mencionar gastos de cobranza; y si los bienes son muebles, tampoco hay que hablar de cargos, y basta jurar que son suyos, y no tiene deudas contra sí, ó expresar las que sean, y decir por conclusion que no tiene más).

Precediendo capitulaciones matrimoniales al casamiento, pueden formalizarse las escrituras de dote y capital bajo de un contexto, para evitar gastos á los interesados, hablando en la introduccion los dos, despues seguirá el marido solo con la recepcion de la dote y obligacion á responder de ella, y luego su muger con el otorgamiento del capital; volviendo á hablar los dos en la conclusion del instrumento, y obligacion general respectiva de cada uno á su cumplimiento. Lo mismo se puede practicar antes de casarse si la muger está ejercorada de los bienes que lleva el marido, aunque no haya capitulaciones; pues ni aun para lo uno, ni para lo otro hay prohibicion legal, por lo que es arbitrario en el escribano é interesados el hacer así cada instrumento ó separadamente.

CAPITULO IV.

De los dotes y arras.

PARTE TEÓRICA.

LLAMASE dote, segun la ley 1 tit. 11 part. 4, *el algo que la muger da al marido, por razon del casamiento á manera de dotacion hecha con entendimiento de mantenerse y juntar el matrimonio con ella, como propio patrimonio de la muger.*

Lo que el varon da á esta por razon de casamiento, dice la ley expresada, es llamado en latin *donatio propter nuptias, que es como donacion que da el varon á la muger por razon que casa con ella.* En España se dice á esta donacion *arras*, de las cuales y de las *dotes* daremos algunas nociones en este capítulo.

Divídense las *dotes* de las mugeres en *adventicias* y *profecticias*. La una es la que da la muger por sí misma de lo suyo á su marido, ó la da por ella su madre ó algun otro pariente que no sea de la línea recta, ó algun extraño. La otra es la que sale de los bienes del padre ó del abuelo, ó de los otros que suben por línea recta; y así lo dice la ley 2 del tit. y part. dichos; debiendo entenderse por línea recta, como lo enseña Gregorio Lopez, la del varon ó paterna. Los efectos de esta division, segun la ley 30 tit. 11 part. 4, son: que si el padre dió la dote, la llevará á colacion la hija en la division de los bienes paternos; si la dió la madre, en la de los maternos; y si la dió un tercero, se hace propia de la muger, restituyéndosele en

dal del citado su marido, todos los bienes mencionados y los que herede y adquiera por donacion u otro contrato lucrativo de algun pariente ó extraño, deducido primero el importe de la dote y arras de la otorgante y demas que por herencia, legado, donacion ó cesion recaigan en ella, para que á ninguno se perjudique en los gananciales que pueda haber cuando el matrimonio se disuelva, á lo que quiere ser compelida por todo rigor legal; y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y multiplicados, da amplio poder á los señores jueces de esta villa, para que á todo lo apremien como por sentencia, &c., renuncia la ley 61 de Toro, que dice: que la muger &c. (como dice la cláusula de la escritura anterior hasta la palabra relajaciones que pueden serle concedidas, y luego sigue). Y el enunciado D. Pedro Rodriguez jura igualmente por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en solemne forma, que todos los bienes contenidos en este capital son suyos propios; que no están afectos á responsabilidad alguna &c. (Aqui tendrá presente el escribano lo que sobre este punto se ha explicado en la parte teórica de este capítulo, y pondrá según ocurra el caso y lo que sea el caudal; pues si el marido no tiene deudas en su favor, será superfluo decir que declarara las que cobre ó no, ni mencionar gastos de cobranza; y si los bienes son muebles, tampoco hay que hablar de cargos, y basta jurar que son suyos, y no tiene deudas contra sí, ó expresar las que sean, y decir por conclusion que no tiene más).

Precediendo capitulaciones matrimoniales al casamiento, pueden formalizarse las escrituras de dote y capital bajo de un contexto, para evitar gastos á los interesados, hablando en la introduccion los dos, despues seguirá el marido solo con la recepcion de la dote y obligacion á responder de ella, y luego su muger con el otorgamiento del capital; volviendo á hablar los dos en la conclusion del instrumento, y obligacion general respectiva de cada uno á su cumplimiento. Lo mismo se puede practicar antes de casarse si la muger está ejercorada de los bienes que lleva el marido, aunque no haya capitulaciones; pues ni aun para lo uno, ni para lo otro hay prohibicion legal, por lo que es arbitrario en el escribano é interesados el hacer así cada instrumento ó separadamente.

CAPITULO IV.

De los dotes y arras.

PARTE TEÓRICA.

LLAMASE dote, segun la ley 1 tit. 11 part. 4, *el algo que la muger da al marido, por razon del casamiento á manera de dotacion hecha con entendimiento de mantenerse y juntar el matrimonio con ella, como propio patrimonio de la muger.*

Lo que el varon da á esta por razon de casamiento, dice la ley expresada, es llamado en latin *donatio propter nuptias, que es como donacion que da el varon á la muger por razon que casa con ella.* En España se dice á esta donacion *arras*, de las cuales y de las *dotes* daremos algunas nociones en este capítulo.

Divídense las *dotes* de las mugeres en *adventicias* y *profecticias*. La una es la que da la muger por sí misma de lo suyo á su marido, ó la da por ella su madre ó algun otro pariente que no sea de la línea recta, ó algun extraño. La otra es la que sale de los bienes del padre ó del abuelo, ó de los otros que suben por línea recta; y así lo dice la ley 2 del tit. y part. dichos; debiendo entenderse por línea recta, como lo enseña Gregorio Lopez, la del varon ó paterna. Los efectos de esta division, segun la ley 30 tit. 11 part. 4, son: que si el padre dió la dote, la llevará á colacion la hija en la division de los bienes paternos; si la dió la madre, en la de los maternos; y si la dió un tercero, se hace propia de la muger, restituyéndosele en

caso de disolucion del matrimonio, si el que la dio no la hubiese hecho bajo el pacto de reversion.

Las escrituras que se hacen sobre estos objetos, se han llamado vulgarmente, como observa Lopez Pando, *cartas de dote*; pero su nombre propio es *cartas de pago y recibo*, que son las que el esposo otorga de los bienes que su esposa lleva al matrimonio. Pueden otorgarse ántes y despues de celebrarlo; pero la dote entregada y otorgada la escritura ántes, es la mejor y goza de todos los privilegios dotales, como son el de prelación á cualquier acreedor hipotecario y aun al fisco, si este no es anterior á la dote; y la dote confesada, que es la de que se otorga escritura despues de contraido el matrimonio, no goza de tales privilegios (excepto en el caso que hayan precedido capitulaciones matrimoniales, en que expresamente se haya dicho la cantidad que la esposa debia llevar en dote); y solo se pagará ántes que á otro acreedor, si el crédito ó hipoteca de este son posteriores á la carta dotal.

Si la escritura se otorga ántes de celebrar el matrimonio, ha de ser con fe de entrega de los bienes que por menor han de ver el escribano y testigos instrumentales, y recibirlos efectivamente el esposo; y si se otorgase el dia mismo del desposorio, que es el menor tiempo que puede preceder á la celebracion de él, se expresará en la escritura á qué hora se otorga, para que no se dude de su antelacion; pero no se expresará si se otorgare uno, dos ó mas dias ántes de la boda.

Si se otorgase despues del casamiento, confesará el marido que recibió de la muger en calidad de dote tales y tales bienes, relatándolos por me-

nor y dando razon de la causa porque no se solemnizó la carta dotal ántes de casarse, y renunciará la excepcion del dinero no contado y leyes del caso, como adelante se dirá.

Es cierto que no hay tiempo señalado, dentro del cual deben solemnizarse las cartas dotales; pero debe ser con la brevedad posible para evitar dudas y sospechas de fraude. Y si el marido dilata ó no quiere otorgarla, la muger por si misma ó por apoderado puede pedir al juez que le compela á declarar bajo de juramento los bienes que ella llevó al matrimonio, y á formalizar la carta de pago y recibo de ellos; y aunque esta carta no es equivalente á la que se otorga ántes del matrimonio, es de mejor clase que la confesada voluntariamente. Para evitar que algun marido aparente repugnancia al otorgamiento para gozar de aquel beneficio si procede compelido, los jueces prácticos no se conforman con su declaracion, sino que reciben justificacion de testigos que aseguren haber visto ántes del casamiento los tales bienes en el dominio de la muger, sus padres ó curadores, y despues en la casa del marido, donde ella los trajo cuando se casó; debiendo advertirse que esta escritura conteniendo fe de entrega, es indubitable su legitimidad y que la posterior al matrimonio, como es confesada por el marido, tiene en contra la presuncion de haberse podido hacer en perjuicio de sus acreedores y en favor de su muger, y no hace en juicio ni gozan los bienes en ella relacionados, privilegio de dotales, mientras que por otro medio no se prueba legalmente; pero esto se entiende en competencia de acreedores extraños y no en la de herederos del marido

para particiones, pues estos están obligados á creer lo que su causante confesó, ó á probar ellos, si son forzosos, que hubo fraude para perjudicarlos en sus legítimas.

La dote puede constituirse valuando los bienes ó sin valuarlos, y por esta razon se dice *dote estimada ó inestimada*. La dote estimada produce el efecto de reputarse por venta, transfiriendo el dominio de los bienes valuados en el marido; y de la inestimada, en que los bienes no han sido valuados, solo le toca la administracion. Pero es de notar, que no siempre que se valúan los bienes dotales se causa venta; pues algunas veces se hace para saber á quanto ascienden; y así deberá explicarse en la carta dotal.

Si los bienes se entregaren valuados para que esta entrega cause venta, ha de obligarse el marido á satisfacer su importe, cuando el matrimonio llegue á disolverse; porque como adquiere dominio en ellos, puede por sí solo graduarlos y enagenarlos; y así es de derecho; aunque tambien lo es, que si despues no tuviere con que pagar, pueda la muger recobrar del comprador los bienes dotales, hecha excusion en los del marido, y así será mas seguro que este no los venda sino con intervencion de aquella.

Si no recibe el marido valuados los bienes dotales, como solo adquiere su administracion, se obligará en la escritura á no enagenarlos ni gravarlos, y á devolverlos del modo que los recibe, abonando sus deterioros cuando sean causados por su culpa; y por tal razon conviene para evitar pleitos que se haga la tasacion, expresando que no se hace para que la estimacion cause venta, sino solo

con el fin de conocer el importe de los bienes; y como la mayor parte de los bienes dotales suele consistir en muebles, ropa y adornos, aunque se reciban estimados, causando venta, y el marido se obligue á devolver su importancia, en la opinion del Sr. Lopez Fando, no se perjudica; porque él tiene desde que se casa la obligacion de costear á la muger el vestuario y adornos proporcionados á sus circunstancias; y entretanto que esta usare los que llevare por dote, se excusa el marido de comprarla otros; y por tanto, dicho autor dice en su prontuario de testamentos y contratos, tom. 1 cap. 2 párrafo 1: „Yo acostumbro instruir á los novios, para que solo se obliguen á devolver cuando el matrimonio se disuelva, los mismos muebles y ropas que reciben en la forma que al tiempo de la devolucion se hallaren, y por los que absolutamente no existen, su importe en dinero á los precios contenidos en la carta dotal. Pero siendo bienes raices ó semovientes, no seria justa esta cláusula.”

Si la muger gozare alguna renta vitalicia ó fuese solamente usufructuaria de bienes raices ú oficio público, no se hará mencion de esto en la escritura dotal; pero si los cónyuges quisiesen que se haga, se podrá hacer, poniendo la suma del importe de diez años de la renta ó usufructo, y obligándose el marido á devolver esta suma, si la muger viviese mas de los diez años; y si fuesen ménos, lo que importasen los que viviese y no mas; previniendo, que pues así se torna capital de lo que son frutos, y estos tocan al matrimonio, ha de rebajarse del total de dichas diez anualidades, lo que en el mismo tiempo debia el capital hecho de ellas producir al

tres por ciento; esto es, siendo renta líquida y fija; pues si para su cobranza hubiere que hacer gastos, tambien estos deben bajarse graduando á cuánto ascenderán, ú ofreciendo llevar cuenta: si fuese usufructo de casas, se ha de deducir ademas la tercera parte de su producto por huecos, reparos menores, malas pagas y gastos de cobranza; lo que no sucede en las tierras, viñas ú olivares, porque no hay que repararlas: y si es usufructuaria y no propietaria de oficio público, que el marido deba servir, solo se tendrá por dote lo que si se arrendase á un extraño, produciria en los diez años, bajado siempre dicho tres por ciento, sin embargo de lo que en este particular dice Febrero.

Las cuentas se entienden mejor con ejemplares: y así, si una muger tiene de pension ó de renta en el fondo vitalicio ú otra semejante, diez reales diarios, se pondrá la carta dotal de este modo: los 10 reales diarios importan en los diez años 36.500 reales; y bajando 10.950 del tres por ciento de este capital en el mismo tiempo á 1.695 reales cada uno, quedan 25.550, y es lo que el marido puede obligarse á devolver, si la muger no viviese ménos años; pues entonces ha de rebajarse lo correspondiente á los que faltasen.

Y siendo el usufructo de casa los mismos diez reales por ejemplo, se bajarán los 10.950 reales del tres por ciento, y ademas los 12.166 reales y 23 maravedis y dos tercios de otro, como la tercera parte del total de 36.500, por huecos y demas explicados, y solo quedarán líquidos el capital para la dote 13.383 reales, 11 maravedis y un tercio de otro. (Estas cantidades se pondrán por letra): y basta de ejemplares; pues por ellos pue-

den sacarse las cuentas que ocurran de semejante clase.

Si el novio hace algun regalo á la novia ántes de otorgar la carta de dote, se incluirá en esta si quisieren; pero no puede exceder de la octava parte del importe de la dote que ella lleve, porque está prohibido, como se dirá adelante.

Cuando la novia lleva bienes que la dan sus padres, otros que la haya dado algun pariente ó extraño, y joyas ó galas que la haya regalado el novio, se han de incluir todos en la carta dotal con distincion; porque así conviene para saber lo que debe colacionarse en las particiones de los bienes de los padres cuando fallezcan y para otros fines: previniendo que es costumbre no regalar los parientes del novio hasta despues de casados, para que no se aumente la carta dotal; pero los de ella lo ejecutan ántes para que se acreciente. Esto es muy justo, y los mismos novios deben hacerlo propio en caso de querer regalar á la novia; aunque no tienen obligacion alguna.

En el caso que la esposa llevase en dote deudas á su favor, se incluirán en la escritura con expresion de los documentos que las acrediten, personas contra quien sean y cantidades que importen; y si son muchas, se distinguiran las que se conceptúan de buena, mediana ó mala calidad; y la obligacion ha de ser de procurar su cobranza, deducidos los gastos de ella, llevando cuenta, responder de lo líquido que el marido perciba y de lo que no pudiere cobrar, acreditar haber hecho las posibles diligencias para ello, y devolver los documentos en que consisten, cuando el matrimonio se disuelva.

Los bienes dotaless e entregarán valuados por peritos nombrados por ambos interesados; y el novio ha de asegurar en la escritura haberse hecho así, y que no hay dolo, ni lesión; y en caso de haberla, hacer de lo que fuere gracia y donacion *inter vivos* á favor de su esposa; y esto debe prevenirsele con anticipacion al novio para que no se deje engañar; pues mas vale parecer mezquino entónces por querer enterarse del legitimo valor de lo que recibe, que pagar despues tal vez el duplo, ó verse en la precision de litigarlo, que es peor que todo.

El novio menor de veinte y cinco años puede otorgar carta dotal en bienes muebles; pero siendo raices ó haciéndose capital de las diez anualidades de algun usufructo, entónces debe jurar la escritura y otorgarla con intervencion de curador; bien que si por sí solo lo ejecuta y no reclama antes de cumplir veinte y nueve años acreditando lesion, valdrá.

Réstanos que tratar ahora de las donaciones *propter nuptias*, que bajo de varias denominaciones son los bienes que el esposo da á la esposa. La primera denominacion, como se ha dicho, es la de *arras*, que define la ley 1 tit. 11 part. 4, diciendo que es la donacion que hace el esposo á la esposa por razon de casamiento; cuya definicion nos parece mas propia y mas genérica que la que da Antonio Gomez comentando la ley 50 de Toro, porque, como observa Lopez Fando, no hay precision de ofrecer tales arras, ni tampoco son peculiares de las vírgenes y nobles, como lo da á entender dicha definicion, fundada en las leyes romanas⁽¹⁾, si no es

(1) La definicion de Antonio Gomez del nombre de arras, es:

que puede ofrecerla el novio rico ó pobre, mozo ó viejo, soltero ó viudo, y puede tambien recibirla la novia, doncella ó viuda, hermosa ó fea, jóven ó anciana, dotada ó sin dotar, noble ó plebeya, cuya distincion ya no existe entre nosotros, sean cuales fueren las diversas circunstancias de los contrayentes.

Hay dos clases de donacion *propter nuptias*: la una, como dice D. Juan Sala, es igual á la que los romanos llamaban *sponsalitia largitas*, y es la que el esposo da á la esposa ántes de celebrarse el casamiento, como alhajas ó vestidos preciosos para su adorno, que vulgarmente llaman *donas*. Las leyes 1 y 5 tit. 2 lib. 5 de la Rec., que son la 6 y 7 tit. 3 lib. 10 de la Nov. han fijado la tasa de estos obsequios, cuyo valor no puede exceder de la octava parte del dote, aplicando al fisco el exceso, y por tal razon se mandó por el auto acordado 4 tit. 12 lib. 7 de la Rec. que no pueda demandarse en juicio el valor de las mercaderias dadas al fiado para bodas. La segunda especie de donacion es la que se llama *arras*, la cual se ha definido en la nota anterior, y cuyo valor no puede exceder de la octava parte de los bienes del marido, como disponen la ley 2 tit. 2 lib. 5 de la Rec., que es la 1 tit. 3 lib. 10 de la Nov., por la que no se puede renunciar esta taxa-

Donacion hecha á la esposa en remuneracion de la dote, virgindad ó nobleza, la cual concuerda con la que da el Sr. Comas, tomada de Fontanella y otras jurisprudencias sobre el derecho romano, y en la que se añade que ha de ser la que se hace por el que se casa por primera vez. Arte de la Notaria tom. 1 part. 2 cap. 30, donde pueden verse las diferentes denominaciones que se han dado por los derechos á la donacion llamada *propter nuptias*.

tiva, y se impone la pena de privacion de oficio al escribano que autorice la escritura en que conste tal renuncia; debiendo notarse que el cómputo de los bienes del marido no ha de hacerse solo con proporcion á los que tenga al tiempo de prometer las arras, sino que tambien puede hacerse de los que adquiere despues, conforme á la ley 2 tit. 21 lib. 3 del Fuero Real. Ultimamente, hay tambien otra donacion llamada por las leyes 9 tit. 6 y 3 tit. 8 lib. 5 de la Rec., que es la 9 tit. 6 y la 5 tit. 3 lib. 10 de la Nov., *propter nuptias*, enteramente distinta de las dos de que se ha hablado y de la que se reconoce con este nombre en las leyes de partida y en el derecho civil: tal es la que *el padre hace al hijo varon para que pueda contraer con mas facilidad el nutrimonio, y llevar sus cargas con honor y mas cómodamente*. Fuera de estas donaciones, las demas que se hagan mutuamente entre los cónyuges están generalmente prohibidas; y son de ningun valor las que se hiciereu, como puede verse en las leyes 4, 5 y 6 tit. 11 part. 4 y en muchos jurisconsultos.

Cuando en la carta dotal se hiciere expresa mencion de las donas que haya dado el novio y hubiere tambien ofrecido arras á la esposa, debe tenerse presente que no puede la muger, en el caso de disolucion del matrimonio, cobrar ambas cosas de los bienes del marido, sino solamente una de ellas; esto es, ó las joyas y regalos que le dió en donas, ó las arras; pudiendo elegir lo que mas le conviniere: que si las arras fueren bienes raices, el novio debe obtener, para ofrecerlas, la licencia judicial y la intervencion del curador; porque si es menor de edad, no valdrá la donacion sin estos

requisitos: que las arras gozan el privilegio de bienes dotales cuando se ofrecen como es costumbre por aumento de dote; pero si es por via de donacion *propter nuptias*, solo gozarán del privilegio de hipoteca tácita, y no el de prelación á los acreedores que la tuvieren expresa de anterior ó posterior fecha en los bienes del marido; y en fin, que el importe de las arras, así como el de la dote, muerta la muger pertenece á sus herederos, y por tal razon Febrero dice: que estará mejor al novio hacer la oferta de las arras con la condicion de que si fallece la muger ántes que él, se entienda por no hecha tal donacion, y que cuiden los escribanos de expresarlo así; porque es fuera de cuestion, que los novios á quien quieren favorecer no es á los suegros, cuñados, ni otros parientes, y mucho ménos á los herederos extraños, sino á las mugeres con quien se casen.

Si la novia quiere dar ú ofrecer al novio dinero, joyas ú otros bienes, bien podrá hacerlo; porque la ley no habla de esto, ni mucho ménos lo prohíbe; sin duda porque no es costumbre excederse en tales regalos, como sucede con los novios.—El citado Lopez Fando propone y resuelve la cuestion siguiente: Habiendo un esposo dado ú ofrecido en arras á la esposa la décima parte de sus bienes, ¿podrá despues, aunque tenga hijos, dejarla hasta el quinto de ellos? Lopez Fando está por la afirmativa; pero advierte que esto se entiende en el caso de que no fuese viudo el novio con hijos del anterior matrimonio; pues sobreviviéndole estos, no puede perjudicarlos mas que un quinto en vida ó en muerte; y que el novio soltero que ofrece las arras y despues lega el quinto á su muger, cómo

queda dicho, no habiendo tenido otros hijos sino los que tenga de ella, no los perjudica; porque cuando dió ú ofreció las arras, era dueño libre de sus bienes, y desde luego se transfirió el dominio en propiedad de aquellas en la muger; y los hijos hasta que nacen no pueden adquirir derecho en los bienes de sus padres. Siendo importante que no se olvide, que los bienes dados ú ofrecidos en arras no puede venderlos ni gravarlos el marido, ni aun con consentimiento de la muger, si esta no es mayor de veinte y cinco años no concurre juntamente á otorgar la venta ó imposición, y si no jura que lo hace sin violencia y renuncia su derecho hipotecario contra los bienes del marido.

PARTE PRACTICA.

Primera carta de pago y recibo de dote.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testigos, Alvaro de Medina, de estado soltero, mayor que expresó ser de veinte y cinco años, y por sí propio se gobierna, natural de esta villa, é hijo legitimo de legitimo matrimonio de Pedro de Medina y de Ana Lopez, difunta, vecinos y naturales que fueron tambien de ella, dijo: que á honra y gloria de Dios y para su santo servicio, está tratado de casarse *in facie ecclesie* con Rosa Crespo, del mismo estado y naturaliza, hija legitima y de legitimo matrimonio de Juan Crespo y Gabriela Diaz, asimismo difuntos, vecinos y naturales que igualmente fueron de ella, á cuyo fin precedieron las tres amonestaciones que mandó el santo concilio de Trento, y que la mencionada su futura esposa prometió llevar diferentes bienes, muebles y dinero, y entregarlos al otorgante por dote y caudal suyo propio para ayuda de mantener las cargas matrimoniales, con tal que formalice á su favor la correspondiente escritura, á lo que condescendió; y para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho. — Otorga que recibe en este acto de la precitada su futura esposa por dote y caudal suyo propio los bienes siguientes. (Aquí se ponen los bienes por clases, partidas y pre-

cios, con señales individuales, y prosigue la escritura). Importan á una suma los bienes y dinero que comprenden las partidas precedentes, tantos mil pesos, salvo error de suma y pluma, de los cuales el otorgante se da por contento y entregado á su voluntad, por recibirlos en este acto de la mencionada su futura esposa, á mi presencia, y de los testigos que se denominarán, de que doy fe; y como real y efectivamente satisfecho de ellos, formaliza á su favor el resguardo mas firme y eficaz que á su seguridad conduce; y declara, que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño, y en el caso que lo haya, del que sea, en poca ó mucha suma, hace á favor de su futura esposa, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable *inter vivos*, con insinuacion y toda la firmeza legal necesaria, y á mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada tasacion, y se obliga á no reclamarla; y si lo hiciera, sea visto por lo mismo haberla aprobado nuevamente, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato, á cuyo fin renuncia la ley 16 tit. 2 part. 4 que dice: *que si el que da ó recibe la dote apreciada, se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue ni exceda de la mitad del justo precio, como en las ventas, y las demás leyes que le sean propicias, para que en ningun tiempo le sufragan.* Y en atencion á la virtud, honestidad y loables prendas de que está adornada su futura esposa, la ofrece por aumento de dote, ó en arras y donacion *propter nuptias*, segun mas útil la sea, para en el caso que se efectúe su matrimonio, y no de otra suerte, tantos mil pesos, que confiesa caben en la décima parte de los bienes libres que al presente posee, y por si no tienen cabimiento, se los consigna en los mejores, mas bien parados y efectivos que adquiera en lo sucesivo á su eleccion; y unida dicha cantidad á la dotal, asciende su total suma á tantos mil pesos de la propia especie, los cuales se obliga á restituir y entregar en dinero efectivo á su futura esposa, ó á quien su accion tenga, luego que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los motivos prescritos por derecho, y á ello quiere ser apremiado por todo rigor, como tambien á la solucion de las costas que en su exaccion se causen, cuya liquidacion debiere en su juramento y la releva de otra prueba, para lo cual renuncia la ley penúltima de dicho capítulo y partida, y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente, se obliga tambien no solo á disipar, gravar, hipotecar, ni sujetar á sus deudas, crímenes, ni excesos el importe de esta dote y arras,

sino antes bien, á tenerlo pronto para la restitucion, y que en todo evento goce del privilegio dotal. Y al cumplimiento de todo lo referido obliga sus bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros: da amplio poder á los señores jueces de esta villa, para que á ello le compelan como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la recibí; renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor; y así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos fulano, fulano y fulano, vecinos de esta villa.

La escritura anterior es de dote estimada que causa venta, en la cual se pone la obligacion de restituir su importe y no los bienes; porque, como queda dicho, se transfere su dominio al marido, y puede hacer de ellos lo que quisiere, solo cumple con dar su estimacion, y á ello se le puede apremiar; mas esto no quite que se añada esta cláusula: y en el caso que haya algunos existentes al tiempo de la disolucion del matrimonio, si no pudiese satisfacer en dinero el total importe de los muebles dotales, ha de cumplir en restituir los que existan, y por la deterioracion que hayan padecido y por los consumidos, su valor en otros equivalentes á su justa tasacion, segun los ha recibido, y que se obliga á volverlos por el precio en que se estimaron al tiempo de la entrega; y en caso que por su culpa ó omision padezcan algun detrimento, á resarcirlo en dinero, probada que sea, y no en otros términos.

Segunda carta de dote en virtud de capitulaciones matrimoniales.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, D. Francisco de tal, natural y vecino de ella: dijo: que está tratado de casarse con Doña Maria de tal, á cuyo efecto precedieron las tres amonestaciones que previene el santo concilio de Trento, y entre los contrayentes y sus padres escrituras de capitulaciones matrimoniales, que todos otorgaron en esta villa á tantos de tal mes y año, ante fulano, escribano publico, por la cual se obligaron á entregar á dicha Doña Maria su hija tanta cantidad en dote, y el otorgante á formalizar á su favor la correspondiente carta de pago y recibo, como entre otras cosas resulta de la citada escritura, cuya copia original se une á esta para documentarla é insertar en sus traslados, y su literal tenor dice así (aquí la escritura de capitulaciones).—La escritura inserta concuerda con la que se halla en el protocolo de esta, de que doy fe, y en consecuencia de lo estipula-

do en ella, mediante á aproximarse el día del desposorio, y estar prontos los padres de Doña Maria á cumplir con la obligacion contraida, el otorgante en la mejor forma que haya lugar en derecho, cerciorado del que le compete.—Otorga que recibe ahora en contado de D. Diego y Doña Elena de tal, padres de la enanuciada Doña Maria, por dote y caudal propio de esta, y en cuenta de sus legítimas, los bienes siguientes. (Aquí los bienes como en la primera escritura dotal).—Llportan los referidos bienes tantos mil pesos, de que el otorgante se da por entregado, por haberlos recibido real y efectivamente en este acto de los expresados D. Diego y Doña Elena á mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que doy fe; y como apoderado de ellos, formaliza á favor de su futura esposa y de sus padres el resguardo mas eficaz que á su seguridad conduzca, los da por libres é indemnes de su responsabilidad, por rota, nula y cancelada la escritura de capitulaciones, y por extinguida la obligacion que contiene, para que en ningún tiempo obre el menor efecto; y en su consecuencia declara, que &c. (Aquí se pondrá la declaracion de no haber lesion ni engaño en la tasacion de los bienes, como en la escritura primera de dote, y luego proseguirá): Y reiterando el otorgante la promesa de arras hecha en la referida escritura, desde luego ofrece de nuevo á su futura esposa por aumento de dote ó en arras y donacion *propter nuptias* tanta cantidad que confiesa cabe en la décima parte de los bienes libres que sus padres le han entregado, segun resulta del capital formalizado en este día, con arreglo á lo pactado en la quinta condicion de la citada escritura, cuya cantidad le consignó en ellos y en los que en lo sucesivo adquiriera, y unida á la dotal compone y asciende su total suma á tantos mil pesos, los que se obliga á restituir &c. (proseguirá como en la escritura primera de dote).

En esta escritura suponga que la novia no llevó mas dote que la que sus padres le dieron, por lo que no puse declaracion alguna; pero si llevaré mas bienes por haberse los regulado sus parientes ó extraños, como suele suceder, se han de expresar con toda claridad, distincion y separacion, como dejo advertido en la nota puesta á continuacion de la primera escritura, porqne de omitirlo, si tiene hermanos, querrán obligarla é recibirlo en cuenta de sus legítimas al tiempo de la particion, como si todo fuere patrimonial, á lo que no está obligada, segun la ley 6^{ta} tit. 15 part. 6, y la será difícil justificar despues el regalo. Tambien conviene que los padres de la novia lo declaren y firmen la escritura dotal, para que los hermanos no duden de la

certidumbre del regalo, ni supongan que quisieron mejorarla en su perjuicio estándoles prohibido; lo que tendrá presente el escribano para prevenirlo á los interesados.

Supongo igualmente que la novia está bajo la patria potestad; pero si estuviere fuera de ella y despues de casada entregar los bienes á su marido, y este se hallare por consiguiente apoderado de ellos, se otorgará la escritura de recibo con confesion de él, y no con fe de entrega; pues es absurdo estando apoderado de ellos, decir que su muger se los entregó y dar fe de ellos el escribano, como si los recibiera entonces de otra mano; lo que le prevengo para que no dé fe falsa, ni sea tenido por ignorante; pues la fe de entrega se ha de dar solamente cuando los recibió, y no cuando ántes de otorgar el recibo los tiene en su poder.

Tercera carta de dote confesada.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Lorenzo del Rio (aquí se pondrá su naturaleza, recindad y filiacion) dijo: que en tantos de tal mes y año, contrato matrimonio in facie ecclesie con Teresa Marin, de estado doncella (y aquí la naturaleza y filiacion de esta), la cual trajo á su poder por dote y caudal suyo propio diferentes bienes, que entonces se valoraron, y ascendió su valor á tantos pesos, y de ellos ofreció otorgar á su favor el competente resguardo, y la prometió por aumento de dote ó en arras y donacion propter nuptias tanta cantidad, y por la celeridad con que se casaron, graves ocupaciones y ausencia del otorgante y otros motivos que ocurrieron, no pudo formalizarla; y mediante tener ahora proporcion para ello, cumplimiento con la promesa hecha.—Otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de la referida su muger, y que ella trajo por dote y caudal suyo propio los bienes siguientes (aquí se pondrán los bienes como en la escritura precedente). Importan á una suma los bienes expresados tantos mil pesos, salvo error, de que el otorgante se da por contento y entregado á su voluntad, por haberlos recibido de la mencionada su muger, y traído esta á su poder por dote y caudal suyo propio al tiempo que contrajeron el matrimonio, cuya entrega ha sido cierta y efectiva; y por no parecer de presente, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, la ley 9 tit. 1 part. 5, que de ella trata, los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, que da por pasados, como si lo estuvieran, y las demas leyes que le favorecen, y otorga á favor de la precitada su muger el resguardo mas

firme y eficaz que á su seguridad conduzca. (Proseguirá como la anterior hasta la oferta de arras, y entónces dirá.) Y cumpliendo con la oferta que hizo á su muger de tantos pesos por aumento de dote ó en arras y donacion propter nuptias, desde luego en atencion á su virtud, honestidad y relevantes prouidas, reitera, y siendo necesario le hace de nuevo dicha oferta, y confiesa que los tantos reales cabian entónces y caben actualmente en la decima parte de los bienes libres que posee; y en caso de que no quepan, se los consigna &c. (proseguirá como la antecedente).

Si la dote consiste en dinero, se expresará la cantidad en el ingreso de la escritura, y lo propio se hará aunque consista en bienes muebles tasados, en caso que no se tenga presente específicamente los que fueron, sino solo su importe; y si el marido quiere jurar haber sido cierta la entrega de ellos, bien puede, sin que el escribano incurra en pena por poner en la escritura el juramento.

Cuarta: del modo de extender la carta de dote y capital en virtud de apremio judicial.

Quando el marido es omiso, ó no quiere otorgar la carta de dote á favor de su muger, puede compelerle á ello el juez de su domicilio, ante quien en este caso ocurrirá la muger con pedimento, presentando memoria ó relacion de los bienes que llevó al matrimonio y sus precios, haciendo expresion del dia, mes y año en que lo contrajo, de los motivos que entónces hubo para que su marido no otorgase á su favor la carta de pago y recibo de ellos, de que la prometió formalizarla luego que se casasen, de que aunque ha pasado tanto tiempo, y le iusto repetidas veces que la otorgase, no pudo conseguirlo, y de que está en descubierto y expuesta á ser perjudicada en su dotal haber; y pretendiendo que el juez mande que bajo de juramento declare si es cierto llevó á su poder por dote y caudal suyo quando se casó los bienes contenidos en la memoria presentada que entónces se valoraron e importaron la misma cantidad, y que de ellos la ofreció otorgar el correspondiente resguardo, y no lo cumplió; y estando negativa, que con su citacion se la reciba informacion de ello; y constando la certeza por uno ú otro medio, se le apremie á su otorgamiento. A esta pretension defenderá el juez; y evacuada la declaracion ó informacion, se hará en la escritura dotal relacion sucinta de estos autos, los que se uniran originales con la memoria, e insertaran en ella y en lo

demas no se diferencia de la dote confesada. Si el marido se resiste al otorgamiento, se le acusan tres rebeldias, y en el último acto manda el juez que se le tengan por bienes dotales de la muger los comprendidos en la memoria, y que de los autos se la de el conducente testimonio a la letra para su resguardo: lo cual perjudicará al marido y a sus herederos del mismo modo que si la otorgare. Se previene que estos autos deben protocolarse en las escrituras de aquel año, y que la muger no necesita licencia de su marido, como queda dicho, para comparecer en juicio á dicho efecto; porque usa contra el de sus acciones civiles, á fin de no ser perjudicada. Lo mismo puede practicar el marido cuando los padres de su muger no quieran concurrir con ella al otorgamiento de su capital, pues con su citacion puede autorizarla el juez para su otorgamiento, y por su rebeldia les perjudicará como si hubieran concurrido, y su importe se estimará por caudal del marido al tiempo de la dissolution del matrimonio.

ESCRITURA DE ARRAS.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro Fernandez, natural y vecino de ella, de estado soltero, é hijo legitimo de &c., dijo: que está tratado de casarse *in facie ecclesie* con Luisa Martínez, del mismo estado, hija legitima de &c. y natural de tal parte; y atendiendo á la honestidad, virtud y otras loables prendas que en ella concurren, determino hacerla cierta donacion *propter nuptias*; y para que conste y tenga efecto, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, ejerciorado así que le compete, de su libre y espontánea voluntad. — Otorga que promete en arras y donacion *propter nuptias* á la expresada Luisa Martínez, su futura esposa, tantos mil pesos, que confiesa caben en la decima parte de los bienes libres que al presente; y si no copieren, se los consigna en los que en lo sucesivo adquirirá á su eleccion, para que gocen del privilegio concedido á esta clase de donacion, ó del que la sea mas favorable y útil, si se efectuare el matrimonio que tiene tratado, y no de otra suerte; y en el caso que este se disuelva por alguna de las causas prescritas por derecho, se obliga y á sus herederos, á satisfacerlos en dinero efectivo luego que se le pidan, á cuyo fin les tendrá prontos para su entrega, bajo la pena de tanto que se impone en caso de contencion, á la cual se obliga, y á la satisfaccion de las costas, intereses y daños que se originen en su exaccion á su futura esposa ó á quien la representare, cuya liquidacion difiere en su

juramento, la releva de otra prueba y quiere ser apremiado con todo rigor legal. Asimismo se obliga á no revocar esta donacion y oferta, ni reclamarla con pretexto alguno; y si lo hiciera, sea visto por el propio hecho haberle aprobado y ratificado, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato, y al cumplimiento de este obliga sus bienes muebles raíces, derechos y acciones &c.

Donacion en contemplacion de matrimonio, ó *propter nuptias*.

En la villa de tal, á tantos, ante mí el escribano y testigos, D. Fulano de tal, á quien doy fe conozco, vecino de esta ciudad, dijo: que por el natural y paternal amor que tiene á N. su hijo legitimo con la nueva circunstancia y ocasion del matrimonio ya tratado, y que, Dios queriéndolo, se ha de efectuar con N., doncella, de mi libre voluntad, en la forma que mas haya lugar en derecho, siendo cierto y sabedor así que en este caso le compete, le da, hace gracia y donacion pura, perfecta y acabada, que el derecho llama *inter vivos*, de puntual y pronto cumplimiento al dicho N. su hijo, que está presente y aceptante para si y los suyos de los bienes siguientes:

Primeramente, una suerte de tierra campo, sita en T., partida de T., franca y sin cargo alguno, que linda &c.

Item, y últimamente, tres anegas de tierra, tambien campo, sitas en la misma partida, termino y huerta, igualmente francas (exceptuando el equivoque por razon del riego, que será de la obligacion del dicho su hijo el pagarle), que lindan &c.

De todas las cuales tierras se reserva el derecho de percibir los frutos pendientes de este año de la fecha, por tener expandido en ellas el trabajo de labranza, procuró de su conservacion y simientes.

Y por quanto en la suerte referida se halla un charco para curar cáñamo (que tambien comprende en la presente donacion, y es su ánimo beneficiar en lo que pueda, así al dicho N. como á N., sus hijos, con filial igualdad y amor le impone el dicho N., mi hijo, donatario, la obligacion de haber de permitir al dicho N. su hermano, embalar cada año el cáñamo de su cosecha; pero no otro, alternando una embalsada cada uno, comprendiendo este mismo derecho á sus herederos y sucesores. La cual donacion hace y hacer entiendo, transfiriéndole todos los derechos de propiedad de dichas tierras, y cada porcion de ellas con sus árboles, plantas, riegos, márgenes, azarbes y demas usos y servidumbres, cuantos tienen de presente y en lo porvenir tendrán, así de hecho como de derecho. De todo lo cual se de-

sisto y aparta, cediéndole á dicho N. mi hijo, para que posea, goce, cambie, venda ó enagene, como dueño absoluto en su totalísima independencia; y le da poder en su hecho y causa propia, para que por su autoridad ó judicialmente entre en dichas tierras, tome y aprenda la posesion de ellas, y en el interin se constituye por su tranquilo tenedor. Y para su cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber; y doy poder &c.

UNIVERSIDAD ANTON MARRA
 ESCRITURA DE PROMESA DE DOTE.

En la villa de tal, á tantos, ante mi el escribano y testigos, D. Fulano de tal, á quien doy fe conozco, vecino de dicha ciudad, hijo que por cuanto mediante la voluntad de Dios y para su servicio, está contratado y concertado, que D. Fulano de tal, hijo de N. y N. se haya de casar legitimamente, segun el órden de nuestra santa madre Iglesia, con Aldonza, doncella, su hija legitima y de Doña Tomasa su muger; y porque dicho casamiento tenga efecto, y el subsodicho D. N. pueda sustentar mas cómoda y honrosamente las cargas del matrimonio, por la presente otorga y promete de darle en dote y casamiento de dicho D. N. por caudal conocido de la expresada Doña Aldonza de los bienes del otorgante y de su muger, tantos pesos, efectos ó bienes muebles, apreciados por personas puestas por entrambas partes, todo lo cual se obliga á entregar al dicho D. N. en esta ciudad llanamente, al tiempo y cuando el susodicho y la dicha su hija hayan de celebrar y efectuar el dicho matrimonio, y por todo ello se le ha de poder ejecutar, como por deuda líquida, en virtud de esta escritura. Y el dicho D. N., que presente está, otorga que acepta esta escritura, como en ella se contiene, y se obliga, que luego que se le haga entrega de la dicha cantidad de la dicha dote, otorgará de todo ello escritura de recibo y dote en favor de la dicha Aldonza, con las obligaciones y restituciones de derecho necesarias para su cumplimiento y paga, ambas dichas partes obligan sus personas y bienes habidos y por haber, y dan poder á cualesquiera justicias, ante quienes esta carta pareciere, para que se les apremie á su cumplimiento por todo rigor de derecho y vía ejecutiva, y como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, renunciando las leyes y derechos de su flavor y la general en forma. Así lo otorgaron en dicha tal parte los referidos día, mes y año, siendo testigos fulano, fulano y fulano.

Los formularios que anteceden, como podrá advertirlo el lector, son tomados del Febrero Mexicano; porque teniéndolo en su

abona la aceptación general, se usan mas frecuentemente en nuestras dias; pero el que quiera instruirse de los antiguos y de las muchas clases de escrituras nupciales de que puede tomarse modelo, las hallará en la Cartilla Real Novísima, adicionada por Alvarado de la Peña, y particularmente en el Acto de la Notaria del Sr. Comes, tom. 3 que las trae para todos casos y de todas especies, y en el punto que se ha tratado para capitulaciones de viuda y otras semejantes; y asimismo las hallará en la obra de D. Tomas Palomares, nuevo estilo de escrituras, de la cual en la Cartilla real se han tomado las dos últimas anteriores escrituras.

CAPITULO V.

De la legitimacion, adopcion y emancipacion.

PARTE TEÓRICA.

DEJAMOS sentado arriba, citando á D. Juan Salla, que uno de los bienes del matrimonio es la patria potestad, que tanto quiere decir, segun la ley 1 tit. 17 part. 4, como el poder que los padres tienen sobre sus hijos; mas siendo el matrimonio la causa natural de dicha potestad¹; y habiendo otras dos

(1) Por esta patria potestad que tiene el padre en el hijo, le pertenecen todos los bienes que este gana con los del padre, que son llamados *profecticios*; y tambien se toca el usufructo de otros bienes que el hijo adquiere por sus manos e industria, y hereditales, donados y hallados en cualquier forma, los cuales son nombrados *adventicios*, y debe retenerlos el padre por toda su vida, defendiéndolos en juicio y fuera de él, para restituírselos al hijo despues de ella; ley 5 tit. 17 part. 4. Pero casando ó volviendo el hijo ó hija, sale de la patria potestad, y debe el padre restituírle desde luego los dichos bienes adventicios, segun la ley 9 tit. 1 lib. 5 Rec. Y los otros bienes llamados *castrenses*, que son los ganados en la guerra, y los *cuasi castrenses* que son los adquiridos por cualquier oficio publico, ciencia ó arte, que son del hijo desde luego que los adquiere, y los pue-

sisto y aparta, cediéndole á dicho N. mi hijo, para que posea, goce, cambie, venda ó enagene, como dueño absoluto en su totalísima independencia; y le da poder en su hecho y causa propia, para que por su autoridad ó judicialmente entre en dichas tierras, tome y aprenda la posesion de ellas, y en el interin se constituye por su tranquilo tenedor. Y para su cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber; y doy poder &c.

UNIVERSIDAD ANTON MARRON
 ESCRITURA DE PROMESA DE DOTE.

En la villa de tal, á tantos, ante mi el escribano y testigos, D. Fulano de tal, á quien doy fe conozco, vecino de dicha ciudad, hijo: que por cuanto mediante la voluntad de Dios y para su servicio, está contratado y concertado, que D. Fulano de tal, hijo de N. y N. se haya de casar legitimamente, segun el órden de nuestra santa madre Iglesia, con Aldonza, doncella, su hija legítima y de Doña Tomasa su muger; y porque dicho casamiento tenga efecto, y el subsodicho D. N. pueda sustentar mas cómoda y honrosamente las cargas del matrimonio, por la presente otorga y promete de darle en dote y casamiento de dicho D. N. por caudal conocido de la expresada Doña Aldonza de los bienes del otorgante y de su muger, tantos pesos, efectos ó bienes muebles, apreciados por personas puestas por entrambas partes, todo lo cual se obliga á entregar al dicho D. N. en esta ciudad llanamente, al tiempo y cuando el susodicho y la dicha su hija hayan de celebrar y efectuar el dicho matrimonio, y por todo ello se le ha de poder ejecutar, como por deuda líquida, en virtud de esta escritura. Y el dicho D. N., que presente está, otorga que acepta esta escritura, como en ella se contiene, y se obliga, que luego que se le haga entrega de la dicha cantidad de la dicha dote, otorgará de todo ello escritura de recibo y dote en favor de la dicha Aldonza, con las obligaciones y restituciones de derecho necesarias para su cumplimiento y paga, ambas dichas partes obligan sus personas y bienes habidos y por haber, y dan poder á cualesquiera justicias, ante quienes esta carta pareciere, para que se les apremie á su cumplimiento por todo rigor de derecho y vía ejecutiva, y como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, renunciando las leyes y derechos de su flavor y la general en forma. Así lo otorgaron en dicha tal parte los referidos día, mes y año, siendo testigos fulano, fulano y fulano.

Los formularios que anteceden, como podrá advertirlo el lector, son tomados del Febrero Mexicano; porque teniéndolo en su

abona la aceptación general, se usan mas frecuentemente en nuestras dias; pero el que quiera instruirse de los antiguos y de las muchas clases de escrituras nupciales de que puede tomarse modelo, las hallará en la Cartilla Real Novísima, adicionada por Alvarado de la Peña, y particularmente en el Acto de la Notaria del Sr. Comes, tom. 3 que las trae para todos casos y de todas especies, y en el punto que se ha tratado para capitulaciones de viuda y otras semejantes; y asimismo las hallará en la obra de D. Tomas Palomares, nuevo estilo de escrituras, de la cual en la Cartilla real se han tomado las dos últimas anteriores escrituras.

CAPITULO V.

De la legitimacion, adopcion y emancipacion.

PARTE TEÓRICA.

DEJAMOS sentado arriba, citando á D. Juan Salla, que uno de los bienes del matrimonio es la patria potestad, que tanto quiere decir, segun la ley 1 tit. 17 part. 4, como el poder que los padres tienen sobre sus hijos; mas siendo el matrimonio la causa natural de dicha potestad¹; y habiendo otras dos

(1) Por esta patria potestad que tiene el padre en el hijo, le pertenecen todos los bienes que este gana con los del padre, que son llamados *profecticios*; y tambien se toca el usufructo de otros bienes que el hijo adquiere por sus manos e industria, y hereditales, donados y hallados en cualquier forma, los cuales son nombrados *adventicios*, y debe retenerlos el padre por toda su vida, defendiéndolos en juicio y fuera de él, para restituirlos al hijo despues de ella; ley 5 tit. 17 part. 4. Pero casando ó volviendo el hijo ó hija, sale de la patria potestad, y debe el padre restituirle desde luego los dichos bienes adventicios, segun la ley 9 tit. 1 lib. 5 Rec. Y los otros bienes llamados *castrenses*, que son los ganados en la guerra, y los *cuasi castrenses* que son los adquiridos por cualquier oficio publico, ciencia ó arte, que son del hijo desde luego que los adquiere, y los pue-

civiles, que son la *legitimacion* y *adopcion*, conviene que tratemos de ellas en este lugar.

Legitimacion es un acto por el cual se hacen legítimos los hijos que antes no lo eran. Es de dos especies: la que se hace por el subsiguiente matrimonio, cuando el padre habiendo tenido hijos de alguna muger soltera, siendo soltero él tambien, viene á casarse con ella; y la que se hace por rescripto del legislador, como dice la ley 4 tit. 15 part. 4 á petición de los padres ó de los hijos naturales: en consecuencia los legitimados entran en la patria potestad y surte en ellos todos sus efectos.

La *adopcion* es un acto por el cual se prohija ó recibe como hijo al que lo es de otro naturalmente, como dice la ley 1 tit. 16 part. 4; y es de dos especies: una que se llama *arrogacion* y otra *adopcion en especie*. La *arrogacion*, dice la ley 7 tit. y part. dichos, que es el *prohijamiento del que no tiene padre, ó del que está fuera de la patria potestad*. Siendo conforme á las leyes de partida, dice el adicionador de Sala, que se hiciese la *arrogacion* compareciendo el arrogante y el arrogado ante el rey que examinaba la disposicion de ambos, y prestaba su otorgamiento, en la república debera verificarse ante el funcionario del poder ejecutivo, en ejercicio del cual prestaban los reyes su otorgamiento, que no necesita acto alguno legislativo ni

de libremente enagenar sin licencia de su padre, por no tener este en ellos usufructo, ni derecho alguno. Ley 7 tit. 17 part. 4. Pero no lo podrá hacer el hijo si fuere menor de diez y ocho años, en atencion á que hasta esta edad no se considera capaz de contratar en bienes algunos, por estar privado de administrar los que tuviere, aunque sea casado y velado, segun la ley 14 tit. 1 lib. 15 Rec. *Colom.*

judicial. Para ella es necesario el consentimiento expreso del que va á ser hijo, y que sea mayor de siete años; y si el arrogador saca sin razon de su poder ó deshereda al arrogado, está obligado á volverle los bienes que hubiere llevado, con las ganancias que produjeron; ménos el usufructo que recibió el arrogante mientras tuvo al otro en su poder, y debe darle ademas la cuarta parte de todo cuanto hubiere; estando obligado tambien á prestar antes de hacer la *arrogacion*, caucion autorizada por el escribano público á favor de los bienes del menor, y de que si este muriere antes de los catorce años se entregarán todos á quienes pertenecieran por herencia ó legado, como si no hubiese sido arrogado; y si se omitiere la autorizacion en la caucion, no por esto dejará de quedar obligado el arrogador, y se entiendo que lo está en los mismos términos que si se hubiera puesto; y así lo manda la ley 4 tit. 16 part. 4. La *adopcion en especie* es el *prohijamiento del que está en poder de su padre natural*; y para esta, dice la ley 7 tit. 16 part. 4, bastará el otorgamiento de cualquiera juez y el consentimiento tacito del adoptado. La *adopcion* y la *arrogacion* producen la patria potestad, con esta diferencia: en la *arrogacion* siempre, y en la *adopcion* en especie, cuando el adoptante es ascendiente del adoptado; y si el padre adoptivo ascendiente emancipare á su adoptado, volverá este al poder de su padre natural. Los adoptados por muger no entran en patria potestad de que estas son incapaces; pero la *adopcion* produce impedimento para el matrimonio, porque el parentesco que resulta de la *adopcion* es semejante al de consanguinidad; y así, el padre por adop-

cion no puede casar con la hija adoptada; pero bien podrá casarse la hija natural con el hijo adoptivo de su padre emancipado.

Puede adoptar cualquier hombre libre que no esté en la patria potestad, con tal que exceda al adoptando en diez y ocho años de edad, y pueda tener hijos naturalmente. Las mugeres no pueden hacerlo sino en el caso de haber perdido un hijo en la guerra y con otorgamiento del sumo imperante, y no de otra manera. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino despues que haya cumplido veinte y cinco años, y tambien necesita el otorgamiento de la autoridad suprema; pudiendo el que quiera saber mas en este punto consultar las leyes de la materia, y ocurrir al tit. 16 de la part. 4 ya citados, y en ella hallará lo que mas pueda apetecer.

Habiendo tratado de las causas que constituyen la patria potestad, no será impropio tratar aquí de los modos por que se extingue, siendo esta una materia correspondiente á este capitulo. Se extingue la patria potestad, como puede verse en el tit. 18 de la partida 4: primero, por muerte natural ó muerte civil; segundo, por dignidad del hijo; tercero, por emancipacion hecha por el padre; cuarto, por incesto cometido con la hija; quinto, cuando el padre desampara al hijo, echándolo á las puertas de la Iglesia ó de otro lugar, donde la piedad de otro lo recoge; y sexto, por casamiento *velado* del hijo; pero siendo la emancipacion uno de los puntos mas importantes en esta materia, de que debe estar muy instruido el escribano, nos detendremos un poco á tratar de él.

La emancipacion es un acto por el cual, dice la

ley 7 y siguientes del tit. y part. ya mencionados, *saca el padre por su voluntad de su poder al hijo que lo consiente.* Se hace la emancipacion ante el juez ordinario, diciendo el padre que aparta al hijo de su poder, y que le da facultad para que en lo de adelante se maneje por sí mismo, contrae y comparezca en juicio sin la autoridad paterna; y el hijo debe aceptar expresamente esta dimision; mas el juez no puede declarar hecha la emancipacion sin dar primero cuenta al superior con el expediente instruido sobre justificacion de las causas, y de otra suerte no valdrá; „pero en la práctica, dice el Febrero Novísimo, no es preciso que las justicias den cuenta al superior ántes que se otorgue la escritura, basta que precedida la justificacion de las causas, se otorgue la emancipacion con insercion de ella; y luego se presente á aquel solicitando en su virtud la aprobacion, sin que necesite acudir despues al juez ordinario; pues así lo he visto en una que obtuve por encargo, y expresando en la emancipacion, que para que valga y pueda usar de ella el emancipado, ha de preceder dicha aprobacion.” El menor de siete años, dice la ley 16 tit. y part. 4, puede ser emancipado por decreto del soberano, y tambien el ausente; pero si es mayor de siete años, deberá prestar su otorgamiento ante el juez.

Sin embargo de que regularmente se entiende, que ni el padre puede ser obligado á emancipar á su hijo, ni este ha de serlo sino con su voluntad, hay cuatro casos en que el padre puede ser estrechado á hacer la emancipacion. Primero, cuando castiga al hijo muy cruelmente; segundo, cuando prostituye á sus hijas; tercero, cuando admite lo

que le dejan en testamento bajo de tal condición; y cuarto, cuando habiendo adoptado á su entenado ó hijastro menor de catorce años, y este ha salido de tal edad, ocurre al juez para que le mande emancipar¹.

PARTE PRACTICA.

Pedimento y demas diligencias para la adopcion.

El ciudadano Francisco Lopez, vecino de esta villa, ante vd., como mas haya lugar, digo: Que con motivo de hallarme viudo en edad avanzada, con caudal considerable y sin herederos forzosos, ni esperanza de tenerlos, he resuelto adoptar á Juan Ibañez, hijo de Andres Ibañez, difunto, el cual está pobre y huérfano, y tiene catorce años, como consta de la certificación de su bautismo que presento, y consiente ser adoptado: mediante lo cual y que de ejecutarse la adopcion se le sigue notoria utilidad, para que tenga efecto.—A vd. suplico se sirva haber por presentada dicha informacion; mandar se me reciba informacion al tenor de este pedimento; y constando su certeza en la parte que basta, deferir á mi pretension, y concederme licencia para formalizar la escritura de adopcion correspondiente, interponiendo á ella su autoridad y judicial decreto para su mayor estabilidad, pues así procede de justicia que pido; y para ello &c.

Auto. Por presentada la certificación que se refiere: recibase la informacion que esta parte ofrece; y hecha, se traiga para pro-

(1) Si el hijo emancipado fuere ingrato á su padre tratándole mal de obras ó de palabras, pierda la emancipación y debe volver otra vez á la patria potestad: así lo dispone la ley 19 tit. 18 part. 4. Y la ley 10 tit. 17 de la misma part. dice: que si el hijo de familias no quisiere estar en la casa paterna por su voluntad, ó porque otro lo detenga fuera de ella, debe el juez á requerimiento del padre ó abuelo, apremiar al hijo ó nieto para que se restituya á su poder.

Tampoco puede el hijo de familia poner pleito alguno á su padre si no es por razon de sus bienes castrenses ó cónyugales; y en los demas derechos que le pertenescan, ha de ser con licencia del juez y no de otra forma. Ley 11 tit. 17 part. 4.

veor. El Sr. N., juez de esta villa de tal, lo mandó á tantos de tal mes y año.—Media firma del juez.—Ante mí N.

INFORMACION.

Testigo primero.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, Francisco Lopez, contenido en el pedimento anterior, cumpliendo con lo prevenido, presentó por testigo á Antonio Perez, vecino de ella, de quien por ante mí, el señor juez recibió juramento por Dios nuestro Señor y la señal de la cruz, en forma de derecho, el cual lo hizo como se refiere, y bajo de el prometió decir verdad en lo que supiere sobre lo que fuere preguntado; y siendo al tenor del pedimento referido, dijo: Que conoce de vista, trato y comunicacion al mencionado Francisco y Juan Ibañez, hijo de Andres Ibañez, difunto, por cuya razon sabe y le consta que el enunciado Francisco es anciano, rico, de buena vida y fama, que no tiene descendientes, ni otro heredero legitimo, y que el prenotado Juan ya habrá cumplido catorce años de edad; porque segun hace memoria, nació en el de tantos, sobre lo que se remite á la partida de su bautismo: y parece al declarante que el adoptario el expresado Francisco se le seguirá mucha utilidad y beneficio; pues cumpliendo como buen hijo adoptivo, le instituirá por su heredero y le quedará lo suficiente para subsistir con decencia, de lo que actualmente se halla imposibilitado, porque está pobre, huérfano, y no tiene oficio con que ganar de comer: que es lo que sabe puede declarar, y toda la verdad bajo de dicho juramento, en que se afirma, ratifica y lo firma (ó no firma por no saber), expresa tener tantos años poco mas ó menos de edad, que con ninguno le tocan las generales de la ley, de que le preguntó el señor juez: doy fe.—Media firma del juez.—Firma del testigo.—Ante mí N.

Conforme á este testigo han de declarar otros dos, y luego corresponde el siguiente

Auto. En tal villa, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N., juez de ella habiendo visto estos autos, hecho comparecer á su presencia á Francisco Lopez y Juan Ibañez, contenidos en ellos, y examinado la voluntad y consentimiento de ambos, tomó de la mano al citado Juan, y lo entregó al enunciado Francisco, el cual lo recibió por su hijo adoptivo, y en su consecuencia le concedió amplia facultad para que otorgue la escritura de adopcion con las cláusulas por derecho prescritas para su estabilidad, interpuso á ellas su autoridad en legal forma, mandó que

estos autos se unan á su protocolo, e incorporen en sus traslados para documentaria, y lo firma, de que doy fe.—Firma entera del juez.—Ante mí N.

ESCRITURA DE ADOPCION.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí, el escribano de su número y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: Que con motivo de hallarse anciano, sin herederos legítimos, ni esperanza de procrearlos, y con caudal copioso, determinó adoptar á Juan Ibañez, hijo de Andres Ibañez, difunto, y á esto fin precedidas las diligencias prescritas impetró licencia del Sr. D. N., como juez de esta villa, que con los demás autos obrados se une á esta escritura para documentaria, incorporaría en sus traslados, y su literal tenor dice así: *Aquí se copian los autos, y luego prosigue la escritura.* Concurridos los autos insertos con los que están en el protocolo de esta escritura, de que doy fe; y usando el otorgante de la licencia que incluye el último, da su libre y espontánea voluntad en la mayor vía y forma que le es legal en derecho.—Otorga que recibe por su hijo adoptivo al nominado Juan Ibañez, y en su consecuencia promete y se obliga á tratarlo, educarlo, cuidarlo y alimentarlo como si fuera su hijo legítimo, y á instituirlo por su heredero en el caso que subsista en su poder al tiempo de su fallecimiento; y si por natural olvido ó por otra causa no lo hiciere, quiera que sea habido por instituido como desde ahora le instituye por tal, y que en dicho caso herede sus bienes íntegramente. Asimismo se obliga á que si el citado Juan heredare ó le donaren algunos mientras este en su compañía, y luego saliere de ella, se los entregará sin desfaleo, ó á quien sea su parte legítima para su aprecio, incontinenti que sea requerido, y consiente ser apremiado por todo rigor legal, no solo á su entrega, sino á la solución de las costas, daños y perjuicios que en su exacción se le causen, cuya liquidación ofusiere en su juramento, y lo releva de otra prueba. Igualmente se obliga á no reclamar esta escritura, ni alegar excepción, aunque le favorezca; y si lo hiciere, no se le admita judicial, ni extrajudicialmente, y sea visto por el mismo haberla aprobado y ratificado, á cuyo fin da amplio poder á los señores jueces &c. *(Aquí se pondrán las generales, y prosigue).* Y el mencionado Juan Ibañez, que está presente, enterado de esta escritura, dijo que acepta la adopción que contiene, y en reconocimiento de hijo adoptivo se hizo de roeillas, besó la mano al enunciado Francisco Lopez, y la

dió las gracias por el beneficio de haberlo adoptado; y ambos así lo otorgaron y firman, á quienes doy fe conozco, siendo testigos &c.

No puse en esta escritura la cláusula de donación en sanidad de todos los bienes del adoptante, como D. Pedro Melgarejo, Argüeyo, Ricera, Palomares y otros autores que he visto, lo hicieron, sin tener presente que la ley 63 de Toro prohibe donar todas las bienes, aunque sea solos los presentes: que las 91 y 92 tit. 18 part. 3. que traen la forma de extender las escrituras de arrogación y adopción, no la contienen, y que es contra la naturaleza de este contrato: porque teniendo potestad el adoptante para echar de su poder al adoptado y exheredarlo con causa ó sin ella [lo que no puede ser con el arrogado, por ser preciso inter venga causa justa para ello], se precisa por la donación en sanidad de exheredarle [pues como irrevocable será subsistente, y no podrá revocarla, sino por las causas que se explicarán en las donaciones], y de usar de la facultad que le concede la ley 2 tit. 16 part. 4. y aunque las referidas 91 y 92 tampoco tienen la institución de heredero, por no ser necesaria, á causa de que si el adoptante echa de su poder ó exhereda al adoptado, como se le permite, nada llevará de sus bienes; y si no lo hace y muere ab intestato sin herederos forzados, le heredarán; no obstante, es bueno que se ordene con ella, porque de esta suerte se entienden revocadas sus disposiciones testamentarias anteriores, y se excitan dudas.

Don Pedro Melgarejo, en su compendio de escrituras públicas, extendió una adopción otorgada por marido y mujer, en la cual hallé tres reparos: 1.º La cláusula de donación arriba expresada: 2.º que supone intervenir mujer, y no explica el motivo que previene la ley 2 tit. 16 part. 4; y 3.º que carece de licencia del soberano, así por lo respectivo á la mujer, como al adoptado, que supone ser menor de catorce años; pues ambos la necesitan, según queda asentado, y la adopción del menor de esta edad ha de hacerse ante el soberano, ó con su beneplácito: lo que tendrá presente el escribano para no cometer absurdos.

Si el adoptado tiene padre, ha de consentir este la prohilación, y acudir con el adoptante al juez: se harán los autos á nombre de los dos, y en el de licencia se omitirá la cláusula de la entrega del adoptado que hace el juez al adoptante, y pondrá en su lugar esta: Que el padre se despoja del dominio y patria potestad que ha tenido y tiene sobre el hijo, y en señal de verdadero despojeramiento lo toma de la mano y lo

entrega al adoptante, y este lo recibe por su hijo adoptivo. Y si interviene licencia del soberano, se ha de insertar en la escritura, y en este caso no se necesitan autos, ni otra diligencia judicial; porque aquel ántes de darla se informa de todo, y la concede con conocimiento de causa.—Nota tomada del Febrero Mexicano.

LEGITIMACION.

Las legitimaciones suelen hacerse por los cuerpos legislativos á petición de los padres, que se reduce á un memorial concebido sustancialmente en los terminos siguientes.

Señor.—El ciudadano Francisco de Guzman y Solis, vecino de tal parte, con el debido respeto, dice: Que ha tantos años que está casado con Doña Gertrudis de Mendoza, de la cual no tuvo hijos, ni tiene esperanza de procrearlos; y mediante hallarse con uno que siendo soltero engendró en fulana del mismo estado, á quien reconoce por su hijo natural, el cual es benemérito, y promete, según su buena inclinacion y talentos, practicar cuanto sea del mejor servicio de la república, en esta atencion:—Suplica rorridamente al soberano congreso se digno hacerla la merced de legitimarlo, habilitandole en forma para que sea habido y reputado por legitimo, y como tal pueda heredar al suplicante en defecto de legitimos, sucederle en los vinculos, mayorazgos y demas en que sucedería si hubiera nacido de legitimo matrimonio, y gozar de todas las honras, preeminencias y prerogativas concedidas á los que lo son, sin diferencia, cuya gracia espera, y en ello recibirá merced.

ESCRITURA DE EMANCIPACION.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro Fernandez, vecino de ella, dijo: Que por el mucho amor que profesa á Juan, su hijo legitimo, mayor de catorce años, y deseo que tiene de sus aumentos, conociendo que es bastante apto y capaz para gobernarse y administrar sus bienes, ha deliberado emanciparlo, á cuyo fin uspetré la correspondiente licencia, que me entrega original para unir á esta escritura, é incorporar en sus traslados, y su literal tenor dice así (Aqui la licencia). Concuerrda la licencia inserta con la que está en el protocolo de este instrumento, de que doy fe; y usando de ella el otorgante, y hallandose con dicho su hijo en presencia del Sr. D. F., juez de esta villa, de su espontánea voluntad, en la mejor forma que haya lugar en derecho, ejercio

zado del que le compete.—Otorga que alza, quita y se abdica y desprende enteramente del dominio y patria potestad que hasta ahora ha tenido sobre la persona y bienes del referido Juan su hijo, y en su consecuencia le confiere el mas amplio, eficaz é irrevocable poder, licencia y facultad para que desde hoy en adelante comercie, trate, contrate, comparezca en juicio, y administre por sí ó por sus apoderados, los bienes que adquiriere, y los que le entrega en este acto, y son (Aqui se expresarán los que le diere). De todos los cuales, y de los que por cualquier motivo, causa ó razon le pertenecieren en lo sucesivo, use y disponga á su arbitrio por contrato entre vivos ó última voluntad, según permiten las leyes, sin dependencia ni intervencion del otorgante, como de cosa suya propia, adquirida con justo y legitimo titulo; formalice las escrituras conducentes; pida judicialmente lo que le convenga; y practique cuanto pueden hacer el otorgante y otro cualquiera libre de todo dominio y potestad; á cuyo fin desde ahora se desiste, quita y aparta entera y absolutamente el derecho que como padre tenia y podia tener al usufructo de todos los mencionados bienes, y los cede, renuncia y traspasa enteramente en el prenorado su hijo; y siendo necesario, le hace de él gracia y donacion pura é irrevocable en su vida, con insinuacion y demas firmezas legales, y pide á dicho señor juez la apruebe, é interponga á ella para su mayor estabilidad y validacion la autoridad de su oficio; y en señal de verdadera emancipacion, tomó de la mano al mencionado su hijo, y lo soltó y apartó de sí á mi presencia y del expresado señor juez, de que doy fe. Y le confiere igual poder para que en fuerza de los titulos de propiedad de los bienes donados, que tambien le entrega en este acto, tome y aprenda la posesion real, actual, corporal ó cuasi de ellos; y para que no necesite tomarla, me pide que de esta escritura le dé copia autorizada, con la cual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberla aprendido y transferido á él, y en el interin se constituya por su inquilino tenedor, y precario poseedor en legal forma. Y se obliga á no revocar ni reclamar total ni parcialmente esta emancipacion, no interviniendo ingratitud de parte de su hijo, que el otorgante deberá probar; y si lo hiciere, á mes de no ser oido en juicio ni fuera de él, sea visto por lo mismo haberla aprobado y ratificado; de poder á los señores jueces de la republica para que le compelan á su cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe, y renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor. Y el mencionado Juan, que está presente, enterado de esta escritura, dijo: Que acop-

ta la emancipación que contiene, para usar de ella; estima la merced que su padre acaba de haberle, por la cual le tributa las debidas gracias; se da por enterado de los expresados bienes y títulos de su pertenencia; y de ellos formaliza á su favor el resguardo correspondiente; y ambos así lo otorgan y firman, á quienes doy fe conozco, siendo testigos N. N., vecinos de esta villa. Y el emanciado señor juez aprueba esta emancipación, ha por interinada con la solemnidad necesaria la donación que incluye, y á todo y á lo que en su virtud practique el emancipado, interpone su autoridad y judicial decreto: manda que se le den al interesado las copias y testimonios que pidiere, y tambien lo firma, de que doy fe. De la extension de esta escritura trata la ley 23 tit. 18 part. 3.

Si el padre no da bienes algunos á su hijo, se ha de omitir la donación que contiene la escritura anterior, la cláusula de constituto, y la entrega y recibo de ellos y sus títulos con la inmatriculación. Si en premio de la emancipación se reserva para el hijo del usufructo de sus bienes arrendicijos, se expresará y pondrá en lugar de la cláusula de donación de usufructo. Si la licencia del superior no manda que el juez ordinario interenga en la emancipación, se omitirá su concurrencia, bien que no dañará. Y si la escritura se otorga ántes, se ha de expresar en ella que para usar el hijo de la emancipación y que sea válida, se debiera aprobar previamente por el superior, su cuyo indispensable requisito ha de ser inequívoco, como de jo expuesto.

Si concurre alguna de las cuatro causas por que el padre puede ser compelido á emancipar á su hijo, hará pedimento este, exponiendo al juez la causa y la utilidad que se le sigue de ser emancipado; y pretendiendo se le reciba informacion de todo, y constando por ello su certeza, mandará el juez á su padre que lo emancipe; y si no quisiere, le apremiará á ello, y otorgará la escritura, relacionando é insertando en ella los autos, omitiendo la cláusula de que lo emancipa de su espontanea voluntad, porque es compelido, y la demar que que lo prevenido en la nota anterior argua de curia; y puesta la aceptación, interpondrá el juez su aprobación como en la escritura precedente se ha hecho; y para esta emancipación me parece que no es preciso la rama del superior, porque se hace de justicia, por favor de la libertad y utilidad del emancipado, y la otra por mera gracia, en la que puede haber dolo y resultar perjuicio, por cuya razon quise la ley que el superior tomase conocimiento de las emancipaciones gratuitas.

CAPITULO VI.

De la tutela y curaduría.

PARTE TEÓRICA.

LA ley, protectora de la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos, ha criado una autoridad familiar que en falta de la paterna vele sobre la persona y bienes del huérfano ó huérfanos que no han llegado á la pubertad, constituyéndole en lugar del padre, y queriendo á imitacion de la naturaleza que esta persona en quien deposita tanta confianza, sea elegida de entre las que tienen con los huérfanos mas estrechas relaciones de amor, ternera é interes, prefiriendo los parientes mas allegados á los mas remotos. Tales son los tutores. Despues seguiremos á tratar expresamente de los curadores, cuyas calidades y obligaciones son en mucha parte iguales á los de los tutores.

Tutela tanto quiere decir, segun la ley 1 tit. 16 part. 6, como guarda que es dada y otorgada al huérfano menor de catorce años, y á la huérfana menor de doce¹. Tal guarda como esta otorga el derecho á los guardadores sobre las cabezas de los menores, aunque no la demanden ni la quieran ellos; si fuere movido pleito contra algun mozo de

(1) La tutela, segun derecho romano, puede definirse, una fuerza y potestad existente en una persona libre, para proteger á aquel que no puede defenderse por razon de su edad, dada y permitida por el derecho civil.

ta la emancipación que contiene, para usar de ella; estima la merced que su padre acaba de haberle, por la cual le tributa las debidas gracias; se da por enterado de los expresados bienes y títulos de su pertenencia; y de ellos formaliza á su favor el resguardo correspondiente; y ambos así lo otorgan y firman, á quienes doy fe conozco, siendo testigos N. N., vecinos de esta villa. Y el emancipado señor juez aprueba esta emancipación, ha por interinada con la solemnidad necesaria la donación que incluye, y á todo y á lo que en su virtud practique el emancipado, interpone su autoridad y judicial decreto: manda que se le den al interesado las copias y testimonios que pidiere, y tambien lo firma, de que doy fe. De la extension de esta escritura trata la ley 23 tit. 18 part. 3.

Si el padre no da bienes algunos á su hijo, se ha de omitir la donación que contiene la escritura anterior, la cláusula de constituto, y la entrega y recibo de ellos y sus títulos con la inmatriculación. Si en premio de la emancipación se reserva para el hijo del usufructo de sus bienes arrendicidos, se expresará y pondrá en lugar de la cláusula de donación de usufructo. Si la licencia del superior no manda que el juez ordinario interenga en la emancipación, se omitirá su concurrencia, bien que no dañará. Y si la escritura se otorga ántes, se ha de expresar en ella que para usar el hijo de la emancipación y que sea válida, se debiera aprobar previamente por el superior, su cuyo indispensable requisito ha de ser inequívoco, como de jo expuesto.

Si concurre alguna de las cuatro causas por que el padre puede ser compelido á emancipar á su hijo, hará pedimento este, exponiendo al juez la causa y la utilidad que se le sigue de ser emancipado; y pretendiendo se le reciba informacion de todo, y constando por ello su certeza, mandará el juez á su padre que lo emancipe; y si no quisiere, le apremiará á ello, y otorgará la escritura, relacionando é insertando en ella los autos, omitiendo la cláusula de que lo emancipa de su espontanea voluntad, porque es compelido, y la demar que que lo prevenido en la nota anterior argua de curia; y puesta la aceptación, interpondrá el juez su aprobación como en la escritura precedente se ha hecho; y para esta emancipación me parece que no es preciso la rama del superior, porque se hace de justicia, por favor de la libertad y utilidad del emancipado, y la otra por mera gracia, en la que puede haber dolo y resultar perjuicio, por cuya razon quise la ley que el superior tomase conocimiento de las emancipaciones gratuitas.

CAPITULO VI.

De la tutela y curaduría.

PARTE TEÓRICA.

LA ley, protectora de la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos, ha criado una autoridad familiar que en falta de la paterna vele sobre la persona y bienes del huérfano ó huérfanos que no han llegado á la pubertad, constituyéndole en lugar del padre, y queriendo á imitacion de la naturaleza que esta persona en quien deposita tanta confianza, sea elegida de entre las que tienen con los huérfanos mas estrechas relaciones de amor, ternera é interes, prefiriendo los parientes mas allegados á los mas remotos. Tales son los tutores. Despues seguiremos á tratar expresamente de los curadores, cuyas calidades y obligaciones son en mucha parte iguales á los de los tutores.

Tutela tanto quiere decir, segun la ley 1 tit. 16 part. 6, como guarda que es dada y otorgada al huérfano menor de catorce años, y á la huérfana menor de doce¹. Tal guarda como esta otorga el derecho á los guardadores sobre las cabezas de los menores, aunque no la demanden ni la quieran ellos; si fuere movido pleito contra algun mozo de

(1) La tutela, segun derecho romano, puede definirse, una fuerza y potestad existente en una persona libre, para proteger á aquel que no puede defenderse por razon de su edad, dada y permitida por el derecho civil.

esta edad, bien le puede dar el juez un guardador que le ampare sus derechos y sus bienes, y no debe serle puesto para una cosa ó un pleito señalado tan solamente.

Segun la ley 2 tit. y part. dichos, estos guardadores pueden ser establecidos en tres maneras. La primera, quando el padre establece guardador á su hijo en su testamento, que llaman en latin *tutor testamentarius*, que quiere tanto decir como *guardador que es dado en testamento de otro*. La segunda, quando el padre no deja guardador al hijo en su testamento, y tiene parientes; porque entonces las leyes otorgan que sea guardador del huérfano el que es mas cercano pariente; y este es dicho en latin *tutor legitimus*, que quiere tanto decir como *guardador que es dado por ley y por derecho*. La tercera, quando el padre no deja guardador á su hijo, ni tiene pariente cercano que lo guarde, ó si lo tiene, es embargado de manera, que no lo puede, ó no lo quiere guardar; y entonces el juez de aquel lugar le da por guardador á algun hombre bueno y leal; y en latin dicen á este guardador *tutor dativus*, que quiere tanto decir como *guardador que es dado por albedrio del juez*.

El abuelo ó padre pueden dar guardador á su hijo ó á su nieto que estuviere en su poder y que fuere menor de edad, como queda dicho; y esto se puede hacer á los que son nacidos, como á los que son en el vientre de su madre.

Lo que se dijo de los nietos; se entiende que el abuelo les puede dar guardador en su testamento, si despues de su muerte no quedare el nieto en poder de su padre; y el nieto á quien fuere dado este guardador, debe estar en poder de él con to-

dos sus bienes hasta que el mozo haya cumplido catorce años y la moza doce. Ley 3 tit. y partida ya citados.

La ley 4 siguiente dice tambien, que el que fuere dado por guardador de huérfanos, no ha de ser mudo, sordo, desmemoriado, pródigo, ni de malas maneras. Debe ser mayor de veinte y cinco años, varon y no muger, salvo si fuere madre ó abuela que fuere dada por guardador de ellos.

La madre que hace testamento en que estableciere por herederos á sus hijos que no hubieren padres, dice la ley 6, bien les puede establecer guardador de él; y en la ley 4 tit. 5 de la misma part. se ordena que los tutores no deben enagenar las cosas de los huérfanos, salvo siendo á provecho de estos y con otorgamiento del juez, no pudiendo los mismos tutores comprar cosa alguna de las que fueren de aquel que tienen á su custodia, salvo con otorgamiento del juez; porque si se hallare engañado el menor por razon de tal compra, puédela deshacer despues que fuere la edad cumplida, y hasta cuatro años mas.

Curadores, dice la ley 13 tit. 16 part. 6, *son llamados en latin aquellos que se dan por guardadores á los mayores de catorce años, menores de veinte y cinco, y que se hallan en su acuerdo; y aun los que fueren mayores siendo locos ó desmemoriados*¹; pero los que son en su acuerdo no pueden

(1) El Sr. Comes, en su Arte de la Notaria, ha definido al curador en estos terminos: *aquel que es dado por el juez ó por la ley á los hijos; esto es, liberi, que están en la pubertad, á veces contra su voluntad, así como tambien á los mayores de veinte y cinco años, furiosos, mudos, pródigos, enfermos perpetuos, por causa de alguna cosa, á alguno que esté en el vientre de su*

ser apremiados que reciban tales guardadores si no quieren, salvo si hicieren demanda á alguno en juicio, ú otro la hiciere á ellos; porque entónces los juzgadores les pueden dar tales guardadores como estos. El curador no debe ser dejado en el testamento; pero si fuere puesto, y el juzgador entendiere que es á provecho del mozo, débelo confirmar.

No pueden ser guardadores¹, segun la ley 14 tit. 16 part. 6, los obispos ni los monges, ni otros religiosos. Los clérigos seculares, aunque sean sacerdotes, pueden ser guardadores de sus parientes huérfanos, por razon del parentesco que tienen con ellos; pero deben acudir ante el juez ordinario del lugar dentro de quatro meses desde que supieren que aquel su pariente murió y dejó hijos sin guardador, y entónces deben decir ante él como quisieren ser guardadores de los huérfanos que fueron hijos de su pariente; y despues que esto hubieren hecho, pueden tomar los mozos en su guarda, y aliar y procurar los bienes de ellos. Los que fueren deudores de los mozos no pueden ser guardadores de ellos, salvo si establecieron los padres en sus testamentos que los guardaren. No puede ser guardador de huérfanos el que fuere obligado al rey, ó le hubiere de dar cuentas por razon de rentas y administraciones. No puede ser guardador de huérfanos el caballero mientras viviere fuera de su casa sirviendo al rey ú á otro su señor en

mas de, á los bienes de un ausente é indifonso, y á las obras públicas, á veces con caucion idonea y siempre prestando la caucion juratoria.

(1). Bajo el nombre de guardador se comprende siempre el tutor y curador.

servicio de caballería. No puede ser guardador de mozos el que fuere mudo ó sordo, ni el que fuere ocasionado ú embargado de su persona, de manera que no pudiere entender ni trabajar en provecho de ellos.

Deben asimismo, segun la ley 9 tit. 16 part. 6, todos los tutores en quienes cabe alguna sospecha, afianzar el desempeño de su obligacion, exceptuándose de esta regla los testamentarios, sean ó no confirmados por el juez, porque la eleccion del testador los libra de toda sospecha; pero segun las leyes 94 y 95 tit. 18 part. 3, y la 9 ya citada del tit. 16 part. 6, y la ley 12 siguiente, están obligados á dar fianzas los tutores legitimos, aunque sean la madre y la abuela; porque siendo estos llamados por la ley, no por su mejor crédito, esto es, por ser parientes mas inmediatos, tiene lugar la sospecha; así como en general lo tiene contra todos los tutores y curadores dativos, excepto cuando son nombrados por los tribunales superiores; si estos los dispensaren de darlas por las recomendables circunstancias que en dichos guardadores hubiere. Y últimamente, están obligados á darlas, segun la ley 11 tit. 16 part. 6, los guardadores que se ofrecen por si mismos á la administracion de los bienes; porque, como dice el Sr. Alvarez, se presume que no se ofrecerian sin esperanza de lucro; de donde se infiere, segun el autor citado, que *siendo la fianza una seguridad que resulta de obligarse á satisfacer por el principal los que llamamos fiadores*, y estando los tutores y curadores obligados á afianzar, deben dar fiadores abonados que prometan satisfacer en falta suya todo el alcance que resulte á favor de los pupilos, cuando se rindan

las cuentas; y del mismo modo los daños que por culpa del guardador le sobrevinieren, que es el objeto de tales formalidades, segun las leyes que quedan citadas; y por lo mismo disponen, para precaver estos males, que no se disciernan la tutela ni la curaduría sin que el nombrado se obligue, y con juramento, á cumplir fiel y legalmente con sus deberes, procurando en todo el bien y la utilidad del huérfano, y evitarle quanto pueda ser en su perjuicio; y asimismo se halla dispuesto por la ley 99 tit. 18 part. 3, que los guardadores hagan inventario formal y específico de los bienes del menor, porque de otra suerte no podrian dar buenas cuentas, ni hacersele efectiva la responsabilidad en que hubieren podido incurrir.

El efecto que producen estas fianzas, segun las leyes 23 y 23 tit. 13 part. 5, y la 21 tit. 16 part. 6, son: la accion de tutela, sea contra los tutores, en cuyos bienes tiene tácita hipoteca el pupilo, y tambien contra sus herederos, para que le den cuentas y resituyan lo que le debieren: 2.º que con esta accion, conforme las leyes 94 tit. 18 part. 3, y 21 tit. 16 part. 6, si no consigue nada el pupilo de sus tutores, puede dirigirse contra los fiadores y sus herederos, cuyos bienes le deben estar expresamente hipotecados en los mismos términos que los del tutor; y si los fiadores están insolventes y por tanto no puede el pupilo recobrar de ellos sus bienes, recaerá la culpa en el juez que admitió fiadores poco abonados; y segun Febrero, podrá el pupilo usar de su accion subsidiariamente contra el mismo juez, para que le resarza los daños que le ocasionó por su descuido en la recepcion de las fianzas.

Considerándose la tutela y curatela como cargos públicos, nadie puede eximirse de ellos sin causa justa, exceptuándose los tutores legítimos. Segun la ley 1 y siguientes del tit. 17 part. 6, se entiende por *excusa el alegato de una causa suficiente, por la cual uno queda exento, ó no puede admitir el cargo que se le encomienda*. Dividense estas en voluntarias y necesarias, de todas las cuales se trata en el tit. 17 de la part. citada, y por los muchos autores que han escrito del derecho, á donde remitimos al que quiera instruirse por menor de ellas; y se pueden reasumir en las que son, á saber: 1.º Por tener cinco hijos vivos, entre los cuales se encuentran los que perecieron en batalla. 2.º Por ser recaudador de las rentas públicas: 3.º por estar ausente por causa de la república: 4.º por tener pleito sobre toda la heredad del huérfano ó sobre alguna partida grande de ella: 5.º por tener tres tutelas ó una de muchos negocios: 6.º por la pobreza: 7.º por la enfermedad habitual: 8.º por no saber leer ni escribir: 9.º por la enemistad capital con el padre del mozo, sin que despues se hubiesen reconciliado: 10.º si hubiese mediado pleito de servidumbre entre el padre del mozo y el nombrado guardador; 11.º por ser mayor de setenta años: 12.º por la milicia: 13.º por ser maestro ó catedrático de alguna ciencia ó facultad, y por ser juez ó consejero: 14.º por la que tiene el que ha sido tutor de un huérfano para ser su curador: 15.º por tener doce yeguas de vientre.

En recompensa de su trabajo tienen los guardadores derecho para percibir la décima parte de los frutos de los bienes de los huérfanos, deducidas las expensas: entendiéndose por frutos los na-

turales, industriales y civiles, y por expensas, las que se hubiesen hecho por razon de los frutos; pero no las hechas para utilidad perpetua ó mejora de los mismos bienes. En el caso de que los guardadores sean muchos, puede dividirse la administracion por regiones, o ser preferido el que se obligue á cumplir por todos, ó se considere mejor.

Se acaban la tutela y curatela, cesando la causa por la cual se da una y otra: primero, por razon de la edad, y esta es en la tutela de catorce años el varon y de doce la hembra, y en la curatela por cumplir el huérfano, sea del sexo que fuere, veinte y cinco años; y en el loco ó desmemoriado, cuando este vuelve á su juicio y recupera su cabeza: segundo, por la muerte, destierro ó cautiverio, prolijamiento ó adopción del tutor ó curador, ó del huérfano: tercero, por cumplirse el tiempo ó faltar la condicion del nombramiento, en caso de haber sido dada solo por cierto término ó bajo condicion: cuarta y última, por la remocion del guardador, como sospechoso, entendiéndose por tales, conforme la ley 1. tit. 18. part. 6. todos aquellos que no cumplen su oficio con la fidelidad y exactitud debidas; siendo de advertir que la accion contra el tutor sospechoso es popular, porque importa á la república que los bienes de los huérfanos y desvalidos estén seguros, y al efecto extiende la facultad de acusar hasta á las mugeres, aunque por principios generales les esta prohibido presentarse en juicio y acusar por otros.

(1) Algunos autores numeran entre estas causas la excusa que hubiere alegado el guardador para no admitir el cargo; pero en nuestro concepto no tiene lugar, porque lo que no convenia no puede finar.—E.

PARTE PRACTICA.

SEGUN LA CARTILLA REAL.

Nombramiento y aceptacion de tutor ó curador.

En tal parte, á los tantos &c., el señor D. &c., habiéndose visto estos autos, mando se notifique á N. el nombramiento de tutor (ó de curador) que contiene la disposicion testamentaria del difunto N. que está en estos autos, el cual lo acepte y jure; y hecho, se le discernirá el cargo; y ejecutado, se pase con su asistencia y la de los demas interesados, en tal dia, á tal hora de la mañana, á hacer inventario de todos los bienes muebles, semovientes, raices, papeles y demas efectos que se encuentren pertenecientes á los herederos del dicho N., y que han quedado por su fallecimiento, así en la casa donde moraba, como en otras partes. A cuyas diligencias asistirá su merced. Y por este su auto así lo proveyó y firmó. D. N.—Ante mí.—N. escribano.

Observacion. Notificará el escribano este auto al tutor (ó curador), y en ella pondrá la aceptacion y juramento que dicho tutor (ó curador) hará, y se le discernirá el tal cargo por el juez. También se notificará á los demas interesados la hora y el dia emplazado para hacer el inventario, y que acudan si quieren.

Notificacion ó aceptacion, y juramento del tutor y curador.

En tal parte, á tantos &c., el escribano infrascripto notifique el auto que antecede á N. en su persona, quien dijo acepta y aceptó el nombramiento de tutor (ó curador), que contiene la disposicion del último testamento de N. ya difunto, presentada en estos autos, de las personas y bienes de N. y N. menores; y juró á Dios nuestro Señor y por una señal de cruz, conforme á derecho, usar bien y fielmente de dicho oficio, administrando los bienes recayentes en dicha herencia, recaudando sus frutos, rentas y demas haberes de ella con el mayor cuidado, sin que padezcan por su negligencia el menor detrimento: que asimismo cuidará de la educacion, crianza y asilo de dichos menores, como á hijos suyos: que dará buena cuenta de todo lo que administrará, pagando los alcances de contado á quien los haya de haber, siempre que se los pida y mande: que seguirá todos y cualesquier pleitos que la dicha herencia tenga, ó en adelante

tuviera, así demandando como defendiendo en todas instancias, que para ello tomara parecer de un abogado de ciencia y conciencia; y que si por su culpa resultare algún perjuicio á la citada herencia y sus menores, lo pagará de sus propios bienes para cuyo cumplimiento obligó su persona y bienes habidos y por haber; y dió poder á las justicias de S. M. y en especial á las de tal parte, sometiéndose á su jurisdicción y á sus bienes, renunció su domicilio, otro fuero que de nuevo ganare, la ley *Si conseruerit de iurisdictione omnium iudicam*, para que lo apra- mien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por él consentida. Así lo otorgó en dicho día, siendo testigos N. N., vecinos, &c. Y el otorgante lo firmó. N.—Ante mí.— N. escribano.

Auto de discernimiento de tutor ó curador.

En tal parte &c., el señor D. N. habiendo visto estos autos y diligencias que antecedan, dijo: que discernía y discernió el oficio y cargo de tutor [ó curador] de las personas y bienes de N. N. menores, como la disposición testamentaria del difunto N. contiene; y que le daba y dió el poder que en derecho se requiere para que administre y rija todos los bienes, derechos, acciones y demás efectos recayentes en dicha herencia, y que le pertenezca por cualquier título. Siendo también de su cargo cuidar de la educación, crianza católica y aliño de dichos menores; otorgando cartas de pago, finiquitos y lastos de lo que percibiere y cobrare tocante á la referida tutela [ó cura]; y no siendo el entrega ante escribano que da fe de ello, lo cobrarse, y renuncia la excepción de la *non numerata pecunia*, leyes de la entrega y prueba de su recibo; otorgando asimismo otras cualesquiera escrituras de arrendamiento y demás que convengan á la citada herencia, con las cláusulas que se necesitare; y para que siga todos los pleitos que dicha herencia tenga y en adelante tuviere, así demandando como defendiendo, sin limitación alguna con libre y general administración, pues para todo incidente y dependiente á ello interponia e interpuso su merced su autoridad y judicial decreto, cuanto pueda y en derecho debe. Y lo firmó.—D. N.—Ante mí.—N. escribano.

Otro formulario de discernimiento.

En tal parte &c. el señor N. habiendo visto estos autos, dijo: que discernía el oficio y cargo de tutor [ó curador] de las personas y bienes de N. N. menores, de la manera que proviene la

última disposición del difunto N., que se halla en estos autos, fojas tantas, dándole, como le daba el poder que ha menester y en derecho se requiere, porque siga el pleito ó pleitos que dichos menores tienen, ó en adelante tuviere, demandando ó defendiendo criminal ó civilmente, pareciendo en juicio ante quien pueda y deba, haciendo los pedimentos, demandas, querrelas, acusaciones, requerimientos, protestas, alegaciones, defensas, recusaciones, presentando testigos, probanzas; pidiendo beneficios de restitución, interponiendo apelaciones, siguiéndolas, y todo lo demás que los dichos menores harrán tomando edad, sin limitación. Asimismo para que pida, reciba y cobre cualesquiera cuantías que se debieren á los referidos menores, otorgando cartas de pago con libre y general administración, cuidando igualmente de los intereses, buena educación y aliño de sus menores. Y á todo ello, y lo incidente y dependiente, interponia e interpuso su autoridad y judicial decreto. Y lo firmó. D. N.—Ante mí.—N. escribano.

SEGUN EL FEBRERO MEGICANO.

Forma de extender los autos de tutela y curadaria de bienes.

PEDIMENTO.

María Fernández, viuda de Antonio Alvarez, vecino que fue de esta villa, ante vd. como más haya lugar, digo: Que el expresado mi marido falleció tal día, bajo del testamento que otorgó ante E. escribano nacional y público, en el que instituyó por sus herederos á José y Antonio Alvarez, nuestros hijos, procreados en nuestro matrimonio, que se hallan en edad pupilar, y por una de sus cláusulas me nombró por tutora y curadora de las personas y bienes de ambos, relevada de fianzas, según se acredita del testimonio que presento: en cuya atención, á vd. suplico se sirva haberlo por presentado, y por lo que resulta de la cláusula en él inserta, discernirme el cargo de tal tutora y curadora con la expresada relevación, y mandar se me de el testimonio competente de dicho discernimiento para mi resguardo; pues es justicia que pido, y para ello &c.—*María Fernández.*

AUTO. Por presentado el testimonio que se refiere, y por lo que de él resulta, se aprueba el nombramiento con relevación de fianza hecho por Antonio Alvarez, en esta parte de tutora y curadora de los bienes de José y Antonio Alvarez, menores, hijos de ambos; notifíquesele, acepto, jure y se obligue, y hecho

so traiga para discernirla el cargo. El Sr. D. F., juez de esta villa de tal, lo mando, á tantos &c.—Media firma del juez.

Notificación, aceptación, juramento y obligación de la curadora.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo el escribano hico notorio el auto anterior á Maria Fernandez en el contenida en su persona, y enterada dijo: Acepta el cargo de tutora y curadora de las personas y bienes de José y Antonio Alvarez, sus hijos menores, procreados en su matrimonio con Antonio Alvarez su difunto marido; y bajo del juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, se obliga á usarlo bien y fielmente, y á que cuidará, educará y enseñará á dichos sus hijos, y administrará sus bienes como debe, arrendando los raices á las personas por los tiempos y precios que les sean mas útiles y ventajosos, y los defenderá en todos los pleitos que se le muevan ó necesiten promover con cualesquiera personas y comunidades eclesiásticas y seculares, practicando en su razon las diligencias conducentes; y para la mejor direccion y acierto, tomará parecer y consejos de letrados y personas de ciencia y conciencia que sepan dársele, á fin de que ningun daño se irroque á los menores, ni á sus bienes por su culpa, omision ó negligencia; tendrá libro de cuenta y razon de su administración, para darla con pago siempre que se le mande; y hará todo lo deudas á que un buen tutor ó curador de bienes está obligado, y lo mismo que los menores practicarían por sí mismos, si tuvieran la edad competente para gobernarse; á todo lo cual se obliga con sus bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros, da amplio poder al señor juez que es y fuere de esta villa, y á los demas señores jueces que de esta causa deban conocer conforme á derecho, para que á todo la compelan como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, por tal lo recibe; renuncia las leyes y fueros de su favor; y así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos fulano, fulano y fulano, vecinos de esta villa.

La fórmula de esta diligencia la trae la ley 95 tit. 18 part. 3, y en conformidad á ella y á lo dicho en el número 5 del cap. 1 del tit. 4 lib. 1 (1), han de ponerse otras dos cláusulas que por

(1) Lo que se dice en el lugar citado, es lo siguiente: Como las mugeres carecen regularmente del juicio, reflexion, constancia y experiencia que los hombres, las prohibió el derecho ser

oído sin duda omitió el autor, á saber: promesa jurada de no pasar la madre á segundas nupcias mientras tuviere en su guarda á los hijos, y renuncia de las leyes que la prohiben obligarse por otro ó el beneficio del Senado-consulta Veleyano.

Si el tutor ó curador de bienes fuese electo de oficio del juez, ó el curador propuesto por los menores púberos, debe afianzar ó satisfaccion del mismo juez. De las fianzas que presenta el tutor ó curador, conviene dar traslado al curador ad litem si lo hay, para que oyéndolo el juez, las apruebe, y no quede en descubierta el escribano; pues de recibirlas este sin preceder dicho requisito, puede quedar responsable; porque es visto recibirlas por su cuenta y riesgo; y de practicarse lo expuesto le quedan el juez y el curador para pleitos, bien que el derecho impone solamente la responsabilidad al juez; pero lo que abunda no daña. Prevengo lo primero, que las fianzas se han de proponer por pedimento, y obligarse el fiador en la aceptación ó juramento, ó en instrumento separado. Y lo segundo, que en la obligación anterior no pue la renunciacion de las leyes del emperador Justiniano, Senado-consulta Veleyano, Toro, Madrid, Partida y otras que los escribanos ignorantes ponen en todos los contratos de mugeres indistintamente; porque no vienen al caso, ni favorecen á la muger libre y capaz que por sí misma se gobierna, y constituye la obligación por su hecho propio como principal, siéndola realmente: lo cual advierto al escribano para que no incurra en errores, como hasta ahora lo han hecho todos.

Discernimiento de la tutela y curaduría de bienes.

En tal parte á tantos de tal mes y año, el señor D. F., juez &c., habiendo visto la aceptación, juramento y obligación precedentes, dijo: Discernia y discerno á Maria Fernandez, viuda de Antonio Alvarez, el oficio y cargo de tutora y curadora de las personas y bienes de José y Antonio Alvarez, sus hijos, y la confiere amplio poder para que mientras subsista viuda,

tutora, excepto á la madre y abuela del pupilo, á las cuales lo permite por el entrañable y cordial afecto que naturalmente profesan á sus hijos y nietos; pero este permiso, aunque sean nombradas en el testamento, se entienda y es con tal que se obliguen á no volverse á casar mientras tengan la tutela, y renuncien las leyes que prohiben á las mugeres obligarse por otro, á fin de que nadie recele tratar con ellas en negocios pecuniarios á sus hijos ó nietos.—E.

los gobiernos, alimento, eduque, y cense, poniéndolos con bienes que lo practiquen en lo que por si no pueda instruirlos; administre sus bienes, arrendando los raices á las personas, por los tiempos, precios y con los pactos que estipulare y sean útiles y cómodas á los referidos menores, y fenecidos unos arrendamientos, haga otros de nuevo, conserrando á los inquilinos y colonos, ó despojándolos siempre que haya estufa legal para ello, y formalice las escrituras de arrendamiento y su prorogación con las cláusulas y establecimientos convenientes: para que pida y tome cuentas á los que deban darlas á los mayores, las que estando arrojadas consienta y apruebe, y si contuvieren agravios, les exponga y aclare hásta que queden sin el mas leve: para que perciba y cobre del erario público y de sus tesoreros y demás personas, todas las cantidades de pesos, aceites, vinos, lana, seda y otras especies y semillas que toquen á los menores, y deba percibir por escrituras, arrendamientos, vales, cuentas, transacciones, compromisos, sentencias, letras, sueldos, cesiones, lastos y por otra cualquier causa, motivo ó razon, sin reservacion ni limitacion, aunque aqui no se exprese; y de lo que percibiere y cobrare, formalice á favor de ellos recibos, cartas de pago y demás resguardos que les convengan, lastos á los que pagaren por otros, como sus fiadores ó mancomunados: para que otorgue redenciones y subrogaciones de los censos que pertenezcan á los menores, percibiendo sus capitales y volviéndolos á imponer sobre fincas libres productivas, seguras y saneadas, de modo que no perezcan: para que defienda á los expresados menores y á sus bienes en todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tengan y en lo sucesivo se les ofrezcan, con cualesquiera personas y comunidades eclesiásticas y seculares de todos estados y dignidades, siendo actores ó demandados, á cuyo fin comparezca en juicio y presente pedimentos, memoriales, escrituras y otros documentos justificativos, pidiendo ejecuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, recusaciones, juramentos y presentando alegatos, oposiciones, consentimientos, apartamientos, probanzas, ratificaciones y abonos de testigos, comprobaciones de instrumentos de letras y de firmas, y nombramientos de peritos para ellas y para otras cosas, y reconocimientos que se ofrezcan: forme artículos á introduzca recursos, los que prosiga ó se aparte de su prosecucion; declina jurisdiccion de los jueces incompetentes; acuse rebeldias; pretenda y goce ó renuncie terminos y prorogaciones de ellos; redarguya de falsos civil;

criminalmente los instrumentos que produjeren los colitigantes; tache y contradiga todo lo que por estos se presentare, dijere y alegare: concluya, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta las favorables y apelo y suplique de las gravosas y perjudiciales; gane provisiones sobre cartas pautinas, censuras y otros despachos, los que haga leer é intimar en donde y á las personas contra quienes se dirijan: y últimamente haga y practique todos los pedimentos, actos, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conduzcan hasta conseguir plenamente cuanto solicite á beneficio de los enunciados menores; y ejecutorie con ejecucion de ella y las que estos, si fueren mayores, practicarían por si sin excepcion; y en lo que su consejo no basta, lo tomará de letrados y personas de ciencia y conciencia que sepan dársele; y tendrá libro de cuenta y razon con cargo y data, para darla siempre que se le pida; pues para todo lo expresado y lo incidente y anexo, le confiere el prenotado señor juez el mas amplio y eficaz poder con libre, franca y general administracion, y facultad de que pueda sustituir por su cuenta y riesgo esta curaduría, ó en virtud de ella conferir poderes especiales para las cosas en que por si misma no pueda intervenir, revocar los susstitutos y apoderados, y elegir otros las veces que quisiere, y á todo quanto practique por si ó por medio de sus apoderados y susstitutos en utilidad de los nominados sus hijos; interpone S. S. la autoridad de su oficio quanto pueda y ha lugar en derecho, á fin de que tenga mayor validacion; y manda que de este discernimiento se la den los testimonios que pida, y que estos autos se protocolicen en los registros de mi el presente escribano, y lo firma, de que doy fe.—Firma entera del juez.

El discernimiento de la tutela ó curaduría de bienes, es un poder que el juez confiere al curador ó tutor para gobernar ó cuidar de las personas de los menores y sus bienes, y defenderlos en juicio; y así es mucho mas que el curador ad litem, que solo es para los pleitos, y habiendo curador de bienes, es superfluo el para pleitos, si no es que sea en los casos en que aquel es interesado con el menor; v. gr. en la particion de bienes hereditarios, ó en las de cuentas de su encargo y mala versacion de él, si no hay otro tutor ó curador de bienes, y en otros semejantes; pues entónces es preciso que el menor tenga quien le defienda, porque el tutor ó curador de bienes es porta y colitigante con este, y no puede hacer por él contra sí; pero para todo lo demás puede verificarlo y sustituir la curaduría ó dar poder á quien en su nombre lo practique todo, sin necesidad de

gratias al menor con dietas ó salarios ociosos del curador para pleitos, excepto en los casos expresados, como dejó expuesto. Los autos de esta curaduría deben protocolarse como los instrumentos, porque á la verdad lo son, y puede tener tracto sucesivo, por los que en su virtud se formalicen, al modo que la curaduría para pleitos queda con ellos por limitarse á lo judicial.

Si el menor porée algun oficio, r. gr. de escribano, procurador &c., que por su menor edad no puede ejercer, se ha de conceder facultad al tutor ó curador de bienes para que durante ella nombre quien los sirva; pues al menor y muger no se despachan títulos en sus cabezas por estar impedidos de servirlos. Si goza patronatos eclesiásticos y tiene beneficios ó capellanías que presentar, tambien se le ha de conferir lo de hacer por sí solo su presentación hasta que cumpla los siete años, y pasados, para que concurra á hacerla con el mismo menor, ó la apruebe; pues la que haga sin este, no sirve; porque en cumpliendo los siete años puede hacerla por sí, comparecer en juicio sin autoridad del curador para las cosas b. neficiales y espirituales. Y si el menor llegó á la pubertad, no tiene potestad el tutor para presentar sin consentimiento; porque los tutores no se dan á los menores para los negocios espirituales y eclesiásticos, ni en esto dependen de ellos.

CAPITULO VII.

De los Testamentos.

PARTE TEÓRICA.

LA materia de últimas voluntades, dice el señor Comes, en su Arte de la Notaria, es de las mas difíciles del derecho. Siendo muchas veces oscuro lo que haya entendido, ó querido el testador con lo que dejó escrito, su voluntad se congetura mas bien que no se colige á beneficio de argumentos de probabilidad. Acontece tambien con frecuencia que lo que se dispuso bien por el testador, se entiendo mal por los que sobreviven,

y es objeto de opiniones muy diversas y encontradas. Esta oscuridad de las disposiciones testamentarias embaraza no solo al comun de las gentes, sino tambien á los inteligentes en la jurisprudencia, juzgando de diversa manera sobre las cuestiones, y negando unos lo que afirman otros."

"Todo esto se ha dicho para que se conozca la necesidad de que el escribano evite con el mayor cuidado y esmero en los testamentos, todas aquellas cosas que pueda nunca producir una inteligencia imperfecta ó una interpretacion dudosa. Su objeto debe ser expresar los genuinos y verdaderos sentimientos del testador, de modo que aparezca tan clara y abiertamente como sea dable lo que pensó y lo que quiso. Aunque la voluntad del testador sea oscura, siempre se ha de interpretar benignamente, en tanto que se sostenga, y valga mientras que sea posible de alguna manera. Así se dice de ordinario que las voluntades de los testadores se han de interpretar muy plenamente; y que en cuanto á esto se ha de proceder de un modo muy singular en materia de últimas voluntades." Este es el objeto de que va á tratarse en este capítulo.

El testamento puede definirse, segun el derecho romano: *la justa expresion de nuestra voluntad sobre aquello que queremos que se haga despues de nuestra muerte, con institucion de heredero.* Por que entre los romanos no era válido el testamento sin esta circunstancia. Jason á rub. D. de leg. 1. núm. 14, y la L. Nemo potest en el mismo, núm. 14 al fin. Segun la ley 1. tit. 1. Part. 6 es un testimonio en que se encierra ó se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo hace, estableciendo en él

gratias al menor con dietas ó salarios ociosos del curador para pleitos, excepto en los casos expresados, como dejó expuesto. Los autos de esta curaduría deben protocolarse como los instrumentos, porque á la verdad lo son, y puede tener tracto sucesivo, por los que en su virtud se formalicen, al modo que la curaduría para pleitos queda con ellos por limitarse á lo judicial.

Si el menor posee algun oficio, r. gr. de escribano, procurador &c., que por su menor edad no puede ejercer, se ha de conceder facultad al tutor ó curador de bienes para que durante ella nombre quien los sirva; pues al menor y muger no se despachan títulos en sus cabezas por estar impedidos de servirlos. Si goza patronatos eclesiásticos y tiene beneficios ó capellanías que presentar, tambien se le ha de conferir lo de hacer por sí solo su presentación hasta que cumpla los siete años, y pasados, para que concurra á hacerla con el mismo menor, ó la apruebe; pues la que haga sin este, no sirve; porque en cumpliendo los siete años puede hacerla por sí, comparecer en juicio sin autoridad del curador para las cosas b. neficiales y espirituales. Y si el menor llegó á la pubertad, no tiene potestad el tutor para presentar sin consentimiento; porque los tutores no se dan á los menores para los negocios espirituales y eclesiásticos, ni en esto dependen de ellos.

CAPITULO VII.

De los Testamentos.

PARTE TEÓRICA.

LA materia de últimas voluntades, dice el señor Comes, en su Arte de la Notaria, es de las mas difíciles del derecho. Siendo muchas veces oscuro lo que haya entendido, ó querido el testador con lo que dejó escrito, su voluntad se congetura mas bien que no se colige á beneficio de argumentos de probabilidad. Acontece tambien con frecuencia que lo que se dispuso bien por el testador, se entienda mal por los que sobreviven,

y es objeto de opiniones muy diversas y encontradas. Esta oscuridad de las disposiciones testamentarias embaraza no solo al comun de las gentes, sino tambien á los inteligentes en la jurisprudencia, juzgando de diversa manera sobre las cuestiones, y negando unos lo que afirman otros."

"Todo esto se ha dicho para que se conozca la necesidad de que el escribano evite con el mayor cuidado y esmero en los testamentos, todas aquellas cosas que pueda nunca producir una inteligencia imperfecta ó una interpretacion dudosa. Su objeto debe ser expresar los genuinos y verdaderos sentimientos del testador, de modo que aparezca tan clara y abiertamente como sea dable lo que pensó y lo que quiso. Aunque la voluntad del testador sea oscura, siempre se ha de interpretar benignamente, en tanto que se sostenga, y valga mientras que sea posible de alguna manera. Así se dice de ordinario que las voluntades de los testadores se han de interpretar muy plenamente; y que en cuanto á esto se ha de proceder de un modo muy singular en materia de últimas voluntades." Este es el objeto de que va á tratarse en este capítulo.

El testamento puede definirse, segun el derecho romano: *la justa expresion de nuestra voluntad sobre aquello que queremos que se haga despues de nuestra muerte, con institucion de heredero.* Por que entre los romanos no era válido el testamento sin esta circunstancia. Jason á rub. D. de leg. 1. núm. 14, y la L. Nemo potest en el mismo, núm. 14 al fin. Segun la ley 1. tit. 1. Part. 6 es un testimonio en que se encierra ó se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo hace, estableciendo en él

su heredero, ó departiendo lo suyo en aquella manera que él tiene por bien que finque después de su muerte. Y por tal razon como esta, y porque después de la muerte ya no lo podrá enmendar ni purgar de ningun vicio el testador; expresa la ley 3. tit. 13. de la partida citada, que *el testamento es una de las cosas de este mundo en que los hombres deben tener mas cordura cuando lo hagan*. Es de dos maneras, *solemne y privilegiado*. El primero es el que comunmente se hace con todas las solemnidades del derecho; y el segundo el que aunque carezca de ellas, vale por especial privilegio, como el del militar. Tambien se divide el solemne en *escrito ó cerrado, y en nuncupativo ó abierto*. Este se hace ante escribano y testigos, solamente ante testigos sin escribano, en cédula, ó memoria, y tambien de palabra. El testamento cerrado es el que el testador escribe ó manda escribir en secreto ⁽¹⁾, y después le presenta cerrado al escribano ante siete testigos, todos los cuales con el testador firman sobre la cubierta, como vamos á decir, después de haber indicado otras varias reglas generales que conviene tener presentes para el mejor acierto en esta materia, sobre la cual puede verse lo que dice largamente el Febrero me-gicano y los autores que cita, y especialmente y por su gran concision, la práctica de testamentos del Padre Murillo Velarde, edicion tambien megicana del año de 832.

(1) Nadie puede escribirse heredero legatario ó en testamento ageno, aunque se lo diere el testador, segun el senado-consulto Liboniano, adoptado entre nosotros por práctica universal de los tribunales superiores. *Escribete.*

Para la validacion de los testamentos conforme lo que se ha dicho, se requiere: que el que lo otorgare sea capaz de testar; que los testigos sean tambien capaces de serlo, y sean tantos cuantos exige el derecho segun la clase del testamento: que estos vean y oigan hablar al testador: que entiendan clara y distintamente lo que dice para que cuando declaren sobre el contexto del testamento, depongan contestes y de ciencia cierta: que concurren todos juntos al otorgamiento, y que en este acto no se mezcle otro diverso; y últimamente, que se haga en el papel del sello correspondiente.

Pueden hacer testamento todas las personas á quienes las leyes no se los prohiben; y las que estan prohibidas de poderlo hacer son las que no han llegado á la pubertad, esto es, los varones que no han cumplido catorce años, y las mugeres que no tienen doce: el demente ó loco, *mientras lo está*; el pródigo á quien se le ha privado por la justicia del manejo de sus bienes y puéstole guardador: el sordo-mudo de nacimiento, si no supiere escribir ó declarar de otro modo su voluntad; y el religioso profeso.

El menor que ya ha llegado á la edad de la pubertad, bien puede testar aunque no tenga, pues no es necesaria, la autorizacion ni la venia de sus guardadores: la muger casada sin licencia de su

(1) Para saber y justificar si lo está ó no, debe proceder providencia judicial dada en vista de declaraciones de medico y cirujano, que juren si está ó no capaz; y asistan con el escribano y testigos al mismo otorgamiento firmándolo todos los que sepan y presentándose después al juez, para que examinando á cuantos lo han presenciado, (en un solo intervalo ó en varios) segun lo haya permitido la salud ó cabeza del testador.

marido ni la del juez: el obispo tambien puede hacerlo con la restriccion de que no disponga de otros bienes que de los patrimoniales ó adquiridos por industria, donacion ó herencia: los clérigos seculares pueden testar no solo de sus bienes patrimoniales, y de los que hayan adquirido por industria, donacion y herencia, sino tambien de los adquiridos por razon de iglesias, beneficios ó rentas eclesiásticas, aunque hayan sido religiosos profesos; y tambien los que lo sean habiendo sido capellanes castrenses por el término prescrito por las reales órdenes de la materia.

El testador que no tiene prohibicion para testar, puede hacerlo por sí mismo y tambien por comisario, dandole poder bastante y con las formalidades necesarias al efecto.

No es necesaria en tal dia para la validacion del testamento, como dice una ley recopilada, ni la institucion de heredero ni la admision de este de la herencia; pues siempre valdrá el testamento en cuanto á las mandas y lo demas que convenga; y faltando el heredero testamentario, ya que lo fuese instituido, ya porque no haya querido aceptar la herencia, pasarán los bienes á los que tienen derecho para heredarlos *ab intestato*, y con ellos la carga de hacer y cumplir en todo lo demas la voluntad del testador. Pero conviene tener presente que no siempre ha de poder este disponer absolutamente de todos sus bienes; porque si tiene hijos ó descendientes, solo podrá disponer del quinto á favor de los extraños: si no tiene hijos el testador, y tuviere padres ó ascendientes vivos, entonces podrá disponer del tercio á favor de otras personas: si no tiene descendientes ni ascendientes,

podrá disponer de todos sus bienes á favor de cualquiera persona; y si está casado, deberá dejar á su muger, teniéndolos él y siendo ella pobre, los bienes bastantes para sacar de ellos su subsistencia.

Las cualidades que han de tener los testigos son las siguientes: Que sean varones y mayores de catorce años, y no sordos ni ciegos, porque, como queda dicho, deben oír y ver al testador: tampoco han de ser esclavos, apóstatas, condenados por traidores, ladrones, homicidas ni otros crímenes semejantes; ni pueden serlo los locos durante la locura, los prodigos privados de la administracion de sus bienes y otros que menciona la ley 9 tit. 1 Part. 6. Ademas de esto, no pueden servir de testigos, porque lo prohíbe la ley 14 út. 16 Part. 3, los hijos en los testamentos de sus padres y demas ascendientes, ni estos en los de sus descendientes; ni el que fuere nombrado heredero, ni sus parientes hasta el cuarto grado respecto del testamento en que se les instituya; mas los legatarios y fideicomisarios particulares bien pueden serlo en aquellos en que se les deja mandar, pues así dice la ley 11 tit. 1 Part. 5. Pero como el escribano no podrá saber quien está instituido por heredero en los testamentos que se entregan cerrados, tiene obligacion de advertir al testador que el que no hubiese sido no asista como testigo; y de este modo se precaverán dudas y contiendas sobre la legitimidad.

Generalmente debe contener el testamento el nombre y apellido del testador y los de sus padres, con la noticia del pais ó paises de su naturaleza: la invocacion á Dios, la profesion de la fe, y todo lo

relativo al entierro del cadáver, y sufragios por el alma; las mandas y legados forzosos ó voluntarios, mejoras, consignaciones y fundaciones que quisiese hacer el testador: la declaracion de sus débitos y créditos, de los matrimonios que hubiere contraído, de las dotes que hayan llevado sus mugeres, de las arras que hubiere dado ú ofrecido á estas, de los bienes que hubiese tenido al tiempo de cada casamiento, de los hijos que tuviere, su nombre, edad y estado, y lo que les hubiese dado por dote ó donacion: el nombramiento de tutores y ejecutores testamentarios; la institucion de herederos y sustitutos; y la revocacion y confirmacion de otras disposiciones testamentarias, si las hubiere hecho &c. Todo lo que se hará mas perceptible en el formulario que se pone á continuacion. Descendamos ahora á dar una idea de las diferentes clases de testamentos y del modo de otorgarlos.

El testamento nuncupativo es el que mas generalmente se hace, y se llama abierto, porque ya sea ante escribano y testigos ó ante estos solamente, sea por escrito, ó sea de palabra, todos oyen de boca del testador su voluntad. Si se otorga del primer modo, esto es, ante escribano y testigos, con solo tres bastará siendo vecinos del pueblo, y si el escribano duda de la cualidad de vecindad, segun Lopez Fando, han de asistir cinco; pero siendo ciego el testador, han de asistir al ménos cinco testigos, sean ó no vecinos, y no podrá otorgar testamento

(1) De esto se infiere que el testador puede hacer y variar su testamento cuantas veces quiera; y lo mismo el heredero y otras cosas, como puede verse en los autores cuyas doctrinas quedan citadas.—E.

cerrado. De este testamento diremos despues su forma particular.

Las circunstancias de estos testigos son las mismas explicadas ántes y que se requieren para el testamento cerrado o solemne; y ninguno tiene que firmar en el testamento, salvo que lo haga á nombre y ruego del testador, porque este no sepa ó no pueda hacerlo; siendo de notar que aunque está prohibido que los legatarios ó testamentarios puedan servir de testigos en el testamento respectivo, en caso urgente, y no hallándose estos, bien podrán serlo, y asi lo aconseja el citado autor Lopez Fando.

Este mismo práctico dice tambien, que no es preciso que los testigos esten presentes interin el testador va dictando todo el testamento, sino en caso urgente, y que lo que puede hacerse es: „que habiendo antes tomado el escribano razon en su *buldulario*¹, de cuanto el testador quiera disponer, estarian los dos solos para que no haya quien sugiera, lo arregle despues aquel y extienda en papel del sello correspondiente; y hecho se lo lea al testador *delante de los testigos* en voz clara y despacio, de modo que todos lo entiendan y oigan que dice que está conforme á su voluntad, y en el propio acto lo firme, ó ruegue á un testigo que lo haga por él: ni que hasta entónces pueda revelar el escribano el contenido del testamento ni presencien su otorgamiento mas que los testigos.” Pero como de este modo no oyen los testigos, como dispone la ley, de boca del testador toda su disposi-

(2) Asi llamaron los antiguos el cuaderno ó cartapacio de los apuntamientos que sobre las principales cláusulas y condiciones de las escrituras llevaban los escribanos, y hacian fe.

cion, continúa diciendo: „Leida con pausa y claridad, basta que oigan al testador que queda enterado y la aprueba; pero es mas seguro, ántes de leer las cláusulas mas importantes como la de herederos, legados ú otras semejantes, se pare y haga que el testador diga sustancialmente su contenido, y leyéndolo luego, manifieste si está bien extendido: ó á lo ménos en cada cláusula, ántes de léer la cosa legada, pregunte el escribano, *¿á quien lega V. tal cosa? ó ¿qué es lo que me dijo V. legaba á N.?* y que oigan todos su respuesta; pero en cuanto á los herederos jamas el escribano le preguntará: *¿me dijo V. que instituia por heredero á N., sino así: ¿Á quién me dijo V. que instituia por heredero?* para que por su boca diga su nombre y las condiciones ó cargas que quiera imponerle. Por fin la prudencia del escribano le dictará las cautelas que debe usar para que en él no se presuma fraude, y queden los testigos cerciorados de la voluntad del testador; pues es asunto muy delicado.” Y si cuando va á tomar la minuta ó razon del testador halla tan gravemente al enfermo que haya peligro de que fallezca ántes de extender formalmente el testamento; en este caso se tomará la minuta á presencia de los mismos testigos que asistirían si ya estuviera extendido el testamento, y se hará que la firmen con el testador, ó los que sepan; y procediendo inmediatamente á la extension en forma, si aun vive y está capaz el testador, se pasa al solemne otorgamiento, con los mismos ú otros testigos, y verificado se romperá la minuta, pues ya no sirve; pero si no diere lugar para esto, se harán las diligencias que se dirán, como cuando el testamento es por cédula; bien que estos gastos pueden excu-

sarse leyendo el escribano el testamento ya extendido á los testigos que presenciaron la toma de razon que es verdadero otorgamiento, á fin de que hallándolo conforme lo firme uno de ellos por el testador; previniendo que todo esto ha de hacerse con la posible brevedad, sin mediar mas tiempo que el preciso, y conviene guarde despues el escribano la minuta, á efecto de que en cualquier tiempo pueda cotejarse con su contenido:” y por esto se ha dicho que seria conveniente tomase razon en el baldefario ó euaderno de minutas.

No pudiendo el testador hablar ni expresar por señas su voluntad, será inútil cualquier arbitrio que se discurra para que teste; y en tal caso es menester conformarse con que muera *ab intestato*. Lo mismo sucede cuando el testador no entiende el idioma del pais, y no se halla intérprete que manifieste á los testigos su voluntad en los términos indicados arriba.

Para que sea válido el testamento otorgado solamente ante testigos, se requieren segun la ley de Partida siete testigos, si no son vecinos del pueblo en que se haga; y cinco si lo fueren; y siendo el lugar en que no haya tantos, opina el señor Lopez Fando, que bastarán solo tres; y si el testador es ciego, han de ser precisamente ocho, tengan ó no la cualidad de vecinos.

Los testamentos que se hacen sin escribano pueden ser de dos maneras: por *cédula* y de *palabra*. Si es por cédula, ha de escribirla ó dictarla el testador, quien ha de firmarla con los testigos, y será siempre muy bueno que se escriba en papel sellado; aunque la ley no lo manda expresamente. Si es de palabra, bastará con que el testador ex-

plique su voluntad verbalmente ante los testigos dichos.

El testamento escrito ó cerrado, es el que se hace en escritura cerrada, signada en la cubierta por el escribano, firmada por este, por el testador, y siete testigos presenciales, ignorándose regularmente por el escribano y por los testigos cual es su contenido. Ll. 1 y 2 tit. 4 lib. 5 de la R. que es la 2 tit. 18 lib. 10 de la Nov. El modo en que se otorga es el siguiente: Despues de escrito en papel comun y mejor es en papel del sello cuarto, ya sea de mano del testador ó de otra por su órden, firmado y cerrado, le ha de entregar al escribano á presencia de siete testigos bajo esta forma: *Este es mi testamento.* Recibido por el escribano, pone sobre la cubierta, que podrá ser del sello cuarto, razon de su otorgamiento, la firma con el testador y tambien con los testigos, poniendo su signo y la suscricion de estilo, como manda la ley 2 tit. 1 part. 6.

Si alguno de los testigos no sabe firmar, lo hará por el otro de los mismos siete, firmando dos veces, una por sí y la otra por el que no sabe. Lo mismo se ha de observar aun en el caso de que uno solo de los testigos sepa firmar, esto es, que pondrá tantas firmas cuantos testigos concurrieren, y pondrá la suya por separado, de manera que siempre se cuenten ocho firmas con la del testador, de este modo: *A ruego del testador: Juan Dominguez.—Por Francisco Rodriguez, testigo: Juan Dominguez.—Por Diego Fernandez, testigo: Juan Dominguez.—Por mí; Juan Dominguez.* Mas si el testador y ninguno de los testigos saben escribir, no será válido el testamento aunque el escri-

bano pusiere nueve veces su firma, por sí y por los demas.

Las cualidades de los testigos ya se han explicado, y solo resta decir que no es necesario que sean rogados como antiguamente, ni tampoco que sean vecinos del mismo pueblo, aunque sí es muy conveniente porque se hallarán mas pronto y con ménos dificultad al tiempo de la apertura del testamento.

Tambien se ha dicho, que cuando se otorgue ha de ser empezándolo y concluyéndolo en un mismo lugar y acto sin intermision de otro extraño; pero esto se entiende sin perjuicio de que ú por el mal estado del enfermo, ó si estuviere loco, en los interválos lúcidos que tenga la interrupcion, ó por otra urgencia semejante no se pudiere impedir, esta no anulará el testamento.

Así otorgado, y habiendo ratificádolo el testador para que el escribano asiente su otorgamiento, como queda dicho, se volverá al testador, quien lo custodiará en su poder ó lo pondrá en el de la persona que quisiere hasta su fallecimiento; pues el escribano no debe guardarlo hasta que se abra y publique, porque hasta entónces no pasa á ser instrumento público. Hablemos ahora de los codicilos y demas procedimientos en que se consignan las últimas voluntades.

Ademas del testamento nuncupativo y del testamento cerrado hay otras disposiciones testamentarias, como son los codicilos, las declaraciones de pobre, el poder para testar; y por costumbre, las memorias reservadas de que tambien se hablará á su vez en este capitulo. En las tres primeras se exigen las propias solemnidades que en los

testamentos; pero en las memorias reservadas ninguna otra sino que se cite, y mande observar por el testador en su testamento, con las señas, ó en la forma que en él se prevenga.

El codicilo se define, segun Comes: una cierta disposicion de última voluntad sin institucion de heredero: segun la ley 3 tit. 12 Part. 6, escritura breve que hacen algunos homes despues que son fechos sus testamentos, ó ántes; y segun las leyes últimamente citadas de la Nueva y de la Novísima Recopilacion, una disposicion ménos solemne ordenada por el testador, á fin de explicar, añadir ó quitar alguna cosa de su testamento. Se distingue, segun Sala, de los testamentos, en que habiendo estos, no pueden suceder los herederos por intestado, y si sucede habiendo codicilo, como que puede preceder al testamento y morir el que lo hubiere hecho intestado. Tambien se distingue en que en el testamento debe hacerse necesariamente la institucion de heredero, y en el codicilo no se puede hacer. Los codicilos siguen el mismo orden que los testamentos, y como estos pueden ser tambien cerrados ó por escrito, y abiertos ó nuncupativos, y por lo mismo se ha dicho que para su validacion es menester que intervengan las mismas solemnidades; siendo de advertir que en los codicilos cerrados son necesarios cinco testigos que los firmen: que pueden hacerse varios codicilos, y que todos valdrán si no son contrarios: que los que no pueden testar no pueden hacer codicilos; que como se ha dicho, no se puede hacer tampoco institucion directa de heredero, aunque si son abiertos, como que exige las mismas solemnidades que los testamentos, valdrán como tales, segun la

ley 2 tit. 12 Part. 3; y últimamente, tampoco producirá efecto alguno la desheredacion ó institucion hecha en los codicilos, ni la condicion que se ponga al heredero nombrado en testamento, á ménos de que en este se haga referencia á la condicion del codicilo, como dice Tapia en el Febrero novísimo lib. 2 tit. 2 cap. 22 núm. 2. Solo puede, pues, legar, disminuir ó quitar los legados: hacer fideicomisos y donaciones por causa de muerte, y especificar el delito cometido por el heredero instituido contra el testador, por el que desmerezca la herencia, y siéndole probado, queda destituido, segun dice la ley 2 tit. 12 Part. 6.

Como el poder para testar es una comision ó mandato que el que no quiere ó no tiene por conveniente disponer determinadamente de sus bienes da á otro para que á su nombre haga, su testamento, y así lo dicen las leyes 5 y siguientes tit. 4 lib. 5 de la Recop. que corresponden á la ley 1 y 2 tit. 19 lib. 10 de la Nov., puede otorgar este poder todo el que sea capaz de testar; y conferirsele á quien tambien la tenga, bien sea uua ó mas personas, hombres ó mugeres, con tal de que sean mayores de diez y siete años, y que se haga como se ha dicho, con las mismas solemnidades que el testamento. Por lo mismo debe contener el nombre, apellido, patria, vecindad y estado del otorgante y de sus padres, la protesta de la fe, nombre y apellido del apoderado que se llama *comisario*, institucion formal de herederos, nombramiento de testamentarios, revocacion de disposiciones anteriores y facultad á dicho apoderado para solemnizar el testamento, dándole cuantas el otorgante pueda, excepto aquellas que no pueden darse, como

son nombrar por tutor de los hijos, mejorar, desheredar ó sustituir pupilar, vulgarmente ni de otro modo á los hijos, aunque si podrá darle facultad especial para que de personas ciertas, expresadas por sus nombres en el poder, elija para tutor de los hijos la que quisiere el comisario; y para que de los dichos hijos, explicando tambien sus nombres, mejore en la cantidad y al que de ellos le parezca; pero no podrá dársele para que designe los bienes en que haya de pagarse la mejora; y en cuanto á exheredación debe el poderdante nombrándola, señalar por sí mismo la persona, á quien se haya de exheredar por el apoderado con comision para especificar las causas, si no quisiere hacerlo el testador; y tambien se necesita facultad especial para sustituir el poder en una de las personas que en él se señalen y no en otras, aunque, según Lopez Fando, no se digan sus nombres sino su oficio, empleo ó profesion, y lo mismo se entiende para elegir testamentarios, queriendo hacerlo, v. gr. de este modo. Doy facultad para que pueda sustituir el poder ó nombrar testamentario á cualquiera de los individuos de tal colegio ó clase, á un abogado, mercader &c.

Cuando el testador no designó heredero ni dió poder para ello al comisario, sino solo para que hiciera su testamento, no podrá el apoderado hacer otra cosa que pagar las deudas y aplicar el quinto de los bienes del difunto por su alma, pues se supone que murió intestado; lo mismo se dice si el testador comenzó á hacer el testamento, nombrando heredero y despues confirió poder general para que lo concluyese ú ordenase el comisario, porque en sentir de Lopez Fando y otros autores

que citan las leyes de la materia, tambien se supone que murió *ab intestato*, y en tal caso el comisario no tiene tampoco otras facultades que las de declarar las deudas y pagarlas, disponer de la quinta parte de los bienes en beneficio de la alma del testador, dejando los demas á los parientes que lo deban heredar; pero esto se entiende, según Murillo, si el poder no se extiende á mas; y si los parientes no son ascendientes, porque si lo son, en vez del quinto, podrá disponer del tercio de los bienes del difunto para bien de su alma.

Habiendo otorgádose el testamento por el comisario, ya no podrá revocarle ni otorgar codicilo, así como tampoco puede revocar en todo ni en parte el testamento ó codicilo hecho por el poderdante sin expresa facultad para ello.

Teniendo término señalado por las leyes el comisario para hacer el testamento si el testador no lo proroga por todo el que necesite, es preciso que lo solemnice dentro de cuatro meses desde el dia en que se le dió el poder, si estaba presente, dentro de seis si estaba ausente; y dentro de un año si no estaba en la república, sin que pueda alegar ignorancia, porque estos términos corren contra el ignorante, aunque para que no corran pueda renunciarse por el testador la ley que le impide prorrogarlos, que es la 33 de Toro y 8 del tit. y lib. de la Recop. citados arriba.

El poder para testar puede contener, á mas de lo dicho, todo quanto el poderdante quiera, como legados, declaraciones, mejoras, sustituciones &c.; y no es necesario que asista á su otorgamiento (aun quando fuere por marido y muger ú otras personas que se lo confieran reciprocamente para que

el que sobreviva solemnice el testamento del que fallezca primero) mas número que los testigos que son necesarios para el testamento nuncupativo y de iguales circunstancias; pues en este caso el otorgamiento es uno solo, como el de los testamentos que tambien pueden hacer dos ó mas personas, segun regularmente lo ejecutan cuando son marido y muger ó hermanos y amigos.

Cuando se nombran muchos comisarios para que entre todos hagan el testamento, no podrán hacerlo unos sin otros; pero si alguno muere, ó aunque le requieran los demas no quisiere concurrir, procederán los restantes; y no poniéndose todos de acuerdo en lo que se haya de hacer, se estará á lo que determine la mayoría, y en caso de igualdad á lo que decida el juez del lugar; y siendo estos varios, será el que elijan los comisarios; y no conviniéndose ni en esto, se habrá de escoger por suerte; mas si el poder es para cada uno de los nombrados, á este deberá estarse; y por tal razon aconseja López Fando, que debe darse el poder á cada persona *in solidum*. El testamento hecho en virtud de poder para que sea válido y legítimo, ha de llevarlo inserto á la letra, y despues se ordena segun diga el comisario, pues así se evitan las dudas de que lo que en él se hallare dispuesto sea contrario á las intenciones ó excesivo de las facultades que otorgara el testador á su comisario.

La declaracion de pobre es un testamento en que despues del nombre, filiacion y protesta de la fe declara el testador ser pobre, pide al párroco le mande enterrar de limosna, instituye heredero de los bienes que por suerte pudieren corresponderle en lo sucesivo, revoca las disposiciones anteriores,

y se concluye su otorgamiento con igual solemnidad que los de los ricos.

En estas declaraciones puede nombrar tutor á los hijos, hacer mejoras, sustituciones, legados, fundaciones, exheredaciones y demas que en los otros testamentos; pero hablando siempre en órden á los bienes que despues pueda tener, porque careciendo de ellos, seria necesidad ó insensatez querer disponer de lo que no hubiere.

Ademas de lo dicho deben tenerse presente las siguientes reglas generales: que el testador no puede prohibir que el ordinario de su diócesis cele sobre el cumplimiento de las capellanias colativas ó memorias de misas que fundare; ni mandar que á los tutores de sus hijos no se les pida cuentas de la administracion de sus bienes: que si nombra por tutora á la madre, puede consignarla frutos (si no son muy cuantiosos) por alimentos, y así no tendrá que dar cuentas: que tampoco puede prevenir que no valga contra su testamento la costumbre ó fuero del pueblo donde tenga bienes ó domicilio; ni mandar que su heredero usufructuario no haga inventario, ni dé fianza de restituir los bienes al propietario, y usar bien de ellos; y que si podrá si quiere disponer que el usufructuario venda los bienes que tuviere necesidad, encargandole sobre ello la conciencia, ó instituyéndole propietario de los que así venda, y mandando que el nombrado por su heredero en propiedad se contente con lo que aquel dejare, y en su defecto se estime por su universal heredero al usufructuario; y últimamente, que aunque, como dice Febrero al núm. 4 cap. 17 tit. 2 lib. 2 tratando de los ejecutores testamentarios, aparece en todos los testamentos dada á los tes-

tamentarios facultad de apoderarse de los bienes del testador, venderlos en pública almoneda, ó jue-
ra de ella, y de su producto cumplir su voluntad,
no deben mezclarse los particulares ¹ en otra cosa
que en lo respectivo a su alma, si los herederos
son forzosos, porque esta cláusula se pone en los
testamentos por estilo y no por precepto de los tes-
tadores: por lo que no debe tener mas vigor que
para lo referido, ni los escribanos ponerla si no
con la limitada expresion de lo que en el testa-
mento les encarga específicamente, fuera de que el
heredero es el verdadero testamentario, como di-
ce el señor Cobarruvias y contra él debe proce-
der de oficio el juez eclesiástico por lo concernien-
te á lo pio, y el secular á pedimento de los intere-
sados en legados y otras cosas; y no es justo que
un extraño, ó aunque sea pariente, se apodera con
el especioso titulo de testamentario de los bienes
de herederos legítimos ó forzosos; pues estos de-
ben percibirlos directamente del testador, y no por
mano y restitucion de otro. Pero si son extraños
los herederos, intervendrán los albaceas en aquello
para lo que los autorice el testador, bien que suele
ser bastante comun darles amplias facultades en
todo lo relativo al cumplimiento de su voluntad, y
es muy conveniente para evitar disputas. En la
parte práctica va puesta la planta ó modelo de las
cláusulas que en tal caso suelen extenderse. „Sin
embargo de ellas, continúa Febrero, y de que po-
drán en el caso referido hacerlo todo como testa-

[2] Se sabe muy bien que hay testamentarios universales y
particulares cuyas distinciones pueden verse con otras en el
autor que se acaba de citar, y seria muy largo de traer
aquí.—E.

mentarios universales, no tienen facultad para per-
judicar á los herederos en la cuarta falcidia ¹, á
ménos que el testador prohíba que se saque, y
mande que se contenten con lo sobrante, aunque
les toque ménos que á los legatarios, y que en es-
te caso unos y otros se estimen por sus herede-
ros particulares; porque como es dueño absoluto
de sus bienes, y ninguno de sus herederos tiene de-
recho á ellos, puede gravarlos é imponerles todas
las honestas y posibles condiciones que quiera, las
que deberán cumplir, y de lo contrario perderán
la herencia. Pero aunque el testamento confiera
á los testamentarios universales la facultad de ven-
der sus bienes para cumplir lo que dispone, no de-
berán venderlos sino en pública subhasta ó almo-
neda, como lo manda la ley 62 tit. 18 Part. 3 para
evitar todo fraude y sospecha contra ellos.”

Siempre que el testador en un testamento ó co-
dículo nuncupativo quiera que alguna cláusula de
él no se lea ni publique hasta el tiempo que prefi-
niere, han de coserse y cerrarse las hojas que no
hayan de publicarse, de manera que no puedan
leerse, y expresará en las que quedan abiertas
cuantas cláusulas contienen aquellas, pero no su
contexto, y si están escritas ó firmadas del testa-

[1] Cuarta falcidia se llama el derecho que el heredero in-
stituido tiene de deducir para sí la cuarta parte de los bienes
de la herencia, quitando proporcionalmente á los legados, fi-
delicomisos particulares y donaciones *mortis causa* lo que ne-
cesite para acabarla, cuando el testador repartió su hacienda
en legados sin que quedase á lo ménos dicha parte para el herede-
ro. Para computarla se ha de atender al valor que tenían
los bienes al tiempo de la muerte del difunto, hechas deudas
y gastos, siendo por tanto del heredero el aumento ó decremen-
to posterior de la herencia.

lor, imponiendo la prohibicion dicha, todo con claridad, y en su otorgamiento ha de haber los testigos correspondientes á un testamento nuncupativo.

Si el testador quisiere dejar alguna memoria por separado del testamento, ha de prevenir en este que si se ha de hacer alguna firmada de su mano, si sabe ó puede, ó de la persona que señale en que haga legados, declaraciones ú otra cosa concerniente á su última voluntad, se tenga y cumpla como parte de su testamento, protocolándose con él en los registros del escribano que lo autorice y no en otra parte, anotándose en el propio testamento el registro y folios donde se colocare la tal memoria, y que si no la dejare tambien se anote en él para evitar dudas; y tambien se observa que si el testador quiere escribir despues de ellos su testamento algunas cosas que le convengan, se deje un número determinado en el mismo testamento de hojas blancas para que sirvan al objeto indicado, y quanto se haya en ella escrito y firmado por el testador se tiene como parte legitima é integrante de su disposicion testamentaria.

Réstanos hablar del modo de reducir á instrumento público las disposiciones testamentarias de que queda hecha mencion. Esto se verifica: si el testamento es nuncupativo ó estuviere dispuesto en cédula ante el competente número de testigos, lo ha de presentar el heredero ó cualquiera otra persona que se considere interesada con un pedimento al juez, en el que relatará la manera en que el testador falleció y la en que dispuso dicho testamento, á fin de que se examinen los testigos presenciales, se declare por testamento y última vo-

luntad del difunto lo que contiene la cédula, se protocolice todo en los registros del escribano y se den á los interesados los testimonios correspondientes, interponiendo al efecto la autoridad judicial y en debida forma. Cuando el testamento se hubiere otorgado de palabra, se practicarán las propias diligencias, á excepcion de que no hay cédula que presentar y de que en el pedimento se ha de pretender que las declaraciones de los testigos que han de hacerse de conformidad con lo que dijo el finado, y que se expondrá en el escrito, se declaren por testamento del difunto.

En consecuencia, habiendo el juez por presentada la cédula, si la hubiere, manda recibir la informacion, y que evacuada, se lleve todo para proveer; y estándolo, da la providencia en que declara la cédula, y en su defecto las deposiciones de los testigos por testamento nuncupativo y última voluntad del difunto, defiriendo á todo lo demas.

Si el testamento es cerrado, el que lo custodie ó cualquiera otra persona que se considere estar nombrado heredero testamentario ó legatario, pues aunque no resulte nada de esto, no se invalidará en manera alguna el procedimiento luego que fallezca el testador, y á lo mas tarde dentro de un mes ha de presentarse á la justicia ordinaria del pueblo respectivo, pidiendo que se proceda á la apertura del testamento, y no haciendo esta peticion dentro del término dicho, pierde el que deba hacerla el legado que tenga en él, cuya importancia se aplica á beneficio de la alma del testador, y si no tiene legado, debe pagar los daños que irrogue.

Presentado el testamento, manda el juez comparecer al escribano que lo autorizó y á los siete

testigos, ó á lo ménos cuatro de ellos, si no todos pueden ser habidos, y por sí mismo ante escribano del número de aquel pueblo recibe por separado juramento á cada uno de ellos para que expresen si reconoce por suya ó de quien á su nombre se hubiese hecho la firma puesta en la cubierta del testamento, si le parece ser la del testador la que le vió echar, si se halló presente con el escribano y demás testigos al otorgamiento, si la cubierta está cerrada segun entónces quedó, ó si se halla en ella indicio de haberse ya abierto é introducidole dentro cosa que al otorgarse no estuviere en él.

Hecha esta justificacion y la de haber fallecido el testador, viendo el juez que el testamento en nada está sospechoso, debe abrirlo á presencia de los mismos testigos que hayan declarado y del escribano actuario, y leyéndolo ántes reservadamente, le entregará á este, quien inmediatamente ha de leerlo y publicarlo; despues de lo cual el juez provee un auto mandando se tenga y estime por testamento y última voluntad del difunto: y si no está escrito todo en papel del sello cuarte, se copie en el que corresponde, se den á los interesados los testimonios que pidan, y se protocolicen los registros del escribano ante quien se haya abierto, y en su cumplimiento en las copias que se dieren se insertarán las diligencias y providencias de la apertura.

Cuando no se hallaren en el pueblo ni aun los quatro testigos presenciales del otorgamiento, para que reconozcan sus firmas, librará el juez requisitoria acompañada del testamento cerrado original para que lo hagan ante el juez del lugar donde se hallaren; y si fuere muy distante ó puede temer-

se grave perjuicio por la dilacion ó por el riesgo de que el testamento se extravie, debe el juez llamar hombres buenos, como lo manda una ley de las Partidas, abrirlo ante ellos, mandarlo leer y copiar, volviendo á cerrar y sellar el original hasta que los testigos sean habidos; y hechas sus declaraciones y resultando corrientes, se unirán todas estas diligencias, á las primeras y se mandará por un auto que se tengan y que valgan por instrumento público.

Si por suerte la mayor parte de los testigos ó todos hubiesen fallecido, ó aunque vivan, se ignora su paradero al tiempo de la apertura del testamento, se recibirá informacion, que se llama de abono, de la legalidad del escribano ante quien se otorgó el testamento de que en este tiempo vivian y residen en el pueblo dichos testigos, que eran personas idoneas y que podian hacer fe sus deposiciones; y si hay alguno que pueda conocer las firmas, las reconocerá ó se comprobarán con otras que fueren legítimas, y luego se mandará abrir el testamento como queda dicho, teniendo el juez la prudente cautela de leerlo reservadamente, porque á veces previene el testador que no se publique alguna cláusula hasta cierto tiempo, y así ha de cumplirse, y tambien porque si acaso notase en el que pueda haber perjuicio en la publicacion de alguna parte de su contenido, no se verifique, aun cuando no lo prevenga el testador; pero esta lectura no podrá hacerla aunque es reservada sino ante el escribano y testigos que presenciaren la apertura del testamento ó del codicilo, que puede hacerse tambien cerrado con las mismas solemnidades que el testamento, excepto en el número de testigos que

baste que asistan cinco y aun tres á su otorgamiento, si son vecinos del pueblo, como fundado en la ley lo enseña el citado Lopez Fando y otros autores.

Aunque en este punto nos habiamos propuesto dar fin á este capitulo que por la gravedad y multitud de sus materias ha debido ser bastante difuso, sin que pudiésemos ser mas lacónicos, á pesar de que lo hemos sido bastante, nos parece conveniente tratar todavia de tres clases de testamentos que hay, á saber: los de militares, los de indios y los de extranjeros.

Testamento militar es el que hacen las personas que gozan del fuero militar ó de guerra, manifestando su última voluntad de palabra ante dos testigos, ó por escrito sin ellos en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo, sin sujetarse á las formalidades de derecho. Segun la ley de Partida. podia testar el militar ó soldado en la hueste con dos testigos llamados y rogados; y estando en accion ó peligro de muerte, segun quisiese y pudiese, de palabra ó por escrito, y aun escribiéndolo con su sangre en su escudo ó armas, ó en la tierra ó arena, con tal que se probase con dos testigos presenciales, y no de otra forma; pero fuera de la hueste, es decir, fuera de campaña, tenia que arreglarse á las leyes comunes. Posteriormente se dispuso en las ordenanzas del ejército, que todo individuo que gozase del fuero militar, le goce tambien tocante á testamentos en cualquiera parte que teste, sea dentro ó fuera de campaña: que en el conflicto de un combate ó cerca de emprezarle, en naufragio ú otro inminente peligro militar pueda testar como quisiere o pudiere por escrito

sin testigos, en cuyo caso valdrá la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad: que se tenga por válida la disposicion del militar escrita de su letra en cualquier papel que la haya hecho, sea en guarnicion, cuartel ó marcha; y que siempre que pueda testar en parage donde haya escribano, lo haga con este segun costumbre. Ultimamente se declaró que todos los individuos del fuero de guerra pueden en fuerza de sus privilegios otorgar por sí sus testamentos en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo en que conste su voluntad, ó hacerle ante escribano con las formalidades y cláusulas de estilo, y que en la parte dispositiva puedan usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les da la ley militar, la civil ó la municipal: así lo dispone la real cédula de 24 de octubre de 1788. Resulta, pues, que no solo los militares sino tambien todos los que gozan del fuero de guerra por sus empleos ó destinos, pueden hacer testamento de palabra ante dos testigos, ó por escrito en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo, ó bien ante escribano, sea en tiempo de paz ó de guerra.

El modo de reducir á instrumento público estas disposiciones, inventariar y dividir los bienes testamentarios son objetos que á los militares y no al escribano tocan; por lo tanto nos conformamos con remitir á los estudiosos á la obra del señor Colom, Juzgados militares, Tomo 1 de la edicion de 817 desde la pag 394 hasta el fin.

En cuanto á los testamentos de los indios es de advertir, que segun el Febrero megitano, estos tes-

tamentos se consideran privilegiados, porque en ellos, como dice el señor Solórzano, está recibido que no es menester que se hagan ante escribano, que ni testigos vecinos y rogados, sino que basta que intervegan dos ó tres testigos, varones ó hembras, de las que en los pueblos comunmente se hallaren, y comprobado despues ante el juez competente vale y pasa por testamento solemne, porque obra en favor de los indios su simplicidad y el hallarse en parages donde no hay ni escribano ni testigos. Otro tanto dicen Montenegro y Paz citados por el adicionador de dicha obra, quien concluye en estos términos: „Algunos alegan á favor de las opiniones mencionadas dos leyes de Indias (que son la 9 tit. 13 lib. 1, y la 32 tit 1 lib. 6 R. de I), que en concepto de los adicionadores de Sala [*Ilustracion al derecho* lib. 2 tit. 4 n.º 7) solo prueban que á los indios debe dejarse disponer con toda libertad de sus cosas. Sin embargo, nosotros creemos que no es fuera de propósito hacer mérito de una de ellas (L. 9 cit.) que al principio dice: *Porque ordinariamente mueren indios sin testamento, y cuando disponen de sus haciendas es en memorias simples y sin solemnidad...* cuyas palabras aprueban en cierto modo la costumbre que mencionan los autores citados.”

Como con respecto á los testamentos de los extrangeros nada podemos decir, ni en mas cortas palabras ni mas importante que lo ha hecho el adicionador de la Práctica de testamentos del padre Murillo, publicada en esta ciudad el año pasado de 834, copiamos literalmente su contexto en esta materia. „Libre por la independéncia y leyes mexicanas la entrada y residencia de los extrangeros

en la república, parece conveniente explicar el derecho que tienen para disponer de sus bienes por última voluntad, y las leyes á que en ello deben arreglarse.

„Uno y otro se fija por lo regular en las convenciones ó tratados que celebran entre si las naciones, por lo que mira á sus respectivos súbditos que residen en paises extraños; y en la mexicana lo están ya con respecto á los súbditos del gobierno ingles en el art. 9 de los tratados celebrados en Londres á 23 de diciembre de 1826, y publicados en 25 de octubre de 1827, cuyo tenor literal es el siguiente: „Por lo que toca á la sucesion de las „propiedades personales por testamento, ó de otro „modo, y al derecho de disponer de la propiedad „personal por venta, donacion, permuta ó testamento ó de otro modo cualquiera, así como tam- „bien la administracion de justicia, los súbditos y „ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán „en sus respectivos dominios y territorios los mis- „mos privilegios, libertades y derechos que si fue- „ran nativos; y no se les cargará en ninguno „de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó de- „rechos que los que pagan, ó en adelante pagaren „los súbditos ó ciudadanos nativos de la potencia en „cuyo territorio residan.” Este artículo es literalmente el 9 del tratado con Hannover, publicado en 29 de octubre de 1829, y el 13 del celebrado con los Estados- Unidos del Norte, publicado en 1.º de diciembre de 1832, y sustancialmente es el 10 del tratado con los Paises Bajos, y el 11 con Dinamarca, publicados en 16 de junio y 29 de octubre de 1829.”

„Mas con respecto á aquellos con cuyos gobier-

nos no se hubieren celebrado por el nuestro ningunas convenciones ó tratados, deberá observarse lo que establece el derecho de gentes, cuyas explicaciones explica Vattel en los §§. 110, 111 y 112 del cap. 8 lib. 2 que nos parece conveniente insertar para la mayor instruccion de nuestros lectores.

„§ 110. Una vez que el extranjero continúa siendo ciudadano de su país y miembro de su nación, los bienes que deja al morir en un país extranjero, deben pasar naturalmente á sus herederos, conforme á las leyes del estado de que es miembro. Pero esta regla general no impide que las bienes inmuebles sigan las disposiciones de las leyes del país en que están situados 2.

(1) §. 7.

(2) §. 103.— Las disposiciones de las leyes meicanas con respecto á la adquisicion de bienes inmuebles y por extranjeros, son las siguientes: Por el art. 6 de ley de 12 de marzo de 1828, está prohibida la adquisicion de propiedad territorial rústica á los extranjeros no naturalizados. Las circunstancias y requisitos para conceder el derecho de naturalizacion y carta de naturaleza, están prevenidos en la ley de 14 de abril del mismo año, y es uno de ellos el haberse introducido con pasaporte, sobre cuya expedicion se dió por el gobierno supremo el decreto reglamentario de 1.º de mayo del citado año.

No obstante la prohibicion que enuncia el art. 6 de la ley de 12 de Marzo para que los extranjeros no naturalizados adquieran propiedad territorial, se concede á los que carecen de esa circunstancia la facultad de adquirir bajo las condiciones y prevenciones que explican los artículos 9, 10 y 11 que son los siguientes.

9 „Tambien puede intentarse por extranjeros no naturalizados la compra y la colonizacion de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se obtendrá primero permiso especial del congreso general, si la compra y la colonizacion fueren en los territorios, y de los congresos particulares si fueren en los estados.

10 „Los congresos particulares darán ó no el permiso que

PORTE PRACTICA.

SEGUN EL FERRERO MEGICANO.

Testamento regular.

En el nombre de Dios Todopoderoso. Amen. Yo, D. Francisco Solís y Guzman, natural y vecino de esta ciudad, hijo legitimo de legitimo matrimonio de D. Juan Solís y Guzman y de D.ª Maria de Toledo, difuntos, naturales que tambien fueron de ella, hallándome por la divina misericordia bueno y sano y en mi entero juicio, creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso, el misterio de la Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas, tienen los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero y una esencia y sustancia, y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la santa Iglesia católica, apóstolica, romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir, como católico fiel cristiano, tomando por mi intercesora y protectora a la siempre virgen é inmaculada reina de los Angeles Maria Santísima, Madre de

„se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipulándose las siguientes que servirán de base á todo contrato; en la inteligencia de que queda al arbitrio de las legislaturas restringirlas, pero no ampliarlas.—1.º Que la cuarta parte de los colonos sean meicanos.—2.º Que dentro de siete años quedará dividido el terreno en suertes pequeñas á juicio de las legislaturas.—3.º Que el empresario no naturalizado no pueda reservarse un terreno que exceda de diez y seis leguas cuadradas, el cual deberá enagenarse dentro de doce años, contados desde el termino en que la finca debiere quedar dividida en suertes.—4.º Que estas deben quedar vendidas dentro del mismo periodo.”

11 „Las propiedades que se adquieren por extranjeros no naturalizados en fraude de la ley, son denunciadas por cualquier meicano á quien se adjudicarán, justificado que sea el fraude.”

Esta ley dejó en su vigor la de 7 de octubre de 1832 sobre adquisicion de acciones en las minas y terrenos pertenecientes á las haciendas de plata, y tambien la de 18 de agosto de 1824 sobre colonizacion,

Dios y Señora nuestra, del santo ángel mi custodio, los de mi nombre y devoción, y demas de la corte celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos meritos de su preciosísima vida, pasión y muerte me perdone todas mis culpas, y lleve mi alma á gozar de su presencia: temeroso de la muerte que es tan natura y precisa á toda criatura humana, como incierta su hora, para estar prevenido con disposicion testamentaria quando llegue; resolver con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al descargo de mi conciencia: evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse despues de mi fallecimiento, y no tener á la hora de este algun cuidado temporal que me obste pedir á Dios de todas veras la remision que espero de mis pecados: otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor, que de la nada la crió, y mando el cuerpo á la tierra de que fue formado; el cual hecho cadáver, quiero se amortaje con el habito de nuestro serafico padre San Francisco, y se sepulte en la iglesia parroquial, de donde al tiempo de mi muerte fuere parroquiano.

Es mi voluntad que asistan á mi entierro, si fuere en publico, el número completo de sacerdotes de mi parroquia, treinta religiosos de S. Francisco, otros tantos del órden de Santo Domingo, veinte y cuatro por res del Hospicio, los que acompañen mi cuerpo hasta la iglesia; y si fuere en secreto, mando que mis testamentarios distribuyan en misas por mi alma á su eleccion, sin perjuicio del derecho de la parroquia, el importe de la limosna que por su asistencia se les habia de dar, y que en este caso á nada tengan derecho.

Mando que al dia de mi entierro, siendo hora, y si no en el inmediato, se celebre por mi alma misa cantada de cuerpo presente, con diácono, subdiácono, vigilia y responso, y que asistan á oficiarla el número de sacerdotes referido, pagándose la limosna que se acostumbra (1).

(1) Algunos testadores ricos suelen mandar que en su parroquia ó en otra parte se les haga novenario y cabo de año, sin mas expresion; y se duda si esto ha de ser con el mismo fúnebre aparato que en el entierro; y para quitar dudas y pleitos entre los herederos y parroquias ó conventos, prevendrá el escribano al testador que lo exprese con toda claridad, para de omitirlo se ocasionen gastos y difiere el cumplimiento de su voluntad.

Mando igualmente que se celebren doscientas misas rezadas por mi alma, las de mis padres y abuelos y demas de mi obligacion, satisfaciendo de limosna por cada una un peso, de que sacada la cuarta parte correspondiente á la parroquia, las restantes se celebraran en las iglesias y altares que elijan mis testamentarios, como tambien las referidas en la cláusula anterior.

Lego por una vez para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem y Tierra Santa y demas mandas forzosas, tanta cantidad, y otra tanta á los hospitales de esta ciudad, con cuya limosna aparto á todas del derecho y accion que podian pretender á mis bienes.

Para ayudar á la curacion de los pobres enfermos del hospital de S. Juan de Dios de esta ciudad, mando se entreguen al superior de él quinientos y cincuenta pesos por una vez, y le encargo que los distribuya en este destino y no en otro; y sobre ello la conciencia.

A D. Antonio de Solis, mi hermano, lego la caja y espadín de oro de mi uso diario, y á D.^a Teresa mi hermana mil pesos en dinero por una vez, para tomar estado ó para los fines que quisiere; y les pido me encomienden á Dios.

Al criado mayor que me sirva al tiempo de mi muerte, lego toda mi ropa de lana y seda que entónces tuviere: á la criada que me asista y hubiere en mi casa, la cama completa en que durmiere, con sus tablas, colchones, cuatro almohadas, otras tantas esthanas, la manta y cocha que usare en ella, y asimismo cincuenta pesos en dinero por una vez; y si hubiere des, perciba este legado la mas antigua, y á la moderna se den solo cincuenta pesos; y les pido me encomienden á Dios.

Declaro me hallo casado legitimamente con D.^a Gertrudis Meneses, en cuyo matrimonio hemos procreado y tenemos por nuestros hijos legitimos á D. Alejandro, D. Antonio, D. José, D.^a Manuela y D.^a Maria Josefa de Solis, menores, en la edad pupilar, de los cuales y de los damas que procreáremos constante el, usando de las facultades que me confiere la ley 3 tit. 16 de la part. 6, nombro á la referida mi muger por tutora y curadora de sus bienes, interin subsista viuda; y en atencion á su buena conducta, aplicacion, gobierno y maternal amor que les profesa, y á que por consiguiente cuidará con el mayor celo y vigilancia de la conservacion y aumento de ellos, la relevo de fianzas, y consigno frutos por alimentos para su crianza y manutencion. Suplico al señor juez ante quien se presente testimonio de esta cláusula, apruebe y confirme este nombramiento, y la discierna este encargo con la relevacion y consignacion mencionadas, que así es mi voluntad; pero si volviere á

casarse, mando que aunque de fianzas, se le quite la tutela y saquen de su poder á mis hijos y sus bienes, y se entreguen á la persona mas cristiana y abonada que pareciere á dicho señor juez, el que le señale para su manutencion y crianza lo que contemple preciso segun su calidad, y no frutos por alimentos, y el sobrante se deposite y emplee cuando haya proporcion para el aumento de sus legítimas: sobre todo lo cual le encargo la conciencia, y me conformo con la ley 5 del mismo titulo y partida.

Usado de la potestad que me confieren las leyes, mejoro en el tercio que queda de mis bienes, despues de deducido el quinto, al expresado D. Alejandro, mi hijo, el que le consigno en las tierras sitas en tal parte, termino de esta villa; y mando que si su valor no alcanza a completarlo, se le reintegre lo que falte en bienes muebles; y si excede, el sobrante sea para parte del pago de su legítima paterna.

A la mencionada D.^a Gertrudis mi muger, logo el remanente del quinto de mis bienes, el que la consigno en una casa que poseo en esta ciudad, en tal calle; bien entendido, que si volviere á casarse, aunque sea pasado el año de viuda, lo ha de restituir incontinenti á mis hijos, para que se divida entre ellos con igualdad y no á prorata, á cuyo fin para desde el día en que tome estado en adelante, la privo enteramente de su propiedad, posesion, goce y usufructo, y de que pueda enagenarla antes ó despues, y en este caso revoco y anulo este legado; y mando que el quinto se deduzca primero que el tercio; pero que no exceda de la legítima que a cada uno de mis cinco hijos debe tocar, sin embargo de en desquiebra razones y fundamentos que haya para deducirse del total de mis bienes.

Si entre mis papeles ó en poder de mi confesor ó de otra persona se hallare una memoria con fecha posterior á este testamento y relacion de el, ó sin fecha firmada de mi puño, ó escrita por mi aunque no este firmada, que contenga mandas, declaraciones, fundaciones, remisiones, ampliaciones, mutacion, restriccion ó revocacion de todo ó parte de lo que dejo ordenado, ó otras cosas concernientes á mi última voluntad, mando que se tenga y estime por parte integral de el, que como tal se protocolice, sin necesidad de precepto judicial, en los registros del presente escribano; que su contexto se observe exacto, íntegro é invariablemente sin tergiversacion, como si aquí fuera especificado; y que a los verdaderos interesados se den las copias y testimonios que pidan de lo que les correspondan, pues así es mi voluntad; pero no estando escrita ó firmada por mí, no haga fe judicial ni extrajudicialmente.

Para cumplir todo lo pio que contiene este testamento y con:

taviere la memoria en caso de dejarla, nombro por mis testamentarios á D. Fulano y D. Fulano, y á cada uno *in solidum*, y les confiero amplio poder para que luego que fallezca se apoderen de mis bienes, vendan de los mas efectivos los precisos en pública almoneda ó fuera de ella, y de su producto lo cumplan y paguen todo, cuyo encargo les dure el año legal y el mas tiempo que necesitaren, pues es lo prorogo.

Despues de cumplido y pagado todo lo expresado del remanente de mis bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo por mis únicos y universales herederos á los expresados D. Alejandro, D. Antonio, D. Jose, D.^a Manuela y D.^a Maria Josefa de Solis y Meneses, mis cinco hijos; y de la referida D.^a Gertrudis Meneses, mi muger, y a los demas descendientes de legitimo matrimonio que tuviere al tiempo de mi muerte y deban heredarla, para que los hayan y lleven por su orden y grado, segun su representacion y lo dispuesto por las leyes, con la bendicion de Dios y la mia.

Y por la presente revoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente; excepto este testamento y memoria citada que quiero y mando se estime y tenga por tal, y se observe y cumpla todo su contexto, como mi última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mejor lugar haya en derecho. Así lo otorgo y firmo ante el presente escribano en esta ciudad de Mexico, á tantos de tal mes y año, siendo testigos Pedro, Juan, Francisco, Diego y Anselmo de tal, vecinos de ella, y al otorgante, yo el escribano, doy fe que conozco. La ley 103 tit. 18 part. 3, trata de la extension del testamento.

Declaracion de la dote que la muger llevó al matrimonio, y de lo que su marido le ofreció en arras.

Declaro que cuando D.^a Fulana, mi muger, se casó conmigo, traje á mi poder por dote y caudal suyo propio en bienes muebles, que se tasaron, tanta cantidad, y tanta en dinero, que todo ascendia á tanto; y que la ofrecí tanto en arras y donacion *propter nuptias*, y de ello otorgué á su favor el correspondiente resguardo. Mando que se le haga pago de su dote íntegramente, y en cuanto á las arras se tenga presente mi capital y caudal que me tocara; y si cupiere en la décima parte de mis bienes, se le entregue sin descuento lo que la ofrecí; y no cabiendo, se la satisfaga la parte que quepa.

Declaracion del capital que llevó el marido.

Declaro que cuando contraí matrimonio con Fulana, llevé por caudal mio propia tanta cantidad, de que otorgó á mi favor el capital correspondiente, en tantos de tal mes y año, fulano, escribano público. Mando se tenga presente para la deducción de los gananciales ó menoscabos que pueda haber,

Otra de los hijos que el testador tiene, y de lo que dió á uno de ellos en cuenta de su legitima.

Declaro que del matrimonio que contraí con fulana, tengo por mis hijos legitimos á Francisco, Pedro y Juan, de los cuales Francisco se ha casado, y le di tantos mil pesos en cuenta de su legitima paterna; mando que los traiga á colacion y particion con sus hermanos, y los reciba en parte de pago de ella; y si excediere, se tenga el exceso por mejora.

Legado del quinto por alimentos á un hijo natural.

Declaro que tengo un hijo natural llamado Pedro, que lo hué en fulana, estando ambos solteros sin impedimento canónico, no solo al tiempo de su concepcion, sino al de su nacimiento; de suerte que podíamos casarnos sin dispensacion; y mediante hallarme con descendientes legitimos procreados en fulana, mi muger, difunta, usando de la facultad que me conceden las leyes 10 y 28 de Toro, lego el remanente del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, que es lo que puedo dejarle por razon de alimentos; y si al tiempo de mi fallecimiento no tuviere otro legitimo, sea mi universal heredero.

Institucion de heredero á un hijo natural por falta de descendientes legitimos.

Por quanto me hallo sin descendientes legitimos y con un hijo natural reconocido, llamado Francisco, que procreé en fulana, estando ambos solteros y sin impedimento canónico para contraer matrimonio; por tanto, sin embargo de que tengo legitimos ascendientes, usando de la potestad que me concede la ley 10 de Toro, instituyo por único heredero de todos mis bienes, derechos y acciones al expresado Francisco, para que les haya y herede con la bendicion de Dios y la mia.

Mejora del tercio y quinto hecho á una hija que llevó dote cuando se casó.

Declaro que del matrimonio que contraí con fulana, tenemos por nuestros hijos legitimos á Francisco y Juana; que esta se halla casada con fulano, y que cuando se casó la di en dote tanta cantidad; y respecto no poder ser mejoradas las hijas en contrato entre vivos por razon de dote ni casamiento, mando que traiga a colacion y particion con su hermano la dote que la entregué; pero mediante no estar prohibido que lo sean por última disposicion, la mejoro en el tercio y remanente del quinto de mis bienes, que la consigno en tales tierras, para que lo haya y herede a mas de su legitima; y mando asimismo que en la deducción del quinto se observe la ley del Estilo, según se practica comunmente, y que el tercio se saque del residuo de la herencia.

Mejora que hace el padre á un hijo, á quien por contrato oneroso prometió mejorar.

Declaro que cuando mi hijo fulano contraí matrimonio con fulana, prometí mejorarle en el tercio y quinto de mis bienes, y á ello me obligué en la escritura de capitulaciones que precedieron; y cumpliendo la obligacion que contraí, y lo que en este caso manda la ley 22 de Toro, le mejoro en dicho tercio y quinto, para que lo haya y herede, á mas de su legitima que debe percibir, y el tercio se sacará de los bienes que quedan bajado el quinto.

Legado de cosa empeñada en poder del testador.

Declaro que Pedro de tal me pidió prestados tantos pesos sobre una salvilla de plata y un aderezo de plata con tantos diamantes y tantas esmeraldas que me entregó en empeño para seguridad de la citada cantidad, de que nos hicimos el respectivo resguardo; mando al expresado Pedro las alhajas referidas, y reservo á mis herederos la accion que les da la ley 16 tit. 9 de la part. 6, para que usen de ella como les convenga.

Revocacion ad cautelam con cláusulas derogatorias del testamento que otorga una muger.

Y por el presente revoco y anulo los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora formalice

por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente. Y porque si tomo estado de matrimonio ó aunque no lo tome, puede suceder que el miedo, respeto reverencial, ó las eficaces persuasiones ó amenazas de mi marido ó de otras personas me seduzcan y violenten á variar de disposicion, especialmente si estoy enferma y tal vez compelida manifestare exteriormente que condesciendo; quedare privada del uso de la natural libertad de testar á mi satisfaccion, como ahora lo hago; para que esta disposicion no se frustré en todo ni en parte, declaro que la ordeno de mi libre y espontanea voluntad, me obligo á no revocarla en manera alguna; y mando que si falleciendo sin herederos forzosos hiciere otra tal ó parcialmente contraria, no se entienda ni estime revocada esta, á ménos que aquella contenga en forma especifica tales palabras [*aquí expresará las que sean*], y se cite en ellas este testamento y la obligacion que incluye de no revocarlo, y no lo uno sin lo otro, pues en tal caso ha de tenerse aquella y no esta por mi última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mejor lugar haya en derecho: en cuyo testimonio así lo digo, otorgo y firmo ante el presente escribano en esta villa de &c.

Clausulas de exheredacion.

Mediante que mi hijo Pedro, con desprecio de los mandamientos divinos y de la misma ley de la naturaleza, tuvo la osadía de poner en mí, tal dia, á presencia de tales personas, las manos airadas para horirme ó matarme, y profirió contra mi honor palabras infamatorias, porque le reprimi como padre sus vicios, amonestándole se abstuviese de ellos, y procurase vivir con el arreglo que como cri tiano temeroso de Dios debe tener, y que por este execrable exceso es indigno de titularse hijo mio, y tener parte en mis bienes, desde luego para que no quede impune, y sirva á otros de ejemplo y escarmiento, en uso de las facultades que me confieren las leyes del tit. 7 part. 6, le abdicó y desheredó enteramente de la legítima paterna que despues de mis dias le podia tocar; le privó y apartó del derecho que á ella podia pretender; y quiero y mando que por razon de alimentos, ni por otro título ni motivo no sea admitido total ni parcialmente á su goce, ni tenido por hijo mio, como si no hubiera nacido; protesto no nombrarlo en este testamento por mi heredero ni legatario, sin que esta pretericion y desheredacion pueda anularse en tiempo alguno.

Otorgamiento de testamento cerrado y diligencias para su apertura.

En la villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella y natural de &c. [*aquí se expresará su filiacion y naturaleza como en el testamento nupucupativo*], hallándose enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor se ha servido darle, y en su entero juicio, creyendo &c. [*aquí se pondrá la protestacion de fe y de precacion, como en dicho testamento*], dijo: que tiene escrito y ordenado su testamento en este cuaderno cerrado que me entrega para este acto: que en el deja señalado entierro, hábito y misas, y nombrados albaceas y herederos: que quiere subsista de esta suerte el resto de su vida, y despues de muerto se abra y publique con la solemnidad legal: y que revoca y anula por él todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que ántes de ahora ha formalizado por escrito, de palabra ó en otra manera, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente; manda que solo este testamento se tenga y observe por tal, y por su última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mas haya lugar en derecho. Así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco: rogó á los testigos presenciales, que lo fueron Pedro, Juan, Diego, Alonso, Martin, Tomas y Estevan de tal, vecinos de esta villa, que firmasen tambien, y por los que expresaron no saber, que lo hiciese el referido Tomas.—Francisco Lopez.—Fui testigo: Pedro de tal.—Fui testigo: Tomas de tal.—Fui testigo: Antonio de tal.—Fui testigo: José de tal.—Fui testigo: Domingo de tal.—Testigo á ruego de Juan de tal: Tomas de tal.—Testigo á ruego de Diego de tal: Tomas de tal.—Ante mí fulano de tal.—Yo, fulano de tal, escribano nacional y del número de esta villa de tal, presente fui al anterior otorgamiento, y en fe de ello lo signo y firmo.—En testimonio de verdad: Fulano de tal.

Pedimento para la apertura del testamento cerrado.

Pedro Fernandez, vecino de esta villa, ante vd., como mejor haya lugar, digo: que Francisco Lopez, vecino tambien de ella, estando enfermo otorgó el testamento escrito que en debida forma presentó ante fulano, escribano de este número, en el dia tantos de tal mes, y bajo de él falleció hoy á las siete de la mañana, poco mas ó menos; y respecto tener entendido que me dejó por su testamentario [*ó lo que sea*], para que se cumpla lo

que en él dispuso.—A vd. suplico que habiéndolo por presentado, se sirva mandar se abra y publique con la solemnidad legal, y que reduciéndolo á escritura pública, se den á los interesados los traslados y testimonios que pidan y los comparetan, interponiendo á ello para su mayor validacion la judicial autoridad quanto ha lugar en derecho, pues así procede de justicia que pido; juro no pedirlo de malicia, y para ello &c.

AUTO. Por presentado el testamento que se refiere: hágase la justificacion que se pretende con los testigos instrumentales, á cuyo fin comparezcan en este juzgado; y evacuado en la parte que baste, se traiga todo para proveer. El Sr. D. Fulano, juez de esta villa de tal, lo mandó en ella á tantos de tal mes y año &c.

INFORMACION.

Testigo primero.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, Pedro Fernandez, contenido en el pedimento y auto anteriores, cumpliendo con lo que por este lo está mandado, presentó por testigo á fulano, vecino de ella, de quien por ante mí el Sr. D. Fulano, juez de esta villa, recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y bajo de él prometió decir verdad, y lo que supiere sobre lo que fuere preguntado; y siendo por el referido señor juez al tenor del pedimento citado; y habiéndole manifestado el testamento y cuaderno presentado, dijo: Es cierto que Francisco Lopez, vecino que fué de esta villa, estando enfermo, y al parecer con pleno uso de las potencias y sentidos, otorgó en tal día su testamento cerrado ante fulano, escribano de este número, cuyo acto presencié el declarante, como testigo llamado y rogado, con los demás que en él constan, y á vista de todos expresó con palabras claras y perceptibles, que lo que dentro de dicho cuaderno ó volumen cerrado estaba escrito, era su testamento y última voluntad; que en él dejaba elegido hábito, entierro y misas, y nombrados albaceas y heredero; que no quería se abriese hasta que falleciese, y que entónces procediese para ello la solemnidad prescrita por derecho; y asimismo que por él revocaba todos los testamentos y demás disposiciones testamentarias que antes hubiese formalizado, según del otorgamiento consta. Todo lo cual expresó ante el declarante y demás testigos instrumentales: que á un propio tiempo lo oyeron de su boca, porque estaban juntos en la pieza en que se hallaba el enfermo, lo vieron y oían

entrieron á dicho acto, y el declarante firmó como testigo con el testador y otros que supieron, cuya firma dice: *fulano de tal*; es suya propia, la que acostumbra hacer, y por tal la reconoce, como tambien el cuaderno, que está del mismo modo que cuando lo firmó; y por los que dijeron no saber, firmó fulano, y todos encima de la cubierta del mencionado cuaderno; e igualmente dijo que el otorgante falleció en este día de la enfermedad que padecía, por haberlo visto cadáver [ú oídolo decir], y no le consta haya otorgado posteriormente otro testamento de palabra ni por escrito: que es lo que sabe y puede declarar, y todo la verdad bajo de dicho juramento, en que se afirma, ratifica, y lo firma con el señor juez, y expresa tener tantos años de edad, de que doy fe.—Media firma del juez.—Firma del testigo.—Ante mí: Fulano.

Las deposiciones de los demás testigos [que á lo ménos han de ser cuatro] irán contestes con la precedente, mudando lo conveniente y preciso en cuanto á las firmas; pues si el testador ó alguno de los testigos que se examinaren no firmaron, dirá quien firmó por ellos. Si se quiere omitir algo del contexto del otorgamiento, se puede hacer remitiéndose á lo que de él consta, para que las declaraciones se despachen con mas brevedad, y luego corresponde el auto siguiente.

AUTO. Por lo que resulta de la informacion anterior y mediante estar sin la mas leve sospecha de rotura ni otra el testamento presentado, se abra, y por el presente escribano se publique en forma; y hecho, se proveerá á lo demás pretendido: el Sr. D. fulano, juez de esta villa de tal, lo mandó &c.

Diligencia de apertura.

I continenti el expresado señor juez quitó á mi presencia y de los testigos examinados el sello [*hacer, oblen ó lo que sea*] con que estaba cerrado el citado cuaderno y testamento, y lo abrió y leyó para sí tácitamente, y luego me lo entregó á fin de que lo publique, el cual tiene tantas hojas útiles, escritas en papel común [*ó sellado, segun sea*], y al pie una firma que dice: *Francisco Lopez* [si no está firmado se dirá y está sin firma]; y su literal tenor es el siguiente, de que doy fe.—Fulano de tal.

Aquí se ha de insertar el testamento cuando se saque copia de él; previniendo que primero se copian el pedimento, informacion, autos anteriores y diligencia de apertura por órden, de.

pues el testamento, luego su otorgamiento, y lo último el auto que sigue.

AUTO. En tal villa, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. Fulano, juez de ella, habiendo visto estos autos, dijo: Que reduce á escritura pública, y declara por testamento y última voluntad de Francisco Lopez, todo lo que en tantas hojas que contiene y rubrique está escrito: manda que se protocolice en los registros del presente escribano, y traslade conforme á la ley, y que de él y de estos autos se den á los interesados las copias y testimonios que pidieren y les pertenecieren; pues para la mayor subsistencia y validacion de todo interpone su autoridad en legal forma, y lo firma, de que doy fe.—Firma entera del juez:—Ante mí: Fulano.

Nota.—Si está escrito en papel sellado, se omitirá en el auto el precepto de que se traslade conforme á la ley, porque no es necesario. Algunos ponen bajo de un contexto la diligencia de apertura y auto último sin separacion. Cada uno ajústese á lo que mejor le parezca, pues surte el propio efecto, y nada se varía en la sustancia.

*Diligencia para declarar por testamento nuncupativo el dispues-
to de palabra ante testigos.*

PEDIMENTO.

Francisco Perez, vecino de esta villa, ante vd., como mas haya lugar, dijo: Que Antonio Lopez, de la misma vecindad, hallándose en tal dia muy agravado de la enfermedad que padecía, pero en su juicio natural, y considerando que segun la critica situacion en que estaba constituido moriria *ab intestato*; por evitar que esto sucediese, mediante no haber escribano en esta villa *lo por el motivo que haya*, dió orden á un criado suyo para que llamase cinco testigos, todos vecinos de ella, que fueron Pedro, Sancho, Diego, Martin y Juan de tal; y á su presencia, precedida la protestacion de la fe, los dijo que se contentaba mortal, y por si Dios fuese servido llamarle á juicio, queria se enterrase su cadáver en su iglesia parroquial: que por su alma se celebrase, el dia de su entierro, siendo hora, y si no en el siguiente, misa cantada de cuerpo presente, con diácono, subdiácono, vigilia y responso, y tantas rezadas, su limosna á tanto (*aquí se expresará lo demas que hubiere dispuesto*): nombró por sus testamentarios á Lorenzo y José de tal, y á cada uno *in solidum*, para que evacuasen su voluntad dentro ó fuera del

término legal: me instituyó por único y universal heredero de sus bienes: revocó y anuló todas las disposiciones testamentarias que anteriormente tuviese hechas; y pidió á los testigos referidos que lo fuesen de como todo lo expuesto queria se estimase y cumpliese por su testamento nuncupativo y última liberada voluntad, ó en la via y forma que mas lugar hubiese en derecho, y que así lo declarasen en juicio, si sobre esto fuesen preguntados; y mediante haber fallecido hoy bajo de esta disposicion, para que tenga efecto.—A vd. suplico se sirva mandar que al tenor de este pedimento se examinen conforme á la ley todos los testigos nominados; y constanding la certeza de su contexto, declarar sus disposiciones por testamento nuncupativo y última voluntad del prenotado Antonio Lopez, y asimismo providenciar que se protocolicen en los registros del presente escribano, y den á los interesados los traslados y testimonios que pidieren y fuesen de dar, interponiendo á todo para su mayor validacion y firmeza la judicial autoridad cuanto ha lugar en derecho, pues así procede de justicia que pido, juro lo necesario, y para ello &c.

AUTO.—Recíbese á esta parte la informacion que ofrece por ante el presente escribano, y evacuada, se traiga para proveer lo que haya lugar sobre lo que se pretende: el Sr. D. Fulano, juez de esta villa de tal, lo mandó y firmó á tantos &c.

INFORMACION.

Testigo primero.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano, Francisco Perez, vecino de ella, presentó por testigo para la informacion que tiene ofrecida y le está mandada dar, á Pedro de tal, vecino tambien de ella, de quien el señor juez recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y bajo de el prometió decir verdad y lo que supiere sobre lo que fuere preguntado; y siéndolo al tenor del pedimento que la motiva, dijo: Que en tal dia, á tal hora poco mas ó menos, fué á casa de D. Antonio Lopez, difunto, en consecuencia de recado que le envió con un criado suyo, y á su presencia, y de Sancho, Diego, Martin y Juan de tal, todos vecinos igualmente de esta villa, expresó: que hallándose gravemente enfermo y no queriendo morir intestado, los llamaba para que fuesen testigos de su disposicion y última voluntad; y con efecto comenzó á decir que creia y confesaba todos los misterios y sacramentos de nuestra santa madre la Igle-

nia católica, apostólica, romana, en cuya fe y creencia había vivido, vivía y protestaba vivir y morir como católico fiel cristiano: que quería se enterrase su cadáver en su parroquia á tal hora, con tal funebre aparato y acompañamiento, y se le amonestase con tal hábito: que el día de su entierro se celebrase por su alma misa cantada de cuerpo presente con diácono, subdiacono, vigilia y responso, y tantas rezadas, su limosna á tanto cono, vigilia y responso, y tantas rezadas, su limosna á tanto (aquí se pondrá lo demás que hubiese declarado y mandado). Que nombraba por sus testamentarios á Lorenzo y Jose de tal; y á cada uno *in solidum*, y les daba amplio poder y facultad para cumplir todo lo que dejaba ordenado, y para ello le prorrogaba el término que necesitasen: que instituía por único heredero de todos sus bienes á dicho Francisco Perez, y que revocaba todos los testamentos y demás disposiciones testamentarias que antes hubiese formalizado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valiese, ni hiciese fe judicial ni extrajudicialmente, excepto la que á presencia del declarante y demás testigos expresados manifestó verbalmente y deja referida, la cual quiso se estimase y observase como su testamento y última deliberada voluntad, ó en la mejor via y forma que hubiese lugar en derecho: todo lo cual expresó clara y distintamente á los mencionados testigos á un propio tiempo, estando al parecer con el pleno uso de su juicio, aunque enfermo, y les previno lo tuviesen presente y declarasen si en juicio fuesen preguntados; y sabe el declarante que el referido testador falleció bajo esta disposición, porque oyó decir que no había otorgado posteriormente otra. Que es lo que pasó en aquel acto, puede declarar, y toda la verdad bajo del juramento que deja hecho, en que se afirma y ratifica, y lo firmo con el señor juez: dijo ser de tantos años de edad poco mas ó menos, y que no es pariente de la parte que le presentó, doy fe.—Media firma del juez.—Fulano.—Ante mí.—Fulano.

AUTO. En tal día, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. Fulano, juez de ella, habiendo visto estos autos, dijo: que mediante resultar por las contestes declaraciones de los cinco testigos instrumentales examinados, la disposición bajo de que falleció Antonio Lopez, vecino que fue de esta villa, debía declarar y declaraba todo cuanto está expresado en ellas por su testamento nuncupativo y última deliberada voluntad; y en su consecuencia mandó que como tal se observe y cumpla íntegra é invariablemente: que estos autos se protocolicen en los registros de escrituras públicas del presente escribano, á que reduce dichas disposiciones: que por tal se estimen y tengan, y que de todo se den á los interesados los traslados y testimonios que pidieren

y fuesen de dar, de manera que hagan fe, pues para su mayor validacion interpono la autoridad de su oficio, cuanto puede y ha lugar en derecho; y lo firma, de que doy fe.—Firma entera del juez.—Ante mí.—Fulano.

Si el testamento fuere dispuesto en cédula ante testigos, se practicará lo que queda prevenido arriba. Tendrá cuidado de expresar si los testigos de estos dos testamentos son ó no parientes del heredero; y si lo son, en qué grado, pues dentro del cuarto civil les está prohibido serlo, y por esta razon puede viciarse el testamento, lo que no podrán decir en el otorgamiento y apertura del cerrado, porque ignoran quien es el heredero, y por esto no lo puse como en el de palabra. Asimismo que el notario meramente eclesiástico no puede como tal autorizar testamento ni escritura pública entre legos, y si los autoriza son nulos; pero se pueden revalidar los testamentos hechos ante él, practicando las diligencias que van referidas en esta nota, acerca de lo cual véase á Flores de Mena. Var. quasi. 1 n. 13 al 18, y á los que cita.

Codicilo abierto.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella dijo: que en tal día, á tantos de tal mes y año otorgó su testamento ante fulano, escribano público, del cual ha deliberado quitar y enmendar algunas cosas y añadir otras; y poniéndolo en ejecución por via de codicilo ó en la forma que mas haya lugar en derecho, ordena, declara y manda lo siguiente.

Manda que á mas de tantas misas que deja por su alma, se celebren por su intencion tantas en tales altares de tal iglesia; y que se dé por la limosna de cada una tanta cantidad.

Manda que el legado de tanta cantidad que hizo á Pedro, no se le entregue; y para que no tenga accion á pedirlo, lo revoca enteramente.

Quiere que el residuo del quinto de sus bienes se dé á fulana su hija, á cuyo fin se lo lega, para que lo haya á mas de su legitima.

Declara que despues de haber otorgado dicho testamento contrajo matrimonio fulano su hijo, y que le dió tanta cantidad en cuenta de su legitima: manda que la traiga á colacion y particion, y lo mejora en el tercio de todos sus bienes, cuya declaracion se ha de hacer despues de sacado el quinto.

Así proseguirá con lo demás que quiera disponer, no etc.

diendo de las facultades que el derecho le concede, y luego proseguirá en la siguiente forma.

Todo lo cual quiere que valga en la via y forma que mejor haya lugar en derecho, y manda se guarde, cumpla y ejecute invariablemente; y revoca y anula dicho testamento en todo lo que fuere contrario á este codicilo, y en lo que sea conforme con él y en todo lo demás lo aprueba, ratifica y deja en su fuerza y vigor, para que se estime por su última deliberada voluntad, y con ningún motivo ni pretexto se contravenga. Así lo otorga y firma, á quien do se conozco, siendo testigos &c.

Si el testador no hubiere hecho testamento, no se mencionará en el codicilo, y se omitirá en el pie de este la cláusula de su revocacion y aprobacion que contiene. Si quisiere nombrar heredero en él, no se detenga el escribano en ponerlo: pues aunque es verdad que el testador no puede hacerlo, si lo hiciere no se estimará por codicilo, sin embargo de que se llame así, sino por testamento, como dejó expuesto; y el que intuyva llevará la herencia respecto á no tenerlo hecho antes; pero que lo tenga ó no otorgado, podrá poner en él (si quisiera) la protestacion de la fe, naturaleza y filiacion del testador, como tambien en el cerrado, y la cláusula codicilar en ambos.

Otorgamiento de codicilo cerrado.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, Francisco Lopez, vecino de ella, estando enfermo (ó sano) y en su entero juicio &c., dijo: Que en tal día, mes y año otorgó su testamento ante tula. no, ascribano; y por haber reflexionado con madurez lo que en el tiene dispuesto, ha revocado, quitado y enmendado algunas cosas y añadido otras por el codicilo cerrado que expresa estar dentro de este cuaderno que me entrega, y por tal lo otorga; y quiere y manda que despues que fallezca y no antes, se abra y publique con la solemnidad por derecho prescrita, y que su contexto valga y se cumpla y ejecute sin tergiversacion, como su última deliberada voluntad, ó en la mejor forma que haya lugar en derecho; pues en lo que fuere opuesto al citado testamento, lo revoca y anula, y en todo lo demás lo ratifica y deja en su fuerza y vigor; y revoca asimismo todos los codicilos que antes de ahora haya formalizado, para que ninguno valga judicial ni extrajudicialmente. Así lo otorga y firma, á quien yo el escribano doy fe conozco, siendo testigos &c.

En el otorgamiento de codicilo cerrado han de intervenir cinco testigos vecinos, pudiendo ser habidos, como queda expuesto,

y firmar encima del cuaderno, como en el testamento escrito; pues aunque la ley no lo preciene ni manda, versa igual razon, y debe obrar la misma disposicion legal, por ser instrumento de la propia naturaleza, por lo que requiere su apertura idéntica solemnidad sin diferencia. En quanto á la protestacion, revocacion del testamento cuando no lo hizo antes y otras cosas, véase la nota precedente.

Poder para testar.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella &c. (aquí se pondrá la naturaleza y filiacion del testador y protestacion de la fe e imploracion del divino auxilio, como en el testamento nuncupativo, y luego proseguirá), dijo: Que por quanto sus graves ocupaciones y otros motivos no le permiten disponer con la claridad, madurez y reflexion que desea y se requiere, las cosas concernientes á su última voluntad, y tiene suma satisfaccion y confianza en que Juan Rodriguez, vecino tambien de esta villa, su intimo amigo, las desempeñará con el acierto, prontitud y eficacia correspondiente por habérselas comunicado y estar bien cerciorado de ellas: por tanto, estando, como por la infinita misericordia de Dios está bueno, y en su entero juicio, temeroso de la muerte, deuda tan precisa á todo viviente humano como incierta su hora, para que cuando llegue no le halle desprovenido de disposicion testamentaria, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga y confiere al citado Juan Rodriguez, tan amplio, firme y eficaz poder como es necesario para que en su nombre, representando su persona, formalice y ordene dentro ó fuera del termino legal su testamento y última voluntad, ó declaracion ó disposicion de pobre, segun el caudal que le dejare, haciendo en él los legados pios, forzosos y gratuitos que le parejere, y las mejoras de tercio y quinto ó cualquiera de ellos en cualquiera de sus hijos varones, señalando el importe de la mejora en los bienes raices que dejare, sustituyendo á sus hijos pupilos, dándoles para sustitutos á sus hermanos ó cualquiera de ellos, nombrando por su tutor á Pedro, Diego, ó Antonio de tal, y haciendo asimismo las declaraciones, remisiones de deudas, descargos de su conciencia y demás cosas que el otorgante le tiene comunicado y le comunicará en lo sucesivo; ó declarando haber muerto pobre si no dejare bienes de que testar, pues aprueba todo lo que con arreglo á las referidas facultados practicáre, y quiere tenga la misma validacion y subsistencia que si aquí fuera literalmente expresado, y que por

tal se estime; para lo cual le da el mas absoluto y eficaz poder, con todas las firmezas y amplitudes convenientes que legalmente se requieren, con libre, franca y general administracion, y para ello otorga su testamento a otra disposicion; y para evacuar enteramente lo que disponga, ordena y declare en virtud de este poder, le prorroga el termino que el derecho profino por el que necesite, sin limitacion, y solo reserva en si lo siguiente.

Aquí se pondrá su entierro, misas y otras cosas: si quisiere, elegirá mas testamentarios; y si lo deja todo á eleccion del comisario, omitirá la cláusula de reservacion; pero la siguiente es precisa, por estar prohibido al comisario instituir heredero y consignar la mejora, y al testador competirle su consignacion.

Y en el remanente de todas sus bienes muebles, raíces, derechos y acciones, instituye por sus universales herederos á Francisco, Diego, Juan, María, Micoela y Antonia Lopez, sus seis hijos legitimos, y de Ignacia Fernandez, su muger, y á los demas descendientes de legitimo matrimonio que tuviere al tiempo de su muerte y por su orden y grado deben heredarle, para que los hayen con arreglo á lo que mandan las leyes de estos reinos, segun su representacion con la bendicion de Dios y la suya; previniendo que el quinto no ha de exceder de la legitima que á cada uno toques; y que si todos sus tres hijos varones ó alguno de ellos hubiere muerto al tiempo de otorgar el testamento, no ha de haber mejora alguna en sus dietas, ni en otro descendiente de estos, pues en este caso lo revoca en cuanto á ellos.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos, poderes para testar y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora ha otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valga, ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este poder y testamento, ó otra disposicion que en su virtud se ordene, que quiere y manda se tengan y cumplan por su última deliberada voluntad, ó en la mejor forma que haya lugar en derecho. Así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos fulano, fulano, fulano, fulano y fulano, vecinos de esta villa.

Testamentos en virtud de poder.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testigos, Pedro Fernandez, vecino de ella; en nombre de Francisco Lopez difunto; y en virtud del poder para testar que le confirió en ella á tantos de tal mes y año ante fulano, escriba-

no público, cuya copia original me entrega para documentar este testamento ó incorporarla en sus traslado, y su literal tener es el siguiente (aquí la copia del poder). Concurda el poder inserto con el que está en el protocolo de este testamento, de que doy fe; y asegurando el otorgante, como asegura y declara, no estarle revocado, suspenso ni limitado, lo que tiene aceptado, y por el uso de sus facultades, aceptándolo nuevamente dijo: Que el mencionado Francisco Lopez falleció en tal dia, bajo del poder inserto; y en cumplimiento de lo que en él dejó ordenado y le comunico, se hizo en el siguiente su entierro en público, al cual asistieron el número completo de sacerdotes de su parroquia, en la que fué sepultado su cadaver, veinte religiosos de S. Francisco, otros tantos de tal religion, y tantos pobres del hospicio: se celebró por su alma misa cantada de cuerpo presente con diácono, subdiácono, vigilia y responso, y por todo se pagaron los correspondientes derechos.

Quiso y encargó el otorgante que se dijese por su alma é intencion tantas misas rezadas, su limosna un peso; y el otorgante, cumpliendo con su encargo, declara haber mandado celebrar tantas, y quiere que las restantes se digan en la parroquia, á la cual, como cuarta parte de todas, tocan, pues esta fué la voluntad del difunto.

Quiso igualmente que para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem y demas mandas forzosas, se diese tanta cantidad por una vez, y otros tantos al hospicio de esta ciudad; y el otorgante, en observancia de su voluntad, manda que se les entreguen, y con ellos los aparta del derecho que podian pretender á sus bienes.

Por el preinserto poder mandó que si se encontraba una memoria firmada de su puño ó escrita de él aunque no estuviere firmada, que contuviese cosas concernientes á su última voluntad, se tuviese por parte de este testamento, se protocolizase con él, y se observase íntegramente su contexto; y el otorgante declara, que sin embargo de haber registrado y reconocido exactamente sus papeles, no la halló, ni tiene noticia de que la haya dejado.

Dió facultad al otorgante por el referido poder para mejorar á cualesquiera de sus hijos en el tercio y remanente del quinto de sus bienes: y en uso de ella, y en virtud de lo que le comunicó, mejora en ellos á Josefá Lopez, su hija, de edad de seis años, para que respecto no estar criada, le sirva su importe de ayuda á su crianza, y cuando llegue el caso para tomar estado, con la condicion de que el quinto se ha de deducir primero que el tercio con arreglo á la ley 214 del Estilo, agregarse

su residuo si lo hubiere al resto de la herencia, y de este sacarse el tercio y no en otros terminos, pues esta fue la voluntad de su padre; y mediante no haberle consignado bienes para la mejora, y carecer el otorgante de facultad para hacer su consignacion, lo omite.

Iguualmente se la dió para elegir tutores de sus hijos menores con relevacion de fianzas, ó como lo pareciere; y usando de ella, nombra por tutora y curadora *ad bona* de la prenotada Josefina Lopez, á Maria Rubio, su madre, relevada de aquellas, para que la eduque, y cuide de la conservacion de sus bienes; y en caso de que se vuelva á casar, ó muera ántes que la expresada su hija llegue á la pubertad, nombra por su tutor á Juan Fernandez, su tío, vecino de esta villa; y por su pravió fallecimiento á Roque Rodriguez, persona de integridad y abona, y de la propia vecindad, con la calidad de que estos han de afianzar á satisfaccion de la justicia; y suplica y encarga á los señores jueces ántes quienes se presente testimonio de esta cláusula, aprueben y confirmen esta eleccion, y en su consecuencia los hayan por nombrados, y les disciernan su encargo en la forma enunciada, pues el testador así lo quiso y comunicó al otorgante, el cual lo declara para que conste y se observe inviolablemente su voluntad; y en quanto á los demas hijos menores, mediante no ser pupilos ni haber darlos tutor testamentario, por tener facultad de elegirlo por sí mismos, ni tampoco haberle comunicado el testador cosa alguna sobre ello, omite la eleccion.

De esta suerte irá extendiendo el escribano las demas cláusulas hasta la conclusion del testamento, arreglándose al comisario al poder y á lo que el derecho permite al testador en lo que le haya comunicado; y si no se hiziere algo de lo contenido en el poder, expresará el motivo.

Declaracion de pobre.

En el nombre de Dios Todopoderoso. Amen. En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí, el escribano y testigos, Juan Perez, vecino de ella [*aquí se pondrá la naturaleza, filiacion, protestacion de la fe é invocacion de los santos, como en el testamento, y luego proseguirá en esta forma.*] Declara: que por la calamidad de los tiempos se halla muy pobre, por lo que suplica al señor cura propio de tal parroquia de donde actualmente es parroquiano, ó al de donde lo sea al tiempo de su muerte, lo manda enterrar de limosna, y haga por su alma todo el bien que pueda, pues así lo espera de su cristiana piedad.

Aquí podrá el testador hacer mandas, mejoras y todo lo demás que en el testamento, disponiendo y hablando de los bienes que pueda adquirir, por si llega á tenerlos, y luego la cláusula de heredero en la forma siguiente, y á su continuacion lo regular de revocacion de otras disposiciones testamentarias anteriores.

Y por si en algun tiempo adquiriese ó le tocaren algunos bienes muebles, raíces, derechos y acciones por cualquiera título, causa ó razon, instituye por sus universales herederos á Pedro y Josefina Perez sus hijos legítimos y de Maria Fernandez, su muger, y á los demas descendientes de legitimo matrimonio que deban heredarle, para que los perciban por su órden y grado, segun su representacion, en la forma prescrita por derecho, con la bendicion de Dios y la suya.

Aceptacion de herencia.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: Ha llegado á su noticia que Juan Lopez, su padre, falleció en tal parto, tal dia y dejó algunos bienes y deudas; y representó ignorar á quanto asciende, para que en este caso no sea perjudicado ni esté obligado á mas de lo que importa la herencia, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho.—Otorga que acepta con beneficio de inventario, y en su consecuencia pide al señor juez de la referida villa lo haya por aceptado y mande á los coherederos hagan inventario formal y tasacion de sus bienes sin ocultacion: que á este fin elijan los tasadores prácticos é inteligentes que les pareciere, pues el otorgante se conforma con ellos, y se obliga á estar y pasar por la que hicieren, sin repugnancia; y practicada que sea, protesta pedir en su vista lo que le convenga, y á ello quiere ser compelido por todo rigor de derecho, para lo cual da amplio poder al citado señor juez, lo recibe por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada &c.

Repudiacion de herencia.


En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: Que Juan Lopez, su hermano, falleció en tal dia, bajo del testamento que habia otorgado en tantos de tal mes y año ante N., escribano, en que le instituyó por uno de sus herederos en atencion á no tenerlos forzosos; y mediante no convenirle la aceptacion de

su herencia para que ninguno de sus acreedores tenga que intervenir y mezclarse con él en cosa alguna, y evitar los gastos que se le puedan ocasionar, en la vía y forma que mejor lugar haya en derecho, cerciorado del que le compete.— Otorga que no quiere ser heredero del expresado su hermano, y por lo mismo repudia enteramente la herencia que por su muerte le puede tocar; se desiste y aparta del derecho que en virtud de su testamento tiene á ella, y le cede, renuncia y traspasa en los otros coherederos, á quienes de la que sea en mucha ó poca suma, hace gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable entre vivos, con las seguridades necesarias, y confiere amplio poder para que sin su intervencion formalicen y hagan inventario, tasacion y particion del sobrante de sus bienes, deducidas las deudas, del mismo modo que si el otorgante hubiera fallecido antes ó no hubiera sido instituido; pues por tal quiere que se le estubo: que se apoderen y dispongan de ellos como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo, y que tomen la real tenencia y posesion que en virtud de este instrumento y testamento citado les compete: se obliga á no revocar ni reclamar total ni parcialmente esta renuncia, y si lo hiciere, á mas de no ser oido judicial ni extrajudicialmente, sea condenado por el mismo caso en costas, y visto haberla aprobado y ratificado, da amplio poder á los señores jueces de esta villa para que le compelan á su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida &c.

Si el que repudia la herencia es hijo ú otro descendiente legitimo del testador, mediante concederle la ley final del tit. 6 Part. 6. tres años aunque sea mayor de veinte y cinco para recuperar después de repudiada, para que quede privado de esta accion, la renuncia á específicamente, y jurará no reclamar la renuncia: de esta suerte no tendrán recelo los coherederos de que intentará su recobro; bien que si deja hijos y muere antes que su padre, aunque la renuncia sea con juramento y se contente con lo que su padre le dió, no estarán obligados sus hijos á pasar por ella, y así solo lo serán á traer á colacion y particion con sus tíos lo que su padre recibió y llevó á poder de ellos, y si algo mas les tocaba, lo llevarán por consideracion de sí mismo, porque son herederos forzosos de sus abuelos, en cuyo derecho por ser propio, privativo y personalísimo suyo, no pudo su padre perjudicarles, como afirman los autores y se practica.

LICENCIA PARA TESTAR.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: Que Fernando Lopez, su hijo legitimo, le ha suplicado que mediante ser el otorgante su heredero forzoso por testamento y ab intestato, en caso de no dejar sucesion legitima ó natural, no necesitan sus bienes para mantenerse, y no permitirle la ley 6 de Toro disponer mas que del tercio de ellos en perjuicio de sus ascendientes sin su licencia, le concede facultad para dejarlos todos á la persona que le parezca; y el otorgante en atencion al mucho amor y cariño que profesa al citado su hijo, y á tener caudal suficiente para su decente mantencion, y por otros justos motivos que le impelen, ha deliberado condescender con su súplica; y para que tenga efecto, en la mejor forma que por derecho haya lugar, de su libre y espontánea voluntad—Otorga y concede amplia licencia y facultad al expresado Fernando Lopez, su hijo, para que disponga libre y enteramente por testamento, codicilo, cesion, donacion ó en cualquiera otro instrumento entre vivos, y por causa de muerte, de todos los bienes muebles, raices, efectos, derechos y acciones que ha heredado de su madre, abuelos paternos y maternos, tíos y otros parientes y extraños, y adquiere desde hoy en adelante, y puedan recaer en él por última disposicion *ab intestato*, donacion ú otro contrato lucrativo ú oneroso por causa de presente ó de futuro, sin restriccion á favor de la persona ó personas que le pareciera, exheredando y excoyendo al otorgante de su sucesion en uno ó mas testamentos y contratos, usando de ellos y repartiendolos á su eleccion, del mismo modo que si no tuviera ascendiente alguno; pues el otorgante quiere que para este caso se le tenga por muerto. En este concepto desde ahora se desiste y aparta enteramente, como tambien á los demas sus descendientes, del derecho que á dichos bienes tiene y puede adquirir y pretender, excepto que su hijo muera intestado, y lo cede, renuncia y pasa para siempre á favor de tal persona ó personas, á las que constituye dueñas absolutas de todos, y como tales las confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion, para que tomen de ellos la posesion que en virtud de la última disposicion ó contrato que el referido su hijo formalice, les corresponda, y los gocen, vendan, cambien, enagenen y hagan de ellos lo que quisieren, como de cosa cuya propia adquirida con legitimo y justo titulo, sin intervencion del otorgante, el cual á mayor

abandamiento desde ahora para cuando llegue el caso les hace de ellos gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion, y todo lo demas que sea necesario para su validacion y firmeza: los constituyo procuradores y actores de su misma causa y negocio: los que pone en su lugar, grado y prelación, con subrogacion en forma; y jura por Dios nuestro Señor y una cruz tal como esta , que no revocará total ni parcialmente, ni reclamará esta licencia, poder y renuncia con pretexto de ser contrato celebrado entre padre e hijo, ni de tener mas descendientes, ni de ser loco y quedar privado y excluido de los bienes que de dicho su hijo podia heredar; ni con otro alguno, ni los contratos y últimas disposiciones que en su consecuencia se formalicen, aunque en ellos no se mencione ni inserte, y por legales estatutos le sea permitido; mediante no necesitar los bienes de su hijo para su mantencion, como queda expuesto; y si lo hiciere, á mas de no ser oido y admitido judicial ni extrajudicialmente, sea visto por el propio hecho haberla aprobado y formalizado con mayores vinculos y firmezas. Igualmente jura que de este juramento no tiene pedida ni pedirá absolucion ni relajacion á quien pueda concedersela, y aunque de motu proprio se le conceda, no usará de ella, pena de perjurio y de incurrir en infamia y demas impuestas por derecho á los infractores de los juramentos solemnes, y que no lo tiene prestado de no hacer renunciacion, cesacion ni donaciones, ni conceder licencias para testar, ni ha hecho protesta ni reclamacion contra esta, ni la hará; y si pareciere, la revoca y anula, y hace un juramento mas que relajaciones se le pueden conceder, para la mayor validacion y subsistencia de este instrumento y de los que en su virtud se otorguen, á cuya firmeza obliga sus bienes muebles, raices, derechos y acciones &c.

Los padres y demas ascendientes no solo pueden conceder la licencia para testar á sus descendientes legitimos por escritura, como la anterior, sino en el propio testamento ó poder para testar que otorguen, aprobándolos, firmándolos, obligándose á no reclamarlos, como tampoco la licencia, y poniendo las demas cláusulas concernientes en los propios instrumentos, pues no basta que el escribano ó los otorgantes digan que se la conceden, ántes bien es preciso que los mismos descendientes lo digan, y juren no revocarla, y lo firmen si saben, ó un testigo por ellos, como si la dieran por escritura separada, lo que tendrá presente el escribano para evitar dudas y pleitos.

Fórmula para nombrar testamentarios universales en el caso de que habla el párrafo 4 cap. 17 de los testamentos (1).

Nombro por mis testamentarios á Pedro y Juan, y á cada uno *in solidum*, y les confiero amplio poder y absoluta facultad para que luego que fallezca, sin intervencion, ciencia ni concurrencia de mis herederos, ni de la justicia, recojan las llaves de mi casa, entren y se apodoren de mis bienes, hagan ante escribano descripcion ó inventario extrajudicial de ellos, y los taseen, á cuyo fin elijan peritos, paguen lo que estoy debiendo, y lo que con motivo de mi fallecimiento se adeudare en mi entierro, misas y demas cosas que ocurran, y para ello vendan en almoneda ó fuera de ella los suficientes, pidan judicial y extrajudicialmente, y den, tomen y ajusten cuentas, nombrando contadores y personas prácticas y tercero en discordia, ó pidiendo se nombre de oficio en rebeldia, aprobando las si están arregladas, y en su defecto exponiendo y aclarando los agravios que incluyan: transijan y comprometan todos los créditos y deudas que tengo á mi favor y contra mí, y los pleitos que actualmente están pendientes y en adelante se susciten: cobren judicial y extrajudicialmente lo que por cualquier motivo se me esta debiendo y debiere, y formalicen los competentes resguardos á favor de los pagadores, y lastos á los que pagaren por otros como sus fiadores ó mancomunados: entreguen á los legatarios sus legados: dividan y apliquen á mis herederos el residuo de mis bienes con arrogó á la institucion, deduciendo primero todos los gastos que se efranzcan, y recogiendo de unos y otros las respectivas cartas de pago para su seguridad; y practiquen finalmente en todas y cada una de las cosas explicadas y sus incidentes cuanto yo practicaria si por

[1] *Que dice así: El que ha sido nombrado albacea, debe presentarse al juez luego que tenga noticia de su nombramiento para que se le discierua el cargo, prestando ántes juramento de que usará de él bien y fielmente, dando caucion suficiente de la seguridad de los bienes cuya administracion se le confia: así lo dice Murillo [Cura. jur. canon. lib. 3 n.ºm. 253] citando á Montenegro y Rivera. Sin embargo, la ley 2 tit. 10 part. 6 solo exige la caucion cuando haya justa causa para sospechar del albacea y expresamente le remite por no haberla á los religiosos. Fundados en su espíritu creemos que nunca deberá exigirse á los testamentarios, si no es cuando se ofrezca voluntariamente, como sucede con los tutores.*

mi mismo lo hiciera, hasta que se concluya mi testamento, consultando en lo que hubiere duda, con dos letrados de conocida ciencia y experiencia, y ejecutando lo que unánimes resuelvan por escrito, á fin de justificar su conciencia y conducta con sus pareceres; pues para todo lo referido y lo incidente y para substituir este poder, ó en su virtud darlo á otras personas si les fuere preciso, se lo confiero, y á cada uno *in solidum*, en amplia forma, con libre, franca y general administracion. Los constituyo dueños, y los sabrogo en mi propio derecho y lugar: les prorrogo el término legal por el que necesitan sin limitacion; y prohibo á todo juez eclesiástico y secular se mezcle en cosa alguna con apariencia de celo, ni impida á mis apoderados el uso de las amplias facultades que les dejó concedidas; y si lo intentaren, mando que se quejen de él al superior para que les inhabite enteramente. Asimismo mando que si alguno de mis herederos ó legatarios reclamare ó se opusiere total ó parcialmente á lo que ejecuten (ó el que primero tome conocimiento de mis bienes) ó se mezclare sin su beneplácito en ellos, ó intentare judicial ó extrajudicialmente interpretar, limitar ó tergiversar las facultades que les dejó, se entienda por el mismo hecho excluido y no llamado al goce de su parte, pues por el presente lo excluyo y privo enteramente de ella, quiero se reparta entre los demás de su clase, y que mis testamentarios ó el que de ellos intervenga, cumpla con hacer dicha descripcion, y manifestar á mis herederos relacion jurada de los gastos ocurridos, y que estos estén obligados á darle el resguardo correspondiente á su seguridad, sin tener accion para decir de agravio de dichos gastos y division, ni pretender otra cosa que tomar la parte que mis testamentarios digan les toca, porque todo lo fío á su conciencia, y ha de ser visto que en la propia forma se lo doy y lo reciben de mi mano: pues así es mi deliberada voluntad, la que encargo al señor juez, ante quien se agravieren, haga se observe literalmente como suena, para evitar de esta suerte pleitos, gastos y desazones á mis testamentarios y herederos; y que estos paguen las costas que causaren á aquellos, y además queden privados de la herencia.

PARTE PRACTICA

SEGUN COMES.

*Testamento de un mudo.**Si lo fuere de nacimiento, se dirá:*

En la ciudad y día &c. Sepase, que en la mañana de este día estando presentes y viendolo y oyendolo el infrascrito escribano y N., N., N., &c. (*Pónganse siete*) testigos al efecto llamados y rogados, Diego N., hijo de &c., constituido personalmente en una de las salas de la casa de su acostumbrada habitacion, sita &c., hallándose con pleno conocimiento, entera memoria y salud corporal, bien que mudo de nacimiento, en presencia de N. su muger, N., y N. sus hijos, y N. su hermano, parientes mas inmediatos del mismo, todos los cuales han expresado, que les habia hecho llamar y reunir, ha presentado y entregado á mi el infrascrito escribano ciertas reales letras en papel de tal sello &c., impreso en ellas el real sello y con las demas formalidades de costumbre, las que he recibido con el debido honor, y queriéndolo el referido Diego N. he leído delante de todos los concurrentes, siendo como siguen: (*Copiense*). Y en seguida habiéndome manifestado dichos parientes del citado Diego N., que este quería hacer testamento, y que sobre ello habia conferenciado repetidas veces con su familia, yo dicho escribano se lo he preguntado, y habiendo movido la cabeza afirmativamente, le he manifestado, que los de su familia ó yo mismo le iríamos preguntando todo cuanto nos pareciese conducente al intento, y el podría expresar á cada cosa su voluntad con señas, lo que escribiría yo en presencia de todos los que estábamos allí reunidos. Y habiéndolo aprobado dicho Diego N. con la cabeza y con las manos, lo he preguntado cuantos hijos tenia, á lo que ha contestado con señas, que dos; y sucesivamente haciéndole yo mismo y su muger, hijos y hermano las preguntas que han parecido del caso sobre todas y cada una de las partes de su testamento, ha ido contestando con varios movimientos de cabeza y otros signos, debidamente entendidos por mi el infrascrito escribano, testigos y demas referidos, ordenando y disponiendo que yo escribiese su testamento del modo que sigue: Primeramente ha elegido por albaceas á &c. [*Pónganse todas las disposiciones*]; Y escrito y leído todo esto por mi el infrascrito escribano en presencia de los testigos y demas sobresuñados y habiéndolo

manifestado á dicho Diego N., procediendo las preguntas necesarias, ha expresado con la misma notoriedad y claridad que antes se ha dicho, que queria que este fuese su último testamento y valiese como tal, y si no valia por derecho de testamento &c. *[Póngase la cláusula codicilar pág. 78].* Y tocando mi mano derecha con la suya ha leído y firmado las cosas referidas, rogando con señas, que hiciesen de testigos de las mismas á los que arriba se han mencionado. De todo lo que &c. Lo que fue hecho &c., en presencia de mi el escribano y de los siete testigos sobre referidos.

Si se trata de un mudo que sepa escribir, digase: Yo Diego N., por cuanto por disposición del Altísimo he perdido el uso de la palabra; pero me hallo con mi pleno conocimiento y entera memoria, queriendo disponer de mis bienes y escribiendo con mi propia mano, hago y ordeno, en presencia del infrascrito escribano y testigos que al efecto he llamado y rogado, este mi último testamento; con el cual nombro albaceas &c. *[Continúase como los demás.]*

Si fuere mudo accidentalmente y no puede escribir, se empezará como en el mudo de nacimiento, y se dirá: Constituido personalmente Diego N. &c., no pudiendo accidentalmente hablar ni escribir por razon de su enfermedad y edad avanzada, hallándose empero por el favor divino en su sano entendimiento y firme memoria, y teniendo expedito el sentido del oído, ha sido preguntado por mi el escribano en presencia de los infrascritos testigos si queria hacer testamento, y si para ellos habia llamado y rogado; y habiendo contestado con la cabeza afirmativamente, ha hecho y ordenado en nuestra presencia, en el mejor modo que de derecho pedia, este su testamento y última voluntad, haciéndole yo el infrascrito escribano las oportunas preguntas, y dando con señas claras e inteligibles el referido testador las correspondientes respuestas, en cada cosa de por sí, resultando de todo las disposiciones siguientes, á saber: Primeramente &c. *Se irán poniendo como en otros casos, y despues de la institucion de heredero la cláusula codicilar y la revocatoria, añadiendo:* Rogando y requiriendo á los infrascritos aquí presentes para que se acuerden y hagan de testigos de todo lo arriba referido cuando viniere el caso. Y habiéndole yo despues leído y publicado ante los mismos testigos todo lo referido y preguntado si era esta su última voluntad, ha contestado nuevamente con señas, que era la misma. De todo lo que, mediante tambien la debida pregunta y respuesta con señas, me ha pedido y requerido el propio testador, que saque

una y muchas copias, y las libre y entregue á él y á todos aquellos de quienes fuere interes &c.

Testamento de un ciego segun el derecho comun.

Sébase, que en la ciudad y día que abajo se dirá, constituido personalmente en uno de los aposentos de la casa &c., sita &c., Luis N., privado accidentalmente de la vista, ha hecho y ordenado su último y nuncupativo testamento en poder de mi el infrascrito escribano, en el modo y forma que sigue: „En nombre de Dios: Amen. Yo Luis N., hijo &c., hallándome detenido en cama de cierta enfermedad de la que teme morir, y privado accidentalmente del sentido de la vista, hallándome empero, con el debido conocimiento, buena memoria y uso expedito de la palabra, queriendo disponer de mis bienes, estando presentes y oyéndolo el infrascrito escribano y testigos, que al efecto he llamado y rogado, hago y ordeno este mi testamento y última voluntad, con el cual &c. *[Pónganse las disposiciones hasta la cláusula codicilar inclusive.]* Y ruego á los referidos testigos, aquí presentes, que por motivo de mi ceguera tengan á bien suscribir y firmar en este mi testamento para su validez. Fue hecho y aprobado este testamento en &c., en la casa del testador sita &c., en tal día mes y año de la Natividad del Señor, siendo presentes por testigos, llamados y rogados por el propio testador, N., N., N., &c. *[Pónganse los nombres de los siete.]*

Antiguamente se añadía: E yo José N. notario infrascrito, que he escrito estas cosas requerido, llamado y rogado. A cuyos testigos y á mi el infrascrito escribano ha reconocido claramente el testador, segun ha dicho, por nuestra voz y conversacion, afirmando, que antes de faltarle la vista habia conocido á cada uno de nosotros, y conocia ahora que eramos los que oia llamar por nuestros nombres. Y doy yo testimonio de que todos los testigos abajo escritos han estado presentes junto conmigo á la recepcion y firma de este testamento, y que cada uno de ellos se ha suscrito y firmado de su propia mano en este papel en que por mi se ha continuado en la siguiente forma.” Yo N. juntamente con los demás testigos abajo escritos, por dicho testador llamados y rogados á la formacion, firma y publicacion de dicho su testamento, me suscribo de mi propia mano; suscribiéndose del mismo modo los demás testigos hasta siete. Pero en el día podrá ponerse luego de nombrados los testigos. Y por razon del impedimento de la vista en que se halla dicho testador, conocido de mi el

infrascrito escribano, se suscriben los referidos siete testigos en cumplimiento de lo que el derecho dispone.

Si un ciego hace testamento entre sus hijos, ó como se dice, inter liberos no necesitó estas solemnidades, antes bien podrá testar como cualquiera otro que no tiene impedimento alguno de derecho; pero si testare entre extraños se han de guardar las antecedentes solemnidades, sea ciego de nacimiento ó accidentalmente.

Testamento de un obispo.

En el nombre de Dios: Amén. Yo N. N., hijo &c., por la gracia de Dios y de la santa &c., obispo de &c.: Por cuanto la Santidad de N. N. (El Sumo Pontífice que sea), con su bula, en nada viciada ni sospechosa, expedida en Roma a tantos con el sello y demás formalidades de estilo de la curia romana, se ha dignado concederme licencia y plena facultad para disponer de los bienes muebles licitamente por mí adquiridos, hasta la cantidad de tanto (ó con tales restricciones) para los gastos de mi entierro y para recompensar los beneficios y servicios que he recibido de mis parientes y de las personas de mi servidumbre y los restantes para objetos pios, según más largamente es de ver en las referidas Letras apostólicas: Por tanto, invocada la gracia del Señor, y hallándome con salud corporal &c. &c., queriendo disponer de los mencionados bienes &c., elijo por albaceas &c. (Continúese y conclúyase como en otros casos.)

CAPITULO VIII.

De las renunciaciones de herencias y testamentos de religiosos.

PARTE TEÓRICA.

Los párrafos 111 y 112 del capítulo y libro citados, en que Vattel trata del derecho de testar y disponer de sus bienes que tienen los extranjeros, así como de la ninguna justicia con que en algunos estados se ha acostumbrado confiscar sus bienes, aunque se copian por el adicionador de la prácti-

ca de Murillo, nos parecen demasiado largos, y por lo mismo nos conformamos con remitir á una y otra obra á los estudiosos, proponiéndonos indicar en este capítulo, las materias de las renunciaciones y disposiciones de los que entran en religion ó que mueren civilmente, y asimismo de las licencias que los menores necesitan para testar.

Segun el santo concilio de Trento, sesion 25 cap. 16 y 19 de Regul., todas las personas de ambos sexos que entraren en religion, deben renunciar sus bienes y formalizar tales renunciaciones dentro de los dos meses últimos del noviciado, y con expresa licencia del ordinario en cuya diócesis esté el convento. Siendo esta renuncia una verdadera disposición testamentaria, es comun de los autores, que ha de sujetarse precisamente á las mismas reglas que los testamentos, y por tal razon si el que haya de hacer aquella tuviere padres ó abuelos vivos, debe renunciar á su favor los bienes, reservándose para sí el usufructo, y alguna parte que no exceda del producto del tercio de ellos¹, como que este es de libre disposición y puede hacerlo para subvenir á sus necesidades religiosas; pero lo que suele hacerse, como dice Lopez Fando, es imponer á aquellos en quienes recaigan los bienes por muerte del padre, abuelo ó cualquier otro ascendiente en quien se hayan renunciado los bienes si se verifica su muerte antes de la del novicio, la obligacion ó carga de con-

(1) De esta doctrina inferimos, que si el novicio tiene que hacer su renuncia en favor de sus descendientes, como puede darse el caso, no podrá reservarse el tercio, sino solamente el quinto, como en las disposiciones comunes de testamentos de los seglares.— E.

permita] condenado á muerte segun el derecho comun no podria hacer testamento: por tanto, queriendo evitar el riesgo de morir intestado, y constando á mí y al infrascrito escribano y testigos que no se ha preferido todavía contra mi sentencia alguna en la indicada causa, hallándome en pleno conocimiento. [Continúese como en los demas testamentos.]

Advertan, que por el derecho comun este testamento aunque al principio se hiciere segun derecho, se irritaba por la que se llama capitis diminutio, aunque fuese la minima por párrafos alib. y non autem de las instituciones, tit. Quib. mod. test. infirm.; y así tambien si el testador fuere condenado á muerte. Véase a Guil. Bened. en el cap. Reymuntius, palabras Montuo itaque testatore n.º 124 pág. 365 donde se contiene igualmente lo referido. En el dia, empero, cuando venga el caso, se habrá de tener presente si es aplicable la ley 3 tit. de los testamentos 18 del lib. 10 de la Nov. Rec., que permite hacer testamento, codicilo ú otra cualquiera última voluntad al condenado por delito á muerte civil ó natural, como si no fuese condenado, salvo de lo que por tal delito fuese confiscado ó se hubiere de confiscar ó aplicar á la cámara ó á otra persona.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS

EN ESTE PRIMER TOMO.

	Pág.
INTRODUCCION.	I
PARTE PRIMERA.	
CAP. I. Origen, utilidad y dignidad del oficio de escribano.	1
CAP. II. De las diversas especies de escribanos que hay entre nosotros, y qué requisitos se han menester para serlo.	8
CAP. III. De los deberes de los escribanos.	11
CAP. IV. De las cosas que les son prohibidas.	21
CAP. V. De los escribanos ó secretarios de Ayuntamiento.	33
CAP. VI. De las escrituras é instrumentos públicos en general, cláusulas que deben contener, y testigos que se requieren para que sean legales, firmes y valederas.	38
CAP. VII. Reglas generales que da el derecho y debe tener presentes el escribano, sobre los contratos, pactos y obligaciones, segun sus diferentes especies.	52

CAP. VIII. De las renunciaciones.....	64
CAP. IX. Diversas disposiciones relativas al papel sellado.....	90
CAP. X. Aranceles de escribanos y receptores. 111	
Arancel 1.º: de escribanos de Méjico.	ib.
Arancel 2.º: de los escribanos forá- neos.....	121
Arancel 3.º: de los jueces que actúan por rectoria.....	132
Arancel 4.º: de los derechos á que de- be arreglarse el escribano mayor de cabildo, justicia y regimiento de las ciudades, villas y lugares foráneos de Méjico.....	136
ADICION al cap. VI de esta primera parte... 139	
SUPLEMENTO al cap. IX de esta primera parte. 141	

SEGUNDA PARTE.

De los desposorios, matrimonios, dotes, arras, donaciones, tute-
las, curadurías y testamentos.

CAP. I. De los esponsales y matrimonios. Par- te teórica.....	145
Parte práctica.—Escritura de pala- bra de casamiento y esponsales de fu- turo.....	149
Escritura de apartamiento y disolu- cion de esponsales.....	151
CAP. II. Del matrimonio.—Parte teórica... 152	
Parte práctica.—Licencia de padre á hijo para casarse.....	160
CAP. III. De las varias clases de escrituras que se hacen con motivos de los ma- trimonios.—Parte teórica.....	161

Parte práctica.—Capitulaciones ma- trimoniales.....	168
Escritura de capital.....	171
CAP. IV. De las dotes y arras.—Parte teórica. 173	
Parte práctica.—Primera carta de pago y escritura de dote.....	184
Segunda carta de dote en virtud de capitulaciones matrimoniales.....	186
Tercera carta de dote confesada.... 188	
Cuarta: del modo de extender la car- ta de dote y capital en virtud de apre- mio judicial.....	189
Escritura de arras.....	190
Donacion en contemplacion de matri- monio, ó propter nuptias.....	191
Escritura de promesa de dote.....	192
CAP. V. De la legitimacion, adopcion y eman- cipacion.—Parte teórica.....	193
Parte práctica.—Pedimento y demas diligencias para la adopcion.....	198
Informacion.—Testigo primero.... 199	
Escritura de adopcion.....	200
Legitimacion.....	202
Escritura de emancipacion.....	ib.
CAP. VI. De la tutela y curaduría.—Parte teórica.....	205
Parte práctica segun la Cartilla Real de Alvarado.—Nombramiento y acep- tacion de tutor ó curador.....	213
Notificacion ó aceptacion y juramen- to del tutor ó curador.....	ib.
Auto de discernimiento de tutor ó cu- rador.....	214
Otro formulario de discernimiento.. 214	ib.

Segun el Febrero Megicano.— <i>Forma de extender los autos de tutela y curaduria de bienes</i>	215
<i>Pedimento</i>	ib.
<i>Notificacion, aceptacion, juramento y obligacion de la curaduria</i>	216
<i>Discernimiento de la tutela y curaduria de bienes</i>	217
CAP. VII. <i>De los testamentos</i> .—Parte teórica.	220
Parte práctica segun el Febrero Megicano.— <i>Testamento regular</i>	249
<i>Diversas cláusulas que suelen ponerse en los testamentos</i>	253
<i>Diligencia de apertura</i>	259
<i>Diligencia para declarar por testamento nuncupativo el dispuesto de palabra ante testigos</i>	260
<i>Pedimento</i>	ib.
<i>Informacion</i> .— <i>Testigo primero</i>	261
<i>Codicilo abierto</i>	263
<i>Otorgamiento de codicilo cerrado</i>	264
<i>Poder para testar</i>	265
<i>Testamento en virtud de poder</i>	266
<i>Declaracion de pobre</i>	268
<i>Aceptacion de herencia</i>	269
<i>Repudiacion de herencia</i>	ib.
<i>Licencia para testar</i>	271
<i>Fórmula para nombrar testamentarios universales en el caso de que habla el párrafo 4 cap. 17 de los testamentos</i>	273
Parte práctica segun Comes.— <i>Testamento de un mudo</i>	275
<i>Testamento de un ciego segun el de-</i>	

<i>recho comun</i>	277
<i>Testamento de un obispo</i>	278
CAP. VIII. <i>De las renunciaciones de herencias y testamentos de religiosos</i> .—Parte teórica.....	ib.
Parte práctica segun Febrero.— <i>Tratado primero, de monjas</i>	283
<i>Escritura de recepcion</i>	284
<i>Renuncia de monja</i>	286
Parte práctica segun Comes.— <i>Profesion y oblacion religiosas</i> .— <i>Oblacion á oferta</i>	290
<i>Definicion y renuncia de derechos otorgada por una monja antes de verificar su profesion</i>	291
<i>Testamento de un religioso antes de profesar</i>	292
<i>Formulario del testamento del que ha de ser religioso</i>	ib.
<i>Formulario de testamento de una novicia</i>	294
<i>Testamento de un hijo de familia</i>	ib.
<i>Testamento de un furioso ó ébrio</i>	295
<i>Testamento de un preso ó acusado antes de ser condenado á muerte</i>	ib.



NUEV
BIBLIOTEC